Secretaría de Infraestructura y Transporte

MEMORANDUM No.SIT-SG-0384-2025

PARA: **Abog. Carlos Herrera**
Unidad de Transparencia

DE: **Abog. Jorge Edgardo Aceituno.**
Secretaría General, actuando mediante acuerdo de delegación 0026-2025 de fecha 02 de abril de 2025.

ASUNTO: **Respuesta a Memorándum SIT-UT-080-2025**

FECHA: 09 de abril de 2025

Reciba un cordial saludo de mi parte, en atención al Memorándum SIT-UT-080-2025 de fecha 02 de abril de 2025 y recibido en la misma fecha en esta Secretaria General, mediante el cual solicita información de Acuerdos, Acuerdos Institucionales, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Circulares y Reglamentos correspondientes al mes de Marzo 2025, al respecto le remito fotocopia de Acuerdos y Resoluciones para que sea subido al portal de Transparencia:

1. **Acuerdo No: 0018-2025** mediante el cual se acepta la renuncia presentada por el empleado Ramón Adonis Mercadal Padilla de fecha 07 de marzo del año 2025 y efectiva a partir del 11 de marzo del año 2025.
2. **Acuerdo No: 0019-2025** mediante el cual se autoriza a la empresa CONSTRUCTORA CELAQUE en su carácter de EJECUTAR del Proyecto "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO 4000 PSI, 13S008810 RUTA 82, CA-11-LEPAERA (LAS FLORES-LEPAERA). DEPARTAMENTO DE LEMPIRA". Para que proceda a la explotación y aprovechamiento de un (01) Banco de Préstamo de Materiales, Ubicado en los Municipios de Las Flores y Santa Rosa de Copán Departamento de Lempira y Copán.
3. **Acuerdo No: 0020-2025** mediante el cual se autoriza a la Empresa Constructora "A&V INGENIEROS S. DE R.L." en su carácter de EJECUTOR del Proyecto denominado **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO 4000 PSI, SAN FRANCISCO DE LA PAZ-EL PEDREGAL, (RN39 – EL PEDREGAL) 3.35 KM DEPARTAMENTO DE OLANCHO"** de conformidad al Informe Técnico ITCD-065-2024 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro y al Dictamen UDS-BP-013-2025 de fecha cinco de marzo del año dos mil veinticinco emitidos por la Unidad de Desarrollo Social y Registro Minero y Catastral dependientes del Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN), para que proceda a la explotación y aprovechamiento de un (01) Banco de Préstamo de Materiales, Ubicado en el Municipio de San Francisco de la Paz, Departamento de Olancho.
4. **Acuerdo No: 0022-2025** mediante el cual se concede a la empleada Rosa Iris Valladares Meza LICENCIA REMUNERADA durante el periodo comprendido del 06 de marzo al 03 de junio del año 2025, haciendo un total de 90 días calendario, en virtud que requiere atender las necesidades del hijo menor de 58 días de edad y de una recuperación adecuada ya que fue sometida a una intervención quirúrgica en la vesícula biliar.

Scanned with CamScanner

5. **Acuerdo No: 0023-2025** mediante el cual se concede al empleado José Ricardo Morazán Cerrato LICENCIA NO REMUNERADA durante el periodo comprendido del 01 de abril al 30 de septiembre de año en curso, haciendo un total de 183 días calendario, en virtud de una invitación para integrarse a una comisión evaluadora del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), extendida por el Secretario de Estado en los Despachos de la Secretaría Infraestructura y Transporte.
6. **Acuerdo No: 0024-2025** mediante el cual se concede al empleado Edwin Leonel Sierra Ortiz en su condición de empleado regular de la Secretaría de Infraestructura y Transporte, en la cual solicita autorización para ausentarse de sus labores ordinarias durante el periodo comprendido del 01 de abril al 31 de julio del año en curso, haciendo un total de 122 días calendario, en virtud que estará realizando un viaje fuera del país.
7. **Resolución de Expediente No. 08-2017** en el cual se solicita autorización de ruptura de calle para desagüe de aguas negras a pozo Municipal para despensa familiar nueva esperanza, presentado por el abogado Erick Bayardo Ramos Molina, actuando en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada OPERADORA DEL ORIENTE, S. A DE C.V.
8. **Resolución de Expediente No. 44-2018 acumulado al 96-2021** en el cual se presenta el reclamo administrativo de pago por incumplimiento de contrato de construcción de obra terminada y recepcionada reconocimiento de pago en concepto de daños y perjuicios, intereses moratorios, presentado por el señor Oscar Alirio Mejía Meléndez, quien actúa en su condición de representante legal de la Empresa INGENIERIA UNO, S DE R.L C.V.
9. **Resolución de Expediente No. 44-2018 acumulado al 96-2021** en el cual se interpone recurso de reposición de la Resolución de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), donde se declara sin lugar, reclamo administrativo, no estar de acuerdo en lo manifestado por este ente del estado. presentado por el Abogado Kellman Jovany Zelaya Moncada, quien actúa en su condición de representante legal de la Empresa INGENIERIA UNO, S DE R.L C.V.
10. **Resolución de Expediente No. 71-2018** en el cual se interpone "Reclamo Administrativo, previo a la vía Judicial Contencioso Administrativa, para pago de justiprecio e Indemnización, más daños y perjuicios causados por la expropiación de un inmueble de carácter particular propiedad de una organización Asociativa Campesina de Producción, ubicado en el sitio el Bejucal, jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua, en el que, desde su origen, se ha venido operando una actividad Productiva, que se ha visto interrumpida o vedada, como consecuencia de la Construcción de una obra de Infraestructura Pública como lo es, parte de una base militar de Aeronaves y del Aeropuerto Internacional Palmerola, presentado por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona, actuando en su condición de apoderado legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción "Sub-Seccional Anach Palmerola No.1."
11. **Resolución de Expediente No. 71-2018** en el cual se interpone recurso de reposición en tiempo y forma contra la resolución de fecha 22 de enero de 2024 contenida en el expediente administrativo 71-2018, presentado por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona, quien actúa en su condición de apoderado legal de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno hoy denominada Empresa Asociativa Campesina de Producción "Sub-Seccional Anach Palmerola No.1.

Scanned with CamScanner

12. **Resolución de Expediente No. 102-2018** de la solicitud del proyecto denominado: "Adecuación del Portón de Acceso DNEP", presentada mediante Oficio DGC No.2539-2018 por el señor Mésil Marín Aguilar Amaya Director y Rector Dirección Nacional de Educación Policial.
13. **Resolución de Expediente No. 27-2020** en el cual se interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución de fecha 21 de enero del año 2025 que consta en el expediente número 27-2020 de esta Secretaría, presentado por el Abogado Edgardo Andrés Chambasis Bustillo, actuando en su condición de Apoderado Legal de los Herederos Bustillo Barahona.
14. **Resolución de Expediente No. 331-2023** en el cual se presenta denuncia en el escrito sobre el Derecho de Vía, presentada por la Abogada Hilda Yolanda Cruz Corea, en su condición de Apoderada Legal del señor Elvin Nolberto Ávila quien actúa como presidente del patronato Pro mejoramiento (La nueva Alianza).
15. **Resolución de Expediente No. 331-2023** en el cual se interpone en tiempo y forma recurso de reposición contra la resolución número de fecha seis de dieciocho de febrero del dos mil veinticinco sobre el expediente número 331-2023, presentado por el Abogado Freddy Junior Torres Sánchez, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor Pedro Pascual Ávila Espinoza.
16. **Resolución de Expediente No. 364-2023** en el cual se solicita permiso para construir carriles de aceleración y desaceleración para la construcción de una estación de servicio ubicada en el Ahuate, Municipio de San Francisco del Valle, departamento de Ocotepeque. Se otorgue Constancia de Inafectabilidad de una Vía Pública Principal, presentado por la Abogada Iris Elisa Cano Amador, en su condición de Apoderada Legal del señor Anuvis Jonatan Pinto Peña.
17. **Resolución de Expediente No. 367-2023** en el cual se presenta recurso de reposición, presentado por el Abogado José Abraham Fernández Banegas, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada Distribuciones Kafati S. de R.L.
18. **Resolución de Expediente No. 372-2023** iniciado mediante Oficio DGDCV/Int-136-2023 suscrito por el Director Provisional de la Dirección General de Desarrollo Vial, en el cual se interpone denuncia por supuesta invasión al Derecho de Vía según informe por la Unidad de Seguridad y Señalización Vial de fecha 8 de Febrero del 2023, en contra de la señora Rosa Agustina Martínez Cruz quien es propietaria de Clínica médica Jerusalén, ubicada en aldea el Tizatillo, Francisco Morazán.
19. **Resolución de Expediente No. 374-2023** en el cual se solicita Constancia de Inafectabilidad para el Proyecto denominado "Estación de Servicio La Cumbre", presentado por el Abogado Raúl Aquilino Sotelo Perdomo, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Servicentro Galaxia S.A. de C.V.
20. **Resolución de Expediente No. 390-2023** en el cual se solicita autorización para la intervención de bordo para la ejecución de obras de drenaje y protección, proyecto urbanístico residencial Valle Escondido, presentada mediante Oficio SIT-SE-4873-2023 por el Abogado Ramón Enrique Leiva Martínez, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantiles Inmobiliaria OPM S. de R.L. e Inmobiliaria Lizclan S. de R.L.
21. **Resolución de Expediente No. 454-2023** en el cual se solicita permiso, para la Construcción del Carril de Desaceleración y Aceleración para el Proyecto Estación de Servicios La Hacienda, presentada por la Abogada Nancy Adriana Flores Hernandez, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Corporación La Hacienda S. de R.L. de C.V.

Scanned with CamScanner

22. **Resolución de Expediente No. 25-2024** en el cual se interpone recurso de reposición contra la resolución de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), que se reponga la misma, reconociendo a favor de mi representada el Derecho de Pago de estimaciones de Obra Adeudada, retenciones por calidad de Obra e Intereses causados por pagos tardíos o en mora, o intereses por saldos adeudados por estimaciones de obras pendientes de pagos trabajos de emergencia, órdenes de compra, así como daños y perjuicios, por ser el ejecutor directo de las obras civiles del Proyecto "Corredor Turístico el Progreso – Tela tramos San Pedro Sula – El Progreso La Barca – El Progreso" cuyo destinatario o beneficiario final es el estado de Honduras, presentado por el Abogado Ivis Adalid Escobar Martínez, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad de Servicios de Mantenimiento y Construcción S.A de C.V.
23. **Resolución de Expediente No. 127-2024** en el cual se solicita autorización para construir acceso a edificio, presentada por el Abogado Jorge Alberto Ruíz García, actuando en su condición de Apoderado Legal la Sociedad Mercantil denominada: Inversiones Guatemalia, Sociedad Anónima de Capital Variable.
24. **Resolución de Expediente No. 142-2024** en el cual se solicita la autorización para construir un retorno en anillo periférico entre colonias ciudad Lempira y la fuente número 2 del Municipio del Distrito Central, presentado por el Abogado Luis Esteban Martínez Sánchez, en su condición de Apoderado Legal la Sociedad Mercantil Corporación petrolera Montecristo S.A. de C.V. (COPEMSA).
25. **Resolución de Expediente No. 166-2024** en el cual se solicita autorización para un acceso en el proyecto de Construcción de locales Comerciales en carretera a Santa Lucía, presentado por el Abogado Fernando Alberto Godoy Sagastume, en su condición de Apoderado Legal de las señoras Lourdes Lorena Castellón Ramírez y Lizza Alejandra Castellón Ramírez.
26. **Resolución de Expediente No. 239-2024** en el cual se solicita permiso para construir carriles de aceleración y desaceleración para el proyecto denominado Estación de Servicio Puma Bonito Oriental, presentado por la Abogada Ana Ruth Reyes Almendarez, en su condición de Apoderado Legal del Señor Marco Antonio Velásquez Alvarenga.
27. **Resolución de Expediente No. 242-2024** en el cual se presenta solicitud de constancia de Inafectabilidad, presentado por el Abogado Bryan Joel Diaz Jiménez, en su condición de Apoderado Legal de La Sociedad Mercantil Grupo Car Service, S. de R.L.
28. **Resolución de Expediente No. 243-2024** en el cual se solicita autorización para construir Carriles de Aceleración y Desaceleración para favor de la Sociedad Mercantil "Inversiones RASM, S.A. de C.V." para el Proyecto denominado "Estación de Servicio Texaco Anillo Periférico", presentado por la Abogada Feyga Pamela Cerna Rubinstein, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada Inversiones RASM, S.A de C.V.
29. **Resolución de Expediente No. 244-2024** en el cual se solicita autorización para rotura de vía pública (acera) a la altura del anillo periférico en el Boulevard Fuerzas Armadas en Residencial *El Trapiche bloque C5*, presentado por el Abogado Daniel Gustavo Guevara Aguilera, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa denominada Inmobiliaria Isula, S.A.
30. **Resolución de Expediente No. 249-2024** en el cual se solicita constancia de Inafectabilidad del derecho de vía, para el proyecto denominado Estación de Servicio Texaco San Nicolás, presentado por el Abogado Christian Osmin Urrea

Scanned with CamScanner

Aguilar, en su condición de Apoderado Legal del señor Roberto Nicolás Hawit Murillo.

31. **Resolución de Expediente No. 486-2024** en el cual se solicita acceso: por construcción de una plaza comercial en la ciudad de Comayagua en Quinta Valladolid.- Se solicita nos autoricen acceso para lo cual se anexan dos planos con opciones a considerar, presentado por la Abogada Karen Nataly Vargas Rodríguez, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil Inmobiliaria Nova 360 S.A. de C.V.

Es importante mencionar que el acuerdo No. 0021-2025 fue solicitado por la Subgerencia de Recursos Humanos y a la fecha no ha sido remitido a esta Secretaria General para la refrenda de la firma del señor Ministro, y posterior custodia. En cuanto a Acuerdos Institucionales, Decretos Ejecutivos, Circulares y Reglamentos no hubo movimientos en el mes de Marzo.

Atentamente.

Cc: Archivo
/mre

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

VISTA: Para dictar Resolución en las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número 08-2017, en donde en fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, la abogada **SANTOS BELINDA ESCOBER MONTES**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **OPERADORA DEL ORIENTE, S.A DE C.V**; presentó ante esta Secretaría de Estado, el escrito titulado: **SE CONTESTA REQUERIMIENTO PARA SOLICITUD DE PERMISO PARA RUPTURA DE CALLE PARA DESAGUE DE AGUAS NEGRAS A POZO MUNICIPAL.**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 138 al 142 Resolución de fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés, el cual en su parte resolutiva literalmente dice: "... **PRIMERO:** Declarar CON LUGAR PROVISIONALMENTE la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE RUPTURA DE CALLE PARA DESAGÜE DE AGUAS NEGRAS A POZO MUNICIPAL PARA DESPENSA FAMILIAR NUEVA ESPERANZA.** Presentada por el Abogado **ERICK BAYARDO RAMOS MOLINA**, en fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **OPERADORA DEL ORIENTE, S.A. DE C.V.;** dicha solicitud es para la construcción de un desagüe de aguas negras a pozo municipal para la Despensa Familiar, ubicado en el la Colonia Nueva Esperanza, al norte del Instituto José Cecilio del Valle, carretera CA-3 que enlaza a la Comunidad de Guasaule, Departamento de Choluteca, Municipio de Choluteca, de conformidad a los Informes emitidos por la **UNIDAD DE APOYO TÉCNICO Y SEGURIDAD VIAL** de fecha 18 de abril del 2017, la **UNIDAD EJECUTORA BCIE-BEI** de fecha 16 de mayo del 2017, la **UNIDAD DE RECUPERACIÓN ESCRITURACIÓN Y LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA (UREL DV),** de fecha 08 de septiembre del 2021 y el **Dictamen Legal, USL-DL-069-2022**, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES.** - SEGUNDO: Que en el momento que se dé inicio la construcción de un desagüe de aguas negras a pozo municipal para la Despensa Familiar, queda obligada a notificar con anticipación a la Dirección General de Desarrollo Vial, con el propósito de que ésta proceda a nombrar un Ingeniero Civil para que coordinen la ruptura y el cierre del corte supervisando el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas en los informes y la presente Resolución, hasta su finalización; asimismo el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto.- TERCERO:...; CUARTO: ...; QUINTO: ...; SEXTO: ...; SEPTIMO: Una vez finalizada la construcción de un desagüe de aguas negras a pozo municipal para la Despensa Familiar, se deberá notificar a la Secretaria General de esta Secretaría de Estado, **para que mediante una inspección técnica verifique que se ha cumplido con los requisitos y recomendaciones señalados en los INFORMES TÉCNICOS**, para que se emita la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**, con las referencias de que el proyecto, se ha realizado, en apego a fundamentos técnicos y legales correspondientes , misma que servirá al interesado como el Certificado de la Buena Ejecución del proyecto, con observancia y respeto a la Ley..."

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio 151 del expediente administrativo Número 08-2017 el escrito titulado: "**SE CONTESTA REQUERIMIENTO PARA SOLICITUD DE PERMISO PARA RUPTURA DE CALLE**

PARA DESAGUE DE AGUAS NEGRAS A POZO MUNICIPAL." Presentado en fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, por la Abogada SANTOS BELINDA ESCOBER MONTES en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada OPERADORA DEL ORIENTE, S.A DE C.V y mediante providencia de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, esta Secretaría de Estado ORDENÓ remitir las presentes diligencias a la UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA, con el propósito de que esta proceda a nombrar a un Ingeniero Civil para que supervise el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas en la Resolución de fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés. (Folio 154)

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 158 al 164 **INFORME DE INSPECCIÓN SOBRE RUPTURA DE CALLE PARA DESAGUE DE AGUAS NEGRAS A POZO MUNICIPAL, CONFORME A RESOLUCIÓN SIT, FAVORABLE,** de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA,** el cual literalmente dice: "... **CONCLUSIONES** En antecedente plasmado en folio 151 del Expediente 008-2017 se indica, que los trabajos de ruptura de la calle fueron concluidos en el año 2017 y realizados en apego a las especificaciones detalladas en los informes técnicos según la Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía de INSEP (ahora SIT), que realizó inspección al sitio en el mes de septiembre del año 2021. El tres de noviembre del presente año, esta Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía realizó visita al lugar donde se efectuó la ruptura de calle y encontró lo siguiente respecto a los numerales de la Resolución de fecha 09 de Junio de 2023: 1. Respecto a los numerales del uno al treinta de la Resolución NO aplican para informar por parte del suscrito excepto el numeral cuatro que se refiere a que no hay usurpación en el derecho de vía parámetros que fueron constatados recientemente, por un técnico de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, el día tres de noviembre del presente año- 2. En folio 142 de resolución en el numeral cuarto donde textualmente dice: cualquier ruptura y su respectiva reparación al Sistema Vial del País, deberá realizarse garantizando la calidad en igual o mejores condiciones del material utilizando en la carretera afectada por parte de los solicitantes, salvaguardando la fluidez y seguridad tanto vehicular como personal de quienes transiten por el lugar afectado. Quedando sujeta a todas las disposiciones contenidas en la ley de Vías de Comunicación Terrestre. Lo referido a este párrafo se pudo constatar en la visita, dado que las reparaciones muestran la calidad solicitada..." y mediante providencia de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, esta Secretaria de Estado **ORDENÓ** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emitan el Dictamen Legal que en Derecho corresponda. (Folio 166)

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folio 170 el **Memorándum No. SIT-USL-241-2024** de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) suscrito por la Abg. **SINIA AYARIT SÁNCHEZ FIGUEROA** de la Unidad de Servicios Legales dirigido a la Abogada **IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA** en su condición de Secretaria General el cual literalmente dice: "...Por lo tanto, **PREVIO A EMITIR DICTAMEN LEGAL,** esta Unidad de Servicios Legales recomienda a que se libre nuevamente oficio para la Unidad de Recuperación y Liberación del Derecho de Vía, a efecto que de que se pronuncie con lo solicitado en la providencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

a fin de que nos brinde un informe más específico y así se le puede dar inicio o el curso legal correspondiente a dicho expediente con las formalidades de ley..." y mediante providencia de fecha once de abril del año dos mil veinticuatro se tiene por **VISTO** dicho Memorándum y se ORDENÓ remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** con la finalidad que amplíen el Informe de fecha seis (06) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023) o proceda a emitir uno nuevo que especifique si se dio cumplimiento o no a lo resuelto en la resolución de fecha nueva (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023). (Folio 173)

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folio 177 al 180 la AMPLIACIÓN A INFORME DE INSPECCIÓN SOBRE CONSTANCIA DE RUPTURA DE CALLE PARA DESAGUE DE AGUAS NEGRAS A POZO MUNICIPAL PARA DESPENSA FAMILIAR NUEVA ESPERANZA de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro emitido por la UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA el cual literalmente dice: "... DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN Se hizo inspección técnica para verificar el cumplimiento, por parte de la **"DESPENSA FAMILIAR NUEVA ESPERANZA"** de los requisitos exigidos por la **Ley de Vías de Comunicación Terrestre** y las especificaciones técnicas dadas en el **Manual de Carreteras (tomo 3)** para determinar la procedencia o no de la Autorización de la Constancia de Ruptura de calle según lo Peticionado en el **Expediente 008-2017.** Se tomaron las siguientes medidas con cinta métrica: 1. La distancia en el **EXTREMO NORTE: 21.90 Metros** desde eje central de la Mediana de la carretera colindante CA-3, hasta el límite de la propiedad, distancia que corresponde al Derecho de Vía. 2. La distancia en el **EXTREMO SUR: 22.00 Metros** desde el eje central de la Mediana de la carretera colindante CA-3, hasta el límite de la propiedad que corresponde al Derecho de Vía. 3. La longitud frontal del Establecimiento comercial: **28.60 Metros.** 3. La longitud frontal del Establecimiento comercial: **28.60 Metros. EL DERECHO DE VÍA EN ESE TRAMO DE LA CARRETERA CA-3 ES DE: 20 METROS CONTADOS A AMBOS LADOS DEL EJE CENTRAL DE LA CARRETERA.** CONCLUSIONES En Antecedentes plasmado en folio 151 del Expediente 008-2017 menciona, que los trabajos de ruptura de la carretera fueron concluidos en el año 2017 y realizados en apego a las especificaciones detalladas en los informes técnicos según La Unidad de Recuperación, Escrituración y Liberación del Derecho de Vía de INSEP (ahora SIT), que realizó inspección técnica al sitio en el mes de septiembre del año 2021. Esta Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, realizo visita el tres de noviembre del año 2023, al lugar donde se realizó la ruptura de calle **y CORROBORÓ QUE EFECTIVAMENTE LOS TRABAJOS DE RUPTURA Y REPARACIÓN DE CALLE FUERON REALIZADOS CUMPLIENDO CON TODAS LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EXIGIDAS, ES DECIR LA REPARACIÓN DE LA RUPTURA HECHA EN EL LUGAR INSPECCIONADO, SE HIZO UTILIZANDO LA MISMA CALIDAD DEL MATERIAL CON EL QUE ORIGINALMENTE FUE HECHA LA CALLE, LO QUE GARANTIZA LA FLUIDEZ Y SEGURIDAD TANTO VEHICULAR COMO PERSONAL DE LOS QUE TRANSITAN POR ESTE LUGAR y además se respetaron las distancias del Derecho de Vía que en ese tramo de la carretera CA-3 es de 20 metros partiendo del eje de la carretera a ambos lados del camino,** por lo que esta Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía recomienda, continuar los tramites de otorgamiento del permiso presentados por la parte peticionaria. Que se emita la correspondiente resolución definitiva, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo resuelto en la resolución de fecha nueve (9) de junio del

año 2023." Y mediante providencia de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro se da por visto dicho informe y se ORDENÓ Remitir las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que emitan Dictamen Legal que corresponda para proceder a emitir la resolución definitiva.

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado a folio 182 escrito titulado: "SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN INTEGRA DE LA AUTORIZACIÓN DE PERMISO PARA RUPTURA DE CALLE PARA DESAGUE DE AGUAS NEGRAS A POZO MUNICIPAL" Presentado en fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, por la **Abogada SANTOS BELINDA ESCOBER MONTES** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **OPERADORA DE ORIENTE** y mediante providencia de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro se tiene por **ADMITIDO** dicho escrito y se **ORDENÓ** emitir la respectiva certificación Integra de la Resolución de fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés que consta agregada a folio 138 al 142 del expediente administrativo no. 008-2017 (folio 186)

CONSIDERANDO (07): Que corre agregado a folios 191 al 194 Dictamen Legal No. USL-493-2024 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: "... esta Unidad de Servicios Legales, en uso de sus facultades es del parecer que la Autorización Solicitada es procedente por lo tanto, se **EMITE DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** para la **AUTORIZACIÓN DE RUPTURA DE CALLE PARA DESAGUE DE AGUAS NEGRAS A POZO MUNICIPAL PARA DESPENSA FAMILIAR NUEVA ESPERANZA,** carretera CA-3, Municipio de Choluteca, Departamento de Choluteca en virtud de haber cumplido el peticionario con los requisitos establecidos por la Ley de la misma forma por haber obtenido el visto bueno de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, según Informe de Inspección Técnica elaborado por el **Ing. Rene Efraín Aguilar Chacón**, en fecha veintisiete (27) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)..."

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Publica adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están

sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido".

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites".

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada".

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos".

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma".

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público".

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos."

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad."

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE RUPTURA DE CALLE PARA DESAGÜE DE AGUAS NEGRAS A POZO MUNICIPAL PARA DESPENSA FAMILIAR NUEVA ESPERANZA.** Presentada por el Abogado **ERICK BAYARDO RAMOS MOLINA**, en fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **OPERADORA DEL ORIENTE, S.A. DE C.V.** Actualmente siendo su Apoderada Legal la abogada **SANTOS BELINDA ESCOBER MONTES** ; dicha solicitud es para la construcción de un desagüe de aguas negras a pozo municipal para la Despensa Familiar, ubicado en la Colonia Nueva Esperanza, al norte del Instituto José Cecilio del Valle, carretera CA-3 que enlaza a la Comunidad de Guasaule, Departamento de Choluteca, Municipio de Choluteca, de conformidad a los Informes de fecha seis de Noviembre del año dos mil veintitrés y de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro ambos emitidos por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** en el cual concluyen que se debe de continuar los tramites de otorgamiento del permiso presentados por la parte peticionaria. Que se emita la correspondiente resolución definitiva, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo resuelto en la resolución de fecha nueve (9) de junio del

año 2023. Y de conformidad al Dictamen Legal No. 493-2024 de fecha veintiséis de Noviembre del Año dos mil veinticuatro el cual emiten **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** para la Autorización de Ruptura de Calle para Desagüe de Aguas Negras a Pozo Municipal para Despensa Familiar Nueva Esperanza. **Y MANDA: 1)** Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de la presente resolución para los trámites que corresponde. **2)** Que sea notificada en Legal y debida forma la Abogada **SANTOS BELINDA ESCOBER MONTES**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **OPERADORA DEL ORIENTE, S.A. DE C.V.**; de la presente Resolución., advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- **3)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra a la Apoderada Legal, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.**

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
HONORABLE SECRETARIO DE ESTADO

MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

DWC

Gmail

Diana Canales <dcanalessit@gmail.com>

Notificación expediente número 008-2017

1 mensaje

202

Secretaría General SIT <secretariageneral@sit.gob.hn>
Para: "Santos.Escobar@walmart.com" <Santos.Escobar@walmart.com>
Cc: Diana Canales <dcanalessit@gmail.com>

25 de marzo de 2025, 15:17

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)

SECRETARIA GENERAL
COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL.

La infrascrita Secretaria General de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)** Basándome en los artículos 43,45,87,92 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 81 y 131 del Reglamento sobre Gobierno Electrónico.- **NOTIFICO** en legal y debida forma a la apoderada legal abogada Santos Belinda Escober Montes, de la Resolución de fecha veintisiete (27) de Enero del año dos mil veinticinco (2025), que se adjunta y que obra en Folios ciento noventa y seis (196) al ciento noventa y nueve (199) del expediente número 008-2017. En virtud de lo cual, y para los efectos de ley queda notificada, advirtiéndole que, de no interponer recurso alguno en contra de esta resolución, esta adquirirá el carácter de firme..

Comayagüela, M.D.C. 25 de Marzo del año dos mil veinticinco.

Exp.008-2017 - Abg.Diana Canales.pdf
4252K

Secretaría de Infraestructura y Transporte

HONDURA

203

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT), **HACE CONSTAR**: Que el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), siendo las **tres de la tarde con diecisiete minutos (03:17 p.m.)**, fue notificada electrónicamente a través del correo electrónico Santos.Escobar@walmart.com de la Resolución de fecha veintisiete (27) de Enero del año dos mil veinticinco (2025), que corre agregada folics ciento noventa y seis (196) al ciento noventa y nueve (199) , del expediente de mérito a la Abogada **Santos Belinda Escober Montes**, actuando en su condición de apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **"OPERADORA DEL ORIENTE, S.A. DE C.V"** , en la solicitud que obra en el expediente con Numero de Ingreso 008-2017, se deja constancia de la notificación electrónica enviada, donde consta el envío del mismo.

Comayagüela M.D.C veinticinco (25) de Marzo del año dos mil Veinticinco (2025)

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

DWC

EXP-NO-44-2018

2

FOLIO 102
SECRETARIA GENERAL
SIT

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. SIT.- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, once de febrero del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **44-2018 ACUMULADO AL 96-2021,** en el que: **SE PRESENTA RECLAMO ADMINISTRATIVO DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA TERMINADA Y RECEPCIONADA, RECONOCIMIENTO DE PAGO EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES MORATORIOS, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS PODER.**- Presentado inicialmente en fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho por el señor Oscar Alirio Mejía Méndez quien confirió poder en el Abogado **JORGE ELÍAS RODAS ORTIZ,** actuando en su condición de Apoderado Legal del señor OSCAR ALIRIO MEJÍA MÉNDEZ y actualmente actúa como Apoderado Legal el Abogado **KELLMAN YOVANY ZELAYA MONCADA,** con las mismas facultades legales a el conferidas.

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio **40 frente y vuelto** la providencia de fecha catorce de septiembre del año 2018, en la cual la extinta Secretaría de Estado da por admitido el escrito que antecede **Y con fundamento en la Cláusula Vigésima Cuarta del Contrato** anteriormente relacionado, la cua literalmente dice: **"CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: RECLAMOS: EL CONTRATISTA deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, de solicitar compensación adicional o extensión de tiempo contractual, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida; el reclamo deberá ser presentado a la Unidad Ejecutora por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado.- Si EL CONTRATISTA no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los períodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección."** Y después de analizar el Expediente Administrativo **número 44-2018,** esta **SECRETARÍA DE ESTADO** no encuentra evidencia alguna, que se haya agotado la primera instancia como lo estipula la **CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: RECLAMOS** y por las razones siguientes este Ministerio muestra: **PRIMERO:** Que la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 3 literalmente dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley. **SEGUNDO:** Que el Artículo 4 de la Ley de Contratación del Estado literalmente dice: "Libertad de pactos. La Administración podrá concertar los contratos, pactos o condiciones que tenga por conveniente, siempre que estén en consonancia con el ordenamiento Jurídico y con los principios de la sana y buena administración, debiendo respetar los procedimientos de ley... "**TERCERO:** Clausula Vigésima Cuarta: Reclamos.- **Y ORDENA** que se remitan las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** por ser el órgano competente para conocer en primera instancia y si procede o no el presente **Reclamo Administrativo De Pago Por Incumplimiento De Contrato De Construcción De Obra Terminada Y Recepcionada, Reconocimiento De Pago En Concepto De Daños Y Perjuicios, Intereses Moratorios**, presentado por el Ingeniero Civil Oscar Alirio Mejía Meléndez .- Artículos 1, 3, 56, 57, 64, y 150 de la Ley de Procedimiento

Administrativo; 4 de la Ley de Contratación del Estado; Clausula Vigésima Cuarta Reclamos del **"Contrato de Emergencia para la Construcción del Proyecto de "Construcción de Borda en la colonia Los Maestros y en los Barrios: Las Hamacas, Rivas, La Confianza, Suyapa, y abajo todos ellos Ubicados en La Aldea Taujica, Municipio de Tocoa, Departamento de Colon"**. Notificándose el abogado personalmente el 21 de septiembre del año 2018. (Folio 41 vuelto).

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio **44 el Informe de la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial el cual se lee de la siguiente manera: "...** Se hizo la revisión respectiva en los archivos de la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial, encontrando en el Expediente el Proyecto: Emergencia Construcción e Bordo en la Colonia Los Maestros, y en Los Barrios: Las Hamacas, Rivas, La confianza, Suyapa y Abajo, todos ellos ubicados en la Aldea Taujica, Municipio de Tocoa, Departamento de colon; en el mismo no se tiene la respectiva Acta de Recepción, no cuenta con copia de las Estimaciones presentadas las que debieron ser presentadas en el periodo correspondiente, por lo cual deberán presentar las mismas para sustentar su solicitud y así evidenciar que no le dieron el tramite respectivo a las Estimaciones, habiendo sido presentados los mismos, en su debida forma y tiempo, y si las mismas no fueron tramitadas habiendo sido presentadas ¿porque el reclamo hasta este momento?, por lo que deberá presentar notificación que entrego a la Dirección General manifestando la intención de presentar reclamo, como lo estipula el Contrato en la Cláusula Vigésima Cuarta: **RECLAMOS:** Si así lo considera la Dirección Legal. Por lo anterior, deberá presentar la documentación enunciada." Y mediante providencia de fecha 18 de febrero del año 2019, **ESTA SECRETARIA DE ESTADO ORDENA: A)** Tener por agregado a sus antecedentes el Informe emitido en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho por la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial, adscrita a la Dirección General de Carreteras; **B)** Asimismo ordena, se remitan **NUEVAMENTE** las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** para que se esté a lo ordenado en la providencia de fecha **catorce (14) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), (folio 40)** por ser el órgano competente para conocer en primera instancia, del **Reclamo Administrativo de Pago Por Incumplimiento de Contrato de Construcción De Obra Terminada Y Recepcionada, Reconocimiento De Pago En Concepto De Daños Y Perjuicios, Intereses Moratorios**, presentado por el Ingeniero Civil Oscar Alirio Mejía Meléndez.-

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio **60 frente y vuelto** la providencia de fecha veintiocho de Agosto del año 2019, en la cual la extinta Secretaría de Estado dice: "... **DE OFICIO** esta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP procede a modificar parcialmente la providencia de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, en el **Expediente Administrativo No. 44-2018,** el que obra agregado a folio **No.51 frente y vuelto** del expediente de mérito, el cual deberá leerse de la manera siguiente: **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS.- INSEP**. Comayagüela, Municipio del Distrito Central, doce de junio del año dos mil diecinueve. **VISTO:** El **INFORME** de la **Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial,** adscrita a la Dirección General de Carreteras emitido en fecha dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve **(Folio 49),** en el expediente administrativo **No. 44-2018** el que

FOLIO 703
SECRETARÍA GENERAL

literalmente dice: "Se ha recibido el Expediente **No. 44-2018**, presentado por el Abogado **JORGE ELÍAS RODAS ORTIZ,** Apoderado Legal de la Empresa **"CONSTRUCTORA INGENIERÍA UNO S. DE R.L. DE C.V",** esta Jnidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial, se pronuncia de la Siguiente manera: En vista que lo descrito en el folio 40 no se encontró evidencia, además la información solicitada en el Folio 44; del día 19 de noviembre del año 2018, está aún no ha sido presentada." Esta **Secretaría De Estado**, ha observado lo siguiente: **PRIMERO:** Que consta agregado a folios del 01 al 03 que el Señor **ÓSCAR ALIRIO MEJÍA MELÉNDEZ,** en su escrito inicial del Reclamo Administrativo otorga Poder al Abogado **JORGE ELÍAS RODAS ORTIZ,** a quien autoriza para que pueda comparecer en su representación ante las oficinas Gubernamentales; sin estar facultado legalmente por no ser profesional del Derecho para comparecer en representación de una persona Jurídica.- **SEGUNDO: Esta SECRETARÍA DE ESTADO Ordena: DECLARAR NULIDAD DE ACTUACIONES** de los actos administrativos siguientes: **1)** Providencia de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve (Folio 46 frente y vuelto), porque constan en las presentes diligencias específicamente en el folio 03 que el Señor **ÓSCAR ALIRIO MEJÍA MELÉNDEZ** quien actúa en su condición de Representante Legal de la Empresa **INGENIERIA UNO, S. DE R.L. DE C.V,** otorgó Poder al Abogado **JORGE ELÍAS RODAS ORTIZ,** en el escrito de la comparecencia, sin estar facultado legalmente por no ser profesional del Derecho para comparecer en representación de una persona Jurídica, es decir no está facultado para ejercer actos de procuración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras en el cual literalmente dice: "El ejercicio de la Procuración corresponde exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales Colegiados..." **2)** Cedula de Notificación y Constancia de fecha catorce de Agosto del dos mil diecinueve que corren agregadas a folios 53 y 54 del expediente administrativo.- Y habiéndose Personado el Abogado **JORGE ELÍAS RODAS ORTIZ** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Constructora Ingeniería Uno, S. de R.L. de C.V., de fecha 15 de Agosto del 2019, en la cual esta **SECRETARÍA DE ESTADO** tiene por personado en las presentes diligencias al Abogado Jorge Elías Rodas Ortiz, Folios 55 al 57, asimismo **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** por ser el órgano competente para conocer en primera instancia, del reclamo administrativo para el pago de daños y perjuicios intereses moratorios causados por el incumplimiento del Contrato de Emergencia para la Construcción del Proyecto "Construcción de Borda en la Colonia los Maestros y en los Barrios: Las Hamacas, Rivas, La Confianza, Suyapa, y Abajo todos ellos ubicados en La Aldea Taujica, Municipio de Tocoa, Colon", presentaco por el ingeniero Oscar Alirio Mejía Meléndez, para que esa **Dirección General de Carreteras** realice el procedimiento administrativo correspondiente, hasta emitir la resolución conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo; de acuerdo al Artículo 30 numeral 4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo que literalmente dice: **"Son atribuciones de los Directores Generales: 1...2...3...4. Dictar Providencias y Resoluciones en los asuntos de su competencia..."** .- Artículos: 1, 3, 7, 14, 64 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1539, 1550, 1573, 1576 del Código Civil; 30 Numeral 4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; 4 de la Ley de Contratación del Estado; Clausula Vigésima Cuarta Reclamos; Contrato

de Emergencia para la Construcción del Proyecto de "Construcción de Borda en la Colonia los Maestros y en los Barrios: Las Hamacas, Rivas, La Confianza, Suyapa, y Abajo todos ellos ubicados en La Aldea Taujica, Municipio de Tocoa, Departamento de Colon." Siendo notificado el Abogado personalmente en fecha 03 de septiembre del año 2019."

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folio **141 el Pronunciamiento de la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial el cual se lee de la siguiente manera:** "...se revisó la información presentada por la Empresa Constructora Ingeniería Uno S. de R.L. de C.V., misma que no viene debidamente autenticada por lo que se solicita sea presentada en original el acta de recepción final con su debida certificación asimismo la copia de la Estimación 2 y 3, con la firma original del recibido por parte de la Unidad de Apoyo Técnico. Asimismo, se le solicita nuevamente lo descrito en el folio 44 de fecha 19 de noviembre del 2018, de presentar notificación que entrego a la Dirección general manifestando la intención de presentar el reclamo, como lo estipula el Contrato en la Clausula vigésima cuarta: Reclamos." Y mediante providencia de fecha 11 de octubre del 2019, la Dirección General de Carreteras lo da por visto el Informe emitido por la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial y se remite a la Secretaría General para su notificación." Misma que se notificó personalmente el Abogado accionante el 16 de octubre del año 2019. Folio 142 vuelto.

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folios 146 al 149 **el escrito** Titulado: **SE Solicita Nulidad De Un Acto Administrativo, Informe Emitido Por La Unidad De Apoyo Técnico Y Seguridad Vial De Fecha Trece De Septiembre Del Año Dos Mil Diecinueve (13/09/2019), Por Haber Sido Dictado Contrariando Lo Dispuesto En La Ley De Simplificación Administrativa Y, Ley De Contratación Del Estado, Ley General De La Administración Pública, Que Se Emita Resolución Fundada Ordenando El Pago De Las Estimaciones No.2 Y No.3, Más Intereses Según Promedio Ponderado De Las Tasas Anuales Del Banco Central De Honduras, Generados A La Fecha De Pago.- Se Acompañan Documentos**". presentado en fecha 30 de octubre del 2019, **en la extinta Dirección General de Carreteras de INSEP** por el Abogado **JORGE ELÍAS RODAS ORTIZ,** actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **ÓSCAR ALIRIO MEJÍA MELÉNDEZ** quien actúa en su condición de Representante Legal de la Empresa **INGENIERIA UNO, S. DE R.L. DE C.V.** y mediante providencia de fecha cinco de noviembre del año 2019, la Dirección General de Carreteras lo Declara Sin Lugar por Improcedente, por no haber cumplido con lo requerido en el auto de fecha 02 de octubre del 2019, habiéndose notificado personalmente el abogado accionante en fecha 13 de noviembre del año 2019. (Folio 150 vuelto).

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado a folio 154 al 156 el escrito Titulado: **SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO DEFINITIVO,** presentado en la Dirección General de Carreteras en fecha 03 de diciembre del 2019, por el Abogado **JORGE ELÍAS RODAS ORTIZ,** actuando en su condición de Apoderada Legal del señor **ÓSCAR ALIRIO MEJÍA MELÉNDEZ** quien actúa en su condición de Representante Legal de la Empresa **INGENIERIA UNO, S. DE R.L. DE C.V, Y mediante providencia de fecha 04 de diciembre del año 2019, se remiten** las presentes diligencias a la

FOLIO 704
SECRETARIA GENERAL
SIT

DIRECCIÓN LEGAL de la extinta DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS, para que emita el Informe Obligatorio, previo a la remisión del órgano superior…"

CONSIDERANDO (07): Que corre agregado a folios 158 al 161 **El INFORME** emitido por EL Departamento Legal de la Dirección General de Carreteras, de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, **el que se lee de la siguiente manera:** En fechas quince de agosto y cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve el Abogado JORGE ELÍAS RODAS ORTIZ, actuando en su condición de apoderado legal de la EMPRESA INGENIERIA UNO, S. de R. L. presento los escritos: "SE PRESENTA PERSONAMIENTO. AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 44-2018", en los cuales acompaña carta poder de fecha quince de junio de dos mil diecinueve, copias de la escritura pública No 102 de constitución de la SOCIEDAD INGENIERÍA UNO, S de R.L., Estimaciones dos y tres de los periodos 22 septiembre al 21 de octubre del dos mil doce, y copia de Acta de Recepción Final de fecha cinco de diciembre del dos mil doce. El trece de septiembre del dos mil diecinueve, LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO Y SEGURIDAD VIAL señalo lo siguiente: "Se ha recibido el Expediente No. 44-2018, presentado por el abogado Jorge Elías Rodas Ortiz, Apoderado Legal de la Empresa CONSTRUCTORA INGENIERÍA UNO S. DE R. L. DE C.V., esta Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad vial, se pronuncia de la siguiente manera: Se revisó la información presentada por la Empresa CONSTRUCTORA INGENIERÍA UNO S. de R. L. de C.V., misma que no viene debidamente autenticada por lo que se solicita sea presentada en original el Acta de Recepción Final con su debida Certificación, así mismo la copia de la Estimación No. 2 y 3 con la firma original de recibido por parte de la Unidad de Apoyo Técnico. Asimismo, se le solicita nuevamente lo descrito en el Folio 44 de fecha 19 de noviembre del 2018, de presentar notificación que entrego a la Dirección General manifestando la intención de presentar reclamo, como lo estipula el Contrato en la Cláusula Vigésima Cuarta: RECLAMOS". En fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve el Abogado JORGE ELÍAS RODAS ORTIZ, presentó el escrito: "SE SOLICITA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO INFORME EMITIDO POR LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO Y SEGURIDAD VIAL, DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, (13/09/2019) POR HABER SIDO DICTADO CONTRARIANDO LO DISPUESTO EN LA LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, LEY DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO, LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. QUE SE EMITA RESOLUCIÓN FUNDADA ORDENANDO EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES No.2 Y No.3. MÁS INTERESES SEGÚN PROMEDIO PONDERADO DE LA TASAS ANUALES DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS, GENERADOS A LA FECHA DE PAGO-SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS". En fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, la DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS, emitió Auto en el que manifestó lo siguiente: "Declárese Sin Lugar lo solicitado por improcedente, por no haber cumplido el compareciente con lo requerido en el auto de fecha 11 de octubre del 2019, asimismo acumúlese a las presentes diligencias el escrito presentado en fecha 30 de octubre del 2019, junto con los documentos que acompaña. Esta Dirección General de Carreteras remite el presente Expediente Administrativo No. 44-2018 a la Secretaría General para que sea notificado en legal y debida forma al Abogado Jorge Elías Rodas Ortiz, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Constructora Ingeniería Uno S. de R. L. de C. V. Artículos 1, 43, 44. 45, 49, 55, 56, 57, 139, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo. NOTIFIQUESE". En fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve el Abogado JORGE ELIAS RODAS ORTIZ,

presento el escrito: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO DEFINITIVO, en contra del Auto de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve. Que se remitan las presentes diligencias, junto con el presente informe, a la Dirección General de Carreteras, para que se continúe con la prosecución normal del Trámite Administrativo. Y mediante providencia de fecha once de diciembre del año 2019, remiten las presentes diligencias a la Secretaría General de esta Secretaría de Estado como órgano superior para su decisión. Folio 162.-

CONSIDERANDO (08): Que corre agregado a folios 163 **La Providencia de fecha 16 de diciembre del año 2019,** emitido por la extinta Secretaría General, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve**,** se da por Visto el Informe emitido por el Departamento Legal de la Dirección General de Carreteras y Ordena: Remitir las presentes diligencias a la Dirección Legal de la Secretaría de Estado, para que emitan el Dictamen de Ley correspondiente sobre el Recurso de Apelación. Folio 163.

CONSIDERANDO (09): Que corre agregado a folios 166 y 167 **El PRONUNCIAMIENTO DL-09-2020** emitido por la **Dirección Legal** de la **Secretaría de Estado**, de fecha doce de febrero del año dos mil veinte**, el que se lee de la siguiente manera:** "...Desprendiéndose, que las partes involucradas, no han observado el procedimiento para dirimir la **Divergencia**, produciendo actuaciones innecesarias, constitutivas de nulidad, como la emisión de autos, providencias atribuidas a los órganos que indica la Ley de Procedimiento Administrativos, la Ley General de Administración Pública y su reglamento y de **Manifestaciones** de Servicios Legales, sin tener la aprobación del Órgano que le compete dentro del ejercicio y funciones propias de esta Dirección Legal, adoptando actuaciones que no están contemplados en el procedimiento especial derivado del Convenio Contractual,, que lo vicia y deviene subsanar mediante la Nulidad Absoluta, a partir, de la providencia del 28 de agosto del 2019, en el sentido de determinar la incompetencia con la indicación en este acto administrativo del debido procedimiento en apego a lo establecido en el Contrato, como una **"Divergencia",** en los términos antes expresados, por lo que, esta Dirección se abstiene de emitir Dictamen que se solicita por **IMPROCEDENTE**, debiendo remitir, esta Secretaría de Estado las diligencias al lugar de su procedencia, con escrita orden de que se siga el debido proceso acorde a las observaciones antes previstas". **Y mediante providencia de fecha 21 de octubre del año 2020, esta SECRETARIA DE ESTADO Dispone: Da por Visto el Pronunciamiento y Dispone: PRIMERO:** Declarar Nulidad de Actuaciones a partir de la providencia de fecha 28 de agosto del 2019, (folio 60 al 163), quedando subsistente en el folio 163 en lo que se refiere a la remisión a la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado. **SEGUNDO:** Asimismo en cuanto a lo planteado por el peticionario, esta Secretaría de Estado se declara Incompetente, en apego a lo establecido en el Contrato suscrito en fecha 22 de Agosto del año dos mil doce, entre el Ingeniero **Miguel Ángel Gámez,** Secretario de Estado en los Despachos de Obras Publicas Transporte y Vivienda **(SOPTRAVI)** ahora **INSEP**, **y** el Señor **Óscar Alirio Mejía Meléndez,** Gerente General de Constructora Ingeniería Uno, en su **Cláusula Vigésima Cuarta del Contrato** que literalmente dice: **"CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: RECLAMOS: EL CONTRATISTA**

FOLIO 705
SECRETARIA GENERAL
SIT

deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, de solicitar compensación adicional o extensión de tiempo contractual, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida; el reclamo deberá ser presentado a la Unidad Ejecutora por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado.- Si EL CONTRATISTA no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los períodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección." TERCERO: **Ordena:** remitir las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** por ser el órgano competente para conocer en primera instancia del presente **Reclamo Administrativo de Pago por Incumplimiento de Contrato de Construcción de Obra Terminada y Recepcionada, Reconocimiento de Pago en Concepto de Daños Y Perjuicios, Intereses Moratorios**, presentado por el Ingeniero Civil Oscar Alirio Mejía Meléndez, en su condición de Gerente General de Constructora Ingeniería Uno.- Artículos 1, 3, 7, 64. 116 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1539, 1550, 1573 y 1576 del Código Civil; 30 Numeral 4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; 4 de la Ley de Contratación del Estado y la Clausula Vigésima Cuarta Reclamos del **"Contrato de Emergencia para la Construcción del Proyecto de "Construcción de Borda en la colonia Los Maestros y en los Barrios: Las Hamacas, Rivas, La Confianza, Suyapa, y abajo todos ellos Ubicados en La Aldea Taujica, Municipio de Tocoa, Departamento de Colon"**. Mismo que fue Not ficado personalmente el Abogado Oscar Elías Rodas Ortiz, en fecha 23 de octubre del año 2020." Folio 169.

CONSIDERANDO (10): Que corre agregado a folios 171 la Providencia emitida por el Departamento de Obras Menores dependiente de la Dirección General de Carreteras, de fecha veinticuat·o de marzo del año dos mil veintidós, la que se lee de la siguiente manera: Téngase por recibidas las presentes diligencias contenidas en el Expediente Nc.44-2018 presentadas por el Abogado Oscar Elías Rodas Ortiz, del señor **ÓSCAR ALIRIO MEJÍA MELÉNDEZ** quien actúa en su condición de Representante Legal de la Empresa **INGENIERIA UNO, S. DE R.L. DE C.V. en el cual presenta el reclamo Administrativo de Pago por Incumplimiento de Contrato de Construcción de Obra Terminada y Recepcionada, Reconocimiento de Pago en Concepto de Daños Y Perjuicios, Intereses Moratorios**, este departamento es de la opinión que se debe de presentar lo solicitado en el auto de fecha 11 de octubre del año 2019, según folio 142..."

CONSIDERANDO (11): Que corre agregado a folio **175 al 194 el escrito** titulado: **SE SOLICITA INSTAR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 44-2018, PERSONAMIENTO, SE PRESENTA MANIFESTACIÓN, AMPLIACIÓN DE PETICIÓN A EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 44-2018 CONTENTIVO DE RECLAMO ADMINISTRATIVO DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA TERMINADA Y RECEPCIONADA, RECONOCIMIENTO DE PAGO EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES MORATORIOS, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS**, presentado por la Abogada **MIRIAM MARITZA MENDEZ EUCEDA** con carnet de Colegio de Abogados No. **07963** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil Denominada **INGENIERÍA UNO S. DE R.L.**

DE C.V. con las facultades Legales a ella Conferidas según Poder para Pleito No.478 de fecha siete de noviembre del año dos mil veinte, junto con los documentos que acompaña, **y mediante providencia** de fecha catorce de enero del año 2022, Esta SECRETARIA DE ESTADO PROCEDE: **PRIMERO:** Tener como Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil Denominada **INGENIERÍA UNO S. DE R.L. DE C.V..,** a la Abogada **MIRIAM MARITZA MENDEZ EUCEDA,** con las facultades Legales a ella conferidas.- y en cuanto a lo planteado por la peticionaria, esta Secretaría de Estado se declara **INCOMPETENTE,** de conformidad a lo establecido en la Cláusula del el Contrato suscrito en fecha 22 de Agosto del año dos mil doce, entre el Ingeniero **Miguel Ángel Gámez,** Secretario de Estado en los Despachos de Obras Publicas Transporte y Vivienda **(SOPTRAVI)** ahora **INSEP,** y el Señor **Óscar Alirio Mejía Meléndez,** Gerente General de Constructora Ingeniería Uno, en su **Cláusula Vigésima Cuarta del Contrato** que literalmente dice: **"CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: RECLAMOS: EL CONTRATISTA deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, de solicitar compensación adicional o extensión de tiempo contractual, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida; el reclamo deberá ser presentado a la Unidad Ejecutora por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado.- Si EL CONTRATISTA no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los períodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección."** SEGUNDO: **Ordena:** remitir las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** por ser el órgano competente para conocer del asunto en primera instancia sobre la **Manifestación y Ampliación de Petición en el Reclamo Administrativo de Pago por Incumplimiento de Contrato de Construcción de Obra Terminada y Recepcionada, Reconocimiento de Pago en Concepto de Daños Y Perjuicios, Intereses Moratorios;** presentado por la Abogada **MIRIAM MARITZA MENDEZ EUCEDA**, en su condición de Apoderada Legal del señor **Óscar Alirio Mejía Meléndez,** Gerente General de Constructora Ingeniería Uno.- Asimismo que el expediente No.96-2021 se agregue al expediente No.44-2018, por ser la pieza principal, misma que se encuentra en la Dirección General de Carreteras para dar cumplimiento a la Cláusula Vigésima Cuarta del Contrato: Artículos 1, 3, 7, 64, 67, 75, 116 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1539, 1550, 1573 y 1576 del Código Civil; 2289 del código Civil; 1707 del código de comercio; 30 Numeral 4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; 4 de la Ley de Contratación del Estado y la Clausula Vigésima Cuarta Reclamos del **"Contrato de Emergencia para la Construcción del Proyecto de "Construcción de Borda en la colonia Los Maestros y en los Barrios: Las Hamacas, Rivas, La Confianza, Suyapa, y abajo todos ellos Ubicados en La Aldea Taujica, Municipio de Tocoa, Departamento de Colon"** de fecha 22 de Agosto del año 2012." misma que fue notificada personalmente en fecha uno de febrero del año dos mil veintidós. Folio 520 vuelto.

CONSIDERANDO (12): Que corre agregado a folios 521 la Providencia emitida por la Dirección General de Carreteras, de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés, la que se lee de la siguiente manera: Téngase por recibidas las presentes diligencias contenidas en el Expediente No.96-2021 presentadas por La Abogada Mirian Maritza Méndez Euceda en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Ingeniería Uno S. de R.L. DE C.V. en el cual se SOLICITA INSTAR EL

FOLIO 706
SECRETARIA GENERAL

EXPEDIENTE No.44-2018, PERSONAMIENTO, SE PRESENTA MANIFESTACIÓN, AMPLIACION DE PETICION DE EXPEDIENTE ADMINSITRATIVO NO. 44-2018 CONTENTIVO DE RECLAMO ADMINISTRATIVO DE OBRA TERMINADA Y RECEPCIONADA, RECONOCIMIENTO DE PAGO EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES, INTERESES MORATORIOS, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. VISTO Los documentos contenidos en los Expedientes No. 44-2018 y 96-2021 esta Dirección General de Desarrollo Vial es de la opinión que no está facultada para declarar nula o para desvirtuar lo establecido en la cláusula Vigésimo Cuarta. Por lo que dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 1348 del Código Civil que literalmente dice: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos" en consecuencia se recuiere al solicitante para que en el plazo de 10 días presente la notificación que entrego a la Dirección General de Carreteras manifestando la intención de presentar reclamo como lo estipula el contrato en la cláusula Vigésimo Cuarta: RECLAMOS. Por lo que se remiten las presentes diligencias a la Secretaria General para que sea notificado en legal y debida forma a la Abogada Mirian Maritza Méndez Euceda en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Ingeniería Uno S. de R.L. DE C.V. "

CONSIDERANDO (13): Que corre agregado a folio **524** la providencia de fecha quince de mayo del año 2023, la Secretaría de Estado da por vistas y analizadas las presentes diligencias la que literalmente dice: "**...** En los expedientes administrativos No. 44-2018 y No. 96-2021, que consta la Providencia de fecha 30 de enero del 2023, emitida por la Dirección General de Desarrollo Vial, que literalmente dice: "... Téngase por recibidas las presentes diligencias contenidas en el Expediente No. 96-2021 presentadas por La Abogada Mirian Maritza Méndez Euceda en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Ingeniería Uno S. de R.L.. de C.V. en el cual se SOLICITA INSTAR EL EXPEDIENTE No.44-2018, PERSONAMIENTO, SE PRESENTA MANIFESTACIÓN, AMPLIACIÓN DE PETICIÓN DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 44-2018 CONTENTIVO DE RECLAMO ADMINISTRATIVO DE OBRA TERMINADA Y RECEPCIONADA, RECONOCIMIENTO DE PAGO EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES, INTERESES MORATORIOS, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. VISTO Los documentos contenidos en los Expedientes No. 44-2018 y No. 96-2021 esta Dirección General de Desarrollo Vial es de la opinión que no está facultada para declarar nula o para desvirtuar lo establecido en la cláusula Vigésimo Cuarta. Por lo que dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 1348 del Código Civil que literalmente dice: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos" en consecuencia se requiere al solicitante para que en el plazo de 10 días presente la notificación que entrego a la Dirección General de Carreteras manifestando la intención de presentar reclamo como lo estipula el contrato en la cláusula Vigésimo Cuarta: RECLAMOS, Por lo que se remiten las presentes diligencias a la Secretaría General..." La cual corre agregada a folio 173 del expediente No.44-2018 y folio 346 del expediente No.96-2021. ESTA SECRETARÍA DE ESTADO DISPONE: Que se esté a lo Ordenado en la providencia de fecha catorce de enero del año dos mil veintidós la cual corre agregada a folio 344 vuelto y 345 del expediente No.96-2021, y se proceda a acumular el expediente No. 96-2021 al Expediente No. 44-2018 por guardar una íntima conexión entre si y puedan ser resueltos por un mismo acto, así mismo se proceda a refoliar dichos expedientes. Y ORDENA: Remitir las presentes

diligencias a la Unidad de Servicios Legales con la finalidad que emita el DICTAMEN que en Derecho corresponda. –

CONSIDERANDO (14): Que corre agregado a folio **526 el escrito** titulado: **SE PRESENTA PERSONAMIENTO AL EXPEDIENTE NO.44-2018 ACUMULADO AL 96-2021 SE ACREDITA PODER PARA QUE SEA COTEJADO EL MISMO.-** presentado por el Abogado **KELLMAN JEOVANY ZELAYA** con carnet de Colegio de Abogados No. **7136** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Denominada **INGENIERÍA UNO S. DE R.L. DE C.V.** con las facultades Legales a él Conferidas según Poder General para Pleitos de fecha 19 de julio del año dos mil veintitrés y mediante providencia de fecha uno de agosto del año dos mil veintitrés se requiere al abogado **KELLMAN JEOVANY ZELAYA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Denominada **INGENIERÍA UNO S. DE R.L. DE C.V**. para que en el término de diez (10) días Hábiles presente a esta Secretaría de Estado el carné del Colegio de Abogados de Honduras vigente. Notificándose personalmente el mismo en fecha 08 de agosto del año 2023, folio 529, siendo notificado el abogado accionante el 08 de agosto del año 2023.

CONSIDERANDO (15): Que corre agregado a folio **535** la providencia de fecha dieciocho de Agosto del año 2023, en la Secretaría de Estado "**...Tiene por Recibido:** Nota de fecha 17 de agosto del 2023 emitida por el abogado José Gustavo Alvarado S. como Director de la Comisión del Arancel del Colegio de Abogados de Honduras, dirigida Señor Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), que literalmente dice: "El motivo de la presente es para sol citarle de la manera más respetuosa, que autorice a quien corresponda para que permita que el Abogado **NEYLI SIERRA VARGAS,** miembro de la Comisión del Arancel del Profesional del Derecho del Colegio de Abogados de Honduras, para que pueda revisar y corroborar en los Expedientes de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT) registrados bajo números **44-2018 y 96-2021,** respectivamente; si existen o no diligencias administrativas de la Abogada **MIRIAN MARITZA MENDEZ EUCEDA,** en vista que su representado, el señor OSCAR ALIRIO MEJIA MELENDEZ, solicito a esta Comisión del Arancel Opinión Legal, para poder determinar cuánto le corresponde pagarle en concepto de Honorarios Profesionales, en virtud que en la solicitud que el señor **OSCAR ALIRIO MEJIA MELENDEZ**, preserto a esta Comisión, solamente acompaño un escrito presentado por la Abogada **MIRIAN MARITZA MENDEZ EUCEDA, ante dicha Secretaria de Estado,** ". **ESTA SECRETARÍA DE ESTADO ORDENA:** Poner a la Vista el expediente administrativo acumulado **No. 44-2018 y 96-2021,** al abogado Neyli Sierra Vargas, miembro de la Comisión del Arancel del Profesional de Derecho del Colegio de Abogados de Honduras para que proceda a revisar y corroborar las diligencias administrativas realizadas por la abogada Mirian Maritza Méndez Euceda en dichos expedientes."

CONSIDERANDO (16): Que corre agregado en el expediente **el escrito titulado: SE DA CUMPLIMIENTO A UN PREVIO QUE SE COTEJE FOTOCOPIA DE CARNET DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS CONFORME A SU ORIGINAL. – PETICIÓN.-** presentado por el Abogado **KELLMAN JEOVANY ZELAYA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Denominada **INGENIERÍA UNO S. DE R.L. DE C.V. ,** junto con el documento que acompaña, y mediante providencia de fecha veintiuno de Agosto del año 2023, esta Secretaría de Estado se tiene por personado en el expediente administrativo acumulado 44-2018 al 96-2021 al abogado

FOLIO 707
SECRETARÍA GENERAL
SIT

KELLMAN JEOVANY ZELAYA MONCADA en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Denominada **INGENIERÍA UNO S. DE R.L. DE C.V.,** notificándose personalmente el 25 de Agosto del año 2023, el abogado accionante del auto que antecede." Folio 537.

CONSIDERANDO (17): Que corre agregado a folio 538 al 540 **el escrito titulado: SE PRESENTA RESUMEN DE HECHOS PROBADOS EN EL RECLAMO ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA TERMINADA Y RECEPCIONADA, RECONOCIMIENTO DE PAGO.-** presentado en fecha 29 de agosto del año 2023, por el Abogado **KELLMAN JEOVANY ZELAYA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Denominada **INGENIERÍA UNO S. DE R.L. DE C.V. ,** junto con el documento que acompaña, y mediante providencia de fecha doce de octubre del año 2023, la Secretaría de Estado Ordena: Remitir las presentes diligencias a la Unicad de servicios Legales para que emita el Dictamen que en derecho corresponda. Folio 541.

CONSIDERANDO (18): Que corre agregado a folio **547** la providencia de fecha quince de diciembre del año 2023, en la que la Secretaría de Estado da por VISTO el OFICIO SIT-USL-861-2023, de fecha 04 de diciembre del año 2023 emitida por la Abogada Elsy Ursina Rascoff en su condición de Jefe de la Unidad de Servicios Legales... y como lo solicita la Unidad de Servicios Legales, **esta Secretaría de Estado Ordena:** Remitir las presentes diligencias a la Dirección General de Desarrollo Vial de esta Secretaría de Estado y posteriormente se turnen a la Dirección General de Conservación Vial, con la finalidad que brinden un Informe sobre el proyecto: "Construcción de Borda en la colonia Los Maestros y en los barrios: Las Hamacas, Rivas, La Confianza, Suyapa y Abajo, todos ellos ubicados en la aldea Taujica Municipio de Tocoa, departamento de Colón" en el cual Informe si dicho proyecto fue ejecutado por la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos de INSEP y si fue ejecutado por dicha institución adjuntar la documentación correspondiente."

CONSIDERANDO (19): Que corre agregado a folios 551 al 556 del expediente administrativo **El INFORME DE INSPECCIÓN DE CAMPO** emitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL,** de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro**, el que se lee de la siguiente manera:** "...**Hallazgos: 1. Construcción de Borda:** Se verificó la construcción de una borda de aproximadamente 1 km de longitud en las áreas designadas, el cual también se observó que existe una calle de acceso construida sobre una borda, así como también se observa bastante azolvamiento de material aluvial en el cauce del río. 2. **Amplitud del Cauce:** Se observó una ampliación del cauce debido a la construcción de la borda, el cual presenta erosión en diferentes puntos. 3. **Volumen de Material Removido:** No fue posible determinar con precisión la cantidad de volumen de material aluvial removido durante la construcción de la borda, el cual se le solicita al contratista adjuntar al expediente el levantamiento topográfico inicial y final si existiera, de donde se construyó la borda. Cabe destacar que la construcción de la borda se realizó aguas abajo con una longitud aproximada de 1,000 metros. Coordenadas iniciales: 16P 13957 mE 1733786 mN. Coordenadas finales: 16P 613715 mE 1734721 mN. **Reunión con Vecinos y Miembros del Patronato de Taujica:** El día 8 de febrero se llevó a cabo una reunión con vecinos y miembros del Patronato de Taujica, también se nos compartió el número telefónico del ingeniero José Santos, miembro de la Comisión Pro-Borda de la comunidad de Taujica. Durante la reunión con vecinos y miembros del patrcnato, se recopiló información relevante sobre los trabajos

realizados en la borda los últimos años. Los asistentes a la Reunión informaron que aproximadamente hace 2 años estuvo un equipo de maquinaria pesada realizando trabajos de limpieza y encauzamiento por las crecidas que había estado teniendo el río meses atrás. También se nos mencionó que hace aproximadamente 12 atrás, se realizó la construcción de la borda pero que desconocen el nombre de la empresa constructora y supervisora. **CONCLUSIÓN** 1. Al realizar la inspección en el río, con miembros del patronato de la comunidad de Taujica y representantes de la empresa contratista, se logró observar una amplitud en su cauce, así como también una calle de acceso, construida sobre una borda con una longitud aproximada de 1,000 metros lineales..." Firmada por el Ingeniero Nelson Efrén Gallardo Meza, coordinador de Proyectos Abg. Mario Guzmán Oficial Jurídico, Eliodoro Vásquez Ramírez Oficial de Mantenimiento.

CONSIDERANDO (20): Que corre agregado a folio **558 del expediente administrativo** la providencia de la Dirección General de Conservación Vial de fecha veintiséis de febrero del año 2024, la Secretaría de Estado da por vistas y analizadas las presentes diligencias la cual literalmente dice: "...Esta Dirección General de Conservación Vial a efecto de darle cumplimiento al Auto de fecha 15 de diciembre del 2023 y habiendo constatado que la Dirección General de Desarrollo Vial emitió un Informe de Inspección de Campo al Proyecto de Emergencia: "**CONSTRUCCIÓN DE BORDA EN LA COLONIA LOS MAESTROS Y EN LOS BARRIOS: LAS AMACAS, RIVAS, LA CONFIANZA, SUYAPA Y ABAJO, TODOS ELLOS UBICADOS EN LA ALDEA TAUJICA MUNICIPIO DE TOCOA, DEPARTAMENTO DE COLÓN".** El proyecto en relación según consta en el Expediente de mérito fue ejecutado por la Unidad de Apoyó Técnico y Seguridad Vial, dependiente de la Dirección General de Carreteras de la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP); en cuanto a adjuntar la documentación correspondiente, como Dirección General de Conservación Vial no contamos con dicha documentación..."

CONSIDERANDO (21): Que corre agregado a folio **568 frente y vuelto** la providencia de fecha 01 de abril del año 2024, la que da por **VISTOS POR SU ORDEN: 1)** Providencia de fecha quince de febrero del año dos mil veinticuatro, que consta agregada a folio 550, emitida por la Dirección General de Desarrollo Vial..." 2) La providencia de la Dirección General de Conservación Vial de fecha veintiséis de febrero del año 2024, en donde **ESTA SECRETARÍA DE ESTADO ORDENA:** Requerir al abogado Kellman Jovany Zelaya Moncada, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil Ingeniería Uno S. de R.L., para que en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, proceda a presentar el levantamiento topográfico inicial y final si existiera, de donde se construyó la borda, en el proyecto denominado: "Construcción de Borda en la colonia Los Maestros y en los barrios: Las Hamacas, Rivas, La Confianza, Suyapa y Abajo, todos ellos ubicados en la aldea Taujica municipio de Tocoa, departamento de Colón", bajo advertencia que de no cumplir con lo requerido quedará caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite dejado de utilizar." Siendo notificado personalmente el Abogado Kellman Jovany Zelaya Moncada, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil Ingeniería Uno S. de R.L., en fecha 19 de abril del año 2024.Folio 570.

CONSIDERANDO (22): Que corre agregado a folio **571 al 573 del expediente administrativo** el escrito titulado "Se Acredita que mi Representada La Empresa

FOLIO 708
SECRETARIA GENERAL
SIT

Constructora **Ingeniería UNO S. de R.L. de CV** no realizó el Levantamiento Topográfico Inicial, ni Final por no estar contemplado ninguna Cláusula o Item en su Contrato referente a Trazado y Marcado o relacionado con trabajos Topográficos, y quien tenía la obligación de realizar dichos trabajos era la Empresa Supervisora **ingeniería Técnica S.A (INTESA)** y no cumplió con ese compromiso contractual, se acompañan documentos", Presentado en fecha 06 de mayo del año 2024, por el abogado Kellman Jovany Zelaya Moncada, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **Ingeniería UNO S. de R.L de C.V.,** Junto con los documentos que acompaña y mediante providencia de fecha 04 de junio del año 2024, está secretaria de estado **DISPONE:** Tener por cumplimentado parcialmente lo requerido en la Providencia en fecha 01 de abril del año 2024 (Folio 568 frente y vuelto), lo cual no podrá ser acreditado por el Reclamante de conformidad a las obligaciones contractuales suscritas por la empresa supervisora. **Y ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la Dirección General de Desarrollo Vial, con la finalidad que emita un Informe sobre el cumplimiento y pago del Contrato de Supervisión del Proyecto de "Construcción de Borda en la Colonia Los Maestros y en el Barrio Las Hamacas, Rivas, La Confianza, Suyapa y Abajo, Aldea Taujica, Municipio de Tocoa, Departamento de Colón", el cual fue adjudicado a la sociedad mercantil Ingeniería Técnica S.A. (INTESA), asimismo informe si dicha sociedad mercantil ha celebrado contratos con esta Secretaría de Estado. Folio 589.

CONSIDERANDO (23): Que corre agregado a folios 593 del expediente administrativo la Providencia de la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL,** de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, la que se lee de la siguiente manera: "... Durante este proceso de transición y reorganización administrativa, no se realizó una entrega formal ni una transferencia de archivos que incluyera los expedientes y documentos relacionados con los contratos y pagos a empresas que eran gestionados por la anterior Dirección General de carreteras. Como resultado después de gestionar una búsqueda exhaustiva en nuestros registros actuales, lamentamos informarle que no contamos con la documentación requerida en esta Dirección. El expediente del contrato y los detalles de los pagos realizados a la empresa la Ingeniería Técnica S.A. (INTENSA), formaban parte de los archivos de la Unidad Ejecutora que dependía de la antigua Dirección General de Carreteras. Dado que no se efectuó una transferencia de estos archivos durante el cambio de administración, le sugerimos realizar una búsqueda en las oficinas que manejaban estos archivos antes de la reorganización la cual es la Dirección General de Conservación Vial de la cual se trasladó este expediente la primera vez y en la cual se ha logrado obtener más información al respecto. Es posible que los documentos correspondientes aún se encuentren bajo la custodia de esta Dirección General de Conservación Vial, por lo cual sugerimos se traslade este expediente a esa dirección a fin de que adjunte la información correspondiente."

CONSIDERANDO (24): Que corre agregado a folios 595 del expediente administrativo la Providencia de la **Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte,** de fecha quince de julio del año dos mil veinticuatro, la que se lee de la siguiente manera: en donde se da por Vista la providencia de fecha 24 de junio del año 2024, en donde la Secretaría de Estado **"...ORDENA:** Que previo a remitir las presentes diligencias a la Dirección General de Conservación Vial, como

lo indica la Dirección General de Desarrollo Vial , se remitan las presentes diligencias a la Gerencia Administrativa de esta Secretaría de Estado, con la finalidad que emitan un Informe sobre los pagos de los Contratos de Construcción Supervisión del proyecto de: "Construcción de Borda en la Colonia Los Maestros y en el Barrio Las Hamacas, Rivas, La Confianza, Suyapa y Abajo, Aldea Taujica, Municipio de Tocoa, Departamento de Colón", los cuales fueron adjudicados a los Sociedades Mercantiles **Ingeniería UNO S. de R.L de C.V., e Ingeniería Técnica S.A (INTESA)."**

CONSIDERANDO (25): Que corre agregado a folio 634 Providencia en donde se da por Visto El Memorándum SIT-CONTA-220-2024, de fecha 30 de julio del año 2024 emitido por la Lic. Yesy Aminta Mendes en su condición de Contadora General y dirigido a la Abogada Iris Mariel Budde García en su condición de Secretaria General, que literalmente dice: "...En atención al **MEMORANDUM No. SIT-SG-0720-2024,** se remite detalle de pagos y F-01 realizados a la empresa Constructora Ingeniería Uno S. de R.L. de C.V, correspondiente al proyecto "Construcción de Borda en la Colonia Los Maestros y en el Barrio Las Hamacas, Rivas, La Confianza, Suyapa y Abajo, Aldea Taujica, Municipio de Tocoa, Departamento de Colón" "... y mediante providencia de fecha seis de Agosto del año 2024, **ESTA SECRETARÍA DE ESTADO DISPONE:** Continuar con el trámite correspondiente en el expediente administrativo acumulado No. 44-2018 y 96-2021, por tanto **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la Dirección General de Conservación Vial, con la finalidad que emita un Informe sobre el cumplimiento y pago del Contrato de Supervisión del Proyecto de "Construcción de Borda en la Colonia Los Maestros y en el Barric Las Hamacas, Rivas, La Confianza, Suyapa y Abajo, Aldea Taujica, Municipio de Tocoa, Departamento de Colón", el cual fue adjudicado por la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) a la sociedad mercantil Ingeniería Técnica S.A. (INTESA), asimismo informe si dicha sociedad mercantil ha celebrado contratos con esta Secretaría de Estado."

CONSIDERANDO (26): Que corre agregado a folio 650 frente y vuelto la providencia de fecha de fecha 23 de septiembre del año 2024, la que se lee de la siguiente manera: "...**VISTO** por su orden: **1. Memorándum DGCV No.2780-2024** de fecha 30 de agosto del 2024, emitido por la Msc Ing. Jessica Roxana Chamalé en su condición de Directora General de Conservación Vial, dirigido a la abogada Iris Mariel Budde García en su condición de Secretaria General, que literalmente dice: "...para darle cumplimiento al Auto de fecha 06 de agosto del 2024 de dicho Expediente, que corre agregado a Folio 634 se envió a las unidades que forman parte de esta Dirección General de Conservación Vial para que informaran si la **SOCIEDAD MERCANTIL INGENIERÍA TECNICA S.A. (INTESA)** ha celebrado Contratos con esta Secretaría de Estado y que hayan sido ejecutadas por medio de sus Unidades. **Se acompaña a este Memorándum las respuestas de cada Unidad en donde manifiestan que no han celebrado Contratos con esa SOCIEDAD MERCANTIL INGENIERÍA TECNICA S.A. (INTESA)**, en cuanto a lo solicitado de emitir un Informe sobre el cumplimiento y pago del contrato de Supervisión de "Construcción de Borda en la Colonia Los Maestros y en el Barrio Las Hamacas, Rivas, La Confianza, Suyapa y Abajo, Aldea Taujica, Municipio de Tocoa, Departamento de Colón", el cual fue adjudicado a **esa SOCIEDAD MERCANTIL INGENIERÍA TECNICA S.A. (INTESA)** por la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI);

FOLIO 403
SECRETARIA GENERAL
SIT

corre agregados a Autos en el folio 599, 600 y 601 el Documento de Ejecución de Gasto de dicha empresa con sello de revisado por el Tribunal Superior de Cuentas..." (Folio 638) **2.** Fotocopia de **Memorándum DGCV No. 2640-2024** de fecha 23 de agosto del 2024, emitido por la Msc Ing. Jessica Roxana Chamalé en su condición de Directora General de Conservación Vial, dirigido a Ing. Alba Luz Hernández Jefe de la Unidad Fondos Externos/Fondos Nacionales, Ing. Leonardo Estrada Unidad de Conservación Red Vial Pavimentada-Acuerdo de Delegación No. 0334-2024 del 23 de Julio del 2024, Ing. Geisel Pamela Meza Jefe de la Unidad de Conservación Red Vial No Pavimentada, Ing. Juan Ramón Flores Jefe de la Unidad de Respuesta Rápida a Emergencias, que literalmente dice: "...**se les solicita a Ustedes informar si la SOCIEDAD MERCANTIL INGENIERÍA TECNICA S.A. (INTESA) ha celebrado Contratos con esta Secretaría de Estado y que hayan sido ejecutados por medio de sus Unidades...**" (Folio 639) **3.** Fotocopia de **Memorándum No. SIT-URRE-00348-2024** de fecha 23 de agosto del 2024, emitido por el Ing. Juan Ramón Flores N. en su condición de Jefe de la Unidad de Respuesta Rápida a Emergencias, dirigido a la Msc. Ing. Jessica Roxana Chamalé en su condición de Directora General de Conservación Vial, que literalmente dice: "...por este medio le informo que la Sociedad Mercantil Ingeniería Técnica S.A. (INTESA), no han realizado ningún contrato con esta unidad de emergencia en los años 2022, 2023, 2024..." (Folio 640) **4.** Fotocopia de **Memorándum UCRVNP No. 0294-2024** de fecha 26 de agosto de 2024, emitido por la Ing. Geisel Pamela Meza en su condición de Jefa de la Unidad de Conservación Red Vial No Pavimentada, dirigido a la Msc. Ing. Jessica Roxana Chamalé en su condición de Directora General de Conservación Vial, que literalmente dice: "...Por medio de la presente me dirijo a usted para confirmar que, tras revisar nuestros registros y documentación, puedo asegurar que nuestra Unidad no ha celebrado ningún contrato con **SOCIEDAD MERCANTIL INGENIERÍA TECNICA S.A. (INTESA)** Lamentablemente, no hemos mantenido ningún tipo de acuerdo, convenio o relación contractual con dicha empresa con esta Secretaría de Estado..." (Folio 642) **5.** Fotocopia de **Memorándum SIT-URRVFE/N-0260-2024** de fecha 26 de agosto de 2024, emitido por la Ing. Alba Luz Hernández en su condición de Jefe de la Unidad de Rehabilitación Red Vial Fondos Externos / Nacionales, dirigido a la Msc. Ing. Jessica Roxana Chamalé en su condición de Directora General de Conservación Vial, que literalmente dice: "...por este medio le informo que en esta Unidad no se encontraron registros de Contratos a nombre de la Sociedad Mercantil **INGENIERÍA TÉCNICA, S.A. (INTESA)**..." (Folio 644) **6.** Fotocopia de **Memorándum Unidad de Conservación de La Red Vial Pavimentada No. 0161-2024,** emitido por el Ing. Leonardo Estrada de la Unidad de Conservación Red Vial Pavimentada Acuerdo de Delegación No. 2640-2024, dirigido a la Msc. Ing. Jessica Roxana Chamalé en su condición de directora general de Conservación Vial, que literalmente dice: "...Por este Medio hago de su conocimiento que esta Unidad no ejecuta proyectos actualmente con la SOCIEDAD MERCANTIL CONSTRUCTORA, INGENIERIA TECNICA S.A. (INTESA)..." (Folio 646). **ESTA SECRETARÍA DE ESTADO ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales con la finalidad que emita el Dictamen Legal sobre el Reclamo Administrativo del supuesto pago por incumplimiento de contrato, en el expediente administrativo acumulado No. 44-2018 y 96-2021.

CONSIDERANDO (27): Que corre agregado a folio 655 al 658 **El DICTAMEN LEGAL USL DL-429-2024** emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta **SECRETARÍA DE ESTADO**, de fecha 29 de octubre del año dos mil veinticuatro, **el que se lee de la siguiente manera:** ANÁLISIS JURIDICO: PRIMERO: Dentro de las prerrogativas que goza el Estado de Honduras, se encuentra la facultad de poder suscribir contratos en cualquiera de las modalidades siempre que su objeto sea licito, cierto y físicamente posible. Es entendido, pues, que todas estas prerrogativas reconocidas por La Ley de Contratación del Estado en su artículo 119, no son de carácter absolutas, es decir, que la Administración no puede contrariar lo que esta dispone, por el contrario, se supedita al principio universal contractual "pacta sunt servanda", lo pactado entre las partes es ley. Es así que al tener la claridad de lo mandado por la norma jurídica es necesario verificar si los hechos son subsumidos dentro de la misma. Por lo anterior, es necesario remitirnos a lo pactado por las partes, tal como lo estipula el Contrato de Emergencia en su Clausula // la Secretaria de Obras Publica Transporte y Vivienda SOPTRAVI ateniendo la necesidad de los pobladores del Municipio de Tocoa, Departamento de Colon, procede a la urgente contratación del Proyecto CONTRATO DE EMERGENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE "CONSTRUCCIÓN DE BORDA EN LA COLONIA, LOS MAESTROS Y EN LOS BARRIOS: LAS HAMACAS, RIVAS, LA CONFIANZA, SUYAPA Y ABAJO TODOS ELLOS UBICADOS EN LA ALDEA TAUJICA, MUNICIPIO DE TOCOA DEPARTAMENTO DE COLON", a fin de evitar inundación en las comunidades aledañas a la zona. En atención a lo pactado se extiende Orden de Inicio al Contratante en fecha 22 de agosto de 2012, para que pueda dar a Inicio a la Ejecución de los Trabajos del Contrato. Así mismo, establece el Contrato antes mencionado, en su Clausula decima Séptima: Pagos el Contratante revisara antes de efectuar el pago, los Certificados mensuales de las cantidades de obra ejecutadas, los que serán preparados por el Contratista, y aprobados por el Supervisor y el Ing. Coordinador designado por la Dirección. Entendido que "Los Certificados Mensuales, también conocido como Estimaciones Mensuales, mismas que fueron presentadas ante la Dirección de Carreteras, Estimación 15, firmadas y aprobadas por la empresa Supervisora INTESA e Ing. Coordinador por un valor de L 4,440,000.00 pagados en 5 pagos parciales en el año 2014, Estimación 27, presentada y recibida en fecha 30 de Noviembre 2012 ante la Dirección de Carreteras Firmada y aprobada por la Empresa Supervisora INTESA por un monto de L 5,980,00,00, Estimación 3*, presentada y recibida en fecha 30 de Noviembre de 2012, ante la Dirección de Carreteras y firmada y aprobada por la empresa Supervisora, por un monto de L 3,572,327.04, que las Estimaciones 2 y 3 se estiman adeudadas a la fecha, Ahora bien, es importante traer a colación que las obligaciones del Contrato de Supervisión van de la mano con las Obligaciones de Ejecución del Contrato de Construcción, es entendido que está, ósea la Supervisión no puede subsistir, si el Contratista no ejecuta los alcances de las obras. De manera tal que es necesario, remitirnos al Contrato de Supervisión del Contrato de Emergencia para la Construcción en su Clausula Segunda: Dentro del proyecto se incluye, pero no se limita a la prestación de los siguientes Servicios: ... b) Elaboración de Informes mensuales y Especiales, Informe Final y Plano Final "Tal como fue Construido" el proyecto.... así mismo establece el Contrato en mención que en su Clausula Quinta: Informes... 5- Informe Final-. El Supervisor prepara un informe final que cubra todas las fases del proyecto bajo los términos de este contrato... una vez que termine sus actividades en un plazo no mayor de treinta (30) días después de concluida la obra, Por lo que, al constar el Informe Final elaborado por la empresa Supervisora INTESA, es entendido que el Contratista Ejecuto los

FOLIO 730
SECRETARÍA GENERAL

Alcances de la Obras derivadas del Contrato. Es así que, una vez recibido el Informe de la Empresa Supervisora, el Contratista procederá a nombrar la Comisión de la Recepción del Proyecto, la cual emitirá el Acta de Recepción Correspondiente. Para reforzar lo anterior, nos remitimos al Manual de Carreteras/tomo 5, que define el Acta de Recepción como El documento firmado por el Ingeniero, aprobado por el Director General, er el que se declara que todo el trabajo especificado ha sido terminado y aceptado, de acuerdo al contrato. Así mismo la Ley de Contratación del Estado Art 80 párrafo tercero precisa que la Recepción de la Obra, Cumplida esta fase se procederá, dentro del plazo que señale el contrato, la recepción definitiva de la obra, elaborándose el acta correspondiente. Entendiéndose entonces que el acta de Recepción Final, es aquella donde se da por recibido el Proyecto y que la obra fue ejecutada de acuerdo a los términos contractuales. En atención a las disposiciones contractuales y las legalmente establecidas en nuestra legislación hondureña, consta en el expediente de mérito el Acta de Recepción final, firmada por los miembros de comisión, así como la empresa Constructora Ingeniería UNO y la Empresa Supervisora Ingeniería Técnica INTESA 10, Entendiéndose que la obra fue ejecutada por la empresa Contratista y recibida por la Dirección. Es por lo que cuando se produce la recepción definitiva de obras a satisfacción de la administración es que se da una Terminación Normal de Contrato, por lo que se debe proceder a la liquidación del resu tado de los valores que estuvieren pendientes de pago. De acuerdo al Memorándum SIT-CONTA-220-202411, de fecha 30 de julio de 2024 suscrito por el Contador General de esta Secretaria de Estaco, donde estableció los detalles de pagos y F-01 realizados a la empresa Constructora Ingeniería UNO S de RL de CV, que el montó del contrato inicial es por la canticad de L 13,992,327.04, que la estimación numero 1 se pagó por un monto de L4,440,000.00 y que el Monto pendiente de pago es de L. 9,552,327.04. Se constata que aún existe un adeudo por las estimaciones 2 y 3. Ahora bien, esclarecido este punto que ostenta de mucha relevancia en el análisis que nos atañe, es importante tamb én traer a colación que el Contrato de Emergencia de Construcción estipula en su Clausula Octava "...queda convenido: que el pago de la cantidad mencionada se dará en lempiras... mediante estimaciones de pago mensual y previa presentación de un informe que describa las cantidades de obra ejecutada...", Conforme a lo indicado er los artículos 28 "pagos al contratista" y 73 "Pagos de las obras" de la Ley de Contratación del Estado y el artículo 41 "Pagos al Contratista" de su reglamento, establecen el reconocimiento de los intereses financieros por pagos tardíos más allá de los 45 días calendarios, dichos intereses serán calculados en atención a los Artículos supra indicados. DE LO CITADO SE CONCLUYE: En consecuencia y habiendo realizado un análisis exhaustivo del expediente de mérito, a la solicitud presentada en el Expediente Administrativo Acumulado No. 44-2018 y 96-2021, contentivo de "Pago por Incumplimiento de contrato de Construcción de Obra Terminada y Recepcionada, reconocimiento de Pago en Concepto de Daños y Perjuicios, Intereses, Intereses Moratorios", presentado por el Ingeniero Oscar Alirio Mejía Meléndez, actuando en condición de apoderado Legal de la Empresa Constructora Ingeniera UNO S de RL de CV, quien actualmente representada por el Abogado Kellman Jovany Zelaya; Está Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confieren, emite DICTAMEN LEGAL FAVORABLE, por encontrarse conforme a las disposiciones contractuales y por existir sustento legal suficiente, se debe proceder al pago en concepto de lo adeudado en las Estimaciones número 2 y 3, más los intereses que reconoce el artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado y su reglamento."

CONSIDERANDO (28): Que corre agregado a folio **660 y 661** el escrito titulado "**SE SOLICITA SE DICTE PRONTA RESOLUCIÓN POR ESTAR PROBADO QUE SE REALIZO UNA CONSTRUCCION DE OBRA Y FUE RECEPCIONADA, INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES E INTERESES MORATORIOS, ACTUALIZADOS A LA FECHA DE PAGO.** - En el expediente Administrativo **No. 96-2021 ACOMULADO AL 44-2018**, presentado en fecha 02 de diciembre del año 2024, por el Abogado **KELLMAN YOVANY ZELAYA MONCADA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor Oscar Alirio Mejía Méndez, quien actúa en su condición de Gerente y Representante Legal de la Sociedad Mercantil Ingeniería Uno S. de R.L de C.V., **y mediante providencia de fecha dos de diciembre del año 2024, Esta SECRETARÍA DE ESTADO** dispone remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales a fin de que se pronuncien a la brevedad posible en cuanto a la solicitud planteada.

CONSIDERANDO (29): Que corre agregado a folios 667 al 669 del expediente administrativo, **LA OPINIÓN LEGAL-USL-OL-155-2024,** emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta **Secretaría de Estado**, de fecha doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, la que se lee de la siguiente manera: **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** En consecuencia y habiendo realizado un análisis exhaustivo del expediente de mérito, a la solicitud presentada de "Pronta Resolución "por estar probado que se realizó una construcción de obra y fue recepcionada, en el Expediente Administrativo Acumulado No. 44-2018 y 96-2021, contentivo de "Pago por Incumplimiento de contrato de Construcción de Obra Terminada y Recepcionada, reconocimiento de Pago en Concepto de Daños y Perjuicios, Intereses, Intereses Moratorios", presentado por el Ingeniero Oscar Alirio Mejía Meléndez, actuando en condición de apoderado Legal de la Empresa Constructora Ingeniera UNO S de RL de CV, quien actualmente representada por el Abogado Kellman Jovany Zelaya; Está Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se le confieren, emite **OPINION LEGAL**, que por encontrarse conforme a derecho Procede la Solitud de Pronta Resolución..." Y mediante providencia de fecha doce de diciembre del año 2024, esta Secretaría de Estado, lo declara sin lugar por IMPROCEDENTE y Ordena: Que se continue con el trámite legalmente establecido... Misma que fue notificada vía correo electrónico al abogado Kellman Jovany Zelaya en fecha doce de diciembre del año 2024, Folio 672 y 673.-

CONSIDERANDO (30): Que corre agregado a folio 675 y 676 del expediente administrativo, el escrito titulado: **"SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN TIEMPO Y FORMA SOBRE UNA RESOLUCIÓN DONDE SE DECLARA SIN LUGAR, PRONTA RESOLUCIÓN PRESENTADA POR ESTA PARTE SOLICITANTE"** En el expediente Administrativo **No.44-2018 ACOMULADOS CON 96-2021**, presentado en fecha 03 de Enero del año 2025, por el Abogado **KELLMAN YOVANY ZELAYA MONCADA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor **Oscar Alirio Mejía Méndez,** quien actúa en su condición de Gerente y Representante Legal de **la Sociedad Mercantil Ingeniería Uno S. de R.L de C.V.,** Y mediante providencia de fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, esta Secretaría de Estado da por Visto el Informe emitido por la Secretaría de Estado de fecha seis de enero del año 2025, **"...ORDENA**: Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a fin de que emita el **DICTAMEN** Legal que corresponda, sobre el Recurso de Reposición Interpuesto por el Abogado **KELLMAN YOVANY ZELAYA MONCADA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor Oscar Alirio Mejía Méndez, en

FOLIO 733
SECRETARIA GENERAL
SIT

su condición de Gerente y Representante Legal de la Sociedad Mercantil Ingeniería Uno S. de R.L de C.V., Misma que fue notificada al abogado **KELLMAN YOVANY ZELAYA MONCADA,** vía correo electrónico en fecha quince de enero del año 2025. Folio 679 y 680.

CONSIDERANDO (31): Que corre agregado a folios 684 AL 686 del expediente administrativo, **EL DICTAMEN LEGAL-USL-DL-021-2025,** emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta **Secretaría de Estado**, de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinticinco la que se lee de la siguiente manera: **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** En consecuencia y habiendo realizado un análisis exhaustivo al Recurso de Reposición en el expediente del mérito; Está Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confieren, emite DICTAMEN LEGAL CON LUGAR AL RESURSO DE REPOSICON, por encontrarse conforme a Derecho e Interpuesto en tiempo y Forma. NOTA: **Este Dictamen se elaboró únicamente con base a la documentación recibida y las leyes aplicables por lo que no se analizaron aspectos técnicos, ni financieros…"**

CONSIDERANDO (32): Que corre agregado a folios 688 al 691 del expediente administrativo, **"LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN TIEMPO Y FORMA SOBRE UNA RESOLUCIÓN DONDE SE DECLARA SIN LUGAR, PRONTA RESOLUCIÓN PRESENTADA POR ESTA PARTE SOLICITANTE",** emitido por esta **Secretaría de Estado**, en fecha **tres de febrero del año 2025,** a que en su parte Resolutiva se lee de la siguiente manera: **"…PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN TIEMPO Y FORMA SOBRE UNA RESOLUCIÓN, DONDE SE DECLARA SIN LUGAR, PRONTA RESOLUCIÓN, PRESENTADA POR ESTA PARTE SOLICITANTE.",** presentado en fecha tres de enero del año dos mil veinticinco, por el Abogado- **KELLMAN YOVANY ZELAYA MONCADA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor Oscar Alirio Mejía Méndez, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Sociedad Mercantil Ingeniería Uno S. de R.L de C.V. , **SEGUNDO:** De conformidad al **DICTAMEN LEGAL SIT- USL-021-2025** de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, en donde emiten **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE AL RECURSO DE REPOCISION,** por encontrarse conforme a derecho e interpuesto en Tiempo y Forma. **TERCERO:** Que la solicitud de **PRONTA RESOLUCION** presentada por el Abogado- **KELLMAN YOVANY ZELAYA MONCADA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor Oscar Alirio Mejía Méndez, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Sociedad Mercantil Ingeniería Uno S. de R.L de C.V., siga con el procedimiento de los ocho (08) días que en derecho corresponda, una vez sea notificado el Abogado accionante. **CUARTO: Y PREVIO** a emitir **la resolución Definitiva sobre la solicitud de: RECLAMO ADMINISTRATIVO DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA TERMINADA Y RECEPCIONADA, RECONOCIMIENTO DE PAGO EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES MORATORIOS, y para asegurar la eficacia de la resolución que podría recaer esta Secretaría de Estado Ordena:** Remitir nuevamente las presentes diligencias a **la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** para que en el término de tres (03) días nos **AMPLÍE SU INFORME** y nos diga a esta Secretaría de Estado si la Empresa **Ingeniería UNO S de RL de CV**, representada por el señor Oscar Alirio Mejía, realizo o no realizo el **Contrato de Emergencia para la Construcción del Proyecto de "Construcción de Borda en la Colonia Los Maestros y en los Barrios: Las Hamacas, Rivas, La Confianza, Suyapa, y abajo todos ellos Ubicados en La Aldea Taujica, Municipio de Tocoa, Departamento de Colon"** ya que en el informe de fecha 16 de febrero del año 2024, no nos dice nada si se realizó o no se realizó la construcción de la Borda en las colonias: Los Maestros y en los Barrios: Las Hamacas, Rivas, La Confianza, Suyapa, y abajo todos ellos Ubicados en La Aldea

Taujica, Municipio de Tocoa, Departamento de Colon.**Y MANDA:** Que sea Notificado en legal y debida forma el Abogado **KELLMAN YOVANY ZELAYA MONCADA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor Oscar Alirio Mejía Méndez, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Sociedad Mercantil Ingeniería Uno S. de R.L de C.V., de la presente Resolución." Misma que fue notificada al Abogado **KELLMAN YOVANY ZELAYA MONCADA,** vía correo electrónico en fecha 04 de febrero del año 2025. Folio 694 y 695.

CONSIDERANDO (33): Que corre agregado a folios 698 y 699 del expediente administrativo **LA AMPLIACION DEL INFORME DE INSPECCIÓN** emitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL,** de fecha diez de febrero del año dos mil veinticinco, el que se lee de la siguiente manera: "... En referencia al informe de inspección fechado el 16 de febrero de 2024, contenido en los folios 551 a 556 del expediente No. 44-2018 acumulado al 96-2021, el cual detalla la verificación de la construcción de la borda en las áreas mencionadas, Inspeccionadas entre el 7 y el 9 de febrero de 2024, se amplía la información en los siguientes términos: Hallazgos Principales: 1. Construcción de la Borda: Se constató la existencia de una borda con una longitud aproximada de 1 km, así como la presencia de una calle de acceso construida sobre la misma. Se observó un significativo azolvamiento de material aluvial en el cauce del río. 2. Ampliación del Cauce: Se evidenció que la construcción de la borda generó una ampliación del cauce, lo que ha provocado erosión en diversos puntos. 3. Volumen de Material Removido: No fue posible determinar con exactitud la cantidad de material aluvial removido. En este sentido, se solicitó al contratista adjuntar al expediente el levantamiento topográfico inicial y final de la zona intervenida. 4. Ubicación de la Borda: La construcción se realizó aguas abajo, con una longitud aproximada de 1,000 metros. Coordenadas iniciales: 16P 13957 mE 1733786 mN. • Coordenadas finales: 16P 613715 mE 1734721 mN. Hace alrededor de doce años se construyó la borda, sin embargo, los pobladores desconocen el nombre de a empresa constructora y la entidad supervisora de la obra. Conclusión: Considerando los hallazgos de la inspección y la información recopilada, se concluye que no existe un método técnico-científico que permita determinar con certeza qué empresa ejecutó la construcción de la borda en el año 2012 Esto se debe a que la infraestructura ha sido intervenida en al menos dos ocasiones posteriores, lo que ha generado modificaciones significativas en su estado original. Dichas intervenciones han alterado las condiciones de la obra inicial, dificultando la identificación precisa de la empresa responsable de su ejecución.

CONSIDERANDO (34): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (35): Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (36): Que el Articulo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán Sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (37): Que el Articulo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: "Los actos serán dictados por el órgano competente respetando los

FOLIO 712
SECRETARIA GENERAL
SIT

Procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".

CONSIDERANDO (38): Que el Articulo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

CONSIDERANDO (39): Que el Articulo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: "La motivación de los actos es obligatoria".

CONSIDERANDO (40): Que el Articulo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor".

CONSIDERANDO (41): Que el Artículo 28 de la Ley de Contratación del Estado literalmente dice: "**Pagos al contratista.** El precio será cierto y determinado y se pagará al contrat sta de acuerdo con la ejecución real de las prestaciones a su cargo, sin perjuicio de la consideración de pagos anticipados según lo previsto en disposiciones especiales de esta Ley. La Administración reconocerá intereses a la tasa promedio correspondiente al mes en que se efectúe el pago para operaciones activas del sistema bancario nacional, cuando se produzcan atrasos en el pago de sus obligaciones por causas que le fueren imputables, por más de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la presentación correcta de los documentos de cobro correspondiente. El pago de intereses, se hará a más tardar en la fecha del siguiente pago parcial. En el contrato se establecerá el procedimiento de pago de estos intereses. No podrán alegar incumplimiento de la Administración y solicitar el pago de los intereses mencionados en el párrafo anterior, **los contratistas que presenten en forma incompleta o incorrecta los documentos de cobro;** tampoco podrán hacerlo quienes incurran en atrasos que les fueren atribuibles durante la ejecución de un contrato, ocasionando con ello retrasos en los desembolsos presupuestados para determinado período fiscal y la subsiguiente demora en los siguientes ejercicios, y quienes incurran en cualquier otra conducta determinante del retraso."

CONSIDERANDO (42): Que el Artículo 80 de la Ley de Contratación del Estado literalmente dice: Recepción de la obra. Terminada sustancialmente la obra, previo dictamen de la Supervisión, el órgano responsable de la contratación procederá a su recepción, siempre que esté de acuerdo con los planos, especificaciones y demás documentos contractuales. El Contratista, a su costo y conforme a las instrucciones que Imparta el órgano responsable de la contratación, deberá efectuar las correcciones Cumplida esta fase se procederá, dentro del plazo que señale el contrato, a la recepción definitiva de la obra, elaborándose el acta correspondiente. El Contratista, por su parte, procederá a constituir la garantía de calidad de la obra, si así estuviere previsto de acuerdo a la naturaleza de la obra, en la forma y duración que determinen los contractuales.

CONSIDERANDO (43): **"CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: RECLAMOS: EL CONTRATISTA** deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, de solicitar compensación adicional o extensión de tiempo contractual, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido

establecida; el reclamo deberá ser presentado a la Unidad Ejecutora por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado.- **Si EL CONTRATISTA** no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los períodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321 de la Constitución de la República; 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 83, 87, 137, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 28, 73, 80 y 82 de la Ley de Contratación del Estado; 41 del reglamento: "Clausula Vigésima Cuarta Del Contrato": 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el **RECLAMO ADMINISTRATIVO DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA TERMINADA Y RECEPCIONADA, RECONOCIMIENTO DE PAGO EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES MORATORIOS, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS PODER.-** Presentado por el señor **ÓSCAR ALIRIO MEJÍA MELÉNDEZ** en fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, quien en el mismo escrito le dio poder al Abogado **JORGE ELÍAS RODAS ORTIZ** y representado actualmente por el Abogado **KELLMAN YOVANY ZELAYA MONCADA En vista que a las Certificaciones de las Estimaciones 2 y 3 reclamadas por el señor ÓSCAR ALIRIO MEJÍA MELÉNDEZ** quien actúa en su condición de Representante Legal de la Empresa **INGENIERIA UNO, S. DE R.L. DE C.V.** les falta la firma del Director de la extinta Dirección General de Carreteras, la Firma del Coordinador de Proyectos y la firma del Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico, igualmente el Acta de Recepción Final no es original y no presenta la certificación, que debió ser presentada en el periodo correspondiente de fecha 05 de diciembre del año 2012, no tiene el nombre de las personas que participaron en dicha acta solamente tiene las firmas sin los nombres por parte de la institución, así mismo el reclamo fue presentado en el año 2018, pudiéndolo haber presentado en el año 2012. Además, no existe por parte de la Institución o de la Dirección General de Carreteras un Informe detallado si los días señalados como retrasos en los reembolsos de las estimaciones señaladas por **la Empresa INGENIERIA UNO, S. DE R.L. DE C.V.,** son de conformidad a los registros de la dirección. **Asimismo el INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE CAMPO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL,** firmado por el Coordinador de Proyectos de la SIT y el Oficial Jurídico de la SIT de fecha doce de febrero del 2024, no es contundente, Además mediante providencia de fecha uno (01) de abril del año 2024, se le solicitó al Abogado **KELLMAN YOVANY ZELAYA MONCADA** determinar con precisión la cantidad de volumen de material aluvial removido durante la construcción de la borda, el cual se le solicita al contratista adjuntar al expediente el levantamiento topográfico inicial y final de donde se construyó la borda, según el Informe de Inspección de campo mismo que no presentaron, de igual manera, **EL INFORME DE**

FOLIO 713
SECRETARÍA GENERAL
SIT

AMPLIACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), concluye que no existe un método técnico científico que permita determinar con certeza que empresa ejecutó la construcción de la borda en el año 2012, esto debido a que la infraestructura ha sido intervenida en al menos dos ocasiones posteriores, lo que ha generado modificaciones significativas en su estado original. Dichas intervenciones han alterado las condiciones de la obra inicial, dificultando la identificación precisa de la empresa responsable de su ejecución. EL DICTAMEN LEGAL USL DL-429-2024 emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta **SECRETARÍA DE ESTADO**, de fecha 29 de octubre del año dos mil veinticuatro, es del parecer que no se analizaron aspectos técnicos ni financieros por lo tanto consideramos que no es vinculante ni constituye acto administrativo. **SEGUNDO**: Contra esta resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse y formalizarse dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la Notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.-**Y MANDA: I.-** Que sea notificado en legal y debida forma el Abogado **KELLMAN YOVANY ZELAYA MONCADA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor **OSCAR ALIRIO MEJÍA MÉNDEZ**, quien actúa en su condición de Gerente y Representante Legal de la **Sociedad Mercantil Ingeniería Uno S. de R.L de C.V.,** de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, ésta adquirirá el carácter de firme. **II.-** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación Íntegra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. - **NOTIFIQUESE.**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
HONDURAS
SECRETARIO DE ESTADO

MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARÍA GENERAL

J.E.A

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.- SIT.- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, cinco de marzo del dos mil veinticinco.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente Administrativo Número **44-2018 acumulado al 96-2021** en el cual **SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), DONDE SE DECLARA SIN LUGAR, RECLAMO ADMINISTRATIVO, NO ESTAR DE ACUERDO EN LO MANIFESTADO POR ESTE ENTE DEL ESTADO.** Presentado en fecha 26 de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Abogado, **KELLMAN JOVANY ZELAYA MONCADA** de generales conocidas en su condición de Apoderado Legal del señor **ÓSCAR ALIRIO MEJÍA MELÉNDEZ** quien actúa en su condición de Representante Legal de la Empresa **INGENIERIA UNO, S. DE R.L. DE C.V.**

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado en los folios 244 del expediente administrativo **No. 44-2018,** acumulado al **96-2021** la Resolución de fecha once 811) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), en la cual esta Secretaria de Estado: "...**RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el **RECLAMO ADMINISTRATIVO DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA TERMINADA Y RECEPCIONADA, RECONOCIMIENTO DE PAGO EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES MORATORIOS, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS PODER.-** Presentado por el señor **ÓSCAR ALIRIO MEJÍA MELÉNDEZ** en fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, quien en el mismo escrito le dio poder al Abogado **JORGE ELÍAS RODAS ORTIZ** y representado actualmente por el Abogado **KELLMAN JOVANY ZELAYA MONCADA En vista que a las Certificaciones de las Estimaciones 2 y 3 reclamadas por el señor ÓSCAR ALIRIO MEJÍA MELÉNDEZ** quien actúa en su condición de Representante Legal de la Empresa **INGENIERIA UNO, S. DE R.L. DE C.V.** les falta la firma del Director de la extinta Dirección General de Carreteras, la Firma del Coordinador de Proyectos y la firma del Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico, igualmente el Acta de Recepción Final no es original y no presenta la certificación, que debió ser presentada en el periodo correspondiente de fecha 05 de diciembre del año 2012, no tiene el nombre de las personas que participaron en dicha acta solamente tiene las firmas sin los nombres por parte de la institución, así mismo el reclamo fue presentado en el año 2018, pudiéndolo haber presentado en el año 2012. Además, no existe por parte de la Institución o de la Dirección General de Carreteras un Informe detallado si los días señalados como retrasos en los reembolsos de las estimaciones señaladas por **la Empresa INGENIERIA UNO, S. DE R.L. DE C.V.,** son de conformidad a los registros de la dirección. **Asimismo el INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE CAMPO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL,** firmado por el Coordinador de Proyectos

de la SIT y el Oficial Jurídico de la SIT de fecha doce de febrero del 2024, no es contundente, Además mediante providencia de fecha uno (01) de abril del año 2024, se le solicitó al Abogado **KELLMAN JOVANY ZELAYA MONCADA** determinar con precisión la cantidad de volumen de material aluvial removido durante la construcción de la borda, el cual se le solicita al contratista adjuntar al expediente el levantamiento topográfico inicial y final de donde se construyó la borda, según el Informe de Inspección de campo mismo que no presentaron, de igual manera, **EL INFORME DE AMPLIACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), concluye que no existe un método técnico científico que permita determinar con certeza que empresa ejecutó la construcción de la borda en el año 2012, esto debido a que la infraestructura ha sido intervenida en al menos dos ocasiones posteriores, lo que ha generado modificaciones significativas en su estado original. Dichas intervenciones han alterado las condiciones de la obra inicial, dificultando la identificación precisa de la empresa responsable de su ejecución. EL DICTAMEN LEGAL USL DL-429-2024** emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta **SECRETARÍA DE ESTADO**, de fecha 29 de octubre del año dos mil veinticuatro, es del parecer que no se analizaron aspectos técnicos ni financieros por lo tanto consideramos que no es vincu ante ni constituye acto administrativo. **SEGUNDO:** Contra esta resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse y formalizarse dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la Notificación, conforme a lo dispuesto en el articulo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.-**Y MANDA: I.-** Que sea notificado en legal y debida forma el Abogado **KELLMAN JOVANY ZELAYA MONCADA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor **OSCAR ALIRIO MEJÍA MÉNDEZ,** quien actúa en su condición de Gerente y Representante Legal de la **Sociedad Mercantil Ingeniería Uno S. de R.L de C.V.,** de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, ésta adquirirá el carácter de firme. **II.-** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación Íntegra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público." Folios 702 al 713. Habiéndose notificado personalmente el Abogado **KELLMAN JOVANY ZELAYA MONCADA** en la misma fecha 13 de febrero del 2025**. Folio714.**

CONSIDERANDO (2): Que consta agregado a folios **730 al 732** del expediente administrativo el escrito Titulado: **SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), DONDE SE DECLARA SIN LUGAR, RECLAMO ADMINISTRATIVO, NO ESTAR DE**

FOLIO 745
SECRETARÍA GENERAL
SIT

ACUERDO EN LO MANIFESTADO POR ESTE ENTE DEL ESTADO. En el expediente **No.44-2018 acumulado al 96-2021**, presentado ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte SIT, en fecha veintiséis de febrero del año 2025, por el Abogado **KELLMAN JOVANY ZELAYA MONCADA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor **OSCAR ALIRIO MEJÍA MÉNDEZ,** quien actúa en su condición de Gerente y Representante Legal de la **Sociedad Mercantil Ingeniería Uno S. de R.L de C.V.,** y mediante providencia de fecha veintisiete de febrero del año 2025, se tiene por admitido y esta Secretaría de Estado Ordena: Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaria de Estado, a fin de que emitan el Dictamen de Ley que corresponda sobre el Recurso de Reposición Interpuesto por el Abogado **KELLMAN JOVANY ZELAYA MONCADA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor **OSCAR ALIRIO MEJÍA MÉNDEZ,** quien actúa en su condición de Gerente y Representante Legal de la **Sociedad Mercantil Ingeniería Uno S. de R.L de C.V...”** Habiendo sido notificado vía correo electrónico de la Providencia anteriormente relacionada el Abogado **KELLMAN JOVANY ZELAYA MONCADA,** en fecha tres (03) de marzo del año dos mil veinticinco (2025). Folio 735.

CONSIDERANDO (3): Que consta agregado a folios **740 al 742** del expediente administrativo el **DICTAMEN LEGAL SIT-USL-DL-043-2025,** emitido en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticinco, (2025) por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, el cual en su Análisis se lee “... ANÁLISIS: Según lo establecido en el Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo Párrafo Segundo expresa lo siguiente: En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, las prácticas de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto. Se debe apreciar lo indicado por la Ley de Contratación del Estado en su artículo 28 párrafo tercero: No podrán alegar incumplimiento de la Administración y solicitar el pago de los intereses mencionados en el párrafo anterior, los contratistas que presenten en forma incompleta o incorrecta los documentos de cobro; tampoco podrán hacerlo quienes incurran en atrasos que les fueren atribuibles durante la ejecución de un contrato, ocasionando con ello retrasos en los desembolsos presupuestados para determinado período fiscal y la subsiguiente demora en los siguientes ejercicios, y quienes incurran en cualquier otra conducta determinante del retraso. Continuando con ese orden de ideas el artículo 80 de la precitada norma legal establece: Recepción de la obra. Terminada sustancialmente la obra, previo dictamen de la Supervisión, el órgano responsable de la contratación procederá a su recepción, siempre que esté de acuerdo con los planos, especificaciones y demás documentos contractuales. Dicha acta de recepción, no se cuenta con un documento que valide dicha obra o que dicha obra fu recepcionada por la Administración Pública. Que el contrato en su clausula Vigésima Cuarta: Reclamos establece: El Contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar, de solicitar compensación adicional o extensión de tiempo contractual,

dando las razones en que se base dicha intención a solicitud dentro de los quince (15) días posteriores en que se base el reclamo o solicitud haya sido establecida; el reclamo deberá ser presentado a la Unidad Ejecutora por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Extremo que no se acredito y que el peticionario no cumplió, ya que la inobservancia de la cláusula vigésimo cuarta resulta en incumplimiento de un requisito para que dicho reclamo sea estimado. Aunado a lo anterior según lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que el objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable como han ocurrido en el seguimiento del debido proceso a la citada Ley. Y al no existir certeza para esta Secretaria de Estado de delimitar y limitar las responsabilidad existente, y que el peticionario no acredito mediante sus pruebas que el derecho le asista, sumando a que el periodo desde la supuesta recepción de la obra hasta la fecha de presentación del reclamo transcurrieron seis (06) años provocando que la posible indemnización aumente, dando como resultado un mayor impacto a las ya delicadas finanzas públicas. DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE: Por Tanto, esta Unidad de Servicios Legales, de conformidad con el Artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; una vez realizada la revisión y análisis de la documentación adjunta recibida; emite DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE; al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por esta Secretaría de Estado, recurso interpuesto por la abogada KELLMAN JOVANY ZELAYA MONCADA. En consecuencia, visto lo anterior con el respaldo legal que fundamenta la solicitud presentada que se turnen las presentes diligencias a su lugar de procedencia, para continuar con el trámite correspondiente..."

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (6): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán

FOLIO 746
SECRETARIA GENERAL
SIT

sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (7): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (9): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente..."

CONSIDERANDO (10): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos de la Administración de carácter particular adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación no producirán sus efectos en tanto la misma no se halla ejercido."

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: " Los hechos invocados y que fueren relevantes para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios."

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados..."

CONSIDERANDO (14): Que en el Artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión."

CONSIDERANDO (15): Que en el Artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción, del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder, y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado."

CONSIDERANDO (16): Que en el Artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III..."

CONSIDERANDO (17): Que en el Artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros..."

CONSIDERANDO (18): Que en el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La resolución del recurso se notificara diez días después de la Notificación de la última providencia, transcurridos; dicho termino se entenderá desestimado el recurso y quedara expedita la vía procedente. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa."

CONSIDERANDO (19): Que en el Artículo 149 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El interesado deberá presentar nuevamente el reclamo administrativo cuando no hubiere presentado la correspondiente demanda judicial dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la resolución negativa del reclamo, o en su caso dentro de el plazo de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el articulo precedente."

CONSIDERANDO (20): Que en el Artículo 694 del Código Procesal Civil párrafo segundo, utilizado de manera supletoria en el presente caso, textualmente expresa lo siguiente: En el recurso se expresará, en todos los casos, la infracción legal que contiene la resolución impugnada, debiéndose exponer una sucinta explicación de las razones del recurrente.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321, 323 de la

FOLIO 747
SECRETARIA GENERAL
SIT

Constitución de la República; 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 65, 129, 130, 131, 135, 137, 138 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 28 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 6 del Código Civil; 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE,** el escrito titulado: **"SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), DONDE SE DECLARA SIN LUGAR, RECLAMO ADMINISTRATIVO, NO ESTAR DE ACUERDO EN LO MANIFESTADO POR ESTE ENTE DEL ESTADO.** Presentado en fecha 26 de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Abogado, **KELLMAN JOVANY ZELAYA MONCADA** de generales conocidas en su condición de Apoderado Legal del señor **ÓSCAR ALIRIO MEJÍA MELÉNDEZ** quien actúa en su condición de Representante Legal de la Empresa **INGENIERIA UNO, S. DE R.L. DE C.V.,** en el expediente **No.44-2018 acumulado al 96-2021",** presentado ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte SIT, **DE CONFORMIDAD** al **DICTAMEN LEGAL SIT-USL-DL 043-2025,** emitido en fecha cuatro de marzo del año 2025, por **LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** en la cual emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE AL RESURSO DE REPOSICION** interpuesto por el Abogado **KELLMAN JOVANY ZELAYA MONCADA** contra la Resolución de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por esta Secretaría de Estado, en vista de no existir certeza para esta Secretaria de Estado de delimitar y limitar las responsabilidad existente, y que el peticionario no acredito mediante sus pruebas que el derecho le asista, sumando a que el periodo desde la supuesta recepción de la obra hasta la fecha de presentación del reclamo transcurrieron seis (06) años provocando que la posible indemnización aumente, dando como resultado un mayor impacto a las ya delicadas finanzas públicas. **SEGUNDO:** Y en aplicación de los artículos 7, 129, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo. se **CONFIRMA** la **Resolución** del expediente administrativo **44-2018 acumulada al 96-2021** de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), en todas y cada una de sus partes, emitida sobre la base de los extremos legales anteriormente señalados por esta Secretaría de Estado." (Folios 702 al 713), por estar la misma conforme a Derecho."- **Y MANDA: I)** Que sea notificado en legal y debida forma el Abogado **KELLMAN JOVANY ZELAYA MONCADA** en su condición de Apoderado Legal del señor **ÓSCAR ALIRIO MEJÍA MELÉNDEZ** quien actúa en su condición de Representante Legal de la Empresa **INGENIERIA UNO, S. DE R.L. DE C.V.,** de la presente Resolución; en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.- **II)** Que al ser firme la presente Resolución,

se extienda Certificación integra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.**

MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

J.E.A

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. -(SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintidós de Enero del año dos mil veinticuatro.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente Administrativo Número **71-2018** en el cual se interpone **"RECLAMO ADMINISTRATIVO, PREVIO A LA VÍA JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PARA PAGO DE JUSTIPRECIO E INDEMNIZACIÓN, MAS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE DE CARÁCTER PARTICULAR PROPIEDAD DE UNA ORGANIZACIÓN ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN, UBICADO EN EL SITIO EL BEJUCAL, JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, EN EL QUE, DESDE SU ORIGEN, SE HA VENIDO OPERANDO UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA, QUE SE HA VISTO INTERRUMPIDA O VEDADA, COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA COMO LO ES, PARTE DE UNA BASE MILITAR DE AERONAVES Y DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL PALMEROLA .- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PODER.- COSTAS.-** Presentado en fecha veinticinco de Junio del año dos mil dieciocho, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB-SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1"**.

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado a folios **145 al 147** del expediente administrativo **No. 71-2018** la Providencia de fecha 21 de Agosto del año dos mil dieciocho, la que literalmente dice: "...Esta **SECRETARÍA DE ESTADO antes de la Admisión del presente Reclamo Administrativo** Ordena: **REQUERIR** al Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA** para que en el plazo de diez **(10)** días hábiles proceda a **PRESENTAR los Documentos debidamente Autenticados siendo los siguientes: I.-** Personería Jurídica de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número uno, otorgada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, actualmente Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, Inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil correspondiente; **II.-.**Testimonio de la Escritura Pública de Dominio Pleno del Inmueble objeto del Reclamo Administrativo ubicado en el lugar denominado El Bejucal, jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua **a favor de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número uno,** debidamente Inscrito en el Registro de la Propiedad y Mercantil correspondiente; **III.-** Testimonio de la Escritura Pública **No. 19** de **Donación,** otorgada por el Señor Ángel Escobar Vásquez quien actúa en su condición de Presidente de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno a favor de Señor Lizandro Amador Velásquez quien actúa en su condición de Secretario General y Representante Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH Palmerola Número Uno (1), Autorizada por el Notario Público Mario René Hueso Bustamante en fecha 13 de

Febrero del año 2018, **debidamente Inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil correspondiente**; **IV.-** Punto de Acta de Asamblea General o Junta Directiva en la cual se hace constar que el Señor Ángel Escobar Vásquez, quien actúa como Representante Legal en su condición de Presidente de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno le concedieron la facultad legal para la celebración del acto de riguroso dominio de Donación a favor de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Subseccional ANACH Palmerola Número Uno (1); **V.-** Constancia Actualizada de los miembros de la Junta Directiva de la **Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub-Seccional ANACH Palmerola No. 1**, emitida por la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC); **VI.-** Constancia Actualizada de los miembros de la Junta Directiva de la **Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno,** emitida por la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC);**VII.-** Constancia de Libertad de Gravamen actualizada del Inmueble objeto del Reclamo Administrativo ubicado en el lugar denominado El Bejucal, jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua; **VIII.-** Certificación Integra y Actualizada del Antecedente de dominio del inmueble anteriormente relacionado; **IX.-** Levantamiento Topográfico del Inmueble descrito con sus Rumbos y Distancias firmado, sellado y timbrado por un profesional de Ingeniería Civil. **X.-** Constancia de la Dirección General de Catastro y Geografía dependiente del Instituto de la Propiedad que contenga un **ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL** del área del inmueble supuestamente afectado por el Estado de Honduras; **XI.-** Documento en que se fundamenta la cuantía del Reclamo Administrativo referente al cálculo de Daño Emergente por la cantidad de Lps. 710,878.869.48 y Lucro Cesante por la cantidad de Lps. 294,727,479.31; **XII.-** Completar la Fotocopia del Instrumento No. 105 de fecha 19 de Julio de 1977 **(Folio 45); XIII.-** El Balance General y el Estado de Resultados de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub-Seccional ANACH Palmerola No. 1 presentar los documentos con las firmas del Señor Lizandro Amador Velásquez Presidente y Jorge E. Ochoa Roque **(ver folios 104 y 105); XIV)** En las Notas a los Estados Financieros Mayo 2018 de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH Palmerola No. 1 presentar el documento con la firma del Señor Jorge E. Ochoa Roque **(ver folio 107);** **AUTENTICAR:** Fotocopia del Instrumento No. 31 de fecha 16 de Mayo de 1977, Autorizado por el Notario Público Francisco Rodolfo Jiménez **(ver folio 19** al **31);** **SUBSANAR:** **I.-** El Número de Asiento **8595** o **8596** el que resulte ser el correcto en la Certificación **No. SG-PJ-625-2014** del Acta de Constitución, suscrita por la Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería en fecha 24 de Noviembre del año 2014, Inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil con el No. 94 del Tomo 83 del Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad de Comayagua en fecha 30 de Enero del año 2018 **(ver folios 65 y 67); II.-** El Número de Asiento **8595** o **8596** el que resulte ser el correcto de los Testimonios de las Escrituras Públicas siguientes: **A) No. 20** de Poder Especial Para Gestiones Administrativas y Judiciales, otorgado por el Señor **Lizandro Amador Velásquez** quien actúa en su condición de Secretario General y

Representante Legal de la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN SUBSECCIONAL ANACH PALMEROLA NÚMERO UNO (1) (Ver folio 10); B) No. 19** de **Donación,** otorgada por el Señor Ángel Escobar Vásquez quien actúa en su condición de Presidente de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno a favor del Señor Lizandro Amador Velásquez quien actúa en su condición de Secretario General y Representante Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH Palmerola Número Uno (1), Autorizada por el Notario Público Mario René Huezo Bustamante en fecha 13 de Febrero del año 2018, **(ver folio 70 vuelto); III.-** El Informe del Auditor Independiente de la firma Auditora Centeno López, en el cual debe constar que la cantidad Reclamada de Lps. 1,005,606,448.79 está registrado en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal correspondiente de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Subseccional ANACH Palmerola Número Uno (1) de conformidad al artículo 23 de la Ley de Eficiencia de los Ingresos y Gastos Públicos, emitido mediante Decreto Legislativo No. 113-2011, y publicada en la Gaceta, Diario Oficial de la República en su Edición No. 32,562 del 08 de Julio de 2011 **(Ver folio 103); ACLARAR:** La condición de Apoderado Especial en **forma Temporal** según lo manifestado en el escrito presentado por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona **(Ver folio 01). CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO HICIERE ASÍ, SE ARCHIVARÁN LAS PRESENTES DILIGENCIAS SIN MÁS TRÁMITE. Habiendo Notificado personalmente el Abogado José Francisco Carbajal Gahona en fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho de la Providencia anteriormente relacionadas. (Folio 147 vuelto).**

CONSIDERANDO (2): Que consta agregado a folios **148 al 151** del expediente administrativo **No. 71-2018** el escrito Titulado: **"SE ATIENDE REQUERIMIENTO. SE PRESENTA ACLARACIÓN DE HECHOS.-SUBSANACIÓN.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS."** presentado en fecha tres de Septiembre del año dos mil dieciocho por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno. Y mediante providencia de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) se tiene** como Apoderado Legal con Poder Especial para Gestiones Administrativas y Judiciales en forma temporal por razones del derecho a la petición inicial, para instar el proceso, de la **Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH) En Nueva Palmerola o Palmerola número uno**, al Abogado José Francisco Carbajal Gahona, con las facultades legales a él conferidas en las presentes diligencias, junto con los documentos que acompaña los cuales se mandan agregar a sus antecedentes.- **Por lo anterior, esta SECRETARÍA DE ESTADO DISPONE:** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN LEGAL** de ésta Secretaría de Estado a efecto de que emita el **DICTAMEN** de Ley que corresponda, en relación al Reclamo Administrativo Planteado por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona." **Folio 187 frente y**

vuelto.

CONSIDERANDO (3): Que corre agregado a folios **191 y 192** del expediente administrativo **No. 71-2018** el Pronunciamiento Legal **DL-06-2019** de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado, el que literalmente dice: "...Vista las diligencias y siendo que se desprende acaecimiento de las siguientes circunstancias: I. Con fecha treinta y uno (31) de Marzo del dos mil dieciséis (2016), se suscribe entre la **COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (COALIANZA),** como **ESTRUCTURADOR,** la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP),** como **CONCEDENTE** y la **Sociedad Mercantil de Propósito Especial** denominada **PALMEROLA INTERNACIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como **CONCESIONARIO,** aprobado en Decreto Legislativo **No. 71-2016** de fecha 2 de Junio de 2016 y publicado en la Gaceta, Diario Oficial de la República en su edición **No. 34,060** del **15 DE JUNIO DEL 2016,** en los términos declarados por el **Presidente de la República** en **Concejo de Secretarios de Estado,** mediante Decreto Ejecutivo No. 016-2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, de fecha 17 de Marzo de 2016, con las modificaciones de las cláusulas acordadas entre las partes en el Acuerdo Ejecutivo **PCM-041-2016 de fecha 31 de Mayo de 2016,** publicado en el en el Diario Oficial La Gaceta, de fecha diecisiete (17) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), II. Mediante Decreto Legislativo No. 58-2011 de fecha 18 de Mayo de 2011, se crea la **LEY ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA,** publicada en la Gaceta, Diario Oficial de la República, en su edición No. 32,566 de fecha 13 de Junio de 2011, con el propósito de acelerar la ejecución oportuna de los recursos provenientes de cooperación externa y de los planes de inversión de fondos nacionales, a fin de obtener una simplificación y agilización que garanticen una implementación oportuna, eficiente, transparente y eficaz de todos los proyectos de infraestructura pública, en las que, refiere en su ARTÍCULO 20.- *"Para el avalúo de bienes muebles e inmuebles a adquirirse, las unidades ejecutoras conformarán y presidirán una Comisión de Avalúo, ente que deberá contar con representantes de la Contaduría General de la República, la Unidad de Catastro de la respectiva municipalidad y el Instituto de la Propiedad. Los gastos generados por las actividades que se desempeñarán los miembros de estas comisiones serán cubiertos por la unidad ejecutora a cargo del proyecto. En todo lo que no se oponga a esta Ley, con relación a la composición y funcionamiento de las comisiones de avalúo, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y el Artículo 40 del Reglamento de Ejecución General de la Ley Orgánica del Presupuesto. Para definir el valor de los bienes, las comisiones de avalúo no considerarán el valor catastral del bien, sino el valor comercial o de mercado, el cual se fijará con base en estudios técnicos formulados por profesionales especializados en la materia. Para ello, las unidades ejecutoras deberán contratar los servicios de peritos valuadores autorizados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)."* III. Además de la aplicación de la anterior Ley, la atención de estos asuntos se fundamenta asimismo en **EL MANUAL DE OPERACIONES DEL BANCO MUNDIAL OP 4.12 POLITICAS OPERACIONALES,**

leyes estas que aseguran que las personas naturales o jurídicas que sufran una **REUBICACIÓN INVOLUNTARIA POR LA EXPROPIACIÓN,** y prevé tales situaciones. Sobre el Particular, **EL MANUAL**, en su sección de Efectos considerados dice: Esta política abarca los efectos económicos y sociales directos resultantes de los proyectos de inversión financiados por el Banco y causados por **a) la privación involuntaria de tierras,** que da por resultado **i)** El desplazamiento o la pérdida de la vivienda; **ii) La pérdida de los activos o del acceso a los activos, o** iii) La **pérdida de las fuentes de ingreso o de los medios de subsistencia, ya sea que los afectados deban trasladarse a otro lugar o no, o la restricción involuntaria del acceso a zonas calificadas por la ley como parques o zonas Protegidas, con los consiguientes efectos adversos para la subsistencia de las personas o desplazadas.** Aduciendo e indicando la Reclamante mediante documentación que acompaña: Que el gobierno de los Estados Unidos de Norte América (U.S.A), en conjunto con el de Honduras, mediante la combinación entre la Fuerza Aérea Hondureña **y la Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** (US military's Joint Task Force Bravo (JTF-B), mantienen y operan la base militar **Aérea "José Enrique Soto Cano",** ubicada a 97 kilómetros de la capital, operativa **desde el año 1981**, que en el año 2016 comenzó aquí la construcción del nuevo **aeropuerto internacional de Palmerola** que debe estar finalizada en noviembre de 2019, afectando para ello terreno de los reclamantes, que desde su origen, se ha destinado al consumo de adquirentes nacionales y regionales, para labores de ganadería, apoyo a otras actividades y labores del rubro agrícola, operación de granjas avícolas, plantación y cosecha de insumos agropecuarios y desde luego la explotación y producción de toda clase de productos del campo, vegetales y animales y todas estas actividades destinadas a otorgarle existencia a la figura denominada función social a la propiedad, **AFECTANDO** áreas comprendidas en el Terreno llamado **EL BEJUCAL** en la jurisdicción de la Villa de San Antonio, Municipio del Departamento de Comayagua, con área superficial de **TREINTA Y DOS HECTÁREAS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS TREINTA Y NUEVE CENTÍMETROS, CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTITRÉS MANZANAS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (329,248.39 MTS.2)** y, a **CUATROCIENTAS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y DOS VARAS CUADRADAS (472,243.82 Vrs. 2)**, su propiedad, habiéndose inscrito el dominio en su favor bajo el **Asiento No. 58 del Tomo 30** del Libro de Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de la ciudad de Comayagua, Municipio del Departamento de Comayagua, en la que consta su descripción como **Ajuste al terreno** llamado **"PALMEROLA",** y Trasladado al nuevo sistema del Folio Real bajo Matrícula **No. 46127 Asiento No. 1** del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del **IP.**, en el que, aducen se introdujo mejoras, levanto instalaciones, construyó bienes inmuebles por su destino, abrió centros, instaló equipos y efectuó, en una palabra, toda clase de actos de dominio, cual si fuere legítimo, a tal inmueble para fines de la prestación a los asociados de una oportunidad de adquisición con fines de labranza y en especial para Vivienda, sin ofrecerles una opción de otro terreno para tal propósito, de igual o mejores condiciones, con el consecuente detraimiento de su actividad productiva que generan además costos del Daño emergente, un lucro

cesante por inactividad, perdida de clientela, lo anterior con infraganti incumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones que contiene la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión y las Políticas establecidas en el **"Manual de Operaciones del Banco Mundial – Políticas Operaciones Op. 4.12"**. Adjuntando, planos levantados para tal efecto. No consta, en las diligencias, informe de la **Unidad Ejecutora** y demás órganos técnicos consultivos internos, así como de autoridades intergubernamentales, que deviene su intervención de origen en los hechos del presente asunto. Por cuya razón, esta **Dirección Legal**, es del parecer, que Previo a la emisión del Dictamen que se ordena Procede la continuación del procedimiento Administrativo, debiendo remitir las presentes diligencias, oportunamente a: 1) A la **Dirección General de Obras Públicas**, para que emita el Informe Técnico correspondiente, a través de una inspección en el sitio y acorde a los datos de la Escritura que presenta la Reclamante, con los planos que adjunta, se verifique si se determina la afectación, se proceda en su caso, levantar el plano de las áreas que lo afectan. 2) La **Unidad de Coordinación y Seguimiento Palmerola** de **INSEP.** 3) La **UNIDAD EJECUTIVA DE CONCESIONES (UEC)**, de esta Secretaría de Estado: 4) La Concesionaria **PALMEROLA INTERNACIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**; y 5) La **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA),** para que se pronuncien sobre los extremos del Reclamo que ahora se presenta. Si resultare su procedencia, se proceda a la conformación de la Comisión de Avalúo, de acuerdo a lo previsto en la **LEY ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA,** en su ARTÍCULO 20, que determine la valoración del caso, con apoyo de Peritos actuarios en la materia." **Y mediante** providencia de fecha 26 de febrero del año 2019, da por visto dicho pronunciamiento y **ORDENA:** remitir por su orden las presentes diligencias: 1) A la Dirección General de Obras Públicas; 2) A la Unidad de Coordinación y Seguimiento de Palmerola; 3) A la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA); y 4) A la Superintendencia de Alianza Publica Privada SAPP.- **Actualmente se remiten las presentes diligencias a la Dirección General de Obras Públicas de esta Secretaría de Estado**, para que las turne al Departamento de Infraestructura Aeroportuaria, con el propósito de que emita el Informe Técnico que corresponda, realizando una inspección en el terreno ubicado en el Sitio el Bejucal, Jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua, y conforme a los datos de la Escritura Pública No. 31 de fecha 16 de mayo 1977 autorizada por el Notario Francisco Rodolfo Jiménez, determine si hay o no afectación del terreno propiedad de la **Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH),** y si procede el caso, levantar el plano de las áreas afectadas;. **"Folio 194 y 195, Habiendo Notificado personalmente el Abogado José Francisco Carbajal Gahona en fecha siete de Marzo del año dos mil diecinueve de la Providencia de fecha 26 de febrero del 2019. (Folio 196).**

CONSIDERANDO (4): Que corre agregado a folio **198** del expediente administrativo **No. 71-2018** La Opinión del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria de fecha dieciocho de Marzo del año dos mil diecinueve, el que literalmente dice: "...Visto y analizado el Expediente 71-2018, Reclamo Administrativo Asociación

Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), este Departamento de Infraestructura Aeroportuaria, es de la opinión que dicha área de terreno **NO HA SIDO AFECTADO** POR LA CONCESIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA. Se anexan los planos de límites municipales de la Concesión. Donde se observa que el área C_FFAA 2, no está dentro del área de Concesión. Se adjunta: - Plano PIA-INF colindancias 3/4. – Hoja # 5 Anexo tablas y datos." Y mediante providencia de fecha 26 de abril del año 2019, esta **SECRETARÍA DE ESTADO da por visto dicho Informe y DISPONE:** Remitir las presentes diligencias a la **Dirección General de Obras Públicas de esta Secretaría de Estado** para que las turne a la **UNIDAD DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PALMEROLA,** con el propósito de que emita el Informe Técnico que corresponda, realizando una inspección en el terreno ubicado en el Sitio el Bejucal, Jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua, y conforme a los datos de la Escritura Pública No. 31 de fecha 16 de mayo 1977 autorizada por el Notario Francisco Rodolfo Jiménez, determine si hay o no afectación del terreno propiedad de la **Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH),** y si procede el caso, levantar el plano de las áreas afectadas; **Informe que deberá ser rendido dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere incurrir el funcionario culpable de la omisión." (Folio 201).**

CONSIDERANDO (5): Que corre agregado a folios **203 y 204** del expediente administrativo **No. 71-2018** Oficio No.UCSP-028-2019, de la **Unidad de Coordinación y Seguimiento del Proyecto Aeroportuario** de fecha siete de Mayo del año dos mil diecinueve, el que literalmente dice: "...Por este medio, después de haber revisado la información y documentación dentro del Expediente No 71-2018, se hacen las siguientes observaciones: 1. La Escritura Publica No. 31 de fecha 16 de Mayo de 1977 y la Escritura Publica No. 19 de fecha 13 de Febrero de 2018 con la cual se da en donación una fracción de terreno a la Sub Seccional ANACH Palmerola No. 1, al ser comparada con el área dada en Concesión a la empresa Palmerola International Airport S. A. de C. V. (PIA), esta última no se encuentra afectada. 2. El polígono correspondiente a las escrituras mencionadas en el numeral 1, cuya poligonal y datos se encuentran en los Folio 75, 76 y 160, corresponde a la poligonal AREA C_FFAA 2, cuyos datos se encuentran en los folios 199 y 200; por lo que no existe traslape entre el área de concesión y el polígono descrito en el reclamo administrativo. Por todo lo anteriormente descrito la Unidad de Coordinación y Seguimiento del Proyecto Aeropuerto Internacional de Palmerola opina lo siguiente: • El área en Concesión del Aeropuerto Internacional de Palmerola no se encuentra afectada por el área del polígono en reclamo por parte de la Sub-seccional ANACH Palmerola No. 1; por lo tanto no se considera que este polígono pueda ser considerado para ningún proceso de expropiación ni de indemnización, relacionado a la construcción y operación del Aeropuerto Internacional de Palmerola. • No se considera necesaria ninguna visita al sitio para realizar inspección o levantamiento del polígono, debido a que no existe traslape entre los polígonos descritos en el reclamo administrativo. • Debido a que los polígonos en el reclamo administrativo no se encuentran afectados, no debería remitirse a ninguna otra Unidad o Departamento dentro de INSEP o a la empresa

Concesionara Palmerola International Airports S. A. de C. V. • E1 polígono descrito dentro del expediente sobre el cual se está realizando el reclamo administrativo se encuentra dentro del área militar, en posesión de las Fuerzas Armadas de Honduras, específicamente la Fuerza Aérea de Honduras, en la Base Aérea Enrique Soto Cano, donde también se encuentra la Fuerza de Tarea Conjunto Bravo; **por lo tanto se recomienda que este tema sea trasladado a la Secretaria de Defensa Nacional (SEDENA).** Este documento se emite sin perjuicio de cualquier otro documento, opinión, solicitud o dictamen que realice o haya sido realizada por otro departamento dentro de INSEP o cualquier ente Público o Privado, que sea afín a este proceso..." Y mediante providencia de fecha 27 de mayo del 2019, da por visto el Informe y Dispone: Remitir las presentes diligencias a la **Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA)** con el propósito de que emita el Informe de ley que corresponda, en relación al Reclamo Administrativo planteado por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona en relación al Inmueble ubicado en el Sitio el Bejucal, Jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua.- **(Folio 206).**

CONSIDERANDO (6): Que corre agregado a folio 209 del expediente administrativo **No.79-2018,** la Providencia de fecha 05 de junio del año dos mil diecinueve (2019), de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, en donde la asistente de la Secretaría General de INSEP, remite el expediente original **71-2018,** correspondiente al reclamo administrativo para el pago del justiprecio e indemnización más daños y perjuicios causados por la expropiación de un inmueble propiedad de la de la organización asociativa campesina de producción ubicada en el sitio el Bejucal, jurisdicción de villa de san Antonio departamento de Comayagua, con el propósito de que se emita informe en relación al inmueble antes descrito, en consecuencia que se proceda al traslado del expediente a la Auditoria Jurídica Militar de la Fuerza Aérea a fin de que se emita el Informe de ley que corresponda en relación a lo solicitado por INSEP..."

CONSIDERANDO (7): Que corre agregado a folios **211 y 212** del expediente administrativo **No. 71-2018** S.G. Oficio No.561-07-2019, emitido por la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA), de fecha tres de Julio del 2019, el que literalmente dice: "...Con instrucciones del señor Secretario de Estado, General (R) **FREDY SANTIAGO DIAZ ZELAYA**, tengo a bien dirigirme a Usted a fin de **INFORMAR** respecto al reclamo administrativo planteado por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona en relación al inmueble ubicado en el sitio denominado El Bejucal, jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua, para lo cual me permito expresarle lo siguiente: **HECHO PRIMERO:** Se rechaza este hecho planteado en el reclamo administrativo pues es menester señalar que la misma carece de fundamento o asidero legal que sustente su pretensión, en vista que la Fuerza Aérea Hondureña posee documentación de propiedad de siete (7) Escrituras Públicas debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad ahora Instituto de la Propiedad de la Ciudad de Comayagua, Departamento de Comayagua, debidamente catastrada en forma individualizada, autorizada ante los oficios del Notario Público **Mario Tejeda Cáceres**, todas por compra efectuada a personas

particulares y a personas jurídicas incluyendo a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS (ANAHC), en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno**, actuando como representante legal del Estado, el Procurador General de la Republica de Honduras, el Abogado **Rubén Darío Zepeda**, debidamente registrada, asimismo cuenta con posesión pacifica e ininterrumpida por espacio de más de 30 años, con lo cual se probaría lo que es una prescripción adquisitiva de la propiedad. **HECHO SEGUNDO**: Se rechaza completamente el hecho segundo por ser esta una mera conjetura del reclamante y por fundarse la administración en lo supra indicado. **HECHO TERCERO**: se tiene por presentado el hecho tercero. **HECHO CUARTO**: El hecho cuarto demuestra claramente que la pretensión del reclamante es sobre un supuesto derecho incierto pues el mismo se encuentra en suspenso de inscripción, y siendo que como ya se ha indicado la Fuerza Aérea Hondureña posee Escrituras Públicas debidamente inscritas y posesión sobre los terrenos que son objeto de reclamo, ésta posee un mejor derecho legalmente inscrito de acuerdo a la legislación nacional positiva y vigente. **HECHO QUINTO**: Se rechaza completamente el hecho quinto por ser una narrativa subjetiva planteada por el apoderado legal del reclamante, con el señalamiento expreso del reconocimiento de la posesión del Estado de Honduras a través de la Fuerza Aérea Hondureña de los terrenos que como ya se manifestó se encuentran debidamente inscritos y que señala como afectados sin que esto tenga un asidero legal. **HECHO SEXTO**: se rechaza completamente el hecho sexto pues en ningún momento el Estado ha expropiado los terrenos de los cuales pretende el reclamante hacer valer derechos inciertos, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones el Estado de Honduras ha poseído ininterrumpidamente y de forma pacífica el sitio en disputa y del cual ostenta sendas escrituras públicas que prueban por si solas su propiedad, por lo que la norma constitucional alegada por la parte actora no es aplicable al caso concreto ni las demás alegaciones al respecto por no haber operado jamás ni de forma tácita, expresa o material una expropiación. **HECHO SEPTIMO**: Se rechaza completamente el hecho séptimo por ser este un planteamiento jurídico inaplicable al caso concreto por las razones manifestadas y multicitadas. **HECHO OCTAVO**: Se rechaza el hecho octavo por las mismas consideraciones jurídicas y fácticas ya enunciadas. **HECHO NOVENO**: Se rechaza completamente el hecho noveno pues al no ser reconocido un derecho ficticio no se puede reconocer una cuantía basada en ese supuesto derecho, el estudio actuarial por sí solo no representa ni posee fuerza ejecutiva, y al ser financiado por la parte actora resulta ser un documento que no constituye prueba alguna. Aunado a lo expresado en el presente informe, me es mandatorio señalar a usted que en fecha 15 de febrero del 2019 se presentó ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, de este Departamento de Francisco Morazán, la que corre agregada al expediente número 066-2019 J-6, **por la sub seccional Palmerola numero uno (1) o Nueva Palmerola, de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH)** el escrito denominado **"SE INTERPONE DEMANDA ORDINARIA PARA LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- QUE SE DECLARE EL RECONOCIMIENTO DE UNA SITUACIÓN JURIDICA INDIVIDUALIZADA.- QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL REESTABLECIMIENTO.- QUE SE CONDENE AL PAGO DEL JUSTIPRECIO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA**

EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE DE CARÁCTER PARTICULAR PROPIEDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CAMPESINA, UBICADO EN EL SITIO DENOMINADO PALMEROLA, JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, EN EL QUE DESDE SU ORIGEN SE HA VENIDO OPERANDO UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA, QUE SE HA VISTO INTERRUMPIDA O VEDADA, COMO CONSECUENCIA DE LA INSTALACIÓN DE LA BASE MILITAR DE AERONAVES SOTO CANO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE ACREDITA PODER Y SE DELEGA PODER.- INTERESES.- COSTAS.-" Según el planteamiento de la demanda la pretensión es la indemnización por la supuesta expropiación de un terreno que equivale a 434 manzanas de extensión, por la cantidad de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS LEMPIRAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, (1,446,346,082.94).** La Demanda de mérito a esta fecha se encuentra **SIN ADMISIÓN** hasta que se cumpla con el requisito legal ordenado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo consistente en rendir caución equivalente al 20% del valor reclamado.**"** Y mediante providencia de fecha diez de septiembre del 2019, **ÉSTA SECRETARÍA DE ESTADO** da por visto por su Orden **A) La Providencia de fecha cinco de junio del 2019, y el Informe de fecha 03 de julio del 2019, emitido por SEDENA Y ORDENA:** se remitan nuevamente las presentes diligencias a la **SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)** a fin de que anexe al presente expediente administrativo las fotocopias de las siete (07) Escrituras Públicas inscritas en el Instituto de la Propiedad de la Ciudad de Comayagua, Departamento de Comayagua catastrada en forma individualizada, las cuales fueron autorizadas ante los oficios del Notario Público Mario Tejeda Cáceres a favor de la Fuerza Aérea Hondureña, según informe emitido por la Secretaría General en fecha 03 de Julio del año 2019 (folios 211 y 212). Instrumentos Públicos que deberán ser debidamente autenticados.-(Folios 233 y 234).

CONSIDERANDO (8): Que corre agregado a folios **235** del expediente administrativo **No. 71-2018** el Oficio No.1211-2019 de fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve, el que literalmente dice: "...Con instrucciones del señor Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional General (R) **FREDY SANTIAGO DÍAZ ZELAYA**, tengo a bien dirigirme a usted, en respuesta al auto de fecha diez de septiembre del presente año, emitido por INSEP, mediante el cual ordena "Se remitan nuevamente las diligencias a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), a fin de que anexe al presente expediente administrativo las fotocopias de las siete (7) escrituras públicas inscritas en el Instituto de la Propiedad de la ciudad de Comayagua, autorizadas ante los Oficios del Notario Mario Tejeda Cáceres a favor de la Fuerza Aérea Hondureña". Para lo cual me permito manifestarle lo siguiente: 1. La información solicitada por tratarse de un bien inmueble en donde se encuentra ubicada una Base Aérea Militar podría comprometer la seguridad de las instalaciones y por ende la seguridad nacional. 2. Atendiendo a lo supra indicado se ha determinado brindar los números de inscripción en el Registro de la Propiedad y Mercantil de Comayagua, siendo estos los siguientes: 1) No. 35 del tomo 237, 2) No. 45 del tomo 164, 3) No. 44 del tomo 134, 4) No. 43 del tomo 164, 5) No. 79 del tomo 16, 6) No.

27 del tomo 94 y 7) No. 42 del tomo 164..."y mediante providencia de fecha 09 de enero del año 2020, se da por visto dicho oficio y se **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICA PRIVADA SAPP** para que emita el **INFORME TÉCNICO** que corresponda, sobre la Solicitud: **Reclamo Administrativo, Previo a la Vía Judicial Contencioso Administrativa, Para Pago de Justiprecio e Indemnización, Mas Daños y Perjuicios Causados por la Expropiación de un Inmueble de Carácter Particular Propiedad de una Organización Asociativa Campesina de Producción, Ubicado en el Sitio el Bejucal, Jurisdicción de La Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua, en el que, desde su Origen, se ha Venido Operando una Actividad Productiva, que se ha Visto Interrumpida o Vedada, como consecuencia de la Construcción de una Obra de Infraestructura Pública como lo es, parte de una Base Militar de Aeronaves y del Aeropuerto Internacional Palmerola.- Se Acompañan Documentos.- Poder.- Costas.-** Presentada por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona, Apoderado Legal de la **Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH Palmerola No. 1 y en forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno." Folio 236 frente y vuelto.**

CONSIDERANDO (9): Que corre agregado a folios **239** del expediente administrativo **No. 71-2018** el Oficio SAPP-400-2021 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, el que literalmente dice: "La Superintendencia en atención a su oficio SC-0376-2021, adjunto al presente devuelve a la Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos, el expediente administrativo 71-2018 contentivo del Reclamo previo a la vía judicial presentado por la Empresa Asociativa Campesina de Producción subseccional ANACH en nueva Palmerola o Palmerola numero uno; y con relación a lo solicitado le comunica lo siguiente: Que como en el informe del departamento de Infraestructura Aeroportuaria del 18 de marzo de 2019 (folio 198) se opina que el área sobre el cual se reclama la indemnización no ha sido afectada, en el informe de la Unidad de Coordinación y Seguimiento Palmerola del 7 de mayo del 2019 (folios 203-204) se opina que los polígonos en el reclamo no se encuentran) afectados, y que en el informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (folios 211-212) rechaza lo planteado en el reclamo administrativo, a la Superintendencia de Alianza Público Privada no le es posible emitir el dictamen técnico solicitado en la providencia de fecha 9 de enero del 2020." **Y mediante providencia de fecha 19 de julio del año 2021, se da por visto dicho oficio y Ordena:** Mandar agregar a sus antecedentes el Oficio **SAPP-400-2021** de fecha 24 de Junio del año 2021, dirigido a la Abogada Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General de ésta Secretaria de Estado, suscrito por el Señor Leo Castellón Hirezi Superintendente Presidente de la Superintendencia Alianza Público Privada; asimismo continúese con el Procedimiento Administrativo que corresponda." Folio 241 frente y vuelto.

CONSIDERANDO (10): Que consta agregado a folio 240 del expediente administrativo **No. 71-2018** el escrito Titulado: **MANIFESTACIÓN ACLARATORIA.**

Presentado en fecha ocho de junio del 2021, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH,** en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno. Y mediante providencia de fecha 19 de julio del año 2021, se admite dicho escrito y se Ordena: Requerir en legal y debida forma al Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente el testimonio de escritura Pública No. 19 de donación otorgado por el señor **Ángel Escobar Vásquez** quien actúa en su condición de presidente de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH,** en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno, debidamente inscrita en el registro de la Propiedad y mercantil correspondiente. Con el apercibimiento de que si no se hace así se seguirán las presentes diligencias que conforme a derecho correspondan. (Folio 242).

CONSIDERANDO (11): Que consta agregado a folio 243 al 246 del expediente administrativo **No. 71-2018** el escrito Titulado: **MANIFESTACIÓN.- QUE SE LIBRE COMUNICACIÓN SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-** Presentado en fecha nueve de Agosto del 2021, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH,** en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno., junto con los documentos que acompaña. Y mediante providencia de fecha 10 de noviembre del año 2021, admite dicha manifestación y Dispone: Remitir las presentes diligencias a la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado para que emita el Dictamen de ley que corresponda. **(Folio 373 frente y vuelto).**

CONSIDERANDO (12): Que consta agregado a folio 287 al 290 del expediente administrativo **No. 71-2018** el escrito Titulado: **MANIFESTACIÓN.- SE SOLICITA SE VERIFIQUE MEDIDAS DE TERRENO EN AEROPUERTO DE PALMEROLA Y SE PRACTIQUE LEVANTAMIENTOS DE PLANOS EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL MISMO, PARA SU RECONOCIMIENTO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-** Presentado en fecha seis de Septiembre del 2021, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1**, junto con los documentos que acompaña. Y mediante providencia de fecha 10 de noviembre del año 2021 esta Secretaría de Estado, admite dicha manifestación y Dispone: que se esté a lo ordenado en la providencia de fecha diez de noviembre del año 2021. (Folio 375).

CONSIDERANDO (13): Que corre agregado a folios **380 al 382** del expediente administrativo **No. 71-2018** el Pronunciamiento Legal **DL-32-2021** de fecha

veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, el que literalmente dice: *"...en consecuencia esta* ***Dirección Legal,*** *previo a la emisión del Dictamen que se solicita...conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley de Procedimiento administrativo, sobre la base de los extremos que se han hecho relación,* ***es del parecer*** *que se dé curso al escrito con la suma:* ***MANIFESTACIÓN SE SOLICITA SE VERIFIQUEN LAS MEDIDAS DE TERRENO EN AEROPUERTO DE PLALMEROLA Y SE PRACTIQUE LEVANTAMIENTO DE PLANOS EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL MISMO PARA SU RECONOCIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DEL MISMO****...Presentado ante esta Secretaría de estado por el abogado reclamante en fecha 06 de Septiembre del 2021, debiendo en su caso, para mejor proveer integrar la Comisión de Avalúo conforme lo dispone la* ***LEY ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA*** en su artículo 20, *con la asistencia de personal de Ingeniería de a) La Dirección General de Obras Públicas, a través del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria; b) Del Instituto de la Propiedad; c) Un Ingeniero propuesto por el Reclamante, d) Demás que se requiera que aporte de su conocimiento pericial para la solución debiendo en su caso, librar atenta comunicación a la* ***SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)*** *y a la Concesionaria* ***PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE****, e incluso si fuera necesario y la* ***Fuerza de Tarea Conjunto Bravo*** *a fin de conceder acceso o Autorización para la práctica de las inspecciones que correspondan y levantamiento de los planos que se requieren" y mediante providencia de fecha veintitrés de noviembre del año 2021, da por visto dicho pronunciamiento y Ordena: darle curso al escrito* ***MANIFESTACIÓN SE SOLICITA SE VERIFIQUEN LAS MEDIDAS DE TERRENO EN AEROPUERTO DE PLALMEROLA Y SE PRACTIQUE LEVANTAMIENTO DE PLANOS EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL MISMO PARA SU RECONOCIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DEL MISMO... y para mejor proveer SE DISPONE: 1)*** *Que se proceda a la Conformación de una Comisión de Avalúo de conformidad a lo dispuesto a la Ley* ***ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA*** *en su artículo 20 en las presentes diligencias, integrada por un Representante de esta Secretaría de Estado, designándose al Abogado* ***VICTOR MANUEL RIVERA SALGADO,*** *quien presidirá, con la asistencia de personal de Ingeniería de.. 2) Librar atentas comunicaciones a la* ***SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)*** *y a la Concesionaria* ***PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE****, e incluso si fuera necesario y la* ***Fuerza de Tarea Conjunto Bravo*** *a fin de conceder acceso o Autorización para la práctica de las inspecciones que correspondan y levantamiento de los planos que se requieren"* ***(Folios 384-386); misma que fue notificada personalmente al apoderado legal en fecha 25 de noviembre del año 2021, folio 386.***

CONSIDERANDO (14): Que consta agregado a folio 387 al 390 del expediente administrativo **No. 71-2018** el escrito Titulado: **SE ACTUALIZA ESTUDIO PERICIAL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE**

UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA COMO LO ES, LA BASE MILITAR DE LAS AERONAVES Y DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ELABORADO POR EL ACTUARIO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021. SE ACOMPAÑA DOCUMENTO. Presentado en fecha seis de Diciembre del 2021, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1**, junto con los documentos que acompaña. Y mediante providencia de fecha 26 de noviembre del año 2021 esta Secretaría de Estado admite dicho escrito y Ordena: que se esté a lo ordenado en la providencia de fecha veintitrés de noviembre del año 2021. (Folio 401).

CONSIDERANDO (15): Que corre agregado a folios **403 al 407** del expediente administrativo **No. 71-2018** el Informe de Verificación de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, firmado por un representante de la extinta Secretaria de Infraestructura de Servicios Públicos INSEP, un representante de la Unidad de Catastro Municipal de Comayagua y un representante de la Dirección General de Catastro Municipal del IP ... De conformidad a lo ORDENADO en la Providencia de fecha 23 de noviembre del año 2021, la cual corre a folios 384(v). 385(v) y 386 agregados al expediente 71-2018, se procedió a la conformación de la Comisión Interinstitucional de Avaluó la cual quedo integrada de la siguiente manera: A.-) Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado, en Representación de la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP); Como Unidad Ejecutora quien la coordinara; B.-): Ingeniero Miguel Antonio Ramírez Zelaya en representación de la Dirección General del Catastro Nacional, adscrita al Instituto de la Propiedad (IP). C.-) Ingeniero Fernando Castro Representante de la Unidad de Catastro Municipal, de la Alcaldía De Comayagua. Departamento de Comayagua; D.-) Un Representante de la Contaduría General de la Republica adscrita a la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); - Para dar cumplimiento a esta ORDEN se enviaron a las diferentes Instituciones los oficios correspondientes para la designación de sus representantes.- de igual manera se envió nota de fecha 14-12-21, al Abogado JOSE FRANCISCO CARVAJAL GAHONA, Apoderado Legal de la Parte Reclamante, para la designación de un Ing. Civil de acuerdo a lo ordenado de igual manera en la providencia antes referida teniendo respuesta el día 15-12-21, asignando a: Ingeniero Civil Erick Maximino Martínez Luna, hondureño, casado, Ing. Civil, inscrito en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras bajo carnet número 5444, de igual manera y con el ánimo de dar--- cumplimiento o lo ordenado en la Providencia de fecha 23-11-2021 se giraron oficios a: 1.-) Secretaria de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), a su Titula General (R) Don Fredy Santiago Díaz Zelaya; 2.-) Fuerza de Tarea Conjunto Bravo, Base Aérea José Enrique Soto Cano, Palmerola/Comayagua. Y 3.-) Consorcio Palmerola International Airports SA DE CV, conocida por sus siglas (PIA) a su Gerente Sr. Peter Fleming. Las notas en referencia se entregaron en la fecha de su impresión (13.12.2021) a excepción del oficio dirigido a la Fuerza de Tarea Conjunto Bravo, quienes manifestaron por medio de un oficial que no tenían ninguna autorización de SEDENA para recibirla motivo por el cual no fue entregada, sobre la nota presentada ante SEDENA a la fecha no se tiene contestación. 1.-) LA

COMISION INTERINSTITUCIONAL DE AVALUO, Toma participación en el presente caso dando cumplimiento a lo ORDENADO en la Providencia de fecha 23. De noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que corre a folios 384(v), 385(v) y 386, del expediente número 71-2018. el expediente de la referencia es contentivo de: "RECLAMO ADMINISTRATIVO, PREVIO A LA VIA JUDICIAL CONTENCIOSO ADINISTRATIVA, PARA EL PAGO DE JUSTIPRECIO E INDEMNIZACION, MAS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EXPROPIACION DE UN INMUEBLE DE CARÁCTER PARTICULAR PROPIEDAD DE UNA ORGANIZACIÓN ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION, UBICADO EN EL SITIO EL BEJUCAL", JURISDICCION DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, EN EL QUE DESDE SU ORIGEN, SE HA VENIDO OPERANDO UNA ACTIVIDAD INFRAESTRUCTURA PUBLICA COMO LO ES, PARTE DE UNA BASE MILITAR DE AERONAVES Y DEL AEREOPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA". Presentado ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), el día 25 de junio del año 2018, por el Abogado JOSE FRANCISCO CARVAJAL GAHONA, inscrito en el Ilustre Colegio de Abogados De Honduras con carnet número 09891, quien actúa como Apoderado Especial de LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA NO. 1. Y de la ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS (ANACH) en Palmerola o Palmerola número uno, 2.-) De acuerdo al Reclamo Administrativo presentado ante INSEP, y que se registra bajo expediente número 71-2018, por el Apoderado Legal de A.- LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1. y B.- ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS (ANACH), en Palmerola o Palmerola número Uno, y quien en uso de las Facultades Legales a él conferidas y exactamente en el Acápite HECHOS, del Reclamo Administrativo antes precitado hace una relación cronológica de cómo sus Representados son los Dueños o Propietarios de los terrenos afectados y su forma de adquisición y que hoy que son objeto de solicitud de indemnización en contra del Estado de Honduras, asimismo manifiesta que en que le fueron afectados a sus representados actualmente se encuentran localizadas las Instalaciones de la Base Aérea Militar José Enrique Soto Cano. También conocida como: (Base Militar de Palmerola), (Sitio EL BEJUCAL); también hace relación de las diferentes acciones que sus representados han hecho en busca del Dialogo con las autoridades militares que ocupan los terrenos de su propiedad, pero todo a sido infructuoso en vista de la negativa de estos por atenderlos. **3.-** El día lunes 27 de diciembre del presente año esta Comisión Interinstitucional de Avaluó se trasladó al Sitio Denominado Palmerola Kilómetro 91 de la Carretera CA-5, sitio que se señala como de ubicación de los terrenos afectados; a efectos de constatar los extremos que sirven de base al Reclamo Administrativo antes referido, pudiendo constatar lo siguiente: 1.-) El área de afectación según el Reclamo Administrativo interpuesto efectivamente y en la actualidad lo ocupa la BASE AEREA MILITAR "JOSE ENRIQUE SOTO CANO", y según Plano Geográfico la Afectación es de un Área de terreno de 47.223 manzanas. OBSERVACION: Sobre este punto la Comisión De Avaluó, (Inspección de Área afectada) se manifiesta por unanimidad que se hizo la misma desde la parte externa (colindante por el rumbo este con la carretera CA-5) del inmueble objeto del Reclamo Administrativo en vista de que no se tuvo Acceso por

estar instalado En él Una Base Militar de los Estados Unidos, Se tomó como referencia para esta Inspección el Plano Topográfico presentado por el Ing. Erick Maximino Martínez Luna, de generales antes manifestadas quien mostro en el sitio la ubicación física de los puntos 2 al 6 del polígono en mención. Esta Comisión Interinstitucional de Avaluó con la finalidad de aclarar dudas en el caso de existir, sobre información técnica, en el expediente de mérito acompaña al presente informe un Plano Topográfico de las áreas superficiales comparativas en conflicto, sellado y firmado por un miembro legalmente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Honduras con sus correspondientes timbres.- Así mismo y para mejor proveer esta Comisión de Avaluó acompaña al presente La actualización Estudio Pericial de los daños y perjuicios causados a la Empresa Asociativa Campesina de Producción "Sub Seccional ANACH Palmerola Numero uno como consecuencia de la Construcción de una obra de infraestructura pública como lo es, parte de una base militar de aeronaves y del aeropuerto internacional de Palmerola. "si como también constancias varias. Informe pericial que ya corre agregado al expediente presentado por la parte reclamante. Esta Comisión de Avaluó, en uso de sus Facultades procedió a la Revisión y Análisis de la documentación presentada por la parte Reclamante y de manera puntual el informe actuarial, elaborado por el Actuario Consultor Marco Antonio Avilés Rodríguez. Con Registro CNBS No. A-012, acreditado al expediente de mérito por la parte reclamante; que consiste en el "ESTUDIO PERICIAL ACTUARIAL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1". COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA COMO LO ES. PARTE DE UNA BASE MILITAR DE AEREONAVES Y DEL AEREOPUERTO INTERNACIONAL PALMEROLA.- Documento que la Comisión de Avaluó Interinstitucional tuvo a su vista, y al ser revisado se VERIFICO que el mismo contiene requisitos necesarios y que se encuentra en el expediente de mérito, y muestra información de sustentación suficiente relacionada precisamente sobre los hechos y acciones en que se basa el presente Reclamo Administrativo: asimismo se tuvo a la vista el Informe de avaluó de Bienes, levantado por la Sociedad Mercantil denominada "CENTENOLOPEZ, Contadores Públicos, (ver folios del 162 al 172) que sirvió de base y soporte para el levantamiento del Informe Pericial Actuarial. - Así mismo se deja constancia que se verifico ante la Comisión Nacional de Banca y Seguros (CNBS) si el Registro No, RA-A-12 pertenece al Señor Marco Antonio Avilés Rodríguez, y se nos confirmó que el Señor Marco Antonio Avilés R. se encuentra debidamente inscrito bajo el Registro No. RA-A-12, y se encuentra habilitado para el ejercicio de su Profesión, Por lo anteriormente expuesto esta COMISION INTERINSTITUCIONAL DE AVALUO, da cumplimiento a lo ORDENADO en la Providencia de fecha 23 de noviembre del año 2021 (ver folio 384 (v), 385(v) y 386, por el Señor Subsecretario en los Despachos de Infraestructura y Servicios Publico, (INSEP), obligándose a la devolución del Expediente de Mérito a su lugar de procedencia y se continúe con lo procedente que en derecho corresponda...".- Y mediante providencia de fecha veinticuatro de enero del año 2022, se tiene por visto y ORDENA: se remitan las presentes diligencias a la DIRECCIÓN LEGAL de esta Secretaria de Estado para que emita el Dictamen de Ley que corresponda.- (folio 470 y 471 vuelto)

CONSIDERANDO (16): Que corre agregado a folios **476 frente y vuelto** del expediente administrativo **No. 71-2018, EL PRONUNCIAMIENTO LEGAL DL-45-2022** de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, el que literalmente dice: "...Previo a la emisión del Dictamen que se solicita, esta Dirección Legal es del parecer se esté estrictamente a lo recomendado en el Pronunciamiento DL 32-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 (ver folios del 380 al 382) que se tiene por visto en la Providencia del 23 de Noviembre de 2021 e insta el procedimiento con señalamiento de actuaciones entre estas, la de librar atenta comunicación a la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)** y a la concesionaria **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, e incluso, si fuere necesario y **la Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** a fin de conceder Acceso o Autorización para la práctica de las Inspecciones que correspondan y levantamiento de los planos que se requieren. No obstante, lo manifestado en el D.S.M. Oficio No. 007-01-2021 de fecha 17 de enero de 2022 (F 467) la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional, con la que expresa una **OPINION DENEGATORIA** bajo el criterio de ser propiedad del Estado el inmueble que requiere inspección y aducir que le corresponde a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)** la competencia para el conocimiento de la solicitud, lo cual consideramos no ser apropiado. La Ley de Procedimiento Administrativo establece en sus artículos: "13...COMENTARIO: Se equipara sujeción de **"peligro grave e irreparable daño":** Lo relativo a toma o posesión, invasión de áreas de la concesión por parte del Grupo de Campesinos en represalia por la afectación del inmueble de su propiedad que se supone afectada. 21...58...65...En razón deviene darse continuación del procedimiento en seguimiento de lo efectuado y su respuesta a la comunicación a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**, a la Concesionaria **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** e incluso, si fuere necesario y la **Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** a fin de conceder **Acceso o Autorización** para la práctica de las Inspecciones que correspondan y **levantamiento de los planos** que se requieren, debiendo asimismo integrar a la Comisión a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)** ya que el resultado de las mismas, servirá de base de sustento para la decisión ajustada al derecho."

CONSIDERANDO (17): Que consta agregado a folios 480 al 484 del expediente administrativo **No. 71-2018** la Providencia de fecha 18 de mayo del año dos mil veintidós, donde se da por Visto el Pronunciamiento DL-45-2022, emitido por la Dirección Legal en fecha tres de marzo del año 2022, el que se lee: "... **Vistas y analizadas las diligencias contenidas en el expediente de mérito, ESTA SECRETARIA DE ESTADO HA OBSERVADO que constan en las presentes diligencias lo siguiente: 1) El Pronunciamiento DL 32-2021 emitidos por la Dirección Legal** de fecha 22 de Noviembre del año 2021, en donde en una de sus partes literalmente dice: *"... esta **Dirección Legal,** previo a la emisión del Dictamen que se solicita... **es del parecer** que se dé curso al escrito con la suma: **MANIFESTACIÓN SE SOLICITA SE***

VERIFIQUEN LAS MEDIDAS DE TERRENO EN AEROPUERTO DE PLALMEROLA Y SE PRACTIQUE LEVANTAMIENTO DE PLANOS EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL MISMO PARA SU RECONOCIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DEL MISMO... *debiendo en su caso, para mejor proveer integrar la Comisión de Avalúo conforme lo dispone la* ***LEY ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA*** en su artículo 20, *con la asistencia de personal de Ingeniería de a) La Dirección General de Obras Públicas, a través del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria; b) Del Instituto de la Propiedad; c) Un Ingeniero propuesto por el Reclamante, d) Demás que se requiera que aporte de su conocimiento pericial para la solución debiendo en su caso, librar atenta comunicación a la* ***SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)*** *y a la Concesionaria* ***PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE****, e incluso si fuera necesario y la* ***Fuerza de Tarea Conjunto Bravo*** *a fin de conceder acceso o Autorización para la práctica de las inspecciones que correspondan y levantamiento de los planos que se requieren"* ***(Folios 380-382); 2)*** ***Providencia de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil veintiuno, emitida por ésta Secretaría de Estado*** *en la que en una de sus partes literalmente dice: "... esta* ***SECRETARIA DE ESTADO ORDENA*** *darle curso al escrito* ***MANIFESTACIÓN SE SOLICITA SE VERIFIQUEN LAS MEDIDAS DE TERRENO EN AEROPUERTO DE PLALMEROLA Y SE PRACTIQUE LEVANTAMIENTO DE PLANOS EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL MISMO PARA SU RECONOCIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DEL MISMO... y para mejor proveer SE DISPONE: 1)*** *Que se proceda a la Conformación de una Comisión de Avalúo de conformidad a lo dispuesto a la Ley* ***ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA*** *en su artículo 20 en las presentes diligencias, integrada por un Representante de esta Secretaría de Estado, designándose al Abogado* ***VICTOR MANUEL RIVERA SALGADO****,* ***quien presidirá,*** *con la asistencia de personal de Ingeniería de.. 2) Librar atentas comunicaciones a la* ***SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)*** *y a la Concesionaria* ***PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE****, e incluso si fuera necesario y la* ***Fuerza de Tarea Conjunto Bravo*** *a fin de conceder acceso o Autorización para la práctica de las inspecciones que correspondan y levantamiento de los planos que se requieren"* ***(Folios 384-386; 3)*** ***Nota de fecha 29 de Diciembre del año 2021*** *dirigida a la Abogada Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General de INSEP y suscrita por el Abogado* ***Víctor M. Rivera Salgado (Folio 402; 4)*** ***Informe de verificación:*** ***EL que en una parte literalmente dice: "... De conformidad a lo ORDENADO*** *en la* ***Providencia*** *de fecha 23 de noviembre del año 2021, la cual corre a folios 384 (v), 385 (v) y 386 agregado al expediente 71-2018, se procedió a la conformación de la Comisión Interinstitucional de Avalúo la cual quedo integrada de la siguiente manera:* ***A.-)*** ***Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado, en representación de la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), como Unidad Ejecutora quien coordinara..."*** ***(Folios 403 al 407); 5)*** ***Oficio No. SG-0980-2021 de fecha 13 de Diciembre del año 2021*** *dirigido al Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado, el que en una de sus partes literalmente dice: "... Providencia de fecha 23 de Noviembre del 2021, (folios 384-386) emitida por la extinta Secretaría*

de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) donde ***SE DISPONE:*** *1) Que se proceda a la Conformación de una Comisión de Avalúo, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA en su artículo 20... integrada por un representante de esta Secretaría de Estado, designándose al Abogado* ***VICTOR MANUEL RIVERA SALGADO,*** **quien presidirá,** con la asistencia de personal de Ingeniería de a) La Dirección General de Obras Públicas, a través del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria..." (Folio 408 y 409); 6) **Nota de fecha 14 de Diciembre del año 2021,** dirigida a la Abogada Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General INSEP y suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera S. la que dice: "Sobre la **NOTIFICACION** de la referencia me manifiesto conforme y **ACEPTO**, la designación ..." **(Folio 410); 7)** **Nota de fecha 14 de diciembre del año 2021,** dirigida al Director General de Catastro Nacional, suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado Representante Titular de la comisión Evaluadora INSEP, el que literalmente dice: " ... el señor Subsecretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) ordeno la conformación de la Comisión de Avalúo la cual deberá ser integrada por las instituciones siguientes: **A.-** un representante de INSEP quien presidirá, **B.-** un representante del Instituto de la Propiedad (IP); **C)** un representante de la Dirección Nacional de Bienes del Estado y **D.-**) un representante de la unidad de Catastro de la Municipalidad del Municipio de Comayagua Departamento de Comayagua, lo anterior con fundamento en la Ley ***ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA..." (Folios 411 y 412); 8)*** ***Oficio BM-2091-2021 de fecha 22 de Diciembre del 2021,*** *dirigido al Ing. Joaquín Leonardo Reyes Director General de Catastro Nacional y suscrito por el Abogado Víctor M. Rivera Salgado Representante Titular de la Comisión Evaluadora (INSEP)* ***(Folio 413); 9)*** ***Oficio No. SG-0987-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021*** *dirigido al Señor Carlos Miranda Canales Alcalde Municipal de la Ciudad de Comayagua, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General, el que literalmente dice: "... A usted Señor Alcalde Municipal de la Ciudad de Comayagua, Departamento de Comayagua, muy respetuosamente le solicito nombre a un Representante del Departamento de Catastro Municipal de la Alcaldía que usted preside para que conforme la Comisión de avalúo, para realizar una inspección a la Base Aérea José Enrique Soto Cano... de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 de la ley* ***ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA..." (Folios 415 y 416) 10)*** ***Oficio No. SG-0981-2021 de fecha 13 de Diciembre de 2021*** *dirigido al General Fredy Santiago Díaz Zelaya Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General, el que literalmente dice: "... A Usted Señor Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA, muy respetuosamente le solicito el acceso o Autorización a la Base Aérea José Enrique Soto Cano... a la Comisión de evaluación conformada según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley* ***ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA..."(Folios 418, 419, 468 y 469); 11)*** ***Oficio No. SG-0982-2021 de fecha 13 de Diciembre de 2021*** *dirigido al Gerente Consorcio Peter Fleming, suscrito por Ada Amalia Puerto*

Ramírez Secretaria General el que literalmente dice: "... A usted Señor ***PETER FLEMING*** *Gerente del Consorcio* ***PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A. DE C.V.****...le solicito el acceso o Autorización a la Base Aérea José Enrique Soto Cano a la Comisión evaluadora conformada según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley* ***ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA..."(Folios 420 y 421); 12)*** *Nota de fecha 13 de Diciembre del año 2020 dirigida al Abogado José Francisco Carbajal Gahona y suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado Coordinador de la Comisión de Avalúo, el que literalmente dice: " ... el nombramiento de un Ingeniero civil propuesto por la parte reclamante motivo por el cual se le solicita a la mayor brevedad posible consigne ante la comisión de avalúo el nombre, sus generales y numero del Colegio de Ingenieros* ***Civiles de Honduras" (Folio 22); 13)*** *Oficio No. SG-0983-2021 dirigido a la Fuerza Tarea Conjunto Bravo Base Aérea José Enrique Soto Cano, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General el que literalmente dice: "... A ustedes Señores Fuerza de Tarea Conjunto Bravo... le solicito el Acceso o Autorización a la Base Aérea José Enrique Soto Cano a la Comisión de evaluación conformada según lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley* ***ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA..."(Folios 424 y 425); 14)*** *Oficio DM-2092-2021 de fecha 22 de Diciembre del 2021, dirigida a la Licenciada Gilma Lizzeth Iscoa Licona y suscrita por el Abogado* ***Víctor M. Rivera Salgado Representante Titular de la Comisión Evaluadora (INSEP)*** *la que literalmente dice: " ...el Señor Subsecretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) ordenó la conformación de la Comisión de Avalúo la cual deberá ser integrada por las instituciones siguientes:* ***A.-*** *un representante de INSEP quien la presidirá,* ***B.-*** *un representante del Instituto de la Propiedad (IP); C.- un representante de la Dirección Nacional de Bienes del Estado y* ***D.-*** *un representante de la unidad de Catastro de la Municipalidad del Municipio de Comayagua Departamento de Comayagua, lo anterior con fundamento en la Ley* ***ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA..." con una Nota manuscrita la que dice: "Nota se deja constancia que en la C.G. de la R. no quisieron recibir este oficio, aduciendo que formar esta Comisión le correspondía a la DGBN 22-12-21 – 15: 005 que conste." (Folios 426 y 427); 15)*** *D.S.M. Oficio No. 0072-01-2022 dirigido al Señor Ministro de la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos Ricardo Antonio Pineda Rodríguez y suscrita por el General (R) Fredy Santiago Díaz Zelaya Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional la que literalmente dice: "Esta Secretaria de Estado en el Despacho de Defensa Nacional la que literalmente dice: " Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional es de la* ***OPINION*** *que el acceso y la autorización de la Base Aérea Soto Cano solicitada para realizar la inspección por parte de la Comisión de Avalúo* ***SE DENIEGA*** *en virtud que los terrenos sobre los cuales desea realizar la inspección son legitima propiedad del Estado de Honduras, los cuales están bajo guardia y custodia de las Fuerzas Armadas de Honduras, por lo que es el único competente para conocer de dicha solicitud es la Procuraduría General de la República."* ***(Folio 467); 16) PRONUNCIAMIENTO DL 45-2022*** *emitido por la* ***DIRECCION LEGAL*** *de fecha tres de Marzo del año dos mil veintidós, el que*

literalmente dice: "previo a la emisión del Dictamen que se solicita, esta Dirección Legal es del parecer se esté estrictamente a lo recomendado en el Pronunciamiento DL 32-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 (ver folios del 380 al 382)... debiendo asimismo integrar a la Comisión a la ***PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR)*** *ya que el resultado de las mismas, servirá de base de sustento para la decisión ajustada al derecho."* ***(Folio 476).*** **De acuerdo a lo anteriormente relacionado por esta Secretaria de Estado se observan inconsistencias de vicio de Nulidad siendo el siguiente: Providencia de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil veintiuno**: Porque en esta providencia la que consta a folios 384 al 386 se encuentra **SIN SELLO** de la Autoridad que suscribió dicha providencia, además se integró como parte de una Comisión de avalúo a un Representante de esta Secretaria de Estado, designándose a un Asesor Legal siendo el Abogado **VICTOR MANUEL RIVERA SALGADO,** quien acepto la designación mediante nota de fecha 14 de Diciembre del año 2021 **(folio 410),** presidiendo dicha Comisión en calidad de Representante Titular de la Comisión Evaluadora y de conformidad a la Ley ***ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA*** *en su artículo 20 el que literalmente dice:* ***"Para el avalúo de bienes muebles e inmuebles a adquirirse, las Unidades Ejecutoras conformaran y presidirán una Comisión de Avalúo, ente que deberá contar con representantes de la Contaduría General de la República, la Unidad de Catastro de la respectiva municipalidad y el Instituto de la Propiedad..."*** *Por lo tanto de acuerdo al artículo anteriormente relacionado la Unidad Ejecutora de esta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), que es la Dirección General de Obras Públicas, a través del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria NO ha presidido dicha Comisión de avalúo; además constan en el presente expediente administrativo* **INFORMES DESFAVORABLES al Reclamo Administrativo de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH) siendo los siguientes: A) Departamento de Infraestructura Aeroportuaria,** dependiente de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 11 de Marzo del año 2019, en la cual expresa que: "visto y analizado el expediente 71-2018, Reclamo Administrativo Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), este Departamento de Infraestructura Aeroportuaria, es de la opinión que dicha área de terreno **NO HA SIDO AFECTADO** POR LA CONCESION DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA. Se anexan los planos de límites municipales de la Concesión. Donde se observa que el área C_FFAA 2, no está dentro del área de concesión... **(Folio 198-200); B) Unidad de Coordinación y Seguimiento de Palmerola** dependiente de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 07 de Mayo de 2019, en el cual expresa lo siguiente: "... • El área en Concesión del Aeropuerto Internacional de Palmerola no se encuentra afectada por lo tanto no se considera que este polígono pueda ser considerado para ningún proceso de expropiación ni de indemnización, relacionado a la construcción y operación del Aeropuerto Internacional de Palmerola. • No se considera necesaria ninguna visita al sitio para realizar inspección o levantamiento del polígono, debido a que no existe traslape entre los polígonos en el reclamo administrativo. • Debido a que los polígonos en el reclamo administrativo no se encuentran afectado, no debería remitirse a ninguna otra Unidad o Departamento

dentro de INSEP o a la Empresa Concesionaria Palmerola International Airports S. S. de C. V:..." **(Folios 203** y **204); B) S.G. Oficio No. 561-07-2019** de fecha 3 de Julio del año 2019, suscrito por la Abogada Perla Flore Maradiaga Secretaria General de la Secretaria de Estado en los Despachos de Defensa (SEDENA), el que en una de sus partes literalmente dice: "... HECHO CUARTO: El Hecho cuarto demuestra claramente que la pretensión del reclamante es sobre un supuesto derecho incierto pues el mismo se encuentra en suspenso de inscripción, y siendo que como ya se ha indicado la Fuerza Aérea Hondureña posee escrituras públicas debidamente inscritas y posesión sobre terrenos que son objeto de reclamo, esta posee un mejor derechos legalmente inscrito de acuerdo a la legislación nacional positiva y vigente..." **(Folio 200** y **212), Habiendo adjuntado al Informe anteriormente relacionado Fotocopia de la Demanda titulada: "Se Interpone Demanda Ordinaria Para la Nulidad de un Acto Administrativo.- Que se Declare el Reconocimiento de una situación Jurídica Individualizada.- Que se Dicten las Medidas Necesarias para el Restablecimiento.- Que se Condene al Pago del Justiprecio e Indemnización de Daños y Perjuicios Causados por la Expropiación de un Inmueble de Carácter Particular Propiedad de una organización Asociativa Campesina, en el Sito Denominado Palmerola, Jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua..."** presentada en fecha 15 de febrero del año 2019, en el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sub-Seccional Palmerola Número Uno (1) o Nueva Palmerola en contra de la Secretaria de Estado en los Despachos de Defensa Nacional **(SEDENA) (Folios 214 al 2023); C) D.S.M. Oficio No. 0072-01-2022** dirigido al Señor Ministro de la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos Roberto Antonio Pineda Rodríguez y suscrita por el General (R) Fredy Santiago Díaz Zelaya Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional la que literalmente dice: " ... Esta Secretaria de Estado en el Despacho de Defensa Nacional es de la **OPINION** que el acceso y la autorización de la Base Aérea Soto Cano solicitada para realizar la inspección por parte de la Comisión de Avalúo **SE DENIEGA** en virtud que los terrenos sobre los cuales desea realizar la inspección son legitima propiedad del Estado de Honduras, los cuales están bajo guardia y custodia de las Fuerzas Armadas de Honduras" **(Folio 467).-** Y de conformidad al artículo 34 literal c) y relacionado con el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo los que literalmente dicen por su orden: ***"Articulo 34. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) ... ;b) ...; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido..." Artículo 119. La declaración de nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34, se hará, de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dictó el acto o por el superior"*** Y mediante providencia de fecha dieciocho de mayo del año 2022, **ESTA SECRETARIA DE ESTADO ORDENA: A) DE OFICIO:** Proceder a la **NULIDAD Absoluta** del acto administrativo consistente en la **Providencia de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil veintiuno**, la cual consta a folios **384-386,** por haberse prescindido total y absolutamente del Procedimiento establecido de conformidad al artículo 34 literal c) y relacionado con el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo, porque **NO** consta que en este expediente

administrativo la Unidad Ejecutora que es la Dirección General de Obras Púbicas, a través del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria haya conformado ni haya presidido la Comisión de avalúo establecida en el artículo 20 de la Ley Especial Para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Publica: ya que quien presidió dicha Comisión de Avalúo fue un Asesor Legal de ésta Secretaria de Estado que no acreditó el nombramiento lo cual es imposible por no ser él la Unidad Ejecutora; asimismo por constar en el presente expediente administrativo Informes Desfavorables del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria **(folios 198-200);** por la Unidad de Coordinación y Seguimiento de Palmerola **(folios 203 y 204):** por la Secretaria de Estado en los Despachos de Defensa Nacional **(Folios 211 y 212, 467)** al Reclamo Administrativo de la Asociación Nacional de Campesinos (ANACH); y además por **NO** encontrarse la Procuraduría General de la Republica comprendida en el artículo 20 de la Ley anteriormente relacionada para ser parte de la Comisión de avalúo; y de conformidad con el artículo 20 de la Ley ***ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA,*** quien conforma y preside la Comisión de avalúo son las Unidades Ejecutoras y en este caso no conformo ni presidio dicha Comisión de avalúo la Unidad que es en este caso es la Unidad Ejecutora el Departamento de Infraestructura Aeroportuaria, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas; Además la Ley anteriormente relacionada no aplica al presente Reclamo Administrativo en razón de todo lo antes relacionado; **B)** **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo expresado en los Pronunciamientos: **1) DL 32-2021** de fecha 22 de Noviembre del año 2021 **(folios 380-382); 2)** Pronunciamiento **DL 45-2022** de fecha tres de Marzo del año dos mil veintidós, el que consta a folio 476; Por lo Tanto **DE OFICIO Dejar sin valor ni efecto los siguiente: 1) Nota de fecha 29 de Diciembre del año 2021** dirigida a la Abogada Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General de INSEP y suscrita por el Abogado **Víctor M. Rivera Salgado COORDINADOR COMISION DE AVALUO (Folio 402); 2) Informe de verificación (Folio 403 al 407); 3) Oficio No, SG-0980-2021 de fecha 13 de Diciembre del año 2021** dirigido al Abogado ***Víctor Manuel Rivera Salgado (Folio 408 y 409; 4) Nota de fecha 14 de Diciembre del año 2021***, dirigida a la Abogada Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General INSEP y suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera S. **(Folio 410); 5) Nota de fecha 14 de Diciembre del año 2021,** dirigida al Director General de Catastro Nacional, suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado Representante Titular de la comisión Evaluadora **INSEP (Folios 411 y 412); 6) Oficio BM-2091-2021 de fecha 22 de Diciembre del 2021,** dirigido al Ing. Joaquín Leonardo Reyes Director General de Catastro Nacional, y **suscrito por el Abogado Víctor M. Rivera Salgado Representante Titular de la Comisión Evaluadora (INSEP) (Folio 413); 7) Oficio No. SG-0987-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021**, dirigido al Señor Carlos Miranda Canales Alcalde Municipal de la Ciudad de Comayagua, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General **(Folio 415 y 416); 8) Oficio No. SG-0981-2021 de fecha 13 de Diciembre de 2021** dirigido al General Fredy Santiago Díaz Zelaya Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General (Folios 418, 419,468 y 469); **9) Oficio No. SG-0982-2021 de fecha 13 de Diciembre de 2021** dirigido al Gerente del

Consorcio Peter Fleming, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General **(Folios 420 y 421); 10)** Nota de fecha 13 de Diciembre del año 2020 dirigida al Abogado José Francisco Carbajal Gahona y suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado Coordinador de la Comisión de Avalúo (Folio 422); **11)** Oficio No. SG-0983-2021 de fecha 13 de Diciembre de 2021 dirigido la Fuerza de Tarea Conjunto Bravo Base Aérea José Enrique Soto Cano, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General **(Folios 424 y 425); 12)** Oficio DM-2092-2021 de fecha 22 de Diciembre del 2021, dirigida a la Licenciada Gilma Lizzeth Iscoa Licona y suscrita por el **Abogado Víctor M. Rivera Salgado Representante Titular de la Comisión Evaluadora (INSEP)** Nota manuscrita que dice: "**Nota se deja constancia que la C. G. de la R. No quisieron recibir este oficio, aduciendo que formar esta Comisión le correspondería a la DGBN 22-12-21 – 15:05 que conteste.**" **(Folios 426 y 427).- C)** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCION LEGAL** de esta Secretaria de Estado a efecto de que emita la **OPINION LEGAL** en base al Informe que emita el Procurador que designe el Director Legal sobre el estado actual de la Demanda Ordinaria Interpuesta en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en fecha 15 de Febrero del año 2019, por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sub Seccional Palmerola Numero Uno (1) o Nueva Palmerola, en contra del Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), según el Oficio S.G. N°. 561-07-2019 de fecha 03 de Julio del año 2019, suscrito por la Abogada Perla Flores Maradiaga Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa (SEDENA), el que consta a folios 211 y 212 en donde manifiesta que la Demanda a esa fecha se encontraba sin admisión." misma que fue notificada por la tabla de avisos de esta Secretaría de Estado Apoderado legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub seccional ANACH Palmerola No.1 en fecha 03 de junio del año 2022 folios 485 al 488 frente y vuelto.

CONSIDERANDO (18): Que consta agregado a folios 490 frente y vuelto la Providencia de fecha 28 de junio del año dos mil veintidós, donde se dan por Vistas y Analizadas las diligencias contenidas en el expediente administrativo **No. 71-2018,** la que se lee de la siguiente manera: "... Solicitó en el escrito titulado lo siguiente "se solicitó fotocopia de los folios 243 y 373 en adelante del expediente de mérito", recibido en fecha 30 de marzo del año 2022, siendo las 9:40 a.m., por el Encargado de Registro Carlos Salgado **(folio 478).-** En vista que en el presentado que consta a folio 479 no se encuentra suscrito por un lapsus por la ex Secretaría General, pero que si fue recibido por el Encargado de Registro y de conformidad con los artículos 38 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo los que por su orden se leen de la manera siguiente: *"**Artículo 38.**La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos que sean independientes de aquel."* **Artículo 121.** *El órgano que dictó el acto Podrá... revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la Razón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.* ESTA SECRETARIA DE ESTADO ORDENA: MODIFICAR DE OFICIO la providencia de fecha dieciocho de Mayo del año dos mil veintidós la cual obra a folio 479 del

expediente de mérito, la cual deberá leerse de la manera siguiente: "**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE SIT.-** Comayagüela, Municipio del Distrito Central, dieciocho de Mayo del año dos mil veintidós. Admítase el escrito que antecede: **SE SOLICITA FOTOCOPIAS DE LOS FOLIOS 243 y 373 EN ADELANTE DEL EXPEDIENTE DE MERITO** presentado por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA, en fecha treinta de Marzo del año dos mil veintidós, siendo las nueve de la mañana con cuarenta minutos,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de: **a) LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. I"** y **b)** Apoderado especial de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero Uno**, en el expediente Administrativo **No. 71-2018**; el cual se manda agregar a sus antecedentes; así mismo como se pide procédase a extender las fotocopias que obran a folios números **243** y **373 EN ADELANTE** del expediente de mérito, a costa del peticionario."- Y para la continuación del trámite correspondiente, continúese con el procedimiento que conforme a derecho corresponda de conformidad con lo ordenado en la Providencia de fecha dieciocho de Mayo del año dos mil veintidós, la cual consta a folios 480 al 484, la que en una de sus partes literalmente dice: *"...**ESTA SECRETARIA DE ESTADO ORDENA**...**C)** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCION LEGAL** de esta Secretaria de Estado a efecto de que emita la **OPINION LEGAL** en base al Informe que emita el Procurador que designe el Director Legal sobre el estado actual de la Demanda Ordinaria Interpuesta en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en fecha 15 de Febrero del año 2019, por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sub Seccional Palmerola Numero Uno (1) o Nueva Palmerola, en contra del Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), según el Oficio S.G. N°. 561-07-2019 de fecha 03 de Julio del año 2019, suscrito por la Abogada Perla Flores Maradiaga Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa (SEDENA), el que consta a folios 211 y 212 en donde manifiesta que la Demanda a esa fecha se encontraba sin admisión."* Providencia que fue notificada mediante Cedula de Notificación fijada en la Tabla de Avisos de esta Secretaría de Estado en fecha tres de Junio del año dos mil veintidós (folios 485-488)." Misma que fue notificada al Apoderado legal mediante correo electrónico en fecha 08 de julio del 2022, folio 492 y 493.

CONSIDERANDO (19): Que consta agregado a folios 498 al 500 del expediente administrativo **No. 71-2018** la **OPINIÓN LEGAL SIT-USL-13-2022,** de fecha cuatro (04) de Agosto del año dos mil veintidós, el que literalmente dice: **"...ANALISIS:** Por los antecedentes vistos en la demanda 662019 J6 incoada por ANACH al Estado de Honduras, Secretaria de Defensa, si bien es cierto hace referencia a la ocupación que hoy tiene el aeropuerto de PALMEROLA, en el área denominada EL BEJUCAL, esta NO es la misma área que se señala en el reclamo administrativo con número 71- 2018 a Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT) antes Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), por lo que se

recomienda:1.- Requerir al Apoderado Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH PALMEROLA No.1 para que presente las escrituras que aduce desde 2018 están en trámite registral del predio denominado EL BEJUCAL. Lo anterior puesto que ha pasado un término considerable de tiempo para la obtención del Registro que aduce tener en trámite. 2.- Se gire atento oficio a la Dirección Nacional de Bienes del Estado para que manifieste a) Si existen Escrituras Registradas a favor del Estado del Aeropuerto PALMEROLA específicamente del predio denominado El BAJUCAL con jurisdicción en la Villa de San Antonio, Municipio del Departamento de Comayagua con Área superficial de Treinta y dos hectáreas nueve mil doscientos cuarenta y ocho metros y treinta y nueve centímetros equivalentes a cuarenta y siete punto veintitrés manzanas (47.23Mz) Trescientos veintinueve mil doscientos cuarenta y ocho punto treinta y nueve metros cuadrados (329,248.39 Mts2) y a Cuatrocientas setenta y dos mil doscientas cuarenta y tres punto ochenta y dos varas cuadradas (472.243.82 Vrs2). b) Que la Dirección Nacional de Bienes del Estado conforme una comisión técnica para la verificación de los extremos planteados del reclamo administrativo. De tal manera que se logre tener una opinión técnica y a la vez apegada a derecho que haga la medición del terreno y que corrobore si existe antecedente Registral a favor del Estado de Honduras específicamente el Área que manifiesta en su reclamo ANACH Para la realización de esta gestión nos fundamentamos en el Reglamento de Organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Bienes del Estado. Articulo 34 Los bienes que acrediten la propiedad de los bienes inmuebles propiedad del Estado, constituyen información del Sistema Nacional de Bienes del Estado, de los cuales mantendrá copia la Dirección Nacional de Bienes del Estado... Artículo 36 "El SNBE es un registro con carácter único y obligatorio de los bienes muebles e inmuebles estatales en sus diferentes niveles de gobierno, el cual ofrece información sistematizada, completa y actualizada para una adecuada gestión. Articulo 37 El SNBE contiene información catastral. Técnica. Jurídica y económica de los bienes estatales, en su dimensión espacial. Temporal y telemática, útil para una adecuada gestión de dichos bienes, así como para ordenamiento territorial. Ley de Procedimiento Administrativo Articulo 24 Los actos el serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser licito, cierto y físicamente posible 72 El órgano competente para decicir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar de la fecha en que reciban la petición." **Y mediante la providencia de fecha 24 de agosto del año 2022, esta Secretaría de Estado da por Visto la Opinión Legal Y Ordena: REQUERIR NUEVAMENTE** en Legal y debida forma al Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actùa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado Especial de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno**, para que en el término de **diez (10)** días hábiles proceda a **PRESENTAR** el Testimonio de la Escritura Pública **No. 19 de**

Donación, otorgada por el Señor Ángel Escobar Vásquez quien actúa en su condición de Presidente de la Subseccional ce la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola Numero Uno a favor del Señor Lizandro Amador Velásquez quien actúa en su condición de Secretario General y Representante Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH Palmerola Numero Uno (1), autorizada por el Notario Público Mario René Huezo Bustamante en fecha 13 de Febrero del año 2018, **debidamente Inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil correspondiente; en vista que desde la fecha 21 de Agosto del año 2018, (folio 146 y 147), mediante providencia emitida por esta secretaría de Estado en el numeral III fue solicitado el Testimonio de Escritura Pública de DONACION;** al Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA; asimismo en la providencia de fecha 26 de Febrero del año dos mil diecinueve, la cual corre agregada a folio No. 194 y 195, esta Secretaría de Estado manifestó lo siguiente:** *"... este Testimonio de Escritura Pública de **DONACION** no está registrada en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Comayagua, Departamento de Comayagua, **por lo tanto, no surte ningún efecto ante terceros, en tanto el Abogado Francisco Carbajal Gahona Apoderado Legal** de la Empresa Asociativa Campesina de Producción "Sub Seccional ANACH Palmerola No. 1, **no presente el Testimonio de Escritura Pública de DONACION debidamente registrada, el predio DONADO** llamado el Bejucal **sigue siendo propiedad de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH);** de no presentar el peticionario el referido Testimonio de la Escritura Pública Inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Comayagua, Departamento de Comayagua, se entenderá que se ha incumplido la providencia de fecha veintiuno de Agosto del año dos mil dieciocho (Folio 146 y 147)..."* Igualmente mediante **Providencia de fecha 19 de Julio del año 2021**, esta Secretaria de Estado REQUIRIÓ nuevamente al Apoderado Legal de la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado Especial de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno; (folio 242), NO** presentando el Abogado José Francisco Carbajal Gahona el Testimonio de la Escritura Pública de Donación debidamente Registrada; Requerimiento que hace esta Secretaría de Estado en atención a lo expresado por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado en la cual ha expresado que ha transcurrido un término considerable de tiempo para la obtención del Registro que aduce tener en trámite el Apoderado Legal.- **Con el Apercibimiento de que si no lo hiciere así, se seguirán las presentes diligencias que conforme en derecho corresponda."** Misma que fue notificada al Apoderado legal mediante Cedula de Notificación de fecha 01 de septiembre del año 2022 folio 510 AL 512.

CONSIDERANDO (20): Que consta agregado a folios 503 y 504 del expediente administrativo **No. 71-2018** el escrito Titulado: **SE SOLICITA QUE OPERE LA AFIRMATIVA FICTA.- SE ME EXTIENDA CERTIFICACIÓN,** Presentado en fecha veintidós de Agosto del año dos mil veintidós, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA**

EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1, junto con los documentos que acompaña; **y mediante Providencia de fecha 24 de Agosto del 2022, esta Secretaría de Estado, tiene por admitido dicho escrito Y ORDENA: A) DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE** el escrito anteriormente relacionado, debido a que el Apoderado Legal del peticionario **NO** ha cumplido con lo requerido en las providencias de fechas veintiuno de Agosto del año dos mil dieciocho **(folios 146 y 147);** veintiséis de Febrero del año dos mil diecinueve; **y** diecinueve de Julio del año dos mil veintiuno **(folio 242);** y porque el artículo 29 de la Ley de Simplificación Administrativa reformado mediante Decreto 255-2002 literalmente dice: "**AFIRMATIVA FICTA**. *Es la decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, si no se contestan en el plazo que marca la Ley o las disposiciones administrativas se consideran aceptadas. **Las Secretarías de Estado, organismos, descentralizados y desconcentrados, deberán emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos; y solo que estos no contemplen un término específico, deberán resolverse en cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad competente no emite su resolución, dentro de los plazos establecidos habiendo el peticionario cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables…***" Y en el artículo 84 Literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: "La resolución de todo procedimiento se notificará: **b) En el plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la Notificación de la primera providencia…**" Y en vista de que se consignan los plazos señalados en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo para emitir la Resolución Administrativa que pongan fin al procedimiento administrativo como lo establece el artículo 83 de dicha Ley, por lo tanto que el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA, se esté a lo Resuelto en la Providencia de fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil veintidós la que consta a folio 505 y 506, debido a que por CUARTA vez con la Providencia que consta a folios 505 y 506 se le ha requerido para que presente el Testimonio de la Escritura Pública de DONACION debidamente Registrada en el Registro Público correspondiente; y por consiguiente se Declara SIN LUGAR e Improcedente extender la Certificación de que ha operado la Afirmativa Ficta y SIN LUGAR e Improcedente entender que la resolución es en un sentido afirmativo.-** (Folios 507 frente y vuelto). **Misma que fue notificada al Apoderado legal por la Tabla de Avisos de esta Secretaría de Estado en fecha 01 de Septiembre del año 2022. Folio 513 frente y vuelto.**

CONSIDERANDO (21): Que consta agregado a folios 515 al 519 del expediente administrativo **No. 71-2018** el escrito Titulado: **RECURSO DE REPOSICION.- SE ACOMPAÑA DOCUMENTO.,** Presentado en fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1**, junto con los documentos que acompaña; y mediante providencia de fecha diez de

octubre del año dos mil veintidós esta Secretaría de Estado lo tiene por admitido el escrito que antecede, y **Ordena: que la Secretaría General Informe en lo que respecta a las Notificaciones efectuadas, de fechas 01 de septiembre del año 2022, al Abogado JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA, folios 510 al 511 y 513;** Y mediante providencia de fecha 10 de octubre del año 2022, tiene por visto el Informe emitido por la Secretaria General de fecha 10 de octubre del año 2022 **Y Ordena:** Remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales a fin de que emita el Dictamen Legal que corresponda sobre el Recurso de Reposicion, en contra de la providencia de fecha veinticuatro de agosto del 2022 (folio 521 y 522), de la cual se Notificó personalmente el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** en fecha trece (13) de octubre del año 2022. (Folio 524 vuelto).

CONSIDERANDO (22): Que consta agregado a folios 529 AL 543 del expediente administrativo **No. 71-2018 EL DICTAMEN LEGAL SIT-USL-032-2022,** de fecha veintiséis (26) de Octubre del año dos mil veintidós, el que literalmente dice: "...15) Consta de folio (498 al 500) opinión legal mediante providencia de fecha 04 de agosto del 2022, se pronuncia de tal manera; esta no es la misma área que se señala en el reclamo administrativo con número **71-2018** a Secretaria De Infraestructura Y Transporte (SIT), por lo que esta recomienda: 1.requerir al apoderado legal de la empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional (ANACH) Palmerola No1 para que presente las escrituras que aduce desde 2018 están en trámite registral del predio denominado El Bejucal; 2. Se gire atento oficio a la Dirección Nacional de Bienes del Estado para que manifieste, si existen escrituras registradas a favor del estado del Aeropuerto Palmerola específicamente del predio denominado el Bejucal; 3. Que la Dirección Nacional de Bienes del Estado conforme una Comisión Técnica para la verificación de los extremos planteados del Reclamo Administrativo. Con fecha 24 de agosto del 2022 está Secretaria de Estado admite el escrito que antecede; se solicita afirmativa ficta. – se me extienda certificación. Esta Secretaria de Estado ordena; declarar sin lugar por improcedente el escrito anterior relacionado, debido a que el apoderado legal del peticionario **NO** ha cumplido con lo requerido en las providencias de fecha 26 de febrero del año 2021 folio (242); y por qué el artículo 29 de la ley de simplificación administrativa reformado mediante Decretó 255-2002 literalmente dice; AFIRMATIVA FICTA. Es la decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, si no se contesta en el plazo que marca la ley o las disposiciones administrativas se consideran aceptadas. Por lo tanto que el abogado José Francisco Carbajal Gahona, se esté a lo resuelto en la providencia de fecha 24 de agosto del año 2022 la que consta a folio (505 y 506), debido a que por cuarta vez, se le ha requerido para que presente el testimonio de la escritura pública de DONACION debidamente registrada en el registro público correspondiente; y por consiguiente se declara sin lugar e improcedente extender la certificación de que ha operado la afirmativa ficta y sin lugar e improcedente entender que la resolución es en un sentido afirmativo. **PRIMERO:** Visto y analizado los antecedentes antes mencionados, ésta Unidad de Servicios Legales es del parecer que se declare no ha lugar el Recurso de Reposición de fecha 24 de agosto

del 2022, interpuesto por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, PALMEROLA No.1**, debido a que el peticionario **NO** ha cumplido con lo requerido en la providencia de fecha 26 de febrero del año 2021 folio (242), de conformidad con los artículos 25, 34, 36, 37, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo y considerando que el artículo 29 de la ley de simplificación administrativa, reformado mediante **Decretó 255-2002** literalmente establece: **AFIRMATIVA FICTA**. Es la decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, si no se contesta en el plazo que marca la ley o las disposiciones administrativas se consideran aceptadas. **SEGUNDO:** Finalmente, esta Unidad de Servicios Legales, vistas y analizadas las diligencias del expediente de mérito, considera que no se ha acreditado que la DONACIÓN del predio llamado el Bejucal se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Comayagua, por lo que no surte ningún efecto ante terceros, el área de concesión del aeropuerto internacional de Palmerola, no se encuentra afectado por el área de polígono en reclamo por parte de la Sub Secional (ANACH) Palmerola No.1 por lo tanto no se considera que este polígono pueda ser considerado para ningún proceso de expropiación ni de indemnización."

CONSIDERANDO (23): Que consta agregado a folios 546 al 549 del expediente administrativo **No. 71-2018 Resolución de Recurso de Reposicion.- Se Acompaña Documentos,** de fecha veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintidós, la que en una de sus partes literalmente dice: **"...RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN. SE ACOMPAÑA DOCUMENTO,** presentado ante ésta Secretaría de Estado en fecha catorce de Septiembre del año dos mil veintidós, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno, interpuesto en contra de las Providencias de fecha** 24 de Agosto del año dos mil veintidós **(Folios 505 y 506, 507) POR IMPROCEDENTE** de conformidad al **DICTAMEN LEGAL SIT-USL-032-2022** de fecha veintiséis de Octubre del año dos mil veintidós, en el cual Dictamina que se declare no ha lugar el Recurso de Reposición de fecha 14 de Septiembre del 2022, interpuesto por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, PALMEROLA No.1**, debido a que el peticionario **NO** cumplió con lo requerido en las providencias de fecha veintiuno de Agosto del año dos mil dieciocho (folios 146 y 147); veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve (Folios 194 y 195); diecinueve de Julio del año dos mil veintidós (Folio 242) y veinticuatro de Agosto del año dos mil veintidós (folio 505 y 506), en las cuales se le Requirió para que presentara el Testimonio de Escritura Pública **No. 19** de **DONACION** debidamente Registrada, en el Registro de

la Propiedad Inmueble y Mercantil de Comayagua, Departamento de Comayagua, mismo que nunca fue presentado por el Abogado accionante, por lo tanto incumplió con lo solicitado en las providencias anteriormente relacionadas, consecuentemente no surte efectos legales ante terceros el Testimonio de Escritura Pública de DONACION.- **SEGUNDO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes las Providencias de fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil veintidós, las cuales corren agregadas a folios 505 y 506, 507 del expediente de mérito.- **Y MANDA:** Que sea Notificado en legal y debida forma el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno;** de la presente Resolución -" **Misma que fue notificada por la Tabla de Avisos de la Secretaría de Estado al Abogado José Francisco Carbajal Gahona** en fecha veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintidós - folios 552 al 555

CONSIDERANDO (24): Que consta agregado a folio 560 al 567 del expediente administrativo **No. 71-2018, la Providencia,** de fecha ocho (08) de Junio del año dos mil veintitrés, mediante la cual se da por **Vistas y analizadas las diligencias contenidas en el expediente No. 71-2018, y debido a que el Abogado JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1**.- Por Tanto esta Secretaría de Estado ha entendido que el abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** ha incumplido lo requerido en la Providencia de fecha veintiuno de Agosto del año dos mil dieciocho, la cual consta a folios 146 y 147 tal y como se le hizo el apercibimiento en la providencia de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil diecinueve, de que si no lo hiciere se proseguirán las diligencias conforme a derecho corresponda (ver folios 194 y 195) del expediente administrativo, consecuentemente el Testimonio de Escritura Pública No. 19 de DONACION no surte ningún efecto ante terceros y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado con el propósito de que emita el **DICTAMEN DEFINITIVO** que conforme a Derecho corresponda sobre el Reclamo Administrativo planteado por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**."

CONSIDERANDO (25): Que consta agregado a folios 573 AL 578 del expediente administrativo **No. 71-2018 EL DICTAMEN LEGAL -USL-DL-585-2023,** de fecha veintisiete (27) de Julio del año dos mil veintitrés, el que literalmente dice: **"...**ANÁLISIS JURÍDICO. Vistas y analizadas las actuaciones en el expediente de mérito, dado el criterio vertido en los informes y actuaciones correspondientes, esta Unidad de Servicios Legales, con fundamento en lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que el objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico;

debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable como ha ocurrido en el seguimiento del debido proceso conforme a la citada Ley. CONSIDERANDO: que el reconocimiento y ejercicio de todo derecho no es absoluto, pues los mismos están sujetos y pueden ser limitados bajo situaciones excepcionales, la Constitución de la República como Ley Suprema de nuestro Ordenamiento Jurídico, reconoce el Derecho a la Propiedad Privada, sin embargo el mismo puede verse afectado por causas de necesidad o interés Público tal como lo estipula en su artículo 103, pero ni la Constitución de la República, ni la Ley de Procedimiento Administrativo señalan de manera precisa el plazo de prescripción del derecho y acción para deducir la responsabilidad administrativa solidaria del Estado de Honduras, En consecuencia, y en ausencia de una Ley Especial que regule este tema, supletoriamente hay que recurrir a las disposiciones que al efecto contempla el Código Civil en esta materia, de igual manera cabe resaltar que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia (Art. 1346 Código Civil), por lo que los derechos de acción que puede incoar la parte interesada para exigir el cumplimiento de una obligación emana de los fuentes precitadas, y están limitados bajo la modesta figura de la prescripción contemplada en el Código Civil. Si el titular de un derecho no lo reclama en el tiempo legal establecido, se extingue la acción que le permite hacerlo. La prescripción es un fenómeno que ocurre con el paso del tiempo, y busca penalizar la inacción o el abandono del derecho por parte de su titular. En el caso que nos ocupa y de la revisión del expediente de mérito, con base a los manifestado en el estudio pericial (ver folio 83), presentado por el reclamante que en el año de mil novecientos ochenta y tres (1983), seis años después de haber adquirido el inmueble fue ocupado irregularmente por el Estado de Honduras y fue utilizado para la construcción de dos bases aéreas, una civil a la que denomina El Aeropuerto Internacional Palmerola y la otra en la que actualmente se encuentra localizada la Base Militar llamada Base Aérea Enrique Soto Cano...". Continúa manifestando "...que la EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1, han venido ejerciendo actos de DOMINIO PROPIO y disposiciones del inmueble...". Resulta contraproducente para el derecho que pretende exigir, al señalar que "... la fecha de inicio de los daños: Aunque se dieron en varias fechas las ocupaciones, para efectos del cálculo de los valores a indemnizar utilizaron como inicio de los daños la fecha intermedia del 31 de diciembre del año 1983 (ver folio 83)..." puesto que el intervalo de tiempo que media entre la declaración de utilidad y la presentación de su solicitud, es de treinta y cinco años, resultando ilusoria su solicitud habiendo transcurriendo un tiempo considerable para que pudiera efectuar su reclamo, recayendo en consecuencia, una prescripción de acción según lo contemplado en el artículo 2292 de Código Civil. Que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, como en el presente caso, se contara desde el día en que aquellas pudieron ejercitarse, y que consta en el expediente de mérito que los hechos que suscitaron el reclamo administrativo, tuvieron lugar en el año de mil novecientos ochenta y tres (1983), por lo dicho anteriormente que para el pago de los daños se fija el 31 de diciembre de 1983,

FOLIO 596
SECRETARÍA GENERAL
HONDURAS

como el momento en el que el reclamante pudo deducir, a través del reclamo administrativo correspondiente, la responsabilidad patrimonial del Estado que hasta este momento reclama. En ese sentido, el termino de 10 años del que habla el Código Civil, para ejercitar la acción administrativa correspondiente, vencieron en el año de mil novecientos noventa y tres (1993), y consta en el expediente de mérito (ver folio 07) que el reclamo administrativo fue presentado hasta el 25 de junio del año 2018, cuando la acción para reclamar ya había prescrito. Y es por esto que cabe resaltar que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la Ley los derechos se reclaman mediante acciones judiciales of administrativas, pero el derecho de acción prescrito no puede ser reclamado en ninguna instancia, puesto que la prescripción extingue ese ejercicio para reclamar ante esta institución e cualquier ente administrativo o judicial. También es importante hacer mención que en vista de los informes y opiniones técnicas que se encuentran en el expediente, y consta por diferentes dependencias de esta Secretaría de Estado, que el área del terreno que pretende reclamar NO HA SIDO AFECTADA, por la Concesión del Aeropuerto Internacional Palmerola, según lo manifestado en su opinión por el Departamento de Infraestructura Aeroportuaria (ver folio 198), y el informe técnico de la Unidad de Coordinación y Seguimiento de Palmerola (ver folio 203 y 204), ambos remitidos por la Dirección General de Obras Públicas, también menciona que "... el polígono descrito en el expediente sobre el cual se está realizando el reclamo administrativo, se encuentra dentro del área militar, en posesión de las Fuerzas Armadas de Honduras, específicamente la Fuerza Aérea de Honduras, en la Base Aérea Enrique Soto Cano, donde también se encuentra la Fuerza de Tarea Conjunto Bravo...", que acreditan mediante oficio S.G No. 1211-2019, donde brindan los números de inscripción en el Registro de Propiedad y Mercantil de Comayagua que corren a folio 235, mismo que el reclamante no ha podido desvirtuar lo anteriormente manifestado. Y en vista que la pretensión es sobre un derecho no acreditado pues el mismo no se encuentra probado en el expediente administrativo No. 71-2018, debido a que el peticionario NO CUMPLIÓ en diversas ocasiones lo ordenado mediante providencias donde se le requirió para que presentara el Testimonio de Escritura Púbica No. 19 de Donación, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Mercantil, para hacer valer el derecho que le corresponde como propietario del bien inmueble del cual se reclama una indemnización. En consecuencia, de conformidad a lo manifestado anteriormente, esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que la ley le confiere, emite DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE, sobre la Reclamo Administrativo presentado por el abogado José Francisco Carbajal Gahona, haciendo la salvedad que el derecho que hoy se reclama ya prescribió, en base a los artículos 2289 y 2292 del Código Civil.

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 321 de la Constitución de la República

literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (28): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (29): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

CONSIDERANDO (30): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (31): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente..."

CONSIDERANDO (32): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (33): Que el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Se presume la legitimidad de los actos administrativos. La administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, sólo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta."

CONSIDERANDO (34): Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión."

CONSIDERANDO (35): Que el Artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten hayan sido o no promovidas por aquellos."

CONSIDERANDO (36): Que el Artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión."

CONSIDERANDO (37): Que el 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción, del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder, y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado."

CONSIDERANDO (38): Que en el Artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo."

CONSIDERANDO (39): Que en el Artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b)...".

CONSIDERANDO (40): Que en el Artículo 2289 del Código Civil literalmente dice: "Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley."

CONSIDERANDO (41): Que en el Artículo 2292 del Código Civil literalmente dice: "Las acciones personales que no tengan señalado termino especial prescriben a los diez años."

CONSIDERANDO (42): Que en el Artículo 1707 del Código de Comercio literalmente dice: "prescriben en dos años las acciones derivadas de los contratos de Sociedad, compraventa, suministro, deposito, estimatorio, corredura de las operaciones de crédito y bancarias, de los contratos de seguro, edición, hospedaje, participación y

garantía y demás que no tuvieren plazos especiales o cistintos previstos en este código o en leyes especiales."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321, 323 de la Constitución de la República; 30 párrafo tercero, 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 65, 68, 87, 129, 130, 131, 135 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 2289 y 2292 del Código Civil; 1707 del Código de Comercio; 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** EL **RECLAMO ADMINISTRATIVO, PREVIO A LA VÍA JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PARA PAGO DE JUSTIPRECIO E INDEMNIZACIÓN, MAS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE DE CARÁCTER PARTICULAR PROPIEDAD DE UNA ORGANIZACIÓN ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN, UBICADO EN EL SITIO EL BEJUCAL, JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, EN EL QUE, DESDE SU ORIGEN, SE HA VENIDO OPERANDO UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA, QUE SE HA VISTO INTERRUMPIDA O VEDADA, COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA COMO LO ES, PARTE DE UNA BASE MILITAR DE AERONAVES Y DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL PALMEROLA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PODER.- COSTAS.-** En el expediente administrativo con orden de ingreso **No. 71-2018,** presentado en la extinta Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, en fecha 25 de junio del año 2018, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB-SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1",** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno, **DE CONFORMIDAD:** Al Informe emitido por el Departamento de Infraestructura Aeropuertaria de fecha 18 de marzo del 2019, dependiente de la extinta Direccion General de Obras Públicas, donde son de la Opinion que dicha area de terreno NO HA SIDO AFECTADA por la concesion del Aeropuerto Internacional de Palmerola. (f. 198) **DE CONFORMIDAD:** A la Opinion emitida por la UNIDAD DE COORDINACION Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO AEROPORTUARIO INTERNACIONAL DE PALMEROLA, de fecha 07 de mayo del 2019, donde son de la Opinion que los poligonos en el reclamo administrativo no se encuentran afectados. El poligono descrito dentro del expediente sobre el cual se esta realizando el reclamo administrativo, se encuentra dentro del area militar, en posesion de las Fuerzas Armadas de Honduras, especificamente en la Fuerza Aerea de Honduras, en la Base Aerea Enrique Soto Cano, donde tambien se encuentra la fuerza de tarea Conjunto Bravo; F. 203 y 204. Asimismo **DE CONFORMIDAD** al Informe de la Secretaría de Defensa

Nacional de fecha 03 de julio del 2019, en el cual en su hecho Cuarto: Manifiesta que la pretencion del reclamante es sobre un supuesto derecho incierto, pues el mismo se encuentra en suspenso de inscripcion, y siendo que como ya se ha indicado la fuerza aerea Hondureña posee escrituras públicas debidamente inscritas y posecion sobre los terrenos que son objetos de reclamo esta posee un mejor derecho legalmente inscrito, de acuerdo a la legislacion nacional positiva y vigente, ya que cuenta con posecion pacifica e ininterrunpida por espacio de mas de 30 años, con lo cual se probaria lo que es una prescripcion adquis tiva de la propiedad..." (F. 211 y 212). ***Y DE CONFORMIDAD*** **al DICTAMEN LEGAL SIT-USL-585-2023** de fecha veintisiete de Julio del año dos mil veintitrés, en el cual **DICTAMINA de forma DESFAVORABLE,** en vista de que NO CUMPLIÓ en diversas ocasiones lo ordenado mediante providencia de fecha 21 de Agosto del año 2018, (folio 146 y 147) Y providencia de fecha 26 de febrero del año 2019, (folio 194 y 195) en donde se le requirió para que presentara el Testimonio de Escritura Púbica No. 19 de Donación, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Mercantil, para hacer valer el derecho que le corresponde como propietario del bien inmueble del cual se reclama, haciendo la salvedad que el derecho que hoy se reclama ya prescribió, en base a los artículos 2289 y 2292 del Código Civil. **Y MANDA:** Que sea Notificado en legal y debida forma el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero 1** de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, ésta adquirirá el carácter de firme.- **I.-** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación Íntegra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.-**NOTIFIQUESE.**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
HONDURAS
SIT
SECRETARIO

MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

J.E.A

Barrio La Bolsa, Comayagüela, M.D.C. Honduras C.A. Teléfono: (504) 2232-7200

Ext. 1135, 1136

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.- SIT.- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, siete de marzo del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias. contenidas en el expediente Administrativo Número **71-2018** en el cual: **INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN TIEMPO Y FORMA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE ENERO DEL 2024 CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.71-2018. SE REPONGA LA MISMA SE DECLARE PROCEDENTE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO. - NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA INDEMNIZACIÓN A JUSTO PRECIO DE ACUERDO A VALOR CATASTRAL ACTUALIZADO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. RESOLUCIÓN IPDGCN No.011-2023 DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2024.** Presentado en fecha diecisiete de febrero del año 2025, por el Abogado **JOSÉ FRANCISCO CARBAJAL GAHONA** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS EN NUEVA PALMEROLA O PALMEROLA NÚMERO UNO** hoy denominada **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No.1.**

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado del folios 580 al 598 del expediente administrativo la Resolución de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro,(2024), la cual en su parte resolutiva se lee de la siguiente manera:"**... RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** EL **RECLAMO ADMINISTRATIVO, PREVIO A LA VÍA JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PARA PAGO DE JUSTIPRECIO E INDEMNIZACIÓN, MAS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE DE CARÁCTER PARTICULAR PROPIEDAD DE UNA ORGANIZACIÓN ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN, UBICADO EN EL SITIO EL BEJUCAL, JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, EN EL QUE, DESDE SU ORIGEN, SE HA VENIDO OPERANDO UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA, QUE SE HA VISTO INTERRUMPIDA O VEDADA, COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA COMO LO ES, PARTE DE UNA BASE MILITAR DE AERONAVES Y DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL PALMEROLA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PODER.- COSTAS.-** En el expediente administrativo con orden de ingreso **No. 71-2018,** presentado en la extinta Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, en fecha 25 de junio del año 2018, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB-SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1",** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno, **DE CONFORMIDAD:** Al Informe emitido por el Departamento de Infraestructura Aeropuertaria de fecha 18 de marzo del 2019, dependiente de la extinta Direccion General de Obras Públicas, donde son de la Opinion que dicha area de terreno NO HA SIDO AFECTADA por la concesion del Aeropuerto Internacional de Palmerola. (f.198) **DE CONFORMIDAD:** A la Opinion emitida por la UNIDAD DE COORDINACION Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO AEROPORTUARIO INTERNACIONAL DE PALMEROLA, de fecha 07 de mayo del 2019, donde son de la Opinion que los poligonos en el reclamo administrativo no se encuentran afectados. El poligono descrito dentro del expediente sobre el cual se esta realizando el reclamo administrativo, se encuentra dentro del area militar, en posesion de las Fuerzas Armadas de Honduras, especificamente en la Fuerza Aerea de Honduras, en la Base Aerea Enrique Soto Cano, donde tambien se encuentra la fuerza de tarea Conjunto Bravo; F. 203 y 204. Asimismo **DE CONFORMIDAD** al Informe de la Secretaría de Defensa Nacional de fecha 03 de julio del 2019, en el cual en su hecho Cuarto: Manifiesta que la pretencion del reclamante es sobre un supuesto derecho incierto, pues el mismo se encuentra en suspenso de inscripcion, y siendo que como ya se ha indicado la fuerza aerea Hondureña posee escrituras públicas debidamente inscritas y posecion sobre los terrenos que son objetos de reclamo esta posee un mejor derecho legalmente

inscrito, de acuerdo a la legislacion nacional positiva y vigente, ya que cuenta con posecion pacifica e ininterrunpida por espacio de mas de 30 años, con lo cual se probaria lo que es una prescripcion adquisitiva de la propiedad..." (F. 211 y 212). ***Y DE CONFORMIDAD*** **al DICTAMEN LEGAL SIT-USL-585-2023** de fecha veintisiete de Julio del año dos mil veintitrés, en el cual **DICTAMINA de forma DESFAVORABLE,** en vista de que NO CUMPLIÓ en diversas ocasiones lo ordenado mediante providencia de fecha 21 de Agosto del año 2018, (folio 146 y 147) Y providencia de fecha 26 de febrero del año 2019, (folio 194 y 195) en donde se le requirió para que presentara el Testimonio de Escritura Púbica No. 19 de Donación, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Mercantil, para hacer valer el derecho que le corresponde como propietario del bien inmueble del cual se reclama, haciendo la salvedad que el derecho que hoy se reclama ya prescribió, en base a los artículos 2289 y 2292 del Código Civil. **Y MANDA:** Que sea Notificado en legal y debida forma el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero 1** de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, ésta adquirirá el carácter de firme; I.- Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación Íntegra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público...." Notificándose mediante Cedula por Tabla de Avisos al abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** el primero de marzo del año 2024, folio 600 al 617, transcurriendo desde su notificación once meses y trece días hábiles administrativos, sin que el peticionario haya podido venir a ver su expediente.

CONSIDERANDO (2): Que consta agregado a folio **618** del expediente administrativo el escrito Titulado: **SE SOLICITA FOTOCOPIA DE LOS FOLIOS 376 EN ADELANTE DEL EXPEDIENTE DE MERITO.** Presentado en fecha diecinueve de diciembre del año 2024, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero 1,** y mediante providencia de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinticuatro, se tiene por admitido y **ESTA SECRETARÍA DE ESTADO DISPONE:** que se proceda a extender las fotocopias del Expediente Administrativo **No. 71-2018**, como lo solicita el abogado accionante a partir del folio (376 en adelante), a costa del peticionario.**- Folio 619.**

CONSIDERANDO (3): Que consta agregado a folios **621** del expediente administrativo el escrito Titulado: **SE SOLICITA CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE ENERO DEL AÑO 2024. SE ACOMPAÑA DOCUMENTO**. Presentado en fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2024, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero 1,** y mediante providencia de fecha catorce (14) de enero del año 2025, se tiene por admitido y **ESTA SECRETARÍA DE ESTADO ORDENA:** Proceder a extender la Certificación de la resolución de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), (folios 580 al 598).**- Folio 627.**

FOLIO 723
SECRETARIA GENERAL
SIT

CONSIDERANDO (4): Que consta agregado a folios **646 al 648** del expediente administrativo el escrito Titulado: **INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN TIEMPO Y FORMA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE ENERO DEL 2024 CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.71-2018. SE REPONGA LA MISMA SE DECLARE PROCEDENTE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO. - NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA INDEMNIZACIÓN A JUSTO PRECIO DE ACUERDO A VALOR CATASTRAL ACTUALIZADO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. RESOLUCIÓN IPDGCN No.011-2023 DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2024.** presentado en fecha diecisiete (17) de febrero del año 2025 ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte SIT), por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero 1,** junto con los documentos que acompaña, los que se mandan agregar a sus antecedentes y mediante providencia de fecha veintiuno (21), de febrero del año dos mil veinticinco (2025), se tiene por admitido el escrito que antecede y **ESTA SECRETARÍA DE ESTADO ORDENA:** Que la Secretaría General **INFORME** en lo que respecta a la Notificación por cedula en la Tabla de Avisos del Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero 1,** contra la resolución de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro (2024), Y una vez que se da por visto el Informe esta Secretaria de Estado **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a fin de que emita el **DICTAMEN** Legal que corresponda, sobre el Recurso de Reposición Interpuesto por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero 1.** Habiendo sido notificado el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA** vía correo electrónico en fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco (2025), de la Providencia anteriormente relacionada, (Folio 713).

CONSIDERANDO (5): Que consta agregado a folios 718 al 720 del expediente administrativo el **DICTAMEN LEGAL SIT-USL-DL -048-2025,** emitido en fecha seis de marzo del año 2025, por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, el cual se lee de la siguiente manera "... ANÁLISIS JURIDICO: La función Administrativa se ve manifestada a través del procedimiento administrativo, en tal sentido, este es el cause formal de la producción de las resoluciones, las cuales deben de tener su fundamento en las actuaciones previas, producidas en forma sucesiva y ordenada, a partir de la iniciativa del propio Órgano Administrativo o bien a instancia particular. Es decir, que el procedimiento tiene como finalidad obtener la decisión final que habrá de dictarse, resolviéndose por esta vía las cuestiones planteadas en el expediente ya sea reconociendo, denegando o limitando derechos de los particulares, que actúen como parte interesada en el proceso. En esta misma línea argumentativa, una vez emitida la resolución de la situación planteada, la LPA reconoce a los particulares, los medios para impugnar esos actos mediante los recursos administrativos o la acción contencioso-administrativa. Contra una resolución definitiva puede impugnarse mediante los recursos ordinarios, la Reposición y la

Apelación, en cambio para los actos firmes se impugnarán mediante el Recurso de Revisión, este solamente en los casos que indica expresamente la LPA. Entendiendo que los actos Firmes son aquellos que no hubiesen sido recurridos en tiempo y forma o aquellos que hubiesen sido consentidos expresamente. Tras el análisis del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado legal José Francisco Carbajal, en contra de la Resolución emitida de fecha veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la cual en su parte resolutiva manda: advirtiéndole que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme. Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación Integra de la misma al interesado... en relación a lo antes expuesto, dicha Resolución es un acto firme por cumplir en ambos extremos de no haber sido recurrida en tiempo y forma y/o a ver si sido consentido expresamente. Consta a folio 621 del expediente de mérito, "SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL 2024", en fecha veintiséis (26) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), misma que fue recibida por el Abogado Carbajal en fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco (2025), en atención al artículo 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo "En cualquier momento los interesados podrán solicitar se les informe sobre el estado de la tramitación. Asimismo, podrán solicitar que se les extienda certificación de aquellos actos que ya hubiesen sido notificados y la Administración debe extenderlas sin dilación...". Entendiéndose pues, que la Resolución se está dando por notificada al pedir la Certificación y así mismo que es un acto Firme tal como se estipula en ella misma. Concatenado con lo anterior, nos remitimos al principio del derecho "Ignorantia legis neminem excusat" establecido en nuestro Código Civil en su artículo 6 "No podrá alegarse ignorancia de la ley, por ninguna persona...", dicho principio sirve para Garantizar la seguridad jurídica y así evitando que las personas eludan sus responsabilidades alegando desconocimiento, siendo que la mención del artículo que procede en relación con el acto administrativo, es una referencia valida ya que estos existen en la normativa vigente sin restricciones y accesible para toda la población, por lo que el recurrente no puede alegar el desconocimiento de los artículos mencionados en la Resolución misma que fue de su conocimiento desde el momento que pide la Certificación de la Resolución de fecha 22 de enero de 2024. DE LO CITADO SE CONCLUYE: En consecuencia y habiendo realizado un análisis exhaustivo al Recurso de Reposición en el expediente del mérito; Está Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confieren, emite DICTAMEN LEGAL SIN LUGAR AL RESCURSO DE REPOSICION, interpuesto por el por el apoderado legal el Abogado José Francisco Carbajal, en contra de la Resolución de fecha veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), por encontrarse interpuesto EXTEMPOREANO por ser la Resolución recurrida un acto firme al ser consentida expresamente, así mismo por encontrarse la Resolución apegada a derecho y bien fundamentada tanto en su causa como en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (9): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

CONSIDERANDO (10): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente..."

CONSIDERANDO (12): Que e Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Se presume la legitimidad de los actos administrativos. La administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, sólo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta."

CONSIDERANDO (14): Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados..."

CONSIDERANDO (15): Que en el Artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo.

CONSIDERANDO (16): Que en el Artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción, del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado."

CONSIDERANDO (17): Que en el Artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por

los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros..."

CONSIDERANDO (18): Que en el Artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La Reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

CONSIDERANDO (19): Que en el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La resolución del recurso se notificara diez días después de la Notificación de la última providencia, transcurridos; dicho termino se entenderá desestimado el recurso y quedara expedita la vía procedente. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa."

CONSIDERANDO (20): Que en el Artículo 694 del Código Procesal Civil párrafo segundo, utilizado de manera supletoria en el presente caso, textualmente expresa lo siguiente: En el recurso se expresará, en todos los casos, la infracción legal que contiene la resolución impugnada, debiéndose exponer una sucinta explicación de las razones del recurrente.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321, 323 de la Constitución de la República; 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 65, 129, 130, 131, 135, 137, 138 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR, POR EXTEMPORÁNEO** el escrito titulado: **"SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN TIEMPO Y FORMA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE ENERO DEL 2024 CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.71-2018. SE REPONGA LA MISMA SE DECLARE PROCEDENTE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO. - NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA INDEMNIZACIÓN A JUSTO PRECIO DE ACUERDO A VALOR CATASTRAL ACTUALIZADO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. RESOLUCIÓN IPDGCN No.011-2023 DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2024",** presentado ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte SIT, en fecha diecisiete de febrero del año 2025, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero 1,** del expediente administrativo **No.71-2018, DE CONFORMIDAD** al **DICTAMEN LEGAL SIT-USL-DL-048-2025,** emitido en fecha seis de marzo del año 2025, por **LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** en donde emiten **Dictamen Legal Declarando Sin Lugar** sobre El Recurso De Reposición Interpuesto por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA**

FOLIO 725
SECRETARIA GENERAL
SIT

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1. En contra de la Resolución de fecha veintidós (22) de Enero del 2024, en relación a lo antes expuesto, dicha Resolución es un acto firme por cumplir en ambos extremos de no haber sido recurrida en tiempo y forma y/o a ver si sido consentido expresamente. - Por ser la Resolución apelada un acto firme al ser consentida expresamente, así mismo por encontrarse la Resolución apegada a derecho y bien fundamentada tanto en su causa como en el derecho aplicable. TERCERO. Se **CONFIRMA** la **Resolución** emitida en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en todas y cada una de sus partes, emitida sobre la base de los extremos legales anteriormente señalados por esta Secretaría de Estado." (Folios 580 al 598).- por estar la misma conforme a Derecho."- **Y MANDA: I)** Que sea notificado en legal y debida forma el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA,** quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1.** , de la presente Resolución; en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.- **II)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación integra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.**

MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

J.E.A

Secretaría de Infraestructura y Transporte

6

FOLIO 101
SECRETARÍA GENERAL

HONDURAS

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. SIT. - Comayagüela Municipio del Distrito Central, veintiuno de enero del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para emitir Resolución en las presentes diligencias contenidas en el expediente administrativo con orden de ingreso No. **102-2018** correspondiente a la solicitud del proyecto denominado: **"ADECUACIÓN DEL PORTÓN DE ACCESO DNEP"**. Presentada mediante Oficio **DGC No.2539-2018** de fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho y recibido en fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho en la extinta Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) representado por el señor **MÉSIL MARÍN AGUILAR AMAYA** Director y Rector Dirección Nacional de Educación Policial. Actualmente representados por la Abogada **SILVIA JUDITH ORELLANA FLORES.**

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado a **folio 12 frente y vuelto** del expediente administrativo la providencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, en el cual esta Secretaría de Estado tiene por recibido: **A) El Oficio DGC No. 2539 -2018**, de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por el Ingeniero José Luis Alonzo Salgado, en su condición de Director General de Carreteras, dirigido al Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de INSEP, el cual literalmente dice: "Para su respectivo trámite, adjunto remito a Usted copia de Oficio No.0990-DGOP-18, de fecha 13 de septiembre de 2018, del Ingeniero Talvert M. Irula H, Director General de Obras Públicas, enviando el oficio DNEP No. 1084 -2018 del 10 de septiembre de 2018, del Señor Mesil Marín Aguilar Amaya, Director y Rector Dirección Nacional de Educación Policial, sobre el Proyecto "Adecuación del Portón del Acceso DNEP".- **B) Oficio No.0990-DGOP-18**, de fecha 13 de septiembre de 2018, suscrito por el Señor Talver M Irula H, en su condición de Director General de obras públicas, dirigido al Ingeniero José Luis Alonso Director General de Carreteras, el cual literalmente dice: "Por este medio sírvase encontrar adjunto el Oficio DNEP -No.1084 -2018 girado por el Director y Rector Nacional de la Dirección Nacional de Educación Policial, la cual se encuentra ubicada en La Aldea la Cañada, sobre el Anillo Periférico, Sector Sur. En dicho oficio manifiesta que próximamente estarán ejecutando el proyecto "Adecuación del Portón de Acceso DNEP" Lo anterior, debido a que fue enviada del Despacho del Sr. Ministro y por la naturaleza de la solicitud la misma corresponde a la Dirección que Usted dirige". - **C) Oficio DNEP -No.1084-2018** de fecha 10 de septiembre del 2018 suscrito por el Señor Mésil Marín Aguilar Amaya. en su condición de Director y Receptor de la Dirección Nacional de Educación Policial, dirigido al Licenciado Roberto Antonio Pineda en su condición de Secretario de Estado en los Despechos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), el cual literalmente dice... "Por este medio hago de su conocimiento que la Dirección Nacional de Educación Policial (DNEP), sita Aldea la Cañada sobre el Anillo Periférico sector sur, en el marco del proyecto de Vinculación Universidad Comunidad, a considerado desarrollar el proyecto denominado "Adecuación del Portón de Acceso DNEP". El proyecto está diseñado en tres grandes actividades adecuar un portón de acceso, construcción de una bahía sobre el anillo periférico y la edificación de una caseta de vigilancia lo cual implica utilizar un espacio público (acera). Tiene una duración de 45 días hábiles dando inicio en la tercera semana de septiembre del 2018. En vista de lo anterior someto a su consideración, autorizar la Constancia de Inafectabilidad de carril de aceleración y desaceleración, para la ejecución de dicho proyecto" y procede a iniciar de oficio el procedimiento de Ley que en Derecho corresponda para la sustentación del mismo y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS** para que las turne a las Unidades que considere conveniente, y emitan los informes suficientes y necesarios, sobre la solicitud planteada, y verificar que procede si es una constancia de Inafectabilidad, o una autorización para construir un carril de aceleración y desaceleración para el Proyecto denominado "Adecuación del Portal de acceso DNEP", ubicado en la Aldea la Cañada sobre el Anillo Periférico Sector Sur. Tegucigalpa M.D.C.

CONSIDERANDO (2): Que consta agregado a **folio 15** del expediente administrativo **EL INFORME EMITIDO POR UNIDAD EJECUTORA BCIE** de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, el que literalmente dice: "…Esta **UNIDAD EJECUTORA**, procedió a realizar la lectura respectiva e indagación de los requerimientos del peticionario, así como varios intentos de comunicación a los teléfonos que aparecen en el expediente del solicitante, de lo cual a la fecha nunca se obtuvo respuesta ni presencia en nuestra Unidad del interesado, por lo que, remitimos este documento a la Secretaría General, sin ninguna observación ni recomendación técnica por lo antes explicado."

CONSIDERANDO (3): Que consta agregado a **folio 16** del expediente administrativo **EL INFORME EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** de fecha once de marzo del año dos mil veintiuno, el que literalmente dice: "Téngase por recibidas las presentes diligencias contenidas en el Expediente No.102-2018 presentadas por el Director y Rector de la Dirección Nacional de Educación Policial MESIL MARIN AGUILAR AMAYA, en el cual está solicitando la Constancia de Inafectabilidad para la Construcción de un Carril de Aceleración y Desaceleración para el proyecto denominado "Adecuación del Portón de Acceso a la Dirección Nacional de Educación Policial (DNPE), ubicado en la Aldea La Cañada sobre el Anillo Periférico Sector Sur en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central" visto el Dictamen que antecede, el cual fue emitido por la Unidad Ejecutora BEI-BCIE, esta Dirección General de Carreteras remite las presentes diligencias a la Secretaría General de INSEP, para continuación del trámite correspondiente, asimismo se devuelve el **Expediente No. 102-2018.**

CONSIDERANDO (4): Que consta agregado a **folio 17** del expediente administrativo la providencia de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante la cual se da por visto **EL INFORME** de fecha diez de marzo del año dos mil veintiuno **EMITIDO POR UNIDAD EJECUTORA BCIE** adscrita a la extinta D.G.C. y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN LEGAL** de la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), para que emita el DICTAMEN de Ley que corresponda.

CONSIDERANDO (5): Que consta agregado a **folio 21 frente y vuelto** del expediente administrativo **EL PRONUNCIAMIENTO DL 23-2022 EMITIDO POR LA EXTINTA DIRECCIÓN LEGAL** en fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, el cual literalmente dice: "…Se ha realizado una revisión de las diligencias, documentos, y actuaciones en general que conforman el proceso haciendo un examen en base a las siguientes posturas: La Ley de procedimiento administrativo establece: Artículo 60: El procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia; o, b) A instancia de persona interesada. Artículo 61: Si se iniciara a instancia de persona interesada, en el escrito que está presente, se expresara lo siguiente: a) Suma que indique su contenido o el trámite que trata. b) La indicación del Órgano al que se dirige. c) El nombre y apellidos, estado, profesión u oficio y domicilio del solicitante o de su representante, en cuyo caso deberá de representar el documento que acredite su representación. ch) Los hechos y razones en que se funde y la expresión clara de lo que se solicita; y, d) Lugar, fecha y firma o huella digital cuando no supiere firmar. Artículo 63: Si el escrito no reuniera los requisitos que se señalan en el Articulo 61, y en su caso, lo establecido en el Articulo precedente, se requerirá al peticionario para que en el plazo de diez (10) días, proceda a completarlo con apercibimiento de que, no lo hiciere de archivar sin más trámite....Podrán comparecer en la vía administrativa las personas que ostentan capacidad con arreglo a las normas de derecho civil.- Por las personas jurídicas y los incapaces comparecerán sus representantes legales artículo 54. Los interesados, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, actuaran por medio de apoderados. - El nombramiento de apoderado podrá hacerse por carta-poder autorizada por notario o juez cartulario en defecto de

aquel, por escritura pública, por declaración escrita o por comparecencia verbal autorizada por quien corresponda. - Las actuaciones administrativas se notificarán al apoderado, salvo norma expresa en contrario. Artículo 56. Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras: La facultad de representar ante los Tribunales y Juzgados y toda clase de autoridades administrativas contencioso-administrativas y organismos autónomos, o descentralizados, corresponder exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales, colegiados (actos de procuración) Se exceptúan de lo anterior: Las gestiones relativas a los recursos de exhibición personal o de amparo. b) Las peticiones escritas en asuntos personales o del cónyuge o de los menores hijos, cuando la tramitación legal quede terminada o decidida con la primera providencia que se dicte. Las gestiones relativas a asuntos laborales, que podrán ser hechas, tanto por los organismos laborales como patronales, de acuerdo con lo que manda la ley respectiva. Cualquiera otra gestión quedara comprendida dentro de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, y la representación debe encargarse a un colegiado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención. Artículo 11. De la revisión del contenido de la Solicitud: 1) No reúne los requisitos que se señalan en el Artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo. 2) No consta el nombramiento de Apoderado. Vistas y analizadas las actuaciones en el expediente, esta Dirección Legal, es del parecer que previo: la emisión del dictamen que se solicita, dado de constituir una Institución de carácter público interesada, mediante un oficio se requiera al Director y Rector de la Dirección Nacional de Educación Policial para que nombre Apoderado legal y se apersone en las presentes diligencias para que realice las subsanaciones del caso y prosiga, el procedimiento con ajuste correspondiente." Y mediante providencia de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós se da por visto **EL PRONUNCIAMIENTO DL 23-2022 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN LEGAL** en fecha veintidós y **ORDENA:** Modificar de Oficio la providencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho que obra a folios 12 al 13 y **ORDENA: 1)** Librar atento Oficio al **DIRECTOR Y RECTOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN POLICIAL** para que proceda a nombrar un Profesional del Derecho para que se apersoné en este expedienté administrativo, para que los represente en las presentes diligencias; **2)** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS** para que las turne a las Unidades que considere conveniente, y emitan los informes suficientes y necesarios, sobre la solicitud planteada, y verificar que procede si es una constancia de Inafectabilidad, o una autorización para construir un carril de aceleración y desaceleración para el Proyecto denominado "Adecuación del Portal de acceso DNEP" ubicado en la Aldea la Cañada sobre el Anillo Periférico Sector Sur. (folio 23 al 24).

CONSIDERANDO (6): Que consta agregado a **folio 26 al 27 frente y vuelto** del expediente administrativo la providencia de fecha uno de noviembre del año dos mil veintidós en la cual se dio por **VISTAS y ANALIZADAS** las diligencias contenidas en el expediente de administrativo **No. 102-2018,** en donde ésta Secretaría de Estado **ORDENA:** Modificar parcialmente de **OFICIO** la Providencia de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, **(folio 23 al 24 vuelto)** la que deberá leerse de la manera siguiente: **"SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS.- INSEP**. Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintidós. **VISTO: El PRONUNCIAMIENTO DL 23-2022**, de fecha 22 de febrero de 2022, emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado en los DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS, en el Expediente Administrativo No. 102 2018 que consta en el folio 21 en el cual literalmente dice: "El suscrito Director Legal de la SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y PÚBLICOS, (INSEP), atendiendo a lo ordenado en la providencia de SERVICIOS fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno (ver folio 17), emitido por esta Secretaría de Estado, en el Expediente Administrativo No. 102-2018, constitutivo del OFICIO DNEP-No. 1084-2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DE CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN, presentada

ante esta Secretaria de Estado por el Señor MESIL MARIN AGUILAR AMAYA, actuando en su condición de Director y Rector de la Dirección Nacional de Educación Policial, contraído a que esta Dirección Legal emita dictamen de Ley correspondiente, se pronuncia en los siguientes términos. Se ha realizado una revisión de las diligencias, documentos, y actuaciones en general que conforman el proceso haciendo un examen en base a las siguientes posturas: La Ley de procedimiento administrativo establece: Artículo 60: El procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia; o, b) **A instancia de persona interesada**. Artículo 61: Si se iniciara a instancia de persona interesada, en el escrito que está presente, se expresara lo siguiente: a) Suma que indique su contenido o el trámite que trata. b) La indicación del Órgano al que se dirige. c) El nombre y apellidos, estado, profesión u oficio y domicilio del solicitante o de su representante, en cuyo caso deberá de representar el documento que acredite su representación. ch) Los hechos y razones en que se funde y la expresión clara de lo que se solicita; y, d) Lugar, fecha y firma o huella digital cuando no supiere firmar. Artículo 63: Si el escrito no reuniera los requisitos que se señalan en el Articulo 61, y en su caso, lo establecido en el Articulo precedente, se requerirá al peticionario para que en el plazo de diez (10) días, proceda a completarlo con apercibimiento de que, no lo hiciere de archivar sin más trámite... Podrán comparecer en la vía administrativa las personas que ostentan capacidad con arreglo a las normas de derecho civil.- Por las personas jurídicas y los incapaces comparecerán sus representantes legales artículo 54. Los interesados, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, actuaran por medio de apoderados. - El nombramiento de apoderados podrá hacerse por carta-poder autorizada por notario o juez cartulario en defecto de aquel, por escritura pública, por declaración escrita o por comparecencia verbal autorizada por quien corresponda. - Las actuaciones administrativas se notificarán al apoderado, salvo norma expresa en contrario. Artículo 56. La Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras: La facultad de representar ante los Tribunales y Juzgados y toda clase de autoridades administrativas, Contencioso-Administrativa y Organismos Autónomos 0 Desnaturalizados corresponden exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales, colegiados (actos de procuración) Se exceptúan de lo anterior: a) Las gestiones relativas a los recursos de exhibición personal o de amparo. b) Las peticiones escritas en asuntos personales o del cónyuge o de los menores hijos, cuando la tramitación legal quede terminada o decidida con la primera providencia que se dicte. c) Las gestiones relativas a asuntos laborales, que podrán ser hechas, tanto por los organismos laborales como patronales, de acuerdo con lo que manda la ley respectiva. Cualquiera otra gestión quedara comprendida dentro de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, y la representación debe encargarse a un colegiado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención. Artículo 11. De la revisión del contenido de la Solicitud: 1) No reúne los requisitos que se señalan en el Artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo. 2) No consta el nombramiento de Apoderado. Vistas y analizadas las actuaciones en el expediente, esta Dirección Legal, es del parecer que previo a la emisión del dictamen que se solicita, dado de constituir una Institución de carácter público la interesada, mediante un oficio se requiera al Director y Rector de la Dirección Nacional de Educación Policial para que nombre Apoderado legal y se apersone en las presentes diligencias para que realice las subsanaciones del caso y prosiga el procedimiento con ajuste correspondiente. Y **ORDENA** Modificar de Oficio la providencia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho que obra a folios 12 al 13, la que se leerá de la siguiente manera: "**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS. - INSEP.** Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho. Ténganse por recibido: **A)** El Oficio DGC No. 2539 -2018, de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por el Ingeniero José Luis Alonzo Salgado, en su condición de Director General de Carreteras, dirigido al Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General de INSEP, el cual literalmente dice: "Para su respectivo trámite, adjunto remito a Usted copia de Oficio No.0990 DGOP-18, de fecha 13 de septiembre de 2018, del Ingeniero Talvert M.

Irula H, Director General de Obras Públicas, enviando el oficio DNEP No. 1084-2018 del 10 de septiembre de 2018, del Señor Mesil Marín Aguilar Amaya, Director y Rector Dirección Nacional de Educación Policial, sobre el Proyecto "Adecuación del Portón del Acceso DNEP". **B)** Oficio No.0990-DGOP-18, de fecha 13 de septiembre de 2018, suscrito por el Señor Talver M Irula H, en su condición de Director General de obras públicas, dirigido al Ingeniero José Luis Alonso Director General de Carreteras, el cual literalmente dice: "Por este medio sírvase encontrar adjunto el Oficio DNEP No.1084 -2018 girado por el Director y Rector Nacional de la Dirección Nacional de Educación Policial, la cual se encuentra ubicada en La Aldea la Cañada, sobre el Anillo Periférico, Sector Sur. En dicho oficio manifiesta que próximamente estarán ejecutando el proyecto "**Adecuación del Portón de Acceso DNEP**" Lo anterior, debido a que fue enviada del Despacho del Sr. Ministro y por la naturaleza de la solicitud la misma corresponde a la Dirección que Usted dirige".- **C)** Oficio DNEP -No.1084 -2018 de fecha 10 de septiembre del 2018 suscrito por el Señor Mésil Marín Aguilar Amaya, en su condición de Director y Receptor de la Dirección Nacional de Educación Policial, dirigido al Licenciado Roberto Antonio Pineda en su condición de Secretario de Estado en los Despechos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), el cual literalmente dice... "Por este medio hago de su conocimiento que la Dirección Nacional de Educación Policial (DNEP), sita Aldea la Cañada sobre el Anillo Periférico sector sur, en el marco del proyecto de Vinculación Universidad Comunidad, a considerado desarrollar el proyecto denominado "Adecuación del Portón de Acceso DNEP". El proyecto está diseñado en tres grandes actividades adecuar un portón de acceso, construcción de una bahía sobre el anillo periférico y la edificación de una caseta de vigilancia lo cual implica utilizar un espacio público (acera). Tiene una duración de 45 días hábiles dando inicio en la tercera semana de septiembre del 2018. En vista de lo anterior someto a su consideración, autorizar la constancia de Inafectabilidad de carril de aceleración y desaceleración, para la ejecución de dicho proyecto".- Esta **SECRETARIA DE ESTADO** procede a iniciar DE OFICIO el procedimiento de Ley que en Derecho corresponda para la sustentación del mismo, asignándole a este Expediente Administrativo el No. 102-2018; y **ORDENA**: Librar atento Oficio al **DIRECTOR Y RECTOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN POLICIAL** para que proceda a nombrar un Profesional del Derecho para que se apersoné en este expedienté administrativo, para que los represente en las presentes diligencias.

CONSIDERANDO (7): Que consta agregado a **folio 34 al 39** del expediente administrativo **EL INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diez de mayo del año dos mil veintitrés, en el cual se lee literalmente: "...**CONCLUSIONES:** La Universidad Nacional de la Policía de Honduras (UNPH), utiliza como carriles de aceleración y desaceleración hacia sus instalaciones, la ampliación realizada (tercer carril) en año 2019 por parte de AMDC en el Anillo Periférico sector sur (Ver Anexo Fig.6). El Peticionario, la Universidad Nacional de la Policía de Honduras (UNPH), DEBE construir los carriles de aceleración y desaceleración necesarios fuera del tercer carril con que cuenta el anillo periférico frente a las instalaciones de dicha Universidad; mismos que de acuerdo al Manual de Carreteras/ Tomo 3-Capítulo I, deben cumplir con los siguientes parámetros: ancho mínimo de carril = 3.50-3.65m Longitud de carril de desaceleración =90 m Longitud de carril de aceleración= 55 m Tablas 3-1-21, 3-1-22 se indica la longitud del carril "L" en función de las velocidades directrices y la pendiente de la rasante de la autopista. Para pendientes mayores al 4% y hasta el 6% en la tabla 3-1-23. Para carril de desaceleración. En el gráfico 3-1-25 (a) y la salida paralela en el gráfico 3-1-25 (b). El peticionario DEBE ampliar el boquete y dimensiones de los portones de acceso a sus instalaciones (Ver Anexo Figuras 2,5), conforme a la movilidad o dinámica que desarrollan los vehículos que ingresan y egresan del predio. y mediante providencia de fecha veinte de julio del año dos mil veintitrés se da por visto **EL INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diez de mayo del año

dos mil veintitrés y **ORDENA:** Mediante Oficio Requerir al Director de la Dirección Nacional de Educación Policial, para que en el plazo de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** proceda a ampliar el boquete y dimensiones de los portones de acceso a sus instalaciones (Ver anexo Figuras 2,5), conforme a la movilidad o dinámica que desarrollan los vehículos que ingresan y egresan del predio. En vista que obstruye el flujo vehicular y pone en riesgo de accidentes a los demás usuarios de la vía, tanto en horas de marcha fluida como en horas pico. De conformidad con el informe emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía en fecha diez de mayo del año dos mil veintitrés (folio 34 al 39). por lo tanto, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN POLICIAL** una vez ampliados el boquete y las dimensiones de los portones de acceso a sus instalaciones, cumpliendo las recomendaciones emitidas dicho informe deberá comunicar por escrito a esta Secretaría de Estado para continuar con el trámite legal correspondiente y de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia o de hacer caso omiso se hace la advertencia que se procederá a iniciar de oficio el Procedimiento de Ley que en Derecho Corresponda.

CONSIDERANDO (8): Que consta agregado a **folio 44 al 53** del expediente administrativo el escrito titulado: **SE CONTESTA PROVIDENCIA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT) DE FECHA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023, SEGÚN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 102-2018.- SE PRESENTA ASIMISMO DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE CONSTRUCCION DE CARRILES DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN. - PETICIÓN. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER.** Presentado en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés por el Director de la Dirección de Educación Policial el Señor **JOSÉ REINALDO SERVELLON CASTILLO** Abogada **SILVIA JUDITH ORELLANA FLORES** con las mismas facultades legales a ella conferidas, junto con los documentos que acompaña y mediante providencia de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro se admite el escrito que antecede y **DISPONE:** Tener como Apoderada Legal de la Secretaría de Seguridad a la Abog. Silvia Judith Orellana y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el Dictamen Legal si procede la solicitud de desistimiento o se sigue con el trámite que en Derecho corresponda. (folio 59). Misma que fue notificada personalmente a la Abogada Silvia Judith Orellana Flores en fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro (folio 60).

CONSIDERANDO (9): Que consta agregado a **folio 64 al 66** del expediente administrativo **EL DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-018-2024 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha uno de marzo del año dos mil veinticuatro, el cual literalmente dice: "…Por Tanto, esta Unidad de Servicios Legales, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE** al desistimiento presentado en fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por el Director de la Dirección de Educación Policial, Comisionado de Policía **JOSE REINALDO SERVELLON CASTILLO**, por ser **IMPROCEDENTE**, en virtud de que el objeto del presente procedimiento es lícito, cierto y físicamente posible, siendo una necesidad tanto para la Universidad Nacional de la Policía de Honduras, como para la ciudadanía en general que circula por la zona en cuestión. En consecuencia, que se proceda de oficio con el Procedimiento de Ley que corresponda…" y mediante providencia de fecha once de abril del año dos mil veinticuatro se da por visto **EL DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-018-2024 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha uno de marzo del año dos mil veinticuatro, esta Secretaria de Estado **DISPONE: DECLARAR SIN LUGAR POR**

IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO presentada por el Director de la Dirección de Educación Policial **JOSÉ REINALDO SERVELLON CASTILLO** en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro quien en el mismo escrito le confiere poder a la Abogada Silvia Judith Orellana Flores y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** a fin de que realicen la inspección y constaten si fue construido o no el tercer carril del Anillo Periférico en el Derecho de Vía a la altura de la Dirección Nacional de Educación Policial ubicada en Aldea La Cañada, sobre el Anillo Periférico Sector Sur. (folio 68). Misma que fue notificada personalmente a la Abogada Silvia Judith Orellana Flores en fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro (folio 70 al 71).

CONSIDERANDO (10): Que consta agregado a **folio 73 al 76** del expediente administrativo **EL INFORME DE INSPECCIÓN TECNICA EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, el cual literalmente dice: "…Se realizó la medición de las distancias con cinta métrica referente al Derecho de Vía, partiendo del eje central del Anillo Periférico, hacia el frente de las instalaciones de la Universidad Nacional de Policía de Honduras encontrándose las siguientes medidas: Ancho de la Mediana Extremo Noreste: 10.37 metros, Ancho de la Mediana Extremo Sureste: 8.41 metros, Ancho del Tercer Carril del Anillo Periférico: 4.70 metros. Ancho de Carril Interno de la Universidad: 3.90 metros, Ancho del Portón de Acceso: 6.00 metros. Ancho de Acera: 1.05 metros, Ancho de área verde: 3.00 metros… Actualmente la Universidad Nacional de Policía de Honduras está a inmediaciones de la Colonia La Cañada, la ampliación (tercer carril) del Anillo Periférico pasa precisamente por esa zona donde se encuentra ubicada la UNPH; la Universidad está limitada por un muro perimetral cuyo material es de Bloque, al igual que en su parte frontal hay una pequeña franja de área verde y una acera para dar paso a los peatones de forma segura. **A lo interno** de La Universidad **hacen uso de un carril** para traslado de vehículos de un estacionamiento a otro, el cual está entre el muro Perimetral y la Edificación de dicha Universidad, de esta forma no genera ningún tipo de daño o alteración en el Anillo Periférico. Las instalaciones de la Universidad Nacional de Policía estarían fuera de la franja correspondiente al Derecho de Vía. Folio #35[1] pese a que se percibe una gran afluencia de vehículos en el en ese Tramo del Anillo Periférico. Se utiliza el tercer carril o ampliación del Anillo Periférico que es el carril de uso lento, para disminuir la velocidad de los vehículos y abandonar la vía o desviarse a los diferentes locales de forma segura. Al igual en el extremo final de la línea de locales en esa zona hay un puente peatonal manteniendo la seguridad del transeúnte. El tercer carril o el carril de ampliación del Anillo periférico forma parte del Derecho de Vía sin embargo se logró determinar que la Velocidad que predomina 80 KPH según la señalización vertical no ocurre como tal ya que el flujo vehicular es lento debido al tráfico[2]." Y mediante providencia de fecha tres de julio del año dos mil veinticuatro se da por visto **EL INFORME DE INSPECCIÓN TECNICA EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a efecto de que emita el Dictamen de Ley correspondiente sobre la solicitud denominada: **"ADECUACIÓN DEL PORTÓN DE ACCESO DNEP"** presentada por el señor Mésil Marín Aguilar Amaya Ex Director de la Dirección Nacional de Educación Policial. (folio 79).

CONSIDERANDO (11): Que consta agregado a **folio 83 frente y vuelto** del expediente administrativo **EL MEMORANDUM No. SIT-USL-834-2024 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** en fecha dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro, el cual literalmente dice: "… De acuerdo con el Informe de Inspección Técnica que corre a folios 35 al

39, se observó la existencia de 3 carriles en ambos sentidos del camino; determinando que el Peticionario hace uso del tercer carril o carril en marcha lenta para el acceso a sus instalaciones, haciendo maniobras de desaceleración y aceleración, obstruyendo el flujo vehicular y poniendo en riesgo de accidentes a los demás usuarios de la vía, tanto en horas de marcha fluida como en horas pico por lo que se concluye que el Peticionario, la Universidad de la Policía Nacional (UNPH) DEBE, construir los carriles de Aceleración y Desaceleración necesarios fuera del tercer carril con que cuenta el anillo periférico frente a las instalaciones de dicha Universidad y; que el Peticionario DEBE ampliar el boquete y dimensiones de los portones de acceso a sus instalaciones, conforme a la movilidad y dinámica que desarrollan los vehículos que ingresan y egresan del predio. Mediante providencia de fecha once (11) de abril del 2024 (folio 68) esta Secretaría de Estado Ordena: Remitir las presentes diligencias a la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía a fin de que realicen la inspección y constatar si fue construido o no en el tercer carril del Anillo Periférico en el Derecho de Vía a la altura de la Dirección Nacional de Educación Policial ubicada en Aldea La Cañada. Informe de Inspección Técnica que corre a folios 73 al 76, concluye que hay una pequeña franja de área verde y una acera para dar paso a los peatones de forma segura y no genera ningún tipo de daño o alteración en el Anillo Periférico y que las Instalaciones de la Universidad Nacional de Policía estaría fuera de la franja correspondiente al Derecho de Vía. Pese a que se percibe gran afluencia de vehículos en ese Tramo del Anillo Periférico que es el carril de uso lento, para disminuir la velocidad de los vehículos en ese Tramo del Anillo Periférico que es el carril de uso lento, para disminuir la velocidad de los vehículos y abandonar la vía o desviarse a los diferentes locales de forma segura. Al igual en el extremo final de la línea de locales en esa zona hay un puente peatonal manteniendo la seguridad del transeúnte. El tercer carril de ampliación del Anillo Periférico forma parte del Derecho de Vía, sin embargo, se logró determinar que la velocidad que predomina 80KPH según la señalización vertical no ocurre como tal ya que el flujo vehicular es lento debido al tráfico. En consecuencia, esta Unidad de Servicios Legales **PREVIO** a emitir Dictamen Legal: Solicita que se remita nuevamente las presentes diligencias a la Unidad de Recuperación y Liberación del Derecho de Vía a efecto que este realice Informe Técnico concluyente en vista que el primer y segundo informe son CONTRADICTORIOS. Por lo que se necesita la aclaración correspondiente y así poder emitir dictamen legal correspondiente dando cumplimiento a la providencia de fecha tres (03) de julio del dos mil veintiuno (folio 79)." Y mediante providencia de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro se da por visto el **MEMORANDUM No. SIT-USL-834-2024 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** en fecha dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro y **ORDENA:** Remitir nuevamente las presentes diligencias a la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía a efecto de que emitan un nuevo informe técnico definitivo en relación a la contradicción que presentan los informes técnicos emitidos en fecha diez de mayo del año dos mil veintitrés (folio 34 al 39), y catorce de mayo del año dos mil veinticuatro (folio 73 al 76) en referencia de la solicitud de **ADECUACIÓN DEL PORTÓN DE ACCESO DNEP** presentada por el señor Mésil Marín Aguilar Amaya Ex Director de la Dirección Nacional de Educación Policial. (folio 85 frente y vuelto).

CONSIDERANDO (12): Que consta agregado a **folio 89 al 91** del expediente administrativo **EL INFORME ACLARATORIO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, el cual literalmente dice: "... CONCLUSIÓN: Los dos informes aportan perspectivas diferentes sobre el uso del tercer carril y su relación con el flujo vehicular en el Anillo Periférico según hallazgos y relatos durante las diferentes visitas (la primera realizada el 10 de Mayo del 2023 y la segunda el 14 de Mayo del 2024). Mientras uno resalta la necesidad de garantías de seguridad y cumplimiento con las normativas, el otro clarifica que la UNPH ha

tomado medidas adecuadas para asegurar que su operación no interfiera en la movilidad del tráfico. Juntos, proporcionan un entendimiento más completo de la situación, enfatizando la importancia de la regulación adecuada sin que se presenten contradicciones, se presenta un análisis técnico de la infraestructura, incluyendo las coordenadas y dimensiones precisas del Derecho de Vía, mientras que el segundo informe podría abordar cuestiones legales o normativas sobre la adecuación del portón y las obras asociadas: El Carril interno de la Universidad para la movilización vehicular a sus estacionamientos internos y que se ubican en la parte posterior de la Universidad, el relato de la construcción del tercer carril después de la solicitud presentada ADECUACIÓN DEL PORTON DE ACCESO DNEP-Folio #4, La Universidad cuenta con 2 accesos o salidas (portones), poseen áreas verdes, se menciona que, a pesar de la señalización que indica una **velocidad** de 80 KPH el **flujo vehicular** es lento debido al tráfico y la UNPH está fuera de la franja correspondiente al Derecho de Vía. Estos enfoques, aunque diferentes, pueden ser complementarios y no necesariamente contradictorios, de manera integral ambos informes sirvan para completar una visión más amplia de la situación actual. Y mediante providencia de fecha quince de octubre del año dos mil veinticuatro esta Secretaria de Estado da por visto **EL INFORME ACLARATORIO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro y **ORDENA:** Remitir nuevamente las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a efecto de que emita el Dictamen de Ley correspondiente sobre la solicitud denominada: **"ADECUACIÓN DEL PORTÓN DE ACCESO DNEP"** presentada por el señor Mésil Marín Aguilar Amaya Ex Director de la Dirección Nacional de Educación Policial. (folio 93).

CONSIDERANDO (13): Que consta agregado a **folio 98 al 99** del expediente administrativo **EL DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-455-2024 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, el cual literalmente dice: "…**Análisis Jurídico: Primero:** El sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público, así lo establece la Ley de Comunicación Terrestre en su artículo 8, y el ente competente de la Administración Vial del país para resolver dichas solicitudes es la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT), de acuerdo lo que establece la ley precitada en su artículo 10 "... El derecho de vía pública es la infraestructura vial de dominio público y de uso común destinada, por disposición de la administración, al libre tránsito de vehículos y de personas" Es de suma importancia, traer a colación que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la Persona Humana, y que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla asílo estable el artículo 59 de nuestra Carta Magna. Así mismo establece en su artículo 68 que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, el reconocimiento del este derecho hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí se desprende que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea causándole dolor físico o daño a su salud lo que implica que el deber de todos es participar en la promoción y preservación de la salud de las personas y de la comunidad; y el deber del Estado es garantizar la protección de la salud de las personas. **Segundo:** Que los carriles de aceleración y desaceleración estos desempeñan un papel fundamental en la gestión de flujo vehicular, pues sirven para incorporarnos o abandonar determinadas vías, de forma que no se entorpezca la circulación del resto de vehículos. El Manuel de Carreteras /Tomo 3 especifica que ...especialmente por razones de seguridad, las entradas y salidas de las autopistas o carreteras deben cumplir con ciertas normas de diseño, la incorporación de carriles de aceleración y desaceleración están destinados al ajuste de velocidades del vehículo, tanto para la entrada como para la salida de la carretera, estos carriles adicionales contribuyen a dar a los usuarios mayor control en la seguridad, evitando accidentes debido a la aceleración descontrolada o ingreso imprudente a la carretera en un caso y a la abrupta aplicación de frenos en el otro". Encontrándose en este Manual los parámetros que exigen y determinan ciertas dimensiones para su construcción. **Tercero:** Cabe destacar que, en base al Informe Técnico

Aclaratorio realizado por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, se logra constatar que la Universidad Nacional de la Policía de Honduras (UNPH) utiliza para el movimiento de vehículos entre estacionamientos interno y dicha actividad no está afectando directamente el derecho vehicular, establece que el ancho del derecho de vía, es variable y que la misma se encuentra fuera de la franja del Derecho de Vía y sugiere que la universidad tiene la responsabilidad de gestionar su acceso de manera que no interrumpa la viabilidad pública. **De lo citado se concluye:** En consecuencia, habiendo realizado un análisis exhaustivo, está Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confieren, emite **DICTAMEN LEGAL DECLARANDO CON LUGAR,** la Solicitud presentada el Director y Rector de la Dirección Nacional de Educación Policial, misma que se continua de oficio en vista del interés público que ostenta la solicitud denominada "ADECUACIÓN DEL PORTÓN DE ACCESO DNEP", en atención a la recomendación vertida en los informes técnicos realizados por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Vías de Comunicación Terrestre…"

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya se por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal"

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública literalmente dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública literalmente dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE"."

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 122 de la Ley General de la Administración Pública literalmente dice: "Los Acuerdos, Resoluciones y Providencias serán firmadas por el titular del órgano que los emite y autorizados por el funcionario que indiquen las disposiciones legales."

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (20): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (22): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente."

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión."

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo que literalmente dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos."

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo que literalmente dice: "La resolución de todo procedimiento se notificará: a) En el plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la presentación del primer escrito, cuando lo solicitado se pueda resolver de plano, en el fondo; y, b) En el plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la primera providencia, en los demás casos. No obstante, lo anterior, las resoluciones podrán notificarse después de los plazos señalados por causas excepcionales debidamente justificadas, las cuales se consignarán en el expediente, mediante diligencia firmada por el titular del órgano competente para resolver."

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo que literalmente dice: "Las resoluciones se notificarán personalmente en el plazo máximo de cinco días, a partir de su fecha; las providencias, cuando perjudiquen a los interesados, en el plazo de dos días."

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo que literalmente dice: "para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma."

CONSIDERANDO (29): Que el artículo 8 de la Ley de Vías y Comunicación Terrestre que literalmente dice: "El sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público."

CONSIDERANDO (30): Que el artículo 10 de la Ley de Vías y Comunicación Terrestre que literalmente dice: "El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos."

CONSIDERANDO (31): Que el artículo 14 de la Ley de Vías y Comunicación Terrestre que literalmente dice: "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera."

CONSIDERANDO (32): Que el artículo 16 de la Ley de Vías y Comunicación Terrestre que literalmente dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a este artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales."

CONSIDERANDO (33): Que el artículo 17 de la Ley de Vías y Comunicación Terrestre que literalmente dice: "Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales."

CONSIDERANDO (34): Que el artículo 18 de la Ley de Vías y Comunicación Terrestre que literalmente dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad."

CONSIDERANDO (35): Que el artículo 21 de la Ley de Vías y Comunicación Terrestre que literalmente dice: "Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 24, 25, 26, 27, 72, 83,84,87 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 8,10,14,16,17,18 y 21 de la Ley de Vías y Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la solicitud del proyecto denominado: **"ADECUACIÓN DEL PORTÓN DE ACCESO DNEP".** Presentada mediante Oficio **DGC No.2539-2018** de fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho y recibido en fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho en la extinta Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) por el señor **MÉSIL MARÍN AGUILAR AMAYA** Director y Rector Dirección Nacional de Educación Policial, actualmente representados por la Abogada **SILVIA JUDITH ORELLANA FLORES.** De conformidad a los **INFORMES TÉCNICOS EMITIDOS POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fechas catorce de mayo del año dos mil veinticuatro y diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro en el cual se menciona que, a pesar de la señalización que indica una **velocidad** de 80 KPH el **flujo vehicular** es lento debido al tráfico y la UNPH está fuera de la franja correspondiente al Derecho de Vía, asimismo de conformidad al **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-455-2024** dictado por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha doce de noviembre del año dos mil veinticuatro donde emite **DICTAMEN LEGAL DECLARANDO CON LUGAR,** la Solicitud presentada por el Director y Rector de la Dirección Nacional de Educación Policial, misma que se continua de oficio en vista del interés público que ostenta la solicitud denominada "ADECUACIÓN DEL PORTÓN DE ACCESO DNEP", en atención a la recomendación vertida en los informes técnicos realizados por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. **SEGUNDO:** Todas

las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc.; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones.- **TERCERO:** Que dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.- **Y MANDA: 1)** Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución, **2)** Que sea notificado en Legal y debida forma la abogada **SILVIA JUDITH ORELLANA FLORES,** quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Secretaría de Seguridad de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- **3)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFÍQUESE.**

MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

YAB

FOLIO 108
SECRETARIA GENERAL
SIT

Recibido el expediente **No 102-2018** en esta Secretaria General el día 29 de enero del año 2025, siendo las **03:30 p.m.** con procedencia del Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte **(SIT)**, el cual contiene 107 Folios Útiles. Alejandro

presente en las oficinas de la Sit en Comayagüela en fecha 05 de Febrero 02 del año 2025. siendo las 2:25 horas, notificada que fui de la resolución de fecha (21|01|2025.) Veintiuno de enero del año dos mil Veinticinco, Firma para constancia.

Silvia Orellana

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
2004101462
SILVIA JUDITH ORELLANA FLORES

SECRETARIA DE ESTADO

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE (SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, siete (07) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025). -

VISTA: Para dictar Resolución en las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **27-2020**, en el cual **"SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2025 QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 27-2020 DE ESTA SECRETARIA"**; Presentado en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Abogado **EDGARDO ANDRÉS CHAMBASIS BUSTILLO**, actuando en su condición de Apoderado Legal de los **HEREDEROS BUSTILLO BARAHONA. -**

CONSIDERANDO (01): Que consta agregado a folios 165 al 172, La Resolución de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual esta Secretaria de Estado **RESOLVIO:** Declarar **SIN LUGAR** el Reclamo Administrativo denominado: **SE INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VIA JUDICIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, Y ACREDITADO EL DERECHO DE PROPIEDAD ANTE LA INSTITUCIÓN EL PAGO DEL INMUEBLE MÁS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS**, presentado en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte ante la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) por el Abogado Edgardo Andrés Chambasis Bustillo, en su condición de apoderado legal de los Herederos Bustillo Barahona, en virtud que el reclamante hizo caso omiso a lo indicado en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, segundo párrafo que literalmente dice: "En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, la práctica de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada, decisión del asunto." Procediendo a **NO DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR ESTA SECRETARIA DE ESTADO** en la Providencia de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintitrés (Folio 138), misma que **ORDENÓ** Requerir al abogado Edgardo Andrés Chambasis Bustillo quien actúa en su condición de apoderado legal de los **HEREDEROS BUSTILLO BARAHONA**, para que en el término de diez (10) hábiles proceda a presentar lo siguiente: **1)** Tracto sucesivo de los bienes inmuebles de los cuales se reclama, en virtud que en los planos presentados se observan construcciones de naturaleza privada. **2)** Número de matrícula de los bienes inmuebles de los cuales se reclama indemnización. **3)** Planos físicos, timbrados y sellados por un Ingeniero Civil colegiado donde se establezca el área afectada por el Aeropuerto Toncotín. **4)** Plano de ubicación catastral de dichos Terrenos. **5)** Constancia Municipal del valor catastral donde indique el área del inmueble, colindancias, propietario y clave catastral. **6)** Constancia de Dirección General de Catastro y Geografía dependiente del Instituto de la Propiedad conteniendo el plano, perímetro y naturaleza jurídica de los bienes inmuebles, bajo la advertencia que de no cumplir con lo requerido, se continuará con el trámite que en derecho corresponda. Siendo notificado el abogado Edgardo Andrés Chambasis mediante correo electrónico en fecha 16 de agosto del año 2023. Asimismo, al Dictamen Legal **No. USL-DL-071-2024** de fecha 19 de abril del año 2024, el cual literalmente dice: "...**DE LO CITADO SE**

CONCLUYE: Habiendo realizado el debido análisis llegamos a la conclusión que la solicitud realizada por el abogado Edgardo Andrés Chambasis Bustillo, quien actúa en su condición de apoderado legal de los herederos Bustillo Barahona correspondiente al **RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VÍA JUDICIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Y ACREDITADO EL DERECHO DE PROPIEDAD ANTE ESTA INSTITUCIÓN EL PAGO DEL INMUEBLE MÁS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, esta Unidad de Servicios Legales, en uso de sus facultades** es del criterio que se proceda con la caducidad, en vista que el Abogado Edgardo Andrés Chambasis Bustillo no dio cumplimiento a lo requerido por esta Secretaria de Estado, por ende, se tiene como no presentado y caducado el termino y considerando que la caducidad del procedimiento administrativo, se refiere a la pérdida de un derecho, debido a la falta de cumplimiento de una obligación en un periodo de tiempo determinado y es considerada una forma anormal de terminación del procedimiento, por causas sobrevenidas imputables a la parte interesada; Y de acuerdo a lo anteriormente expuesto y según criterio de esta Unidad de Servicios Legales considera que es pertinente, se archiven las presentes diligencias...".-

CONSIDERANDO (02): Que consta agregado a folios 187 al 189 del expediente administrativo el escrito titulado: **SE INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VIA JUDICIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, Y ACREDITADO EL DERECHO DE PROPIEDAD ANTE LA INSTITUCIÓN EL PAGO DEL INMUEBLE MÁS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS**, presentado ante ésta Secretaría de Estado en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Abogado **EDGARDO ANDRÉS CHAMBASIS BUSTILLO**, actuando en su condición de los **HEREDEROS BUSTILLO BARAHONA**; Y mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), esta Secretaria de Estado admite el escrito antes relacionado y **ORDENA:** Que la Secretaría General **INFORME** en lo que respecta a la Notificación sobre la Resolución de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veinticinco (2025), de la cual se Notificó personalmente el Abogado **EDGARDO ANDRÉS CHAMBASIS BUSTILLO** en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) actuando en su condición de Apoderado Legal de los **HEREDEROS BUSTILLO BARAHONA**; misma que obra a (Folio 173); Así mismo mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) esta Secretaria de Estado tiene por **VISTO** el Informe emitido por la Secretaria General de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) y **ORDENO:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a fin de que emita el **DICTAMEN LEGAL** que en derecho corresponda, sobre el Recurso de Reposición Interpuesto por el Abogado **EDGARDO ANDRÉS CHAMBASIS BUSTILLO**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los **HEREDEROS BUSTILLO BARAHONA**; misma que obra a (Folio 190 vuelto) y de la cual se notificó al Abogado **EDGARDO ANDRÉS CHAMBASIS BUSTILLO**, mediante correo electrónico en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticinco; **(Folio 192).-**

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folios 197 al 200 frente y vuelto del Expediente Administrativo Número **27-2020** el **DICTAMEN LEGAL, USL-DL-041-2025**, de fecha cuatro (04) de marzo del dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** el que literalmente dice: "...**PRIMERO** El Recurso de reposición se interpone contra los actos administrativos que pongan fin a fin a la Vía administrativa, que podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. (De ahí el carácter opcional o potestativo del recurso); Ahora bien, en el caso de que el interesado interponga el recurso de reposición, ha de seguirse la tramitación administrativa establecida en la Ley, sin que sea posible acudir a la vía judicial hasta que el recurso sea resuelto, de forma expresa o presunta. Contra la resolución de un recurso de reposición solo cabe interponer a través de la vía contencioso-administrativo, sin perjuicio del extraordinario de revisión en su caso, pero no podrá interponerse de nuevo otro recurso de reposición. El artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo nos establece: "Cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada o ésta lo solicitare, podrá acordar la apertura a pruebas por un término no inferior a diez días ni superior a veinte, e incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no resulten del expediente; En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, la práctica de cuentas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto"; De lo anterior se colige y tal como nos expresa el artículo 121 de la Ley General de la Administración Pública las Providencias se emitirán para darle curso al procedimiento administrativo y se encabezarán con la designación del órgano, es así con el impulso procesal; Aunado a lo anterior y en el caso que nos atañe y al tener la claridad de lo mandado por la norma jurídica pues, en función de la competencia y la jurisdicción, mediante providencia de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintitrés (2023) que obra a folio 138 del presente expediente; se requirió en legal y debida forma al Abogado **EDGARDO ANDRÉS CHAMBASIS BUSTILLO**, Apoderado Legal de los **HEREDEROS BUSTILLO BARAHONA**, para que en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, proceda a presentar lo siguiente: **1)** Tracto sucesivo de los bienes inmuebles de los cuales se reclama indemnización, en virtud que conforme a los planos presentados se observan construcciones de naturaleza privada, **2)** Número de matrícula de los bienes inmuebles de los cuales se reclama indemnización, **3)** Planos físicos timbrados y sellados por un Ingeniero Civil colegiado, donde se establezca el área afectada por el Aeropuerto de Toncotín, **4)** Plano de ubicación catastral de dichos terrenos, **5)** Constancia municipal del valor catastral donde indique el área del inmueble, colindancias, propietarios y clave catastral, **6)** Constancia de Dirección General de Catastro y Geografía dependiente del Instituto de la Propiedad conteniendo el plano, perímetro y naturaleza jurídica de los bienes inmuebles, bajo advertencia que de no cumplir con lo requerido, se continuara con el tramite que en Derecho corresponda; **SEGUNDO:** El procedimiento administrativo es, como se dijo, una sucesión de actos y actuaciones de la

Administración y de los interesados, que se producen y se practican en momentos determinados y dentro de espacios de tiempo preestablecidos, siguiendo un orden sucesivo que no permite retorcer en el tiempo, garantizando por el impulso de oficio de los tramites, que corresponden a la Administración Pública; Este es el papel que juegan los plazos. "Ofrecen la oportunidad procedimental para que el interesado realice sus actos ordenadamente y dentro de espacios de tiempo preestablecidos. Pero son perentorios, de modo que, si el interesado desaprovecha esa oportunidad procesal, tendrá que sufrir las consecuencias, porque la Administración tiene el deber de impulsar de oficio los tramites, lo que implica tomar la decisión de continuar la sustanciación del procedimiento, declarando trascurrido el plazo y habilitando las fases que siguen dentro del procedimiento; Según consta en el expediente de mérito, el reclamante no dio cumplimiento a lo requerido por esta Secretaría de Estado, por ende, se tiene como no presentado y caducado el termino y considerando que la caducidad dentro del procedimiento administrativo, se refiere a la pérdida de un derecho, debido a la falta de cumplimiento de una obligación en un período de tiempo determinado y es considerada una forma anormal de terminación del procedimiento, por causas sobrevenidas imputables a la parte interesada.; Y para que opere existen ciertos requisitos como el requerimiento por parte de la Administración Pública al interesado, para que haga desaparecer el obstáculo que impide el desarrollo del procedimiento, con advertencia de los efectos que pueden desprenderse del mantenimiento de su actitud, La fecha de ese requerimiento determina el cómputo del plazo para que luego se produzca la Caducidad; **TERCERO:** Aunado a lo anterior, es importante traer a colación lo que establecen los artículos 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo que literalmente expresan "Los plazos establecidos en esta u otras leyes serán obligatorios para interesados y para la administración. Así mismo el artículo 49 de Ley de Procedimiento Administrativo párrafo 1 expresa lo siguiente Transcurrido un plazo o la prórroga otorgada en tiempo, quedará caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio, haciéndose constar de oficio el transcurso del término y continuándose el procedimiento respectivo; **CUARTO:** La Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 81 nos establece; "No procederá la declaración de la caducidad de la instancian en los casos siguientes; a: cuando no constare en el expediente que el interesado fue debidamente requerido para la aportación de documento o cumplimiento del trámite legalmente indispensable para la continuación del procedimiento, con apercibimiento de que, de no cumplirlo dentro del plazo de quince días, se declarará la caducidad de la instancia. " b…; Es así que al tener la claridad de lo mandado por la norma. jurídica es necesario verificar Si los hechos son subsumidos dentro de la misma. En tal sentido, se verifica que se produce la caducidad del término de la presentación de los documentos que se requirieron para la continuidad del procedimiento, de lo anterior se colige que se dio cumplimiento a lo establecido en ley constatándose que el peticionario no dio cumplimiento a lo requerido y no cumplimento con el plazo establecido que produce la caducidad del término establecido; **QUINTO:** Conforme a lo anterior la Ley de Procedimiento

Administrativo en su Artículo 36 nos señala: Que los defectos de forma sólo determinarán la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin; Concatenado a lo anterior el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo nos establece: Que la resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuentas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos; **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** Por Tanto, esta Unidad de Servicios Legales, de conformidad con el Artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; una vez realizada la revisión y análisis de la documentación adjunta recibida; emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE**; al recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha veintiuno (21) de enero del dos mil veinticinco (2025) por el abogado Edgardo Andrés Chambasis Bustillo, quien actúa en su condición de apoderado legal de los herederos Bustillo Barahona…"

CONSIDERANDO (04): Que el Articulo 80 de la Constitución de la Republica literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal".

CONSIDERANDO (05): Que el Articulo 321 de la Constitución de la Republica literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (06): Que el Articulo 324 de la Constitución de la Republica literalmente dice: "Si el servidor público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de particulares, será civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, sin perjuicio de la acción de repetición que éstos pueden ejercitar contra el servidor responsable, en los casos de culpa o dolo.

CONSIDERANDO (07): Que el Articulo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (08): Que el Articulo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Que los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser licito, cierto y físicamente posible."

CONSIDERANDO (09): Que el Articulo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (10): Que el Articulo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente."

CONSIDERANDO (11): Que el Articulo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (12): Que el Articulo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente en que tuviere lugar la notificación o publicación, en su caso, del acto de que se trate."

CONSIDERANDO (13): Que el Articulo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para una actuación administrativa, éste será de diez días."

CONSIDERANDO (14): Que el Articulo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los hechos invocados y que fueren relevantes para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios."

CONSIDERANDO (15): Que el Articulo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución cuando esta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión."

CONSIDERANDO (16): Que el Articulo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos."

CONSIDERANDO (17): Que el Articulo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado."

CONSIDERANDO (18): Que el Articulo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución del recurso se notificará diez días (10) después de la notificación de la última providencia, transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, haciendo en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 45, 48, 68, 72, 83, 137, 138 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo. -

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** escrito titulado: **SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2025 QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 27-2020 DE ESTA SECRETARIA**; Presentado en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Abogado **EDGARDO ANDRÉS CHAMBASIS BUSTILLO**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los **HEREDEROS BUSTILLO BARAHONA**, de conformidad al **DICTAMEN LEGAL, No. USL-DL-041-2025**, de fecha cuatro (04) de marzo del dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** en el cual emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE** en cuanto al recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha veintiuno (21) de enero del dos mil veinticinco (2025), presentado por el abogado **EDGARDO ANDRÉS CHAMBASIS BUSTILLO** en virtud que mediante providencia de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintitrés (2023) que obra a folio 138 del presente expediente; se requirió en legal y debida forma al Abogado **EDGARDO ANDRÉS CHAMBASIS BUSTILLO**, Apoderado Legal de los **HEREDEROS BUSTILLO BARAHONA**, para que en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, proceda a presentar lo siguiente: **1)** Tracto sucesivo de los bienes inmuebles de los cuales se reclama indemnización, en virtud que conforme a los planos presentados se observan construcciones de naturaleza privada, **2)** Número de matrícula de los bienes inmuebles de los cuales se reclama indemnización, **3)** Planos físicos timbrados y sellados por un Ingeniero Civil colegiado, donde se establezca el área afectada por el Aeropuerto de Toncotín, **4)** Plano de ubicación catastral de dichos terrenos, **5)** Constancia municipal del valor catastral donde indique el área del inmueble, colindancias, propietarios y clave catastral, **6)** Constancia de Dirección General de Catastro y Geografía dependiente del Instituto de la Propiedad conteniendo el plano, perímetro y naturaleza jurídica de los bienes inmuebles, bajo advertencia que de no cumplir con lo requerido, se continuara con el trámite que en Derecho corresponda; Cabe resaltar que mediante providencia de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), Esta Secretaria de Estado, **DISPUSO: NO TENER POR CUMPLIMENTADO** por el Abogado **EDGARDO ANDRÉS CHAMBASIS BUSTILLO**, Apoderado Legal de los **HEREDEROS BUSTILLO BARAHONA,** lo requerido en fecha veintisiete de julio del año dos mil veintitrés (2023)**; (Folio 146)**; Por lo que se continuo con el trámite Administrativo que en derecho corresponde hasta su emisión de la Resolución de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veinticinco (2025) la cual corre a

agregada a folios 165 al 172; **SEGUNDO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veinticinco (2025) la cual corre a agregada a folios 165 al 172; Y **MANDA: 1)** Que sea notificado en Legal y debida forma el Abogado **EDGARDO ANDRÉS CHAMBASIS BUSTILLO**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de los **HEREDEROS BUSTILLO BARAHONA** de la presente Resolución; **2)** Que se dé por agotada la vía administrativa; **3)** Que se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFIQUESE. -**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
HONDURAS
SECRETARIO DE ESTADO

MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL.

JMRM

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – SIT. - Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

VISTA: Para emitir Resolución en las presentes diligencias contenidas en el expediente Administrativo Número **331-2023,** en donde en fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, la abogada **HILDA YOLANDA CRUZ COREA** actuando en su condición de Apoderada Legal del señor **ELVIN NOLBERTO AVILA** quien actúan como presidente del patronato **PRO MEJORAMIENTO (LA NUEVA ALIANZA)**, presento ante esta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT) el escrito titulado: "**SE PRESENTA DENUNCIA, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS, PODER, PETICION.-".**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 203 al 206 Providencia de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, en donde se tiene por **PRESENTADO** el escrito contentivo de "**SE PRESENTA DENUNCIA, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS, PODER, PETICION.-**" Presentado por la Abogada **HILDA YOLANDA CRUZ COREA** actuando en su condición de Apoderada Legal del señor **ELVIN NOLBERTO AVILA** quien actúan como presidente del patronato **PRO MEJORAMIENTO (LA NUEVA ALIANZA)**, Esta **SECRETARÍA DE ESTADO DISPUSO**: Que previo a la continuación del trámite contenido en el expediente de mérito, se proceda a cumplimentar los requisitos necesarios para la continuación del mismo, por tanto, **ORDENÓ:** Requerir a la abogada **HILDA YOLANDA CRUZ COREA**, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a subsanar lo siguiente: **A)** Carta poder debidamente autenticada con el nombre correcto y en la cual se indique la calidad en la que el señor **ELVIN NORBERTO AVILA CRUZ** otorga poder a la abogada **HILDA YOLANDA CRUZ COREA**; **B)** Deberá autenticar los documentos que adjunta a la denuncia o solicitar por escrito sean cotejadas con sus originales de lo siguiente: 1) Copia de Carné del Colegio de Abogados vigente, perteneciente a la abogada **HILDA YOLANDA CRUZ COREA, No. 17951**; 2) Fotocopia de Testimonio de Escritura Pública número 16 de Protocolización de Acta Autorizada por el Notario Julio César Ramírez Mejía de fecha veintiséis (26) de Abril del año dos mil cuatro (2004). **CON EL APERCIBIMIENTO QUE SI NO LO HICIERE EN EL TÉRMINO ANTES INDICADO SE ARCHIVARAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS SIN MÁS TRÁMITE.** La cual le fue notificada de forma personal en fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés a la Abogada **HILDA YOLANDA CRUZ COREA. (folio 209 vuelto)**

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio 210 escrito titulado: "**SE PRESENTA REQUERIMIENTO.**" Presentado en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil

veintitrés, junto con los documentos que acompaña por la Abogada **HILDA YOLANDA CRUZ** y mediante providencia de fecha doce de octubre del año dos mil veintitrés se tiene por Presentado el escrito "**SE PRESENTA REQUERIMIENTO.**" Y esta Secretaría de Estado **DISPUSO: 1)** Tener por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha treinta de junio de año dos mil veintitrés. **2)** Tener como Apoderada Legal del Patronato Pro-Mejoramiento (LA NUEVA ALIANZA) de la comunidad del Carrizal, Caserío las María, Tierra Arada y Marañón del Municipio de Sabana Grande, Departamento de Francisco Morazán a la abogada **HILDA YOLANDA CRUZ COREA** según Carta Poder de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés debidamente autenticada. Y se **ORDENÓ 1)** Tener por Admitido el escrito titulado**: SE PRESENTA DENUNCIA, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS, PODER, PETICION** presentado en fecha dieciséis de junio del año dos mi veintitrés. **Y 2)** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VIA**, para que emita el informe de Ley que corresponde sobre la denuncia planteada.

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 231 al 236 el **INFORME DE VISITA TÉCNICA emitido por la UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés, el cual se lee de la siguiente manera: "… CONCLUSIONES 1. Las carreteras hondureñas con el prefijo "CA" son carreteras que entran en la categoría de primarias o troncales y poseen anchos del Derecho de Vía mínimos de 40.00m en total, esta conclusión se llega debido a planos observados de otras carreteras del tipo "CA" cuyos anchos del Derecho de Vía son igual o mayores a los 40.00m descrito anteriormente por lo el Derecho de Vía mínimo es de 20.00m medido desde el eje central de dicha carretera hacia ambos lados del camino. 2. El Denunciado ha instalado su cerco a 10.22m, por lo que, y según lo expresado en el numeral anterior, se ha apropiado de 9.78m pertenecientes al Derecho de vía de la carretera CA-5 Sur. 3. Al momento que se realizó la inspección, el Denunciado se encontraba presente. Se le preguntó si estaba consciente que cercó el Derecho de Vía de la carretera CA-5 a lo cual negó conocer cuál es el ancho del Derecho de Vía de dicha carretera y aseguró tener dominio pleno sobre ese espacio público el cual corresponde el Derecho de Vía. 4. Así mismo, me trasladé a la Alcaldía de Sabanagrande para entregar un Oficio solicitando copia del supuesto dominio pleno otorgado al Denunciado. La Alcaldía respondió semana después a dicho Oficio donde hacen contar que en el Acta No.45 de fecha 25 de agosto del año 2003 no se encuentra el Dominio Pleno a nombre de Pedro Ávila, además entregaron copia de dicha Acta. 5. El Denunciado al cercar el Derecho de Vía de la carretera CA-5 sur, confinó dentro de dicho cercamiento la pila de captación de agua potable y filtros pertenecientes al Patronato "LA NUEVA ALIANZA" … en consecuencia, esto ha dificultado los trabajos de reparación y

mantenimiento de dicha obra de captación y distribución de agua subterránea; Asimismo, en folio 237 al 238 Oficio No. LRDV-SIT-428-2023 de fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés suscrito por el Ingeniero Frank Gerardo Moncada Buezo en su condición de Jefe de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía dirigido al Señor German Díaz en su condición de Alcalde Municipal de Sábana Grande, Departamento de Francisco Morazán, la cual literalmente dice: "...En tal sentido y para mejor proveer en la evacuación de la Denuncia que esta Secretaría de Estado ha recibido; con el debido respeto solicitamos el apoyo de la Municipalidad que usted dirige, en lo siguiente: 1. Nos facilite copia del Expediente donde obrarían los antecedentes, el sustento y la Resolución mediante la cual la Municipalidad de Sábana Grande habría otorgado al Señor Ávila, Dominio Pleno del Sitio antes descrito. 2. El Acompañamiento municipal a la portadora del presente oficio, al sitio descrito, para la inspección y mediciones correspondientes. 3. La Interposición de sus buenos oficios ante la delegación de la Policía Nacional asignada a Sábana Grande, para que se brinde el debido acompañamiento durante la inspección a realizarse el lunes 13 de noviembre de 2023 para la emisión del Informe instruido a esta Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía por el Sub Secretario de Estado en el Despacho de Transporte, y por la Secretaría General, ambos de la SIT."; Y en **folio 239** **Constancia** de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés emitido por la Alcaldía Municipal de Sabana grande, F.M. la cual literalmente dice: "... La Suscrita Secretaria Municipal de Sabanagrande, Departamento de Francisco Morazán, **HACE CONSTAR QUE:** en Acta Numero 45, de fecha 23 de agosto de 2003. **No se encuentra registro de Dominio Pleno a nombre de Pedro Ávila**, la cual adjunta fotocopia de **ACTA #45** de fecha 23 de agosto del 2003..." firmado por la Licenciada **Mayra Leticia Gúnera Cruz** en su condición de **Secretaria Municipal**. Y mediante providencia de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés se da por VISTO POR SU ORDEN: **1) INFORME DE VISITA TÉCNICA** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha 27 de noviembre del dos mil veintitrés; 2) Oficio No. LRDV-SIT-428-2023 de fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés suscrito por el Ingeniero Frank Gerardo Moncada Buezo en su condición de Jefe de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía dirigido al Señor German Díaz en su condición de Alcalde Municipal de Sábana Grande y 3) Constancia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés emitido por la Alcaldía Municipal de Sabana grande, F.M. y en vista de lo Anterior, esta **SECRETARÍA DE ESTADO ORDENÓ** Citar en legal y debida forma al señor PEDRO AVILA por estar invadiendo el derecho de vía, para que dentro del término de diez (10) días hábiles se apersone, en esta sede Administrativa a presentar el título de domino que lo acredite como

propietario del predio ubicado en el Caserío Los Chorritos, perteneciente al Municipio de Sabanagrande en el Departamento de Francisco Morazán. (folio 246 frente y vuelto)

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 249 el escrito titulado: "**SE PRESENTA PERSONAMIENTO; ADJUNTO DECLARACIÓN JURADA; SE PRESENTA MEDIOS DE PRUEBA"** Presentado en fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, por el Abogado **FREDDY JUNIOR TORRES SÁNCHEZ** en su condición de Apoderado legal del Señor **PEDRO PASCUAL AVILA ESPINOZA** y mediante providencia de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro se tiene por ADMITIDO el escrito "**SE PRESENTA PERSONAMIENTO; ADJUNTO DECLARACIÓN JURADA; SE PRESENTA MEDIOS DE PRUEBA"** que antecede, el cual se manda agregar a sus antecedentes junto con los documentos que acompañan y mediante providencia de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro, y esta Secretaria de Estado **DISPUSÓ** Tener como personado al Abogado **FREDDY JUNIOR TORRES SANCHEZ** y tener como Apoderado Legal del Señor **PEDRO PASCUAL AVILA ESPINOZA** con las facultades legales conferidas según Carta Poder de fecha tres de agosto del año dos mil veinticós. **Y ORDENÓ:** Requerir al Abogado **FREDDY JUNIOR TORRES SANCHEZ,** para que en el terminó de diez (10) días hábiles proceda a presentar 1) Testimonio de Escritura Pública en la que se acredite el Dominio Pleno a favor del señor **PEDRO PASCUAL AVILA ESPINOZA** debidamente escrito en el Instituto de la Propiedad. Y 2) Plano debidamente firmado, sellado y timbrado del bien inmueble objeto de denuncia que manifiesta que es propietario por un ingeniero civil o arquitecto debidamente colegiado (folio 279), la cual le fue notificado en fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro (folio 280 vuelto)

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado al expediente el **INFORME DE ENTREGA DE CEDULAS DE CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, el cual literalmente dice: "… El día 16 de febrero de 2024 se realizó gira a el Caserío Los Chorritos, en el Municipio Sabanagrande, Departamento de Francisco Morazán, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el MEMORANDUM No.SIT-SG-020-2024 que corre agregado al expediente administrativo No-331-2023, así mismo dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha veinte de diciembre del año 2023 (folio 246) del expediente antes descrito en cuanto a la entrega de 1 cedula de citación y emplazamiento a nombre del señor PEDRO AVILA. Se informa que la cedula de citación fue entregada el 16 de febrero de 2024 en el Caserío Los Chorritos del Municipio Sabanagrande, F.M., la misma fue recibida por la señora Marinila Baca Campos quien es

cuñada del señor AVILA." Y mediante providencia de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro esta **SECRETARIA DE ESTADO DISPUSO:** Continuar con el procedimiento legal conforme a lo indicado en la providencia que antecede, de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro (folio 277) en el expediente administrativo 331-2023 que corresponda en la Denuncia denominada: **"SE PRESENTA DENUNCIA, SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS, PODER, PETICIÓN."** (Folio 278)

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folio 281 escrito titulado: **"CUMPLIMENTACIÓN A LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2024"** Presentado en fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro, por el Abogado **FREDDY JUNIOR TORRES SANCHEZ** junto con los documentos que presenta y mediante providencia de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro se tiene por **ADMITIDO** el escrito que antecede de: **"CUMPLIMENTACIÓN A LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2024"** y esta **SECRETARÍA DE ESTADO DISPUSO:** 1) Tener por **CUMPLIMENTADO** lo requerido en la providencia de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro que obra a folio 277, donde se requirió que presentara Testimonio de Escritura Pública en el que acredite el Dominio Pleno a favor del señor **PEDRO PASCUAL AVILA ESPINOZA** debidamente escrito en el Instituto de la Propiedad el cual ya se encuentra en el expediente Administrativo en Folio 268 al 270 y Plano debidamente firmado, sellado y timbrado el cual consta en folio 282. y Se **ORDENÓ:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VIA**, para que realice inspección de la Propiedad del señor **PEDRO PASCUAL AVILA ESPINOZA** para que realice lo siguiente: **1)** Corroborar que las medidas establecidas en el Instrumento Numero Noventa y dos (92) de fecha veintisiete de agosto del año dos mil tres corresponde al Plano de Levantamiento de Medidas en la Ubicación Aldea el Carrizal, Caserío Los Chorritos, Sabana Grande Fco.Morazan y **2)** Corroborar si la Pila Catadora de Agua se encuentra en la propiedad del Señor **PEDRO PASCUAL AVILA ESPINOZA** o en el Derecho de Vía. (folio 283)

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado a folio 287 AL 288 **INFORME DE VISITA TÉCNICA**, emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** el cual literalmente dice: "…La Suscrita leyó y analizó el Expediente 331-2023 donde se concluye que para realizar lo instruido por Secretaria General es necesario tomar medidas con la ayuda de instrumentos topográficos por lo que se sugiere trasladar dicho expediente a la Dirección General de Desarrollo Vial para que sean ellos quienes realicen el levantamiento topográfico del predio objeto de denuncia para corroborar las medidas del Instrumento No.92 y así mismo realicen un plano topográfico de lo medido en

dicho levantamiento topográfico incluyendo la ubicación de la pila captadora de agua con respecto al eje central de la carretera CA-5 sur…" Y mediante providencia de fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, se da por **VISTO EL INFORME DE VISITA TÉCNICA** y se **ORDENÓ** remitir las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** para que realice lo siguiente: **1)** Corroborar que las medidas establecidas en el Instrumento Público Numero Noventa y dos (92) de fecha veintisiete de agosto del año dos mil tres corresponde al Plano de Levantamiento de Medidas en la Ubicación Aldea el Carrizal, Caserío Los Chorritos, Sabana Grande Fco.Morazan y **2)** Corroborar si la Pila Captadora de Agua se encuentra en la propiedad del Señor **PEDRO PASCUAL AVILA ESPINOZA** o en el Derecho de Vía; Asimismo todas aquellas observaciones que considere importante para poder resolver la presente Denuncia. (Folio 290)

CONSIDERANDO (07): Que corre agregado a folio 294 **AUTO** emitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VÍAL** de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinticuatro, el cual literalmente dice: "…se procedió a realizar la gira de inspección y levantamiento topográfico por el Equipo de Topografía, el Ingeniero Especialista en Hidrología y el abogado de la Dirección General de Desarrollo Vial de la Secretaria de Estado en los despachos de Infraestructura y Transporte (SIT) a fin de verificar las medidas indicadas en el Instrumento No.92, de fecha 27 de agosto de 2003, y corroborar si la pila captadora se encuentra en la propiedad del señor Pedro Pascual o dentro del derecho de vía, en la cual se determinó que la Pila Captadora de Agua se encuentra una distancia de **13.23 metros** desde el eje central de la carretera **dentro del Derecho de Vía** establecido en el área que es de **20 metros** a cada lado contados a partir del eje central de la carretera, así como el cerco de malla levantado por el denunciado a una distancia promedio de 8.40 metros contados desde el eje central de la carretera, en cuanto a las medidas, hay discrepancia entre las medidas del cerco levántalo por el denunciado con respecto a las del Instrumento Público número noventa y dos (92) de fecha 27 de agosto del año 2003, así como el plano presentado por la parte denunciada, se adjunta informe de inspección y planos topográficos. **Y 2) Informe de Inspección** de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro emitido por la Dirección General de Desarrollo Vial el cual literalmente dice: "…Resultados: 1. **Ubicación de la Pila Captadora:** A partir del levantamiento fotogramétrico, se determinó que la pila captadora de agua se encuentra a una distancia de 13.23 metros desde el eje central de la carretera. El derecho de vía establecido en el área que es de 20 metros a cada lado contados a partir del eje central de la carretera, por lo que la pila captadora esta dentro del Derecho de Vía. Adicionalmente, se verificó la existencia de un cerco de malla levantando por el denunciado a una distancia promedio de 8.40 metros desde el eje central, lo que confirma

que dicho cerco también se encuentra dentro del Derecho de Vía. 2. Longitud del Cerco: El cerco de frente presentado por la parte denunciada fue medido, arrojando una longitud de 197.06 metros. Esta medida difiere de lo estipulado en el Instrumento Público número noventa y dos (92) de fecha 27 de agosto del año 2003, en el cual se especifica que al Oeste mide 172 metros y colinda con el señor Camilo Ávila Espinoza, y del plano presentado por el denunciado, que obra en el folio 282, el cual estipula que del punto 1 al 2 tiene una distancia de 176.26 metros y colinda con el señor Camilo Espinoza. 3. Colindancias: En cuanto a las colindancias, se logró corroborar que las mismas coinciden con las descritas en el Instrumento Público número noventa y dos (92) de fecha 27 de agosto del año 2003 y en el plano presentado por la parte denunciada que obra en el folio 282. **Conclusión:** De acuerdo con los estudios realizados, se determinó que la Pila Captadora de Agua se encuentra **dentro del Derecho de Vía,** así como el cerco levantado por la parte denunciada. En cuanto a las medidas se hizo imposible corroborar el total de las medidas del predio, solo se pudo levantar la del lado oeste del mismo, en el cual hay discrepancia entre las medidas del cerco levántalo por el denunciado con respecto a las del Instrumento Público número noventa y dos (92) de fecha 27 de agosto del año 2003, así como el plano presentado por la parte denunciada..." **(folio 295 al 299)** y mediante providencia de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, se da por **VISTO POR SU ORDEN:** 1. El Auto emitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VÍAL** de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinticuatro y 2. **INFORME DE INSPECCIÓN** de fecha ocho de octubre del año dos mil veinticuatro y se ORDENÓ Remitir las presentes Diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que hagan un Análisis **EXHAUSTIVO ANÁLISIS** de todos los documentos que se encuentra en el expediente de mérito en el cual consta de Certificaciones, constancias, testimonios de escrituras públicas y demás presentadas por ambas partes, así como también Informes emitidos por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía y la Dirección General de Desarrollo Vial y emitan su Dictamen Legal Correspondiente; De conformidad al artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo. (folio 307 frente vuelto)

CONSIDERANDO (08): Que corre agregado al expediente el escrito titulado: "SE PRESENTA DOCUMENTOS" Presentado por la Abogada HILDA YOLANDA CRUZ COREA en fecha quince de agosto del año dos mil veinticuatro y mediante providencia de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro se tiene por ADMITIDO el escrito que antecede y se ORDENÓ que se este a lo dispuesto en la providencia de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, que se encuentra a folio 307 del expediente de mérito. (folio 308)

CONSIDERANDO (09): Que corre agregado a folio 312 Memorándum No. SIT-USL-1546-2024 de fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: "…esta Unidad de Servicios Legales es del criterio que previo a emitir el Dictamen Legal Correspondiente se requiera a la Abogada Hilda Yolanda Cruz Corea en su condición de Apoderada Legal del Señor Elvin Nolberto Ávila en su condición de Presidente del Patronato Pro-Mejoramiento (La Nueva Alianza), para que aclare la petición en relación si este se refiere a la Invasión de Derecho de Vía en su defecto, o cualquier otro asunto.." Y Mediante providencia de fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro, se da por **VISTO** el MEMORÁNDUM No. **SIT-USL-1546-2024** de fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro y se **ORDENÓ** requerir a la Abogada **HILDA YOLANDA CRUZ COREA** para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a aclarar la Petición y la Suma del Escrito Inicial con la finalidad de que se emita una Resolución, dentro de las Competencias y atribuciones legales de esta Secretaria de Estado. La cual le fue notificada de forma personal la Abogada Hilda Yolanda Cruz Corea en fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro **(folio 314 al 315)**

CONSIDERANDO (10): Que corre agregado a folio 316 el escrito titulado: **"SE SUBSANA SUMA EN LA CUAL SE DEBE DE LEER DE LA SIGUIENTE MANERA: SE PRESENTA DENUNCIA EN ESCRITO SOBRE EL DERECHO DE VÍA"** presentado en fecha dos de diciembre del año dos mil veinticuatro por la Abogada **HILDA YOLANDA CRUZ COREA** y mediante providencia de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro se tiene por ADMITIDO el escrito que antecede y **ESTA SECRETARIA DE ESTADO DISPUSO**: Tener por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha catorce (14) de Noviembre del año dos mil veinticuatro y **SE ORDENO:** Remitir las presentes Diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que hagan un **EXHAUSTIVO ANÁLISIS** de todos los documentos que se encuentra en el expediente de mérito en el cual consta de Certificaciones, constancias, testimonios de escrituras públicas y demás presentadas por ambas partes, así como también Informes emitidos por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía y la Dirección General de Desarrollo Vial y emitan su **DICTAMEN LEGAL** Correspondiente; De conformidad al artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo. (Folio 317)

CONSIDERANDO (11): Que corre agregado a folio 322 el Dictamen Legal No. USL-DL-029-2025 de fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco, el cual literalmente dice: "…ANÁLISIS para dar comienzo es importante establecer que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público, así lo establece la Ley Vías de Comunicación Terrestre en su artículo 8, y el ente competente de la Administración Vial del

país para resolver dichas solicitudes es La Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT) de acuerdo lo que establece la ley precitada en su artículo 10. En fecha dieciséis (16) de junio del año 2023 la abogada Hilda Yolanda Cruz Corea apoderada legal del señor Elvin Norberto Ávila, presidente del patronato Pro-mejoramiento (LA NUEVA ALIANZA) comunidad del carrizal, caserío las marías, tierra arada, el marañón del municipio de Sabana Grande, Departamento de Francisco Morazán, presento denuncia contra el señor Pedro Ávila, referente a que el Patronato Pro mejoramiento (LA NUEVA ALIANZA) de esta comunidad no ha podido realizar los mantenimientos adecuados de una pila captadora de agua que se encuentra dañada debido al barro arcilloso, ya que esta pila se encuentra instalada dentro del predio del señor Pedro Ávila quien cerco el predio y no permite que se realicen los trabajos de mantenimiento en la pila captadora de agua, provocando derramamientos de agua y generando que esta no llegue a las comunidades beneficiadas. En relación a lo anterior la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía realizo inspección en el predio objeto de la denuncia, procediendo a emitir Informe Técnico encontrando los siguientes hallazgos: 1. El Denunciado ha instalando su cerco a 10.22m, por lo que se ha apropiado de 9.78m pertenecientes al Derecho de Vía de la Carretera CA-5 Sur. 2. Al momento que se realizó la inspección, el Denunciado se encontraba presente el cual aseguró tener dominio pleno sobre ese espacio público el cual corresponde el Derecho de Vía. 3. El Denunciado al cercar el Derecho de Vía de la carretera CA-5 Sur, confinó dentro de dicho cercamiento la pila de captación de agua potable y filtros pertenecientes al Patronato "LA NUEVA ALIANZA", a quien se les dio permiso de instalar dicha obra de captación y distribución de agua subterránea en Derecho de Vía, en consecuencia, esta ha dificultado los trabajos de reparación y mantenimiento de dicha obra de captación y distribución de agua subterránea. Por otra parte en sesión ordinaria de la Corporación Municipal de Sabana Grande mediante Acta No.45 de fecha 25 de agosto del año 2003 se le otorgo Dominio Pleno al señor Pedro Ávila, estableciendo las colindancias y mediciones del predio; en razón de esto en fecha seis (06) de mayo del 2024 el abogado Fredy Júnior Torres apoderado Legal del señor Pedro Ávila, en respuesta al requerimiento por parte de Secretaria General el mediante providencia de fecha doce (12) de marzo del 2024, presento plano Topográfico del predio del señor Pedro Ávila, estableciendo las distancias y colindancias del predio; firmado y sellado por el Ingeniero Ángel Roberto Orellana con número de Colegiación en el CAH No. 7758, cumplimentando lo requerido por esta Secretaría de Estado; La Dirección General de Desarrollo Víal en fecha diez (10) de diciembre del 2024 realizo gira de Inspección y levantamiento Topográfico con el fin de verificar las medidas indicadas en el Instrumento No. 92 de fecha 27 de agosto del 2003 y corroborar si la pila captadora se encuentra en la propiedad del señor Pedro Ávila, emitiendo informe de Inspección en el que se detalla: •La

Ubicación de la pila Captadora de agua se encuentra a una distancia de 13.23 metros desde el eje central de la carretera. El derecho de vía es de 20 metros a cada lado contados a partir del eje central de la carretera, **por lo que la pila captadora está dentro del Derecho de Vía.** Adicionalmente, se verificó la existencia de un cerco de malla levantado por el denunciado a una distancia promedio de 8.40 metros desde el eje central, lo que confirma que **dicho cerco también se encuentra dentro del Derecho de Vía.** •En cuanto a las medidas del predio se hizo imposible corroborar el total de las medidas, solo se pudo levantar la del lado oeste del mismo, en el cual hay discrepancia entre las medidas del cerco levantado por le denunciado con respecto a las del Instrumento Público número noventa y dos (92) de fecha 27 de agosto del año 2003, así como el plano presentado por la parte denunciada. Con respecto a que la Pila Captadora de agua y los Filtros están ubicados dentro del Derecho de Vía, consta en el expediente de mérito en folio 219, constancia extendida y firmada por Alejandro Méndez Cruz en su condición de Jefe del Depto. Del Derecho de Vía perteneciente a la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras y Transporte en mayo de 1981, expresando que se autorizó al Patronato Pro – Desarrollo de Agua Potable "La NUEVA ALIANZA", el permiso para instalar dicha obra de captación y distribución de agua subterránea en Derecho de Vía. Ahora bien, analizando los motivos que dan lugar a la presentación de la denuncia en contra del señor Pedro Ávila, es de suma importancia establecer que, El sistema vial del país es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público, así lo establece la Ley de Comunicación Terrestre en su artículo 8, y el ente competente de la Administración Vial del país para resolver dichas solicitudes es La Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT), de acuerdo lo que establece la ley precitada en su articulo 10 "… El derecho de vía pública es la infraestructura vial de dominio público y de uso común destinada, por disposición de la administración, al libre tránsito de vehículos y de personas. La vía pública se integra por las carreteras, caminos, calles, avenidas, calzadas, viaductos y respectivas áreas de derecho de vía entre otros, cuyo destino obvio y natural sea la circulación de personas y vehículos. En atención a esto la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía determina que las carreteras hondureñas con el prefijo "CA" son carreteras que entran en la categoría de primarias o troncales y poseen anchos del Derecho de Vía mínimos de 40.00m en total esta conclusión se llega debido a planos observados de otras carreteras del tipo "CA" cuyos anchos del Derecho de Vía son igual o mayores a los 40.00m descritos anteriormente. La carretera CA-5 Sur es una carretera que entra en la categoría mencionada anteriormente por lo el Derecho de Vía mínimo es de 20.00m medido desde el eje central de dicha carretera hacia ambos lados del camino. **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** En atención a lo establecido en el Informe de inspección realizado por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, se corroboró que

el cerco instalado por el señor Pedro Ávila se encuentra invadiendo el Derecho de Vía de la carretera CA-5 sur es decir dentro de la franja de reserva de 5 metros correspondientes al Derecho de Vía donde no se autorizan construcciones de ninguna clase, al igual que la pila captadora de agua y los filtros, los cuales se encuentran instalados dentro del predio del señor Pedro Ávila; por lo que siendo el interés público un principio general del Derecho Administrativo, en el que se establece que el interés general, siendo este la expresión de la voluntad general, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos; Por consiguiente, la conservación protección y respeto del Derecho de Vía es prioridad para el Estado; por ende, habiendo realizado un análisis exhaustivo, y por ser el Derecho de Vía propiedad del Estado, este ejerce su jurisdicción, gestionando a través de esta Secretaría los procedimientos pertinentes para lograr su consecución, y así, obtener y mantener el bienestar común, consecuentemente esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confieren y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Vías de Comunicación Terrestre emite DICTAMEN LEGAL FAVORABLE y que en base a las consideraciones técnicas establecidas en los informes, donde se establece que el cerco instalado por el señor Pedro Ávila se encuentra INVADIENDO EL DERECHO DE VÍA, se realicen las investigaciones correspondientes, se proceda conforme a la Ley de Vías de Comunicación Terrestre en su artículo 16 y 21, y lo demás que corresponda conforme al ordenamiento jurídico…"

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 80 de la Constitución de la República estable que: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivo de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 82 de la Constitución de la República estable que: "El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes."

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 321 de la Constitución de la República estable que: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido

el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido".

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites".

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada".

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si Transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere haber incurrido el funcionario culpable de la omisión."

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos".

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma".

CONSIDERANDO (29): Que el artículo 8 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice que: "El sistema vías del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público."

CONSIDERANDO (30): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice que: "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera."

CONSIDERANDO (31): Que el artículo 16 de la de Ley Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a este artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales."

CONSIDERANDO (32): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Dentro de la zona del Derecho de vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales."

CONSIDERANDO (32): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad"

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 64, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 14, 16, 17, 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la solicitud denominada: **"SE PRESENTA DENUNCIA EN EL ESCRITO SOBRE EL DERECHO DE VÍA"** presentada por la Abogada **HILDA YOLANDA CRUZ COREA** en su condición de Apoderada Legal del Señor **ELVIN NOLBERTO AVILA** quien actúan como presidente del patronato **PRO MEJORAMIENTO (LA NUEVA ALIANZA)** en fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, en el cual se determinó que el **CERCO** instalado por el señor **PEDRO PASCUAL AVILA ESPINOZA** a una distancia del eje central de 8.40 metros, ubicado en la Carretera CA-5 en el Caserío Los Chorritos, pertenecientes al Municipio de Sabanagrande en el Departamento de Francisco Morazán, de conformidad a los siguientes informes emitidos por las unidades técnicas de la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT): 1. **INFORME DE VISITA TECNICA** de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía y 2. **INFORME DE INSPECCIÓN** de fecha ocho de octubre del año dos mil veinticuatro emitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL**, asimismo, al **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-029-2025** de fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** en el cual emiten **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** en base a las consideraciones técnicas establecidas en los informes, donde se establecen que el cerco instalado por el Señor Pedro Ávila se encuentra **INVADIENDO EL DERECHO DE VÍA**. **Y MANDA: A)** Que se remita la Certificación

FOLIO 333
SECRETARÍA GENERAL
S.I.T.

Integra de la presente Resolución al Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía; B) Notificar en debida forma a la Abogada **HILDA YOLANDA CRUZ COREA** en su condición de Apoderada Legal del señor **ELVIN NOLBERTO AVILA** y al Abogado **FREDY JUNIOR TORRES SÁNCHEZ** en su condición de Apoderado Legal del señor **PEDRO PASCUAL AVILA ESPINOZA**; advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme; **C)** Que al ser firme la presente Resolución se extienda la Certificación Integral a los Apoderados Legales para los trámites legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de Doscientos Lempiras Exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, y asimismo, una vez firme esta Resolución, se remita copia certificada de las presentes diligencias a la Fiscalía del Ministerio Público para que sean ellos los que procedan a presentar la Denuncia correspondiente, de conformidad a los ordenamiento de Ley, estableciendo responsabilidades en el caso que proceda conforme a Derecho. **NOTIFIQUESE.**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
HONDURAS
SECRETARIO DE ESTADO

MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA

SECRETARIA GENERAL

DWC

334
SECRETARÍA GENERAL
SIT

Recibido el expediente **No 331-2023** en esta Secretaria General el día 19 de febrero del año 2025, siendo las **02:35 p.m.** con procedencia del Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte **(SIT)**, el cual contiene 333 Folios Útiles. Alejandra

En la Ciudad de Comayagüela municipio del Distrito Central a los diecinueve días del Mes de febrero del año dos mil Veinticinco (2025) Siendo las tres y Cuarenta y Siete (3:47) de la tarde, Notificada queda la Abogada Hilda Yolanda Cruz Corea de la Resolución de fecha Dieciocho de febrero del año dos mil Veinticinco — Y firma para Constancia -

ABOGADOS DE HONDURAS · HILDA CRUZ COREA · 20131795J

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

En la ciudad de Comayagüela Municipio del Distrito Central siendo las once de la mañana (11:00 am) de Fecha Veinte (20) de Febrero (02) del dos mil Veinticinco (2025) me doy por notificado de la Resolución de Fecha dieciocho (18) de Febrero (02) del dos mil Veinticinco (2025) Freddy [illegible] Sanchez con Identificación 21366.

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
FREDDY JUNIOR TORRES SANCHEZ
20162[illegible]66

Secretaría de Infraestructura y Transporte

FOLIO 358
SECRETARÍA GENERAL
SIT

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – SIT. - Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintiún días de marzo del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para emitir Resolución en las presentes diligencias contenidas en el expediente Administrativo Número 331-2023, en el cual se presento el escrito titulado: **"SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO DE FECHA SEIS DE DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO SOBRE EL EXPEDIENTE NUMERO 331-2023. – SE DENUNCIAN VICIOS QUE AFECTAN LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO. – SE EXPRESA AGRAVIOS."** Presentado en fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco por el Abogado **FREDDY JUNIOR TORRES SANCHEZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del Señor **PEDRO PASCUAL AVILA ESPINOZA**, el cual dicho recurso se presenta en contra de la Resolución de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco, que corre agregada a folios 326 al 333 del expediente de mérito.

CONSIDERANDO (01): Que consta agregado a folios 326 al 333 del expediente administrativo No. 331-2023, la resolución de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco, en la cual en su parte Resolutiva literalmente dice: "**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la solicitud denominada: **"SE PRESENTA DENUNCIA EN EL ESCRITO SOBRE EL DERECHO DE VÍA"** presentada por la Abogada **HILDA YOLANDA CRUZ COREA** en su condición de Apoderada Legal del Señor **ELVIN NOLBERTO AVILA** quien actúan como presidente del patronato **PRO MEJORAMIENTO (LA NUEVA ALIANZA)** en fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, en el cual se determinó que el **CERCO** instalado por el señor **PEDRO PASCUAL AVILA ESPINOZA** a una distancia del eje central de 8.40 metros, ubicado en la Carretera CA-5 en el Caserío Los Chorritos, pertenecientes al Municipio de Sabanagrande en el Departamento de Francisco Morazán, de conformidad a los siguientes informes emitidos por las unidades técnicas de la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT): 1. **INFORME DE VISITA TECNICA** de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía y 2. **INFORME DE INSPECCIÓN** de fecha ocho de octubre del año dos mil veinticuatro emitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL**, asimismo, al **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-029-2025** de fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** en el cual emiten **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** en base a las consideraciones técnicas establecidas en los informes, donde se establecen que el cerco instalado por el Señor Pedro Ávila se encuentra **INVADIENDO EL DERECHO DE VÍA**..."

CONSIDERANDO (02): Que consta agregado a folio 338 al 346 el escrito titulado: **"SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO DE FECHA SEIS DE DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO SOBRE EL EXPEDIENTE NUMERO 331-2023. – SE DENUNCIAN VICIOS QUE AFECTAN LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO. – SE EXPRESA AGRAVIOS."** Presentado en fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco por el Abogado **FREDDY JUNIOR TORRES SANCHEZ** en su condición de Apoderado Legal del Señor **PEDRO PASCUAL AVILA ESPINOZA** y mediante providencia de fecha siete de marzo del año dos mil veinticinco se tiene por **ADMITIDO** dicho escrito y se ORDENÁ que la Secretaría General Informe en lo que respecta a la Resolución de fecha

dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco (folio 347 frente) y corre agregada a folio 347 vuelto y 348 del expediente administrativo No. 331-2023, la providencia de fecha siete de marzo del año dos mil veinticinco en la cual se da por **VISTO EL INFORME** rendido por la Secretaría General de fecha siete de marzo del año dos mil veinticinco, en el cual se procedió a establecer el computo de días hábiles administrativos transcurrido desde la notificación personal del abogado **FREDDY JUNIOR TORRES SANCHEZ** de la resolución de fecha veinte de febrero del año dos mil veinticinco hasta la presentación del escrito de Recurso de Reposición de fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco, donde se estableció que fue interpuesto en tiempo y forma habiendo transcurrido diez días hábiles administrativos y se **ORDENÓ** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para que emita el dictamen de Ley que corresponde sobre el recurso planteado, siendo notificado el Abogado **FREDDY JUNIOR TORRES SANCHEZ** por medio de tabla de avisos de esta Secretaria de Estado por no haber podido ser notificado de forma personal en fecha catorce de marzo del año dos mil veinticinco. (folio 350)

CONSIDERANDO (03): Que consta agregado a folios 355 al 356 El **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-56-2025** de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticinco el cual literalmente dice: "Análisis: El interés público es un principio general del Derecho Administrativo, que establece que el objetivo perseguido por cualquier actividad administrativo debe ser consecución del interés general, es decir, la supremacía del bien común y del interés colectivo sobre los intereses individuales, el interés general es la expresión de la voluntad general, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos. Por consiguientes, la conservación protección y respeto del Derecho de Vía es prioridad para el Estado. Vistas y analizadas las presentes diligencias comprendidas en el Expediente No. 331-2023, es de observancia lo dispuesto en el Informe de Revisión emitido por la Dirección General de Desarrollo Víal, mismo que corre a folio 295, el cual expone que se realizaron tres visitas para realizar la inspección y el levantamiento topográfico en el que en las dos primeras visitas se les imposibilito realizar el levantamiento topográfico en el que en las dos primeras visitas se les imposibilito realizar el levantamiento topográfico, debido a que el Señor Pedro Pascual Ávila se negó a permitir la medición y revisión de los límites de su terreno manifestando sentirse molesto, por lo que ante la imposibilidad de realizar la inspección con los métodos convencionales, en una tercera visita el equipo de inspección de la Dirección General de Desarrollo Vial procedió a realizar un levantamiento fotogramétrico utilizando un Dron, lo cual les permitió obtener datos precisos sobre las distancias y la ubicación de la pila captadora de agua y los filtros. El Abogado FREDDY JUNIOR TORRES SANCHEZ, en el recurso de reposición presentado en fecha 06 de marzo aduce que esta Secretaría de Estado no valoro los medios de prueba presentados ya que al no poder corroborar la totalidad del terreno esta Dirección tuvo que haber dado por fracasada la inspección y que por tal razón es imposible que se concluya que el señor Pedro Pascual Ávila no es legítimo dueño del terreno, lo cual en ningún momento este ante administrativo ha hecho mención de tal extremo. Aunando a lo anterior, es desacertado lo expresado por el recurrente al alegar que esta Secretaria de Estado le violento el debido proceso, vulnerando los principios de igualdad, estableciendo literalmente el artículo 3 del CPC, en relación a este artículo, el cual menciona, que las partes tienen el derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente y a que se respeten los derechos procesales establecidos en condiciones de igualdad y sin dilación, olvidando que el Señor Pedro Ávila fue el que mostro una actitud dilatoria en el proceso para poder realizar la medición del predio y así poder constatar las medidas del predio con las del

Instrumento Público No.92. En relación a lo expuesto en el recurso de reposición, en el que el abogado Freddy Junior Torres hace mención que de acuerdo al artículo 15 de la ley de Vías de Comunicación Terrestre, si esta Secretaria de Estado se encuentra interesada en la propiedad privada de su cliente debería de realizar un procedimiento diferente y ver si el señor Pedro Pascual Ávila se encuentra interesado en alguna compra y venta; teniendo una incorrecta o mala interpretación del mismo ya que este establece que los terrenos de propiedad privada que se requiera para las obras de construcción, ampliación y mejoramiento del sistema vial del país o por causa de necesidad y utilidad pública, pasarán a dominio de la nación mediante compraventa, y con base a esto, el procedimiento de compra y venta no puede realizarse en razón de que no existe ningún tipo de interés, ni algún proyecto de obra o mejoramiento del sistema vial en esta zona, por parte de esta Secretaría de Estado. En relación a la incompetencia hacemos mención que en ningún momento del proceso, ni en informes técnicos y demás diligencias contenidas en el expediente de mérito, esta Secretaria de Estado, se ha pronunciado fuera de las competencias y atribuciones que le corresponden, ya que el cerco de malla levantado por el denunciado está a una distancia promedio de 8.40 metros desde el eje central, lo que confirma que dicho cerco también se encuentra dentro del Derecho de Vía, siendo el único tema de pronunciamiento por parte de esta Secretaria de Estado. De lo anterior se concluye: En Consecuencia y habiendo realizado un análisis exhaustivo al Recurso de Reposición en el expediente del mérito; esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confieren, emite DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE; al recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticinco (2025) por el abogado FREDY JUNIOR TORRES SANCHEZ…"

CONSIDERANDO (04): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (05): Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Publica adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias".

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (08): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (09): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Se presume la legitimidad de los actos administrativos. La administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, sólo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta;"

CONSIDERANDO (14): Que el Artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente en que tuviere lugar la notificación o publicación, en su caso, del acto de que se trate."

CONSIDERANDO (15): Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera."

CONSIDERANDO (16): Que el Artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Las resoluciones, así como también los actos de carácter podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquellos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión."

CONSIDERANDO (17): Que el 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción, del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder, y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado."

CONSIDERANDO (18): Que en el Artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del

recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo."

CONSIDERANDO (19): Que en el Artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b)..."

CONSIDERANDO (20): Que en el Artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Contra la Resolución que se dicte en los asuntos en que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la Notificación del acto impugnado."

CONSIDERANDO (21): Que en el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La Resolución del recurso se notificará diez días después de la notificación de la última providencia, transcurridos; dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa."

POR TANTO

Esta Secretaria de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321 de la Constitución de la República; 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 24, 25, 26, 27, 30, 45, 72, 129, 130, 131, 135, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE** el ESCRITO DENOMINADO: **"SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO DE FECHA SEIS DE DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO SOBRE EL EXPEDIENTE NUMERO 331-2023. – SE DENUNCIAN VICIOS QUE AFECTAN LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO. – SE EXPRESA AGRAVIOS."** Presentado ante esta Secretaria de Estado en fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco, por el Abogado **FREDDY JUNIOR TORRES SANCHEZ** en su condición de Apoderado Legal del Señor **PEDRO PASCUAL AVILA ESPINOZA**, interpuesto en contra la Resolución de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco (folio 326 al 333), de Conformidad al DICTAMEN LEGAL No. 56 -2025 emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** en el cual realizado un análisis exhaustivo al Recurso de Reposición en el expediente del mérito; la Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confieren, emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE**; al recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticinco (2025) por el abogado **FREDY JUNIOR TORRES SANCHEZ**. **SEGUNDO:** Ratificar cada una de sus partes la resolución de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco (326 al 333) 140 **Y MANDA: 1)** Que sea Notificado en legal y debida forma al Abogado **FREDY**

JUNIOR TORRES SANCHEZ en su condición de Apoderado Legal del Señor **PEDRO PASCUAL AVILA ESPINOZA** de la presente Resolución; en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa; **2)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación íntegra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00) conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFÍQUESE.**

MSC.ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

DWC

Gmail

Diana Canales <dcanalessit@gmail.com>

Notificación Exp. 331-2023

1 mensaje

FOLIO 364
SECRETARIA GENERAL
SIT

Secretaría General SIT <secretariageneral@sit.gob.hn>
Para: "juniorttorres187@gmail.com" <juniorttorres187@gmail.com>
Cc: Diana Canales <dcanalessit@gmail.com>

28 de marzo de 2025, 14:43

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)

SECRETARIA GENERAL
COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL.

La infrascrita Secretaria General de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)** Basándome en los artículos 43,45,87,92 de la Ley ce Procedimiento Administrativo; 81 y 131 del Reglamento sobre Gobierno Electrónico.- **NOTIFICO** en legal y debida forma al apoderado legal abogado Freddy Junior Torres Sánchez, de la Resolución de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), que se adjunta y que obra en Folios Trescientos cincuenta y ocho (358) al trescientos sesenta (360) vuelto del expediente 331-2023. En virtud de lo cual, y para los efectos de ley queda notificado, Con esta resolución del Recurso de Reposición se tiene por Agotada la Vía Administrativa.

Comayagüela, M.D.C. 28 de Marzo del año dos mil veinticinco.

Exp. 331-2023, - Abg.Diana Canales.pdf
3416K

Secretaria de Infraestructura y Transporte

FOLIO 365
SECRETARIA GENERAL
SIT

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT), **HACE CONSTAR**: Que el veintiocho (28) de Marzo del año dos mil veinticinco 2025, siendo las dos de la tarde con cuarenta y tres minutos (02:43 p.m.), fue notificado electrónicamente a través del correo electrónico juniorttorres187@gmail.com de la Resolución de fecha veintiuno (21) de Marzo de 2025, que corre agregada folios 358 al 360 vuelto del expediente de mérito al Abogado **FREDDY JUNIOR TORRES SANCHEZ**, actuando en su condición de apoderado Legal del señor **PEDRO PASCUAL AVILA ESPINOZA**, en la solicitud que obra en el expediente con Numero de Ingreso 331-2023, se deja constancia de la notificación electrónica enviada, donde consta el envío del mismo.

Comayagüela M.D.C, 28 de Marzo de 2025

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

DWC

En la Ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central a los Un día (1) del mes de (~~marzo~~) Abril (04) del año dos mil Veinticinco (2025). Siendo las Once de la mañana con cinco minutos Notificada la Abogada Hilda Yolanda Cruz Correa de la Resolucion de fecha Veintiuno de marzo del año dos mil Veinticinco y firma Para Constancia. Lo Enmendado vale "Abril"





SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **364-2023** en la cual se presentó escrito titulado: **"SE SOLICITA PERMISO PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN EL AHUATE, MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL VALLE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE. SE OTORGUE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DE UNA VÍA PUBLICA PRINCIPAL. - SE ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN CUMPLIMENTARIA. - PODER. PETICIÓN"** en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Abogada **IRIS ELISA CANO AMADOR** en su condición de Apoderada Legal del señor **ANUVIS JONATAN PINTO PEÑA.**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 33 frente y vuelto la Providencia de fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés donde se tiene por admitido el escrito titulado: **SE SOLICITA PERMISO PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN EL AHUATE, MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL VALLE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE. SE OTORGUE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DE UNA VÍA PUBLICA PRINCIPAL. - SE ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN CUMPLIMENTARIA. - PODER. PETICIÓN**, presentado por la Abogada **IRIS ELISA CANO AMADOR** en su condición de Apoderada Legal del señor **ANUVIS JONATAN PINTO PEÑA,** con las facultades legales a ella conferidas según Carta Poder de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, asimismo se **ORDENÓ**: Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que emitan el Informe respectivo, analizando la solicitud junto a la documentación y los planos adjuntos a la misma, con el objeto de ver si es procedente emitir Permiso para construir carril de aceleración y desaceleración. Siendo Notificada la Abogada **IRIS ELISA CANO AMADOR**, de manera personal de dicha Providencia en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). (Folio 35 vuelto).

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folios 38 al 41 **INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: "...**CONCLUSIONES** La amplitud de las instalaciones permitirá el desprendimiento o reincorporación al flujo vehicular de la carretera RN 116 en dirección a otras comunidades cercanas como San Marcos de Ocotepeque, Sabana Larga, entre otros; sin que ocurran conflictos entre los vehículos que circulan por dicha vía. Dicho Proyecto **consideró: Los pasos de cebra** que deben colocarse como parte de la señalización vial en dicha Estación de Servicio; estos pasos le dan la oportunidad al peatón de cruzar la vía con seguridad. **Ancho de ambos carriles** = 4.00 metros. El Peticionario está obligado a dar seguimiento a las obras faltantes que corresponden a la Estación de Servicio, conforme a lo especificado a las normas y leyes como **Manual de Carreteras** (Tomo 3-Capítulo I, y según la velocidad en la vía, según

Tablas 3-I-21, 3-I-22), **Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Estaciones y Depósitos de Combustible, Líquidos Derivados del Petróleo** (Inciso a) b) El surtidor a una distancia mínima de 4.5 metros de las líneas que delimita la propiedad de la Estación de servicio con la vía publica) y a lo solicitado por la **Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía**, dejando como actualmente está el Proyecto, totalmente libre de obras en la franja del Derecho de Vía. El Peticionario deberá observar respeto permanente al Derecho de Vía para proteger a los usuarios de la carretera RN 116, de accidentes provocados por maniobras indebidas en la desaceleración y aceleración descontroladas, así como para el ingreso y salida de sus instalaciones a la carretera…" Y mediante providencia de fecha once de junio del año dos mil veinticuatro, está Secretaría de Estado dio por Visto el Informe Técnico emitido por la UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA Y Ordenó **Remitir las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emitan el Dictamen Legal correspondiente a la solicitud planteada. (Folio 43).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 47 el **Memorándum No. SIT-USL-795-2024** emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: "…Recibido el expediente 364-2023 y en respuesta al **Memorándum No. SIT-SG-0633-2024** de fecha uno (01) de julio del dos mil veinticuatro (2024), contentivo en la solicitud "**PERMISO PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN EL AHUATE, MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL VALLE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE. SE OTORGUE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DE UNA VÍA PUBLICA PRINCIPAL**", Previo a emitir **DICTAMEN LEGAL**, esta Unidad de Servicios Legales recomienda que se remitan nuevamente las presentes diligencias a la Unidad de Liberación y Recuperación de Derecho de Vía, en vista que el informe técnico de fecha tres (03) de abril del año 2024 no es concluyente y esta Unidad de Servicios Legales requiere la elaboración de un informe detallado (si el peticionario cumple o no cumple con las especificaciones técnicas que en ley corresponde)." Y mediante providencia de fecha dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro, está Secretaría de Estado dio por Visto el Memorándum No. SIT-USL-795-2024 emitido por la Unidad de Servicios Legales Y Ordenó remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VÍA,** para que emita un Informe Técnico concluyente detallando si procede o no autorizar el permiso para construir carriles de aceleración y desaceleración para la construcción de una Estación de Servicios ubicada en el Ahuate, Municipio de San Francisco del Valle, Departamento de Ocotepeque.

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folios 53 al 54 **AMPLIACION DE INFORME** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: "…**CONCLUSION** Se constato el cumplimiento del respeto del Derecho de Vía el cual es de **40mts** de ancho total[3]; desde el eje central de la carretera hasta el límite de la Propiedad. La ESTACION DE SERVICIO EL AHUATE, cuenta con suficiente espacio para la incorporación y desprendimiento del flujo vehicular de cualquier usuario de la vía por lo tanto **el Peticionario está en Cumplimiento** con lo especificado y correspondiente al Derecho de Vía y con el retiro obligatorio de 5 metros que debe respetar sin levantar construcción alguna." Y mediante providencia de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, está Secretaría de Estado dio por Visto la Ampliación del Informe emitido por la UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA Y Ordenó **Remitir las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emitan el Dictamen

Legal correspondiente a la solicitud denominada: **SE SOLICITA PERMISO PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN EL AHUATE, MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL VALLE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE. SE OTORGUE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DE UNA VÍA PÚBLICA PRINCIPAL. - SE ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN CUMPLIMENTARIA. - PODER. PETICIÓN**. (Folio 56).

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado en folios 61 y 62 **DICTAMEN LEGAL USL-DL-463-2024** de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), el cual literalmente dice: "…**De lo antes citado se concluye:** En atención a lo solicitado, esta Unidad de Servicios Legales, procedió a la revisión y análisis de la normativa aplicable al caso denominado "SE SOLICITA PERMISO PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN EL AHUATE, MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE VALLE, DEPARTAMENTO DE OCOTEREQUE. Se otorgue constancia de inafectabilidad de una vía publico principal, contraído en el expediente 364-2023, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y en vista que en la ampliación del Informe Técnico de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía establece que el peticionario está en cumplimiento con lo especificado y correspondiente al Derecho de Vía, por tanto, se emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** para que se siga con el procedimiento que conforme a derecho corresponda…"

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 82 de la Constitución de la República dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad".

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencia."

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la formula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente

Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que las tenga atribuida por Ley."

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancia o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta."

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico"

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el artículo precedente.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de Administración de carácter particular adquieren eficacia al ser firmes."

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciando el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites."

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada."

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados..."

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo

dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos."

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma."

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso púbico."

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Desarrollo Vial."

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera."

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales."

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 14, 23, 24, 25, 26, 31, 64, 65, 72, 83, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y artículos 8, 10, 14, 16, 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR PROVISIONALMENTE** la solicitud denominada **"SE SOLICITA PERMISO PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO UBICADA EN EL AHUATE, MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL VALLE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE. SE OTORGUE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DE UNA VÍA PUBLICA PRINCIPAL. - SE ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN CUMPLIMENTARIA. - PODER. PETICIÓN"** Presentada por la Abogada **IRIS ELISA CANO AMADOR** en su condición de Apoderada Legal del señor ANUVIS JONATAN PINTO PEÑA., presentado en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023); De conformidad al **INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICO** de fecha 03 de abril del 2024 en donde manifiestan que la amplitud de las instalaciones permitirá el desprendimiento o reincorporación al flujo vehicular de la carretera RN 116 en dirección a otras comunidades cercanas sin que ocurran conflictos entre los vehículos que circulan por dicha vía, y actualmente está el Proyecto, totalmente libre de obras en la franja del Derecho de Vía y a la **AMPLIACIÓN DEL INFORME** de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) en el cual se constato el cumplimiento del respeto del Derecho de Vía concluyendo La ESTACION DE SERVICIO EL AHUATE, cuenta con suficiente espacio para la incorporación y desprendimiento del flujo vehicular de cualquier usuario de la vía por lo tanto **el Peticionario está en Cumplimiento** con lo especificado y correspondiente al Derecho de Vía y con el retiro obligatorio de 5 metros que debe respetar sin levantar construcción alguna, emitidos por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** y **DE CONFORMIDAD AL DICTAMEN LEGAL USL-DL-463-2024** de fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** el cual manifiestan que y en vista que en la ampliación del Informe Técnico de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía establece que el peticionario está en cumplimiento con lo especificado y correspondiente al Derecho de Vía, por tanto, se emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**. **SEGUNDO:** Que en momento que se dé inicio a las obras de ampliación en el proyecto queda obligada la Abogada **IRIS ELISA CANO AMADOR** en su condición de Apoderada Legal del señor **ANUVIS JONATAN PINTO PEÑA** a notificar con anticipación a esta Secretaria de Estado, con el propósito que la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía proceda a nombrar un Ingeniero Civil para que supervise el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas en esta Resolución, hasta su finalización **para que mediante una inspección técnica verifique que se ha cumplido con los requisitos y recomendaciones señalados en el INFORME TÉCNICO**, para que se emita la **CONSTANCIA DEFINITIVA**, con las referencias de que el proyecto, se ha realizado, en apego a fundamentos técnicos y legales correspondientes, misma que servirá al interesado como el Certificado de la Buena Ejecución del proyecto, con observancia y respeto a la Ley. asimismo el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto.- **TERCERO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tuberías, etc.; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por

el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones.- **CUARTO:** Que dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.- y **MANDA: 1)** Se remita certificación de la presente resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DE DERECHO DE VÍA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución **2)** Que sea notificada en legal y debida forma a la Abogada **IRIS ELISA CANO AMADOR** en su condición de Apoderada Legal del señor **ANUVIS JONATAN PINTO PEÑA** de la presente Resolución, advirtiéndole que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme. **3)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. - **NOTIFIQUESE.**

MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

ESI

28/01/202

FOLIO 68
SECRETARIA GENERAL
SIT

Recibido el expediente **No 364-2023** en esta Secretaria General el día 29 de enero del año 2025, siendo las **02:50 p.m.** con procedencia del Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte **(SIT)**, el cual contiene 67 Folios Útiles.

Alejandra

En la ciudad de Comayagüela, M.D.C. siendo las Once de la mañana con cinco minutos del día catorce de marzo del año dos mil veintiuno. Notificada la Abogada Iris Elisa Canc Amador inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el numero trece mil ciento cincuenta y cinco de la Resolución de fecha Veintitres de enero del dos mil veintiuno. Entendida firma para constancia. A su vez se solicita la certificación de la Resolución, se adjunta el Recibo TGR.S respectivo.

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
20813154
IRIS ELISA CANC AMADOR

INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, seis de marzo del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para emitir **RESOLUCIÓN** en las diligencias contenidas en el expediente Administrativo No. 367-2023 en el cual se presenta escrito titulado: **"SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN. - SE PRESENTAN DOCUMENTOS."** Presentado en fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, por el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS,** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L.,** dicho recurso se presenta en contra de la Resolución de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco que corre agregada a folios 76 al 79 del expediente de mérito.

CONSIDERANDO (01): Que consta agregado a folios 76 al 79 del expediente administrativo No.367-2023, la Resolución de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, en la cual en su parte Resolutiva literalmente dice: "… **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud denominada **"AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA CONSTRUIR UNA GASOLINERA ESTACIÓN DE SERVICIO UNO GUINOPE."** Presentada en fecha 04 de septiembre del año 2023 por el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L., debido a que el Peticionario no cumple con los requisitos establecidos en la ley y no ha cumplido con las recomendaciones realizadas por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA**, según **INFORMES DE INSPECCIÓN** de fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés en el cual la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía recomendó que el peticionario debe de cumplir con la normativa contemplada en Ley De Vías de Comunicación Terrestre y del acuerdo Ministerial SEN-001-2020 de la Secretaria de Estado en los Despachos de Energía, y al **INFORME DE REVISIÓN DE PLANOS** de fecha 11 de septiembre del 2024 en el cual manifiestan que el peticionario debe de cumplir como mínimo, una distancia de 15 metros, medidos desde el eje central de la carretera. Cumpliendo con dicha distancia para la construcción del canopy. Sin embargo, dicha medida no se cumple en la tienda de conveniencia, ya que, según el plano presentado, hay una distancia de 11 metros aproximadamente hasta el inicio de dicha infraestructura, asimismo debido a que la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE** ya que el peticionario no cumplió con los requisitos establecidos por la ley y no haber obtenido la aprobación de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía. **SEGUNDO:**…, **TERCERO**:…, **CUARTO:**…, **Y MANDA: 1)** Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA,** asimismo, a la Alcaldía Municipal del Distrito Central, para su conocimiento **2)** Que sea notificado en Legal y debida forma el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L., de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme…"

CONSIDERANDO (02): Que consta agregado a folios 92 frente y vuelto el escrito titulado: **"SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN. - SE PRESENTAN DOCUMENTOS."** Presentado por el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS,** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L.,** de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco junto con los planos originales presentados y mediante providencia de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco, se da por admitido dicho escrito y se ordena que la Secretaria General Informe en lo que respecta a la resolución de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco (Folio 109 frente) y corre agregada a folio 109 vuelto y 110 del expediente administrativo No.367-2023, la providencia de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco que da por VISTO EL INFORME rendido por la Secretaria General de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco mismo que fue interpuesto en tiempo y forma y ORDENA: Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** para que emita el dictamen de Ley que corresponde sobre el recurso planteado. Siendo notificado el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS** por correo electrónico en fecha tres (03) de marzo del año dos mil veinticinco (2025). (Folio 112 y 113)

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folios 117 al 119 del expediente administrativo No.367-2023 el **Dictamen Legal No. USL-DL-042-2025** de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaria de Estado, el que literalmente dice: "…**Análisis:** Vistas y analizadas las presentes diligencias comprendidas en el Expediente No.367-2023. es de observancia lo dispuesto en el Informe de Inspección, emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía en el cual, se llegó a la conclusión de que el proyecto: "Actualmente se encuentra en etapa de diseño, de igual modo, en la estación de servicio aún no ha sido marcada ni el terreno alterado, por ende, se pueden realizar las modificaciones necesarias para que este cumpla con las especificaciones técnicas necesarias. La estación de servicio deberá señalizar los accesos a sus instalaciones, incorporando pasos cebra y señales verticales para garantizar que el Ingreso o salida de vehículos desde la gasolinera, no pongan en riesgo la seguridad de los peatones que transitan". Dicho proyecto deberá cumplir con la longitud frontal del terreno según se establece en el Acuerdo Ministerial SEN-001-2020, el cual indica que los frentes de terreno de estaciones de servicio deben ser mayores a 35 metros. También el Acuerdo Ministerial SEN-001-2020 especifica que "el eje surtidor de bomba o la bomba más próxima al límite de la propiedad, debe estar ubicado a una distancia mínima de 4.50 metros a partir de dicho límite de la propiedad, y donde no puede haber bombas surtidoras, voladizos del canopy, ni construcción alguna". El peticionario deberá realizar limpieza en la propiedad, especialmente en el alcantarillado, debido a que este puede generar inundaciones y daños en la construcción e infraestructura, así como daños en la calle y la comunidad. El peticionario deberá presentar un plano detallando: 1. La distancia desde el eje central de la carretera hasta el límite de propiedad, donde se pueda apreciar claramente el derecho de vía, así como el ancho de 5 metros de la franja de reserva, después del derecho de vía. 2. La distancia desde el límite de la propiedad hasta el surtido de la bomba más próxima, la cual deberá ser de al menos 4.50 metros después de la franja de reserva. Los planos presentados deberán estar timbrados, firmados y sellados por un Ingeniero civil debidamente colegiado. (Folio 53,54,55). En fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se realizó nueva revisión de planos acreditados por el peticionario en atención a las instrucciones dadas por la Secretaría General de la SIT y la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía,

según providencia de fecha 15 de agosto de 2024 que obra a (folio 61). En donde se obtuvo como resultado de dicha revisión que el peticionario presentó el plano en donde muestra que este, deberá cumplir como mínimo, una distancia de quince metros medidos desde el eje central de la carretera. Cumpliendo con dicha distancia para la construcción del canopy, sin embargo, **dicha medida no se cumple en la tienda de conveniencia**, ya que, según el plano presentado, hay una distancia de 11 metros aproximadamente hasta el inicio de dicha infraestructura. El interés público es un principio general del Derecho Administrativo, que establece que el objetivo perseguido por cualquier actividad administrativa debe ser consecución del interés general, es decir, la supremacía del bien común y del interés colectivo sobre los intereses individuales, el interés general es la expresión de la voluntad general, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los y ciudadanos. Por consiguiente, la conservación protección y respeto del Derecho de Vía es Vial es el área o superficie de terreno, propiedad del Estado, situada a ambos lados de una vía pública, con zonas adyacentes utilizadas para instalaciones y obras complementaras. Esta área está limitada a ambos lados por los linderos de las propiedades colindantes. Corre agregado a folios 76 al 79, Resolución de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025), en la cual **RESUELVE:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud denominada "**AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA CONSTRUIR UNA GASOLINERA ESTACIÓN DE SERVICIO UNO GUINOPE**" Presentada en fecha 01 de septiembre del año 2023 por el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **DISTRIDUCIONES KAFATI. S. DE R.L.**, debido a que el Peticionario no cumple con los requisitos establecidos en la ley y no ha cumplido con las recomendaciones realizadas por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA**, según **INFORMES DE INSPECCIÓN** de fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés en el cual la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de vía recomendó que el peticionario debe de cumplir con la normativa contemplada en Ley De Vías de Comunicación Terrestre y del acuerdo Ministerial SEN-001-2020 de la Secretaria de Estado en los Despachos de Energía, y al INFORME DE REVISIÓN DE PLANOS de fecha 11 de septiembre del 2024 en el cual manifiestan que el peticionario debe de cumplir como mínimo, una distancia de 15 metros, medidos desde el eje central de la carretera. Cumpliendo con dicha distancia para la construcción del canopy. Sin embargo, dicha medida no se cumple en la tienda de conveniencia, ya que, según el plano presentado, hay una distancia de 11 metros aproximadamente hasta el inicio de dicha infraestructura. Por lo que posteriormente se dio por notificado personalmente el abogado José Abraham Fernández Banegas en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025), quien enterado de la resolución anteriormente descrita firma para constancia, como se observa a folio 80 y es a partir de este momento en donde el recurrente conoce que el cómputo del plazo comienza a correr, teniendo los 10 días hábiles que el Artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo otorga para presentar el Recurso de Reposición correspondiente. En fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025) el abogado Fernández Banegas, interpone Recurso de Reposición en la cual, PIDE: "Admitir el presente escrito con los planos acompañados, tener por presentado y admitido el recurso de reposición, (conforme el articulo 49 párrafo segundo de la Ley De Procedimiento Administrativo)y, por lo expuesto, y en virtud de los documentos acompañados, solicito se declara con lugar este recurso y se proceda a extender la AUTORIZACION PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA

CONSTRUIR UNA GASOLINERA a favor de mi patrocinada". Consecuentemente una vez admitido el escrito de reposición planteado por el solicitante, mediante informe de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mismo que obra a folio 109 vuelto, se expone que: "Esta **SECRETARÍA GENERAL** procede a establecer el cómputo de días hábiles administrativos transcurridos desde la fecha de la Notificación Personal de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco la cual consta en folio 80, del Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L.** hasta la presentación del escrito del Recurso de Reposición de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco (folio 92 al 108) por lo que el mismo ha sido interpuesto extemporáneamente, habiendo transcurrido once (11) días hábiles administrativos. Los plazos ofrecen la oportunidad procedimental para que el interesado realice sus actos ordenadamente y dentro de espacios de tiempo preestablecidos. Pero son perentorios, de modo que, si el interesado desaprovecha esa oportunidad procesal, tendrá que sufrir las consecuencias, porque la Administración tiene el deber de impulsar de oficio los trámites, lo que implica tomar la decisión de continuar la sustanciación del procedimiento, declarando transcurrido el plazo y habilitando las fases que siguen dentro del procedimiento. **De lo anterior se concluye: Por Tanto**, esta Unidad de Servicios Legales, de conformidad con el Artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; una vez realizada la revisión y análisis de la documentación adjunta recibida; emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE**; al recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha veintitrés (23) de enero del dos mil veinticinco (2025) por el abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS**, en virtud de que este presentó extemporáneamente el Recurso de Reposición planteado, habiendo transcurrido once (11) días hábiles administrativos, a partir de la fecha en que se dio por notificado personalmente. - En consecuencia, visto lo anterior con el respaldo legal que fundamenta la solicitud presentada que se turnen las presentes diligencias a su lugar de procedencia, para dar cumplimiento a su petición…"

CONSIDERANDO (04): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (05): Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Publica adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias".

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (08): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (09): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Se presume la legitimidad de los actos administrativos. La administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, sólo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta;"

CONSIDERANDO (14): Que el Artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente en que tuviere lugar la notificación o publicación, en su caso, del acto de que se trate."

CONSIDERANDO (15): Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera."

CONSIDERANDO (16): Que el Artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Las resoluciones, así como también los actos de carácter podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquellos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión."

CONSIDERANDO (17): Que el 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción, del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder, y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado."

CONSIDERANDO (18): Que en el Artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo."

CONSIDERANDO (19): Que en el Artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b)..."

CONSIDERANDO (20): Que en el Artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Contra la Resolución que se dicte en los asuntos en que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la Notificación del acto impugnado."

CONSIDERANDO (21): Que en el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La Resolución del recurso se notificará diez días después de la notificación de la última providencia, transcurridos; dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa."

POR TANTO

Esta Secretaria de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321 de la Constitución de la República; 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 24, 25, 26, 27, 30, 45, 72, 129, 130, 131, 135, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR POR EXTEMPORÁNEO** el escrito denominado: **"SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN. - SE PRESENTAN DOCUMENTOS."** Presentado ante esta Secretaría de Estado en fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, por el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS,** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L.,** interpuesto en contra de la Resolución de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco (Folios 76-79). **DE CONFORMIDAD AL DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-042-2025** emitido por la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticinco el cual emite DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE al recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución de fecha veintitrés de enero del dos mil veinticinco en virtud que el Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS presento** el Recurso de Reposición

extemporáneamente, habiendo transcurrido once días hábiles administrativos, a partir de la fecha en que se dio por notificado personalmente. **SEGUNDO:** Ratificar en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticinco (2025) que corre agregada a folio 76 al 79 **Y MANDA: 1)** Que sea Notificado en legal y debida forma al Abogado **JOSE ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS,** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L.,** de la presente Resolución; **en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa**; **2)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación íntegra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00) conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFÍQUESE.**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
HONDURAS
SECRETARIO DE ESTADO

MSC.ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

ESI

Notificación Exp. 367-2023

From: Secretaría General SIT (secretariageneral@sit.gob.hn)
To: joseabrahamfernandezbanegas@yahoo.es
Cc: eizaguirre90@yahoo.com
Date: Tuesday, March 18, 2025 at 03:31 PM CST

FOLIO 126
SECRETARIA GENERAL
SIT

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)

SECRETARIA GENERAL
COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL.

La infrascrita Secretaria General de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)** Basándome en los artículos 43,45,87,92 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 81 y 131 del Reglamento sobre Gobierno Electrónico.- **NOTIFICO** en legal y debida forma al apoderado legal abogado José Abraham Hernández Banegas, de la Resolución de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), que se adjunta y que obra en Folios ciento veintiuno al ciento veinticuatro (121 al 124) del expediente 367-2023. En virtud de lo cual, y para los efectos de ley queda notificado.

Comayagüela, M.D.C. 18 de Marzo del año dos mil veinticinco.

EXP. 367-2023 ABG. ELIZABETH IZAGUIRRE.pdf
4.6MB

Secretaría de Infraestructura
y Transporte

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

FOLIO 127
SECRETARIA GENERAL
SIT

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT), **HACE CONSTAR**: Que el día dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticinco (2025), siendo las tres de la tarde con treinta y un minutos (03:31 p.m.), fue notificado electrónicamente a través del correo electrónico joseabrahamfernandezbanegas@yahoo.es de la Resolución de fecha seis (06) de marzo del dos mil veinticinco (2025), que corre agregada folio 121 al 124, del expediente de mérito al Abogado JOSE ABRAHAM FERNADEZ BANEGAS actuando en condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DISTRIBUCIONES KAFATI, S. DE R.L. en la solicitud que obra en el expediente con Numero de Ingreso 367-2023, se deja constancia de la notificación electrónica enviada, donde consta el envío del mismo.

Comayagüela 18 días de marzo de 2025.

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

ESI

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **372-2023**, mediante **Oficio DGDV/Int-136-2023** de fecha 15 de febrero del año 2023 y recibido el 24 de febrero del año 2023 remitido por el Director Provisional de la Dirección General de Desarrollo Vial, del expediente 63-2022 en donde esta Secretaria de Estado de Oficio procede a crear el expediente Administrativo 372-2023, en virtud de que la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL** al momento de realizar la Inspección se encuentra por supuesta Invasión al Derecho de Vía una Clínica ubicada en Aldea el Ti zatillo, Francisco Morazán.

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 01 la Auténtica de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual literalmente dice: "La Infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), nombrada mediante Acuerdo Ejecutivo número 290-2022 de fecha 07 de abril del año 2022, en uso de las facultades que le confiere la Ley, **CERTIFICA**: Que las fotocopias que corresponden a los Documentos siguientes: **1.-)** Providencia de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés mediante la cual ESTA **SECRETARÍA DE ESTADO ORDENA:** de oficio proceder a sacar fotocopia del informe y oficio **DGDV/Int-136-2023**, remitido por la Dirección General de Desarrollo Vial que obra de folio 27 al 32. mismos que deberán ser autenticados por la Secretaria General, para Proceder a crear así el expediente administrativo, esto en virtud de que la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL,** al momento de realizar la inspección in situ en fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, observo que en el sitio donde se realizó la inspección se encuentra construida y operando una clínica con el nombre de "**CLÍNICA MEDICA JERUSALÉN**" misma que está invadiendo el derecho de vía, la cual consta a folio 34 frente y vuelto del Expediente Administrativo No. 63-2022; **2.-)** Providencia de fecha diez de enero del año dos mil veintitrés emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** mediante la cual tiene por recibidas las presentes diligencias contenidas en el Expediente No. 63-2022 correspondiente a: "**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACCESO A VIVIENDA, UBICADO EN LA CARRETERA AL SUR EN EL LUGAR CONOCIDO COMO LOS MATEADOS", presentado por el Abog. JUAN JOSÉ ALVARADO YANES**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora Rosa Agustina Martínez Cruz y en la misma fecha lo remite a la Unidad de Seguridad y Señalización Vial, la cual consta a folio 27 del Expediente Administrativo No. 63-2022; **3.-)** Informe emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL**, de fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés, el cual literalmente dice: "...En la inspección realizada en fecha jueves 02 de febrero del presente año se observó que en el sitio se encuentra construida y operando una clínica con el nombre de "**CLINICA MEDICA JERUSALÉN**". En la medición del derecho de vía la línea central de la carretera, se constató que dicha clínica Invade El Derecho de Vía...", el cual consta del folio 28 al 30 del Expediente Administrativo No. 63-2022; **4.-)** Providencia de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** mediante la cual tiene por recibidas las presentes diligencias con contenidas en el Exp. No. 63-2022 correspondiente a: "**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACCESO A VIVIENDA, UBICADO EN LA CARRETERA AL SUR EN EL LUGAR CONOCIDO COMO LOS MATEADOS**", presentado por el Abog. **JUAN JOSÉ ALVARADO YANES**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora Rosa Agustina Martínez Cruz y en la misma fecha lo remite a la Secretaría General, la cual consta a folio 31 del Expediente

Administrativo No. 63-2022; **5.-)** Oficio DGDV/Int-136-2023 de fecha 15 de febrero del año 2023, dirigido a la Abogada **IRIS MARIEL BUDDE GARCIA** Secretaria General de SIT, y firmado por el Ing. **RIGOBERTO MENDEZ** Director encargado Provisional de la Dirección General de Desarrollo Vial, mediante el cual le remite el Expediente Original No. 63-2022 referente a la solicitud titulada: "**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACCESO A VIVIENDA, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS ORIGINALES, SE SOLICITA SE COTEJEN DOCUMENTOS ORIGINALES CON SUS RESPECTIVAS FOTOCOPIAS Y UNA VEZ HECHO ESTA NOS SEAN DEVUELTOS LOS ORIGINALES. PETICION**", presentado por el Abogado Juan José Alvarado Yanes, en su condición de representante procesal de la Señora Rosa Agustina Martínez Cruz, así como el Dictamen e Informe de Inspección que obra en los folios 28, 29 y 30 emitido por la Unidad de Seguridad y Señalización Vial, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Vial de SIT, el cual consta a folio 32 del Expediente Administrativo No. 63-2022.- SON AUTENTICAS, por haber sido cotejadas con sus originales, mismas que obran en el Expediente Administrativo No. 63-2022 el cual se encuentra en los archivos de esta Secretaría General dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT)…"

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio 4 la Providencia emitida por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL** de fecha ocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés el cual literalmente dice: "…En la inspección realizada en fecha jueves 02 de febrero del presente año se observó que en el sitio se encuentra construida y operando una clínica con el nombre de "CLINICA MEDICA JERUSALÉN"'. En la medición del derecho de vía la línea central de la carretera, se constató que dicha clínica Invade El Derecho De Vía. También se realizó la medición desde la línea central hasta en el punto donde se construirá el acceso al estacionamiento vehicular en el cual SI CUMPLE con la distancia requerida del derecho de vía. Así mismo, se le solicita al peticionario presentar planos topográficos en los cuales se debe de plasmar, con una línea punteada, el área que corresponde al derecho de vía que es de 20.00 metros medidos desde el eje central de la carretera, así como también se deberá plasmar en dichos planos, como será el acceso al estacionamiento desde y hacia la carretera. CA-5 indicando el sentido del tráfico. Además de lo anterior, los planos deberán reflejar la ubicación exacta del edificio que corresponde a la Clínica, con sus respectivas medidas desde el eje central de la carretera. Los planos antes mencionados deberán cumplir con las normas y especificaciones del Manual de Carreteras vigente y deben venir firmados y sellados por un Ingeniero Civil debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras. Se adjunta el Informe de Inspección de Campo para comprobación…".

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 5 y 6 Informe emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL** de fecha dos días del mes de febrero del año dos mil veintitrés el cual literalmente dice: "El día jueves 02 de febrero del 2023 se procedió a realizar la inspección de campo correspondiente a lo ordenado por esta Secretaría de Estado en fecha 30 de noviembre del 2022 y firmado por el Ing. Bayardo Pagoada Figueroa, en su condición de Sub-Secretario de Infraestructura y Transporte, y por la Abog. Iris Mariel Budde, en su condición de Secretaria General. La propiedad está ubicada en la Aldea El Tizatillo, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en la Carretera CA-5, específicamente en el sector conocido como Los Mateados. Se realizó la inspección en el lugar y se observó que ya está una clínica operando en dicho sitio, con el nombre de "CLINICA MEDICA JERUSALÉN". En la medición del derecho de vía desde la línea central de la carretera, se constató que la clínica invade el derecho de vía, teniendo una medida, desde el eje central de la carretera, de 14.60 metros en una de las esquinas de la

clínica y 16.05 metros en la otra. También se realizó la medición desde la línea central hasta el punto donde se construirá el acceso al estacionamiento vehicular el cual si cumple con la distancia requerida del derecho de vía. Como observación, el estacionamiento está en la parte de atrás de la clínica. Se le solicita al peticionario presentar planos topográficos en los cuales se debe plasmar, con una línea punteada, el área que corresponde al derecho de vía que es de 20.00 metros medidos desde el eje central de la carretera, así como también se deberá plasmar en dichos planos, como será el acceso al estacionamiento desde y hacia la carretera CA-5 (indicando el sentido del tráfico). Además de lo anterior, los planos deberán reflejar la ubicación exacta del edificio que corresponde a la Clínica, con sus respectivas medidas desde el eje central de la carretera…".

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folio 9 y 10 Providencia de fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés, donde se tiene por recibido los documentos siguientes: **1)** Autentica de fecha 4 de septiembre del 2023 emitida por la Secretaria General. **2)** Fotocopia de la Providencia de fecha 28 de febrero del 2023. **3)** Fotocopia de la Providencia de fecha 10 de enero del 2023 emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL. 4)** Fotocopia del Informe emitido por **LA UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL** de fecha 08 de febrero del 2023. **5)** Providencia de fecha 13 de febrero del 2023 emitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL**, y se ordenó citar en legal y debida forma al propietario de la Clínica Médica Jerusalén, ubicada en la carretera al Sur el lugar conocido como LOS MATEADOS.- a efecto que se apersone, en el presente expediente administrativo, con su Apoderado Legal en esta sede administrativa dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, con el propósito de tomarle su declaración por los hechos denunciados en su contra..." donde la Secretaria de Estado DISPUSO: 1) iniciar de OFICIO el procedimiento de Ley que en derecho corresponde para la sustentación del mismo, asignándole a este Expediente Administrativo No. 372-2023 y ORDENO citar en legal y debida forma al propietario de la CLINICA MEDICA JERUSALEN, a efecto que se apersone, en el presente expediente administrativo, con su apoderado legal en esta sede administrativa dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, con el propósito de tomarle su declaración por los hechos denunciados en su contra.

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folio 14 al 26, la Declaración de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, junto con la documentación que acompaña, correspondiente a la Señora **ROSA AGUSTINA MARTINEZ CRUZ** con DNI No 1709-1968-00612, Teléfono No. 9787-5754, la que literalmente dice: "…la Señora **ROSA AGUSTINA MARTINEZ CRUZ**, al ser interrogada sobre si tienen título de propiedad del lugar que actualmente ocupa, **MANIFIESTA** que se presenta sin Apoderado Legal ya que es una persona de escasos Recursos, y no podría pagarle a un Abogado. Y sigue **manifestando** la Señora **ROSA AGUSTINA MARTINEZ CRUZ, que si tiene documento de la propiedad, y permiso de operación emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito Central y solicita que las copias de los mismos sean cotejados con sus originales**. También manifiesta que los estacionamientos de la clínica se encuentran a tras de la clínica y que lo que aparentemente esta como estacionamiento solo es un relleno para conecta la calle y la propiedad por lo tanto no es un estacionamiento y que la clínica se construyó adentro de la propiedad hechos que se prueba con los planos presentados."

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado a folio 28 y 32 el Informe de Entrega de Cedula de Citación y Emplazamiento de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía el cual literalmente dice: "…El día 16 de febrero de 2024 se realizó gira a la Aldea el Tizatillo,

Francisco Morazán a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en **el MEMORANDUM No. SIT-SG-031-2024**, en cuanto la entrega de 1 cedula de citación y emplazamiento a nombre de la **Clínica Médica Jerusalén** según expediente administrativo **No-372-2023**. La misma fue recibida por **Elsy Yessenia González Cerrato**, quien labora como enfermera en la **Clínica Médica Jerusalén**…"

CONSIDERANDO (07): Que corre agregado a folio 33 frente y vuelto Providencia de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro la cual se da por **VISTAS Y ANALIZADAS** las diligencias contenidas en el expediente Administrativo número 372-2023 Esta **SECRETARÍA DE ESTADO ORDENA**: que la Secretaría General INFORME sobre lo **ORDENADO** en la providencia de fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés que obra a folio 9 y 10 del expediente administrativo. Y segun INFORME de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: "…La Infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y transporte **(SIT)**, al Señor Secretario de Estado, tiene a bien **INFORMAR**: Que dando cumplimiento a lo **ordenado** en la Providencia de fecha siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), (folio 9 y 10 frente y vuelto, en el Expediente Administrativo **No. 372-2023**, se procedió a emitir la Cedula de Citación y Emplazamiento en la cual se Citó en Legal y debida forma al propietario de la **Clínica Médica Jerusalén** para que se presente con su Apoderado Legal con la documentación requerida para tomarles declaración sobre los hechos denunciados por invasión en el derecho de vía. **Según MEMORANDUN No. SIT- SG-031-2024** emitido por la Secretaria General, dirigido a la **UNIDAD LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, mediante el cual se le remitió la cedulas de citación para que fuera entregada al propietario de la **Clínica Médica Jerusalén**. para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibido de la presente, se apersonen en el expediente iniciado en su contra; **Constando en las presentes diligencias en el folio 14 la declaración rendida por la Señora; ROSA AGUSTINA MARTINEZ CRUZ** quien es la propietaria de la **Clínica Médica Jerusalén**, y que fue citada por esta Secretaria de Estado, la cual se presentó a rendir la declaración en forma personal **MANIFESTANDO** que se presenta sin Apoderado Legal ya que es una persona de escasos Recursos, y no podría pagarle a un Abogado. Y sigue **manifestando** la Señora **ROSA AGUSTINA MARTINEZ CRUZ, que, si tiene documento de la propiedad, y permiso de operación emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito Central y solicita que las copias de los mismos sean cotejados con sus originales**. También manifiesta que los estacionamientos de la clínica se encuentran a tras de la clínica y que lo que aparentemente esta como estacionamiento solo es un relleno para conecta la calle y la propiedad por lo tanto no es un estacionamiento y que la clínica se construyó adentro de la propiedad hechos que se prueba con los planos presentados. Comayagüela, Municipio del Distrito Central, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024) …" Y mediante Providencia de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro se dio por **VISTO 1)** El Informe emitido por la Secretaría General de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro y **2)** El Informe de entrega de cedula de citación y emplazamiento emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro. **Y ORDENÓ** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a efecto de que sirva emitir el Dictamen de Ley que corresponda en la Denuncia. (Folio 33 vuelto)

CONSIDERANDO (08): Que corre agregado a folio 37 el **MEMORANDUM No. SIT-USL-452-2024** de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** el cual literalmente dice: "…esta Unidad de Servicios Legales recomienda que se remitan las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y**

RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA, en virtud de que según el Informe de Inspección emitido en ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023), expediente 63-2022 detallan que si existe una invasión del Derecho de Vía, sin embargo para tener un mejor análisis se requiere que se coteje el lugar que ocupa la Clínica Jerusalén con las escrituras presentadas por la propietaria, ello nos ayudará a establecer con precisión si sus alegaciones tienen fundamentación y por tanto sustento legal, caso contrario se deducirá que se ha apropiado de un bien estatal traducido como derecho de vía." y Mediante providencia de fecha cuatro de junio del año dos mil veinticuatro se da por **VISTO** el Memorándum No. SIT-USL-452-2024 que antecede y se **ORDENÓ** Remitir nuevamente las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA**, para que analice y constate si los planos que obran en los folios 16 y 17 coinciden con las dimensiones descritas en el testimonio de escritura Pública (18 y 19) donde se encuentra ubicada la **CLINICA MEDICA JERUSALEN**, propiedad de la señora ROSA AGUSTINA MARTINEZ CRUZ, así mismo realice la inspección in situ para su respectiva medición y así determine si se encuentra dentro del Derecho de Vía. (Folio 39)

CONSIDERANDO (09): Que corre agregado a folios 43 al 45 **INFORME TECNICO** de fecha uno de julio del año dos mil veinticuatro emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** el cual literalmente dice: "...En el Expediente Administrativo **372-2023**, que tiene como objetivo denuncia por invasión del derecho de vía de CLÍNICA MÉDICA JERUSALÉN ubicada en Aldea El Tizatillo, Francisco Morazán, se solicitó según providencia con fecha 4 de julio de 2024 que obra en folio 39, analizar y constatar si los planos que obran en los folios 16 y 17 coinciden con las dimensiones descritas en el testimonio de escritura Pública (folios 18 y 19) donde se encuentra ubicada la clínica, y que se realice una inspección In Situ para su respectiva medición y así determine si se encuentra dentro del Derecho de Vía. Dando seguimiento a lo solicitado, se revisaron los planos en folios 16 y 17, y se determinó que el plano en folio 16 fue realizado en 2022 y coincide con las distancias y áreas descritas en el Testimonio de Escritura que obra en folio 18, con un área de 1,275 m2 y 1,828.68 vrs2. Así mismo, se realizó una inspección en sitio, donde se tomaron medidas con cinta métrica, para determinar si se encuentra dentro del Derecho de Vía. En la visita, se obtuvieron los siguientes resultados: 1. El ancho del carril es de 4.80 metros hasta el hombro de la carretera. 2. Desde el hombro de la carretera hasta la propiedad, hay una distancia de 10.60 metros. 3. La construcción tiene una longitud frontal de 12 metros. 4. Debido a que la propiedad se encuentra en una curva, se decidió tomar una medida como referencia, el centro de la construcción. 5. Se observó que el predio contaba con estacionamiento Frontal. Según el Informe Técnico de Campo que obra en folio 5, elaborado por la Unidad de Seguridad y Señalización Vial, en el cual realizaron una inspección de campo en fecha 2 de febrero del 2023, se constató que la clínica invade el derecho de vía, teniendo una medida desde el eje central de la carretera de 14.60 metros en una de las esquinas de la clínica y 16.05 metros en la otra. Según la inspección de campo realizada en fecha 1 de julio de 2024, la Clínica Médica Jerusalén se encuentran a una distancia de 15.40 metros, medidos desde el centro de la carretera CA-5 Sur. siendo una medida promedio de las medidas indicadas en el informe técnico inicial. Siendo que la Clínica Médica Jerusalén se encuentra en la carretera CA-5 Sur, y el Derecho de Vía para dicha carretera es de mínimo 20 metros, medidos desde el eje central de la carretera, la Clínica NO CUMPLE con el mínimo ancho de Derecho de Vía..." Y mediante providencia de fecha catorce de agosto del año dos mil veinticuatro se da por **VISTO** el Informe Técnico que antecede y se **ORDENÓ** Remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para que emitan un Dictamen Legal correspondiente. (Folio 47)

CONSIDERANDO (10): Que corre agregado a folio 52 al 54 **DICTAMEN LEGAL No.USL-DL-372-2024** de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** el cual literalmente dice: "…Con base en los hechos constatados, los artículos 14 y 16 de la Ley de Vías de Comunicación, y el informe técnico del 1 de julio de 2024, se confirma que es procedente la denuncia contra la Clínica Médica Jerusalén por la invasión del derecho de vía. La construcción no cumple con el mínimo de 20 metros requerido por la normativa, lo que constituye una clara violación de las disposiciones legales vigentes. En consecuencia, se debe continuar con el procedimiento administrativo correspondiente para aplicar las medidas que la ley establece…"

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos. Resoluciones o Providencias".

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta"

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable"

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido".

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites".

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubiere razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada".

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos".

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 8 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público."

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 14 de la de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de vía tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera."

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 16 de la de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a este artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales."

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 17 de la de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Dentro de la zona del Derecho de vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales."

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 18 de la de Vías de Comunicación Terrestre dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad"

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 21 de la de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27,31, 72, 83 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la **DENUNCIA POR SUPUESTA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA SEGÚN INFORME EMITIDO POR LA UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 2023, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSA AGUSTINA MARTÍNEZ CRUZ QUIEN ES PROPIETARIA DE CLÍNICA MÉDICA JERUSALEN, UBICADA EN ALDEA EL TIZATILLO, FRANCISCO MORAZÁN**. DE CONFORMIDAD AL INFORME emitido

por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL** de fecha 02 de febrero del 2023 en el cual manifiestan que la ubicación en la Aldea el Tizatillo, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en la Carretera CA-5, específicamente en el sector conocido como Los Mateados se observó que ya está una clínica operando en dicho sitio, con el nombre **CLINICA MEDICA JERUSALEN**, constatando que dicha clínica invade el derecho de vía, teniendo una medida desde el eje central de la carretera, de 14.60 metros en una de las esquinas de la clínica y 16.05 metros en la otra. Y DE CONFORMIDAD AL INFORME emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha 01 de julio del 2024 donde Informan que la Clínica Médica Jerusalén **NO CUMPLE** con el ancho de mínimo ancho de Derecho de Vía, asimismo **AL DICTAMEN LEGAL NO. USL-DL-372-2024** de fecha 09 de septiembre del 2024 emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**. Con base en los hechos constatados, los artículos 14 y 16 de la Ley de Vías de Comunicación, y el informe técnico del 1 de julio de 2024, se confirma que es procedente la denuncia contra la Clínica Médica Jerusalén por la invasión del derecho de vía. La construcción no cumple con el mínimo de 20 metros requerido por la normativa, lo que constituye una clara violación de las disposiciones legales vigentes. **SEGUNDO:** Se le **ORDENA** a la Señora **ROSA AGUSTINA MARTINEZ CRUZ** que proceda a desalojar el área del derecho de vía propiedad del Estado de Honduras donde tiene construido una Clínica Medica, y a la vez que proceda a la demolición de la Construcción existente que se encuentra dentro del derecho de vía; sin ningún tipo de responsabilidad para esta Secretaría de Estado, con condena en los gastos que incurra a cargo del infractor y demás responsabilidades legales que hubiere a lugar. **Y MANDA: a)** Remitir Certificación Integra de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA. b)** Notificar la presente Resolución mediante certificación integra, a la Señora **ROSA AGUSTINA MARTINEZ CRUZ**, advirtiéndoles que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.; y una vez firme esta Resolución, se remitan las presentes diligencias a la Fiscalía del Ministerio Público para que se proceda conforme a los ordenamientos de Ley establecidos, procediéndose a deducir las responsabilidades que en Derecho correspondan. **NOTIFÍQUESE.**

MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

ESI

FOLIO 69
SECRETARIA GENERAL
SIT

Comayagüela, M.D.C., Martes 04 de febrero de 2025
Oficio No. SIT-DSE-0374-2025

Señora
ROSA AGUSTINA MARTÍNEZ CRUZ

Ref.: Denuncia por Supuesta Invasión al Derecho de Vía, en la Aldea el Tizatillo, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán

Estimada señora Martínez:

Por este medio y para su notificación se le entrega Certificación de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, mediante el cual Certifica la Resolución de fecha veinte de enero del año dos mil veinticinco, en donde se declara **CON LUGAR** la **DENUNCIA POR SUPUESTA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA** presentada mediante Oficio DGDV/Int-136-2023 de fecha 15 de febrero del año 2023 emitido por el Ing. Rigoberto Méndez Director Provisional de la Dirección General de Desarrollo Vial, denuncia formulada en contra de la señora Rosa Agustina Martínez Cruz, por invasión en el Derecho de Vía, en la Aldea el Tizatillo, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en la carretera CA-5 en el sector conocido como los Mateados, lugar donde tiene construido una clínica llamada "CLINICA MEDICA JERUSALEN".

Se adjunta Certificación Original de fecha cuatro de febrero del año 2025 de la Resolución de fecha veinte de enero del año 2025.

Reciba un cordial saludo,

Atentamente,

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
SECRETARIO DE ESTADO

MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)

Cc: Douglas Casco-director de Modernización
Daniel Martinez Sarmiento, Coordinador Estratégico de Inversión Pública
Juan Martinez, Asesor Financiero de Despacho

13/3/25
9:24 AM
Recibido.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **374-2023** en la cual se presentó escrito titulado: **"SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD PARA EL PROYECTO DENOMINADO "ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUMBRE".- REMISIÓN A LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- TRAMITE"** presentado en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Abogado **RAUL AQUILINO SOTELO PERDOMO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICENTRO GALAXIA S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 106 vuelto la Providencia de fecha catorce de septiembre del dos mil veintitrés donde se tiene por admitido el escrito titulado: **SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD PARA EL PROYECTO DENOMINADO "ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUMBRE".- REMISIÓN A LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- TRAMITE**, presentado en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés por el Abogado **RAUL AQUILINO SOTELO PERDOMO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICENTRO GALAXIA S.A. DE C.V.,** con las facultades legales a él conferidas según Poder General de Representación Judicial y Actuaciones Administrativas de fecha 16 de marzo del año dos mil veintitrés, asimismo esta Secretaria de Estado dispuso tener como Apoderado Legal al Abogado RAUL AQUILINO SOTELO PERDOMO de la Sociedad Mercantil denominada SERVICENTRO GALAXIA S.A. DE C.V. según Poder General de Representación Judicial y actuaciones Administrativas de fecha 16 de marzo del 2023 debidamente autenticado y **ORDENO:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que emitan el Informe respectivo, analizando la solicitud junto a la documentación y los planos adjuntos a la misma, con el objeto de ver si es procedente emitir el Permiso para la Constancia de Inafectabilidad. Siendo Notificado el Abogado **RAUL AQUILINO SOTELO PERDOMO**, de manera personal de dicha Providencia en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). (Folio 108 vuelto).

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folios 111 al 114 el **INFORME DE INSPECCIÓN** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: "…Según la Ley de Vías de Comunicación Terrestre, el ancho del Derecho de Vía debe ser mínimo de 15 metros a cada lado del eje; adicionalmente se debe respetar la franja de 5 metros de reserva o retiro donde no se permite construcción alguna. Durante la visita, se observó lo siguiente: 1. La longitud frontal del predio, donde se construirá la Estación de Servicio, es de 87.70 metros. 2. La estación se encuentra en etapa de diseños y permisos. 3. La carretera colindante al predio donde accederán los vehículos a la Estación de Servicios es de concreto asfáltico con un carril para cada sentido con un ancho de 3.70 metros a cada carril y un hombro de 3.70 metros de terracería. 4. Se realizó la medición de los 20 metros del Derecho de Vía más la franja de

reserva, dejando un punto de referencia para la construcción. En los planos presentados para el expediente, específicamente en el "Plano de seguridad y Simbología" en folio 105, se puede leer claramente lo siguiente: 1. Los carriles de aceleración y desaceleración tienen una longitud de 20 metros, con un ancho promedio de 7 metros. 2. Sin incluir los carriles de aceleración y desaceleración, la longitud frontal de la estación es de 71 metros. Y cuenta con un paso de cebra a lo largo del frente de la estación. 3. Desde el centro de la carretera, hasta el inicio del canopy, hay una distancia de 25 metros. 4. Desde el centro de la carretera, hasta el eje de la bomba surtidora, se tiene una distancia de 27.57 metros. **CONCLUSIONES** 1. Durante la inspección en situ, se observó que la Estación de Servicio aún está en etapa de diseños. El terreno no ha sido alterado. Sin embargo, se puede leer en el plano, en folio 105, que no habrá construcción dentro del Derecho de Vía ni en franja de reserva. 2. La Estación de Servicio deberá señalizar los accesos a sus instalaciones, incorporando pasos de cebra y señales verticales para garantizar que el ingreso o salida de vehículos desde la gasolinera, no pongan en riesgo la seguridad de los peatones que transitan. Tal cual como lo muestra en el plano de Seguridad y Simbología, en el Folio 105. 3. Dicha Estación cumple con la medida de frente de terreno, según se establece en el **Acuerdo Ministerial SEN-001-2020,** el cual indica que los frentes de terrenos de estaciones de servicio deben ser mayores a 35 metros. 4. La Estación de Servicio "La Cumbre", deberá cumplir con las especificaciones técnicas expresadas en el Acuerdo Ministerial SEN-001-2020, el cual indica el eje de surtidores o la bomba surtidora más cercana al límite de propiedad, debe estar ubicado a una distancia mínima de 4.50 metros de dicho límite. No obstante, también se debe respetar el ancho de 5 metros de la franja de reserva especificando en la Ley de Vías de Comunicación Terrestre, donde no se permite construcción alguna. 5. Los planos presentados por el peticionario, se encuentran bien acotados, con la información suficiente y necesaria para que la unidad pueda corroborar si cumple con los requisitos mínimos, sin necesidad de presentar alguna modificación. Recordando que los planos presentados son y constituyen un compromiso que el Peticionario debe cumplir ante la SIT, respetando los planos revisados y aprobados por la Unidad..." Y mediante providencia de fecha treintaiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, está Secretaría dio por Visto el Informe emitido por la UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA Y Ordenó Requerir al Abogado **RAUL AQUILINO SOTELO PERDOMO**, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a subsanar lo siguiente: Presentar el escrito de solicitud aclarando si lo que necesita es una Constancia de Inafectabilidad o Autorización para construir carriles de Aceleración y Desaceleración. Con el apercibimiento que si no lo hiciere en el término antes indicado se seguirá con el trámite correspondiente. (Folio 116). Siendo Notificado el Abogado **RAUL AQUILINO SOTELO PERDOMO** mediante correo electrónico de dicha Providencia en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 118 y 119).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado en folio 120 el escrito titulado: **"SE CUMPLIMENTA EN TIEMPO Y FORMA EL REQUERIMIENTO ESTABLECIDO EN LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO (2024).- SE PRESENTA ACLARACIÓN.- SE MODIFICA LA SUMA Y PETICIÓN DE LA SOLICITUD ORIGINALMENTE PRESENTADA.-"** presentado en fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024) por el Abogado **RAUL AQUILINO SOTELO PERDOMO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SERVICENTRO GALAXIA S.A. DE C.V., junto con los documentos que presenta los que se mandan agregar a sus antecedentes; y mediante providencia de fecha quince (15) de julio del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaria de Estado dio por admitido el escrito que antecede y dispuso tener por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha 31 de mayo del

2024, asimismo **ORDENÓ: Remitir las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emitan el Dictamen Legal correspondiente a la solicitud planteada. (Folio 123).

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado en folio 127 el **MEMORANDUM No. SIT-USL-898-2024** de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024) emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, el cual literalmente dice: "...Recibido el expediente 374-2023 y en respuesta al **Memorándum No. SIT-SG-0727-2024** de fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024), contentivo en la solicitud "**PARA la AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUMBRE**", **PREVIO**: a emitir **DICTAMEN LEGAL**, esta Unidad de Servicios Legales recomienda que se remitan nuevamente las presentes diligencias a la Unidad de Liberación y Recuperación de Derecho de Vía, en vista que el informe técnico de fecha dos (02) de abril del año 2024 no es concluyente y para verificar que la solicitud del peticionario adjunta con los planos cumplen con las especificación técnicas requeridas, es necesario para esta Unidad de Servicios Legales la elaboración de un informe detallado que explique, si el peticionario cumple con los requisitos exigidos en la solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN**..." y mediante providencia de fecha trece (13) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaria de Estado dio por visto el memorándum y **ORDENÓ**: Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VÍA,** para que emita un Informe Técnico concluyente detallando si procede o no autorizar el permiso para construir carriles de aceleración y desaceleración para el Proyecto Estación de Servicio La Cumbre. (Folio 129).

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folio 133 **NOTA ACLARATORIA** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA,** el cual literalmente dice: "...Secretaría General remitió el expediente a la Unidad de Asuntos Legales con el propósito que emitiera un Dictamen Legal sobre el mismo, pero la Unidad en mención considero que el informe presentado por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía no ofrecía la información que ellos requerían para la elaboración del Dictamen Legal. Para dicho expediente, se realizó una inspección en abril del 2024, realizando las medidas correspondientes al Derecho de Vía y a la Franja de Reserva. Debido a que el proyecto en mención, se encontraba en etapas de diseño y el terreno no había sido alterado, se realizó una revisión de los planos presentados por el peticionario, en el cual, en el informe presentado por la unidad, se especifica que "Los planos presentados por el peticionario, se encuentran bien acotados, con la información suficiente y necesaria para que la unidad pueda corroborar si cumple con los requisitos mínimos, sin necesidad de presentar alguna modificación". Por lo anterior, se recomienda que se continue el procedimiento correspondiente para otorgarle de forma favorable lo solicitado, ya que, según los planos, la sociedad mercantil **SERVICENTRO GALAXIA S.A. DE C.V., SI** respeta y cumple con las especificaciones solicitadas." Y mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro, está Secretaria de Estado da por Visto la Nota Aclaratoria emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** Y Ordenó Remitir las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que emitan el Dictamen Legal correspondiente a la solicitud denominada: **AUTORIZACION PARA CONSTRUCCION DE CARRILES DE DESACELERACION Y ACELERACION PARA EL PROYECTO DENOMINADO ESTACION DE SERVICIO LA CUMBRE.** (Folio 135).

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado en folios 140 al 142 **DICTAMEN LEGAL USL-DL-456-2024** de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), el cual literalmente dice: "… **ANALISIS JURIDICO** Vistas y analizadas las presentes diligencias y el respectivo informe técnico, se puede concluir que el peticionario en primera instancia efectivamente presento la totalidad de la documentación necesaria en relación a lo solicitado, no obstante dicha solicitud no era del todo clara, pues en la mismo autorización pacta a cabalidad si lo que se pedía era constancia de inafectabilidad o autorización para construir carriles de aceleración y desaceleración, sin embargo mediante escrito presentado por el peticionario, se aclaró la nebulosa del escrito original. Cabe mencionar además que el Informe Técnico, aportado por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía elaborado por la Ing. Ritza Mariela Pacheco, establece que el peticionario cumple con los requisitos para la construcción del proyecto denominado SERVICENTRO GALAXIA S.A. DE C.V., y recomienda que se continue con el proceso. **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** Habiendo realizado el debido análisis llegamos a la conclusión que la solicitud realizada por el abogado Raúl Aquilino Sotelo Perdomo, quien actúa en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada SERVICENTRO GALAXIA S.A. DE C.V, correspondiente a "SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD PARA EL PROYECTO DENOMINADO "ESTACION DE SERVICIO LA CUMBRE", La cual corre bajo el Expediente 374-2023 esta Unidad de Servicios Legales, en uso de sus facultades es del parecer que el peticionario cumple con los requisitos legales establecidos, por lo tanto; **EMITE DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, en consecuencia que se continue con el proceso…"

CONSIDERANDO (07): Que corre agregado en folio 144 al 146 el escrito titulado: **"SE PRESENTA MANIFESTACIÓN ACLARANDO Y DELIMITANDO EL ALCANCE DE LO SOLICITADO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE MODIFICA LA SUMA Y PETICIÓN DE LA SOLICITUD ORIGINALMENTE PRESENTADA."** presentado en fecha cuatro (04) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024) por el Abogado **RAUL AQUILINO SOTELO PERDOMO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SERVICENTRO GALAXIA S.A. DE C.V., y mediante providencia de fecha diecisiete (17) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaria de Estado dio por admitido el escrito que antecede y dispuso Tener por visto lo manifestado por el peticionario en cuanto a que por un error involuntario el Abogado presento de nuevo el escrito que antecede; Así mismo **ORDENA:** Agregarlo a sus antecedentes, y Continúese con el trámite Administrativo que en derecho corresponda. (Folio 147).

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 82 de la Constitución de la República dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad".

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencia."

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la formula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que las tenga atribuida por Ley."

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancia o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta."

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico"

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el artículo precedente.

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de Administración de carácter particular adquieren eficacia al ser firmes."

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciando el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites."

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer

y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada."

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados..."

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos."

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma."

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso púbico."

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Desarrollo Vial."

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera."

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales."

CONSIDERANDO (29): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán

sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 14, 23, 24, 25, 26, 31, 64, 65, 72, 83, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y artículos 8, 10, 14, 16, 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR PROVISIONALMENTE** la solicitud denominada **"SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUMBRE"** Presentada por el Abogado **RAUL AQUILINO SOTELO PERDOMO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SERVICENTRO GALAXIA S.A. DE C.V., en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); De conformidad al Informe de Inspección de fecha 02 de abril del 2024 en donde hacen constar que durante la inspección que realizaron la Estación de Servicio está en etapa de construcción y se observó en los planos presentados que no habrá construcciones dentro del derecho de vía ni en la franja de reserva, la Estación deberá de señalizar los accesos a sus instalaciones con pasos de cebra y señales verticales para garantizar el ingreso o salida de los vehículos para no poner en riesgo la seguridad de los peatones que transitan, esta estación de servicio deberá cumplir con las especificaciones técnicas expresadas en el **Acuerdo Ministerial SEN-001-2020**, asimismo a la Nota Aclaratoria en la cual se acredita que los planos presentados por el peticionario, se encuentran bien acotados, con la información suficiente y necesaria para que la unidad pueda corroborar si cumple con los requisitos mínimos, sin necesidad de presentar alguna modificación, ya que según los planos la sociedad mercantil **SERVICIENTRO GALAXIA S.A. DE C.V., si respeta y cumple** con las especificaciones solicitadas, emitidos por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** y **DE CONFORMIDAD AL DICTAMEN LEGAL USL-DL-456-2024** de fecha doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** en donde es del parecer que el peticionario cumple con los requisitos legales establecidos, por lo tanto; emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, sobre la solicitud presentada. **SEGUNDO:** Que en momento que se dé inicio a las obras de ampliación en el proyecto queda obligado el Abogado RAUL AQUILINO SOTELO PERDOMO en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada SERVICIENTRO GALAXIA S.A. DE C.V a notificar con anticipación a esta Secretaria de Estado, con el propósito que la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía proceda a nombrar un Ingeniero Civil para que supervise el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas en esta Resolución, hasta su finalización **para que**

mediante una inspección técnica verifique que se ha cumplido con los requisitos y recomendaciones señalados en el INFORME TÉCNICO, para que se emita la **CONSTANCIA DEFINITIVA**, con las referencias de que el proyecto, se ha realizado, en apego a fundamentos técnicos y legales correspondientes, misma que servirá al interesado como el Certificado de la Buena Ejecución del proyecto, con observancia y respeto a la Ley, asimismo el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto.- **TERCERO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tuberías, etc.; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones.- **CUARTO:** Que dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.- y **MANDA: 1)** Se remita certificación de la presente resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DE DERECHO DE VÍA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución **2)** Que sea notificada en legal y debida forma al Abogado **RAUL AQUILINO SOTELO PERDOMO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIENTRO GALAXIA S.A.** de la presente Resolución, advirtiéndole que, de no interponer el Recurso de Reposición en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme. **3)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. - **NOTIFIQUESE.**

MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

ESI

FOLIO 153
SECRETARIA GENERAL
SIT

Recibido el expediente **N°374-2023** en esta Secretaria General el día 21 de marzo del año 2025, siendo las **10:05 a.m.** con procedencia del Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte **(SIT)**, el cual contiene Folios 152 Útiles.

Alejandra

En la ciudad de Comayagüela, M.D.C. a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año en curso (2025). siendo las nueve y quince minutos de la mañana (9:15 AM), notificando el abogado Flor Aquino Sotelo Peraza, de la resolución que antecede de fecha cuatro (04) de marzo del año en curso (2025), quien se notificó íntegramente, firmando y sellando para constancia. - se previene por este acto el recibo TGR-00139560[illegible] correspondiente a la solicitud de certificación de dicha resolución. -

20[illegible]5462

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT). - Comayagüela Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo **No. 390-2023**; en el cual **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA INTERVENCIÓN DE BORDO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE Y PROTECCIÓN, PROYECTO URBANISTICO RESIDENCIAL VALLE ESCONDIDO**. Presentada mediante Oficio **SIT-SE-4873-2023,** de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y recibida en esta Secretaría General en fecha diecinueve (19) de octubre del mismo año, con la Solicitud presentada por el Abogado **RAMON ENRIQUE LEIVA MARTINEZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal de las Sociedades Mercantiles **INMOBILIARIA OPM S. DE R.L** e **INMOBILIARIA LIZCLAN S. DE R.L.**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 54 y 55, del Expediente Administrativo **No. 390-2023**, la Providencia de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se tiene por recibido el escrito titulado **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA INTERVENCIÓN DE BORDO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE Y PROTECCIÓN, PROYECTO URBANISTICO RESIDENCIAL VALLE ESCONDIDO.** en donde esta Secretaría de Estado **Dispone**: tener como Apoderado Legal de las Sociedades Mercantiles **INMOBILIARIA OPM S. DE R.L** e **INMOBILIARIA LIZCLAN S. DE R.L** al Abogado **RAMON ENRIQUE LEIVA MARTINEZ** y **Ordena:** requerir al Abogado **RAMON ENRIQUE LEIVA MARTINEZ** para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a presentar lo siguiente: **A)** Testimonio de Escritura Publica de la Sociedad Mercantil **INMOBILIARIA OPM S. DE R.L** incluyendo sus modificaciones si lo hubieren; **B)** Testimonio de Escritura Publica de la Sociedad Mercantil **INMOBILIARIA LIZCLAN S. DE R.L** incluyendo sus modificaciones si lo hubieren; **C)** Poder de Representación de ambas Sociedades; **D)** Los planos deberan venir firmados, sellados y timbrados por un Ingeniero o Arquitecto debidamente colegiado. Habiéndose notificado mediante correo electrónico, el Abogado **RAMON ENRIQUE LEIVA MARTINEZ,** en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) (folios 59 y 60).

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio 61 frente y vuelto del Expediente Administrativo **No. 390-2023**, el escrito titulado: **SE CONTESTAN REQUERIMIENTOS PARA EL TRAMITE DE AUTORIZACIÓN INTERVENCIÓN DE BORDO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE Y PROTECCIÓN DEL PROYECTO URBANISTICO DENOMINADO VALLE ESCONDIDO. SE ACOMPAÑAN COPIAS DE DOCUMENTOS DEBIDAMENTE AUTENTICADOS Y PLANOS EN ORIGINAL. TRAMITE.** Presentado en fecha doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Abogado **RAMON ENRIQUE LEIVA MARTINEZ**, Apoderado Legal de las Sociedades Mercantiles denominadas **INMOBILIARIA**

OPM, S. DE R.L. DE C.V E INMOBILIARIA LIZCLAN S. DE R.L, junto con los documentos que acompaña y mediante Providencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) se admite dicho escrito y Dispone tener por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Así mismo **Ordena**: **1)** Admitir la Solicitud la Solicitud titulada **"SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA INTERVENCIÓN DE BORDO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE Y PROTECCIÓN"**; 2) Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMATICO/SIT** para que realice la inspección in situ y emita el Informe Técnico correspondiente sobre la solicitud planteada.

CONSIDERANDO (03): Que consta agregado a folios 121 al 128, el **INFORME TÉCNICO UGACC NO. 032-2024** de fecha veintidos (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la comisión integrada en la vista de campo realizada por la **UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMATICO/ SIT**, el que literalmente dice: "...**RESULTADOS** Se realizó la inspección de campo al sitio de interes Obras de Protección Propuestas Residencial Valle Escondido, ubicado en el municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortes, con el objetivo de realizar actividades de reconocimiento en el bordo del rio Chotepe como actividades para dar respuesta a la solicitud para intervención de bordo y ejecución de obras de drenaje y protección. Previo y posterior a la inspección de campo, se realizó una reunión entre los participantes donde se sostuvo una conversación donde surgieron preguntas y respuestas, obteniendo los siguientes resultados: 1. Se procedio a visitar el área de intervención del bordo. 2. Junto con los ingenieros de la Inmobiliaria se verifico el dato de la coordenada del sitio. 3. Junto con los ingenieros de la Inmobiliaria se verifico el dato de las coordenadas del sitio, se tomo el punto para verificar la ubicación del bordo en coordenadas NAD 27. Coordenadas de visita No. 1 Longitud 1708570N Latitud 397052E. **CONCLUSION:** En base a la inspección de campo realizada mejora en la gestion de aguas pluviales: La instalación de la tubería de drenaje de aguas lluvias con bordos de contención ha contribuido significativamente a la gestión adecuada de las aguas pluviales en la residencial Valle Escondido. 2. Reducción del riesgo de inundaciones: La implementación de los bordos de contención ha ayudado a reducir el riesgo de inundaciones al controlar el flujo de agua durante eventos de lluvia intensa, protegiendo así las propiedades y la infraestructura de la residencial. 3. El lugar es SI ES VIABLE para la construcción del cabezal de descarga de aguas lluvias de Residencial Valle Escondido por lo que si procedería la intervención del Bordo. **RECOMENDACIONES:** 1. Planificación Detallada: Realiza una planificación exhaustiva antes de comenzar el Proyecto. 2. Selección de Materiales de calidad: Asegurar de que estos cumplan con las normativas y estándares de construcción. 3. Acompañamiento: solicitar en lo posible el acompañamiento de las autoridades municipales al momento de realizar la obra. 4. Mantenimiento Regular: Establece un plan de mantenimiento regular para limpiar y despejar cualquier obstrucción en la tubería. Esto ayudará a mantener la eficiencia del sistema a lo largo del tiempo y a prevenir problemas futuros...". Y mediante Providencia de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) (folio 130), se da por **VISTO** el

FOLIO 340
SECRETARÍA GENERAL
SIT

INFORME TÉCNICO UGACC NO. 032-2024 emitido por la **UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMATICO/ SIT,** de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) **Y ORDENA**: Remitir las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** para que emitan el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente sobre la Solicitud presentada.

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folios 136 al 138 del Expediente Administrativo No. **390-2023**, el **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-252-2024,** de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** que literalmente dice: "… **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** En atención a lo solicitado por esta Secretaría de Estado, esta **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** habiendo revisado y analizado el INFORME TÉCNICO UGACC NO. 032-2024, de fecha veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), realizado por la Ing. Katherin Aplicano, Especialista Ambiental de la Unidad de Gestión Ambiental y Cambio Climático (UGACC), en donde concluye que el lugar SI ES VIABLE para la construcción del cabezal de descarga de aguas lluvias de Residencial Valle Escondido por lo que si procedería la intervención del bordo. En vista de lo anterior y en aplicación al artículo 74 numeral 1 inciso b y c, numeral 3 y 4, articulo 76 numeral 3 y el articulo 76-A numeral 8 y 10 del PCM 23-2023; en donde se le atribuye a la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las Políticas relacionadas con las obras de infraestructura pública, asimismo, el planeamiento, estudio, diseño, construcción, supervisión y conservación de las obras de las obras de infraestructura pública, por medio de sus direcciones y unidades de apoyo. en este caso es comprendida la Unidad de Gestión Ambiental y Cambio Climático (UGACC), para realizar el informe correspondiente de la solicitud antes planteada. Por lo tanto, en aplicación al articulo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo que nos faculta para emitir dictámenes, en el uso de las facultades que por ley se confiere, emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE,** respecto a la solicitud: **AUTORIZACIÓN PARA INTERVENCIÓN DE BORDO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE Y PROTECCIÓN DEL PROYECTO URBANÍSTICO DENOMINADO VALLE ESCONDIDO; CUMPLE Y SATISFACE** con las especificaciones técnicas y legales correspondiente. Se hace la salvedad de cumplir con las RECOMENDACIONES manifestadas por la Unidad de Gestión Ambiental y Cambio Climático (UGACC), las cuales se describen: 1. Planificación Detallada: Realiza una planificación exhaustiva antes de comenzar el Proyecto. 2. Selección de Materiales de calidad: Asegurar de que estos cumplan con las normativas y estándares de construcción. 3. Acompañamiento: solicitar en lo posible el acompañamiento de las autoridades municipales al momento de realizar la obra. 4. Mantenimiento Regular: Establece un plan de mantenimiento regular para limpiar y despejar cualquier obstrucción en la tubería. Esto ayudará a mantener la eficiencia del sistema a lo largo del tiempo y a prevenir problemas futuros…".

CONSIDERANDO (05): Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal".

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 321 de la Constitución de la República dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad".

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias".

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

FOLIO 341
SECRETARÍA GENERAL
SIT

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido".

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites".

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición…"

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos".

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma".

CONSIDERANDO (20): Que el articulo 74 del Decreto Ejecutivo PCM-23-2023 dice: "Compete a la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT): 1. La formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las obras de infraestructura pública, el sistema vial y el transporte incluyendo: 1.b: El Planeamiento, Estudio, Diseño, Construcción, Supervisión y Conservación de las Obras de Infraestructura Pública, cuya ejecución no este atribuida expresamente a otras dependencias… 1.c: La Formulación de Especificaciones Técnicas para el Diseño, Construcción, Supervisión y Conservación de Obras Públicas…".

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 74 numeral 1 incisos b y c del Decreto Ejecutivo PCM-23-2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el escrito titulado **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA INTERVENCIÓN DE BORDO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE Y PROTECCIÓN.** Presentado en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante Oficio SIT-SE-4873-2023 emitido por el Ingeniero Mauricio Ramos, en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), quien remite Solicitud realizada por el Abogado **RAMON ENRIQUE LEIVA MARTINEZ,** Apoderado Legal de las Sociedades Mercantiles denominadas **INMOBILIARIA OPM S. DE R.L DE C.V** e **INMOBILIARIA LIZCLAN S. DE R.L.** en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023), ante la Dirección Noroccidental SIT, SPS. De conformidad al **INFORME TECNICO UGACC NO. 032-2024** emitido por la Unidad de Gestión Ambiental y Cambio Climático (UGACC), de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en donde manifiestan que la instalación de la tubería de drenaje de aguas lluvias con bordos de contención ha contribuido significativamente a la gestión en la Residencial Valle Escondido, así mismo la implementación de los bordos de contención ha ayudado a reducir el riesgo de inundaciones al controlar el flujo de agua durante eventos de lluvia intensa, protegiendo así las propiedades y la Infraestructura de la Residencial, y concluyen que el lugar SI ES VIABLE para la construcción del Cabezal de descarga de Aguas lluvias de la Residencial por lo que si procedería la intervención del bordo. y de conformidad al **DICTAMEN LEGAL USL-DL-252-2024** de fecha veintiseis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, en el cual es del parecer que la solicitud realizada por el Abogado Ramon Enrique Leiva Martinez, cumple y satisfice con las especificaciones tecnicas y legales correspondientes por lo tanto emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**. **SEGUNDO:** Que las Sociedades Mercantiles **INMOBILIARIA OPM S. DE R.L DE C.V** e **INMOBILIARIA LIZCLAN S. DE R.L**, deberán dar estricto cumplimiento a las Observaciones y Recomendaciones Técnicas emitidas por la Unidad de Gestión Ambiental y Cambio Climático (UGACC). - **TERCERO**: Que al iniciar y al finalizar la obra, quedan obligados a notificar con anticipación a esta Secretaría de Estado, para que a su ves esta a través de la Unidad de Gestión Ambiental y Cambio Climático (UGACC) proceda a nombrar un Ingeniero Civil para que supervise el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas en esta Resolución. - **CUARTO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc.; que resulten dañadas por causa del citado proyecto, deberá ser reparada o repuestas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones.- **Y MANDA: 1)** Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMATICO (UGACC)** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución y a **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA** para su conocimiento; **2)** Que sea Notificado en legal y debida forma el Abogado **RAMON ENRIQUE LEIVA MARTINEZ,** Apoderado Legal de las Sociedades Mercantiles denominadas **INMOBILIARIA OPM S. DE R.L DE C.V** e

Secretaría de Infraestructura y Transporte

FOLIO 342
SECRETARIA GENERAL
SIT

INMOBILIARIA LIZCLAN S. DE R.L.; de la presente Resolución; advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- **3)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de Doscientos Lempiras Exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFÍQUESE.-**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
HONDURAS
SECRETARIO DE ESTADO

MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

12/2/2025

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT). - Comayagüela Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número No. **454-2023**, contentivo de: **SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIOS LA HACIENDA. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PETICION. - PODER.** Presentado ante esta Secretaría de Estado por la Abogada **NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ,** actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **CORPORACIÓN LA HACIENDA S. DE R.L DE C.V**, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 22 (frente y vuelto) del Expediente Administrativo No. **454-2023**, la Providencia de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se tiene por admitido el escrito titulado: **SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIOS LA HACIENDA. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PETICION. - PODER.** - en donde esta Secretaría de Estado **Dispone**: tener como Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN LA HACIENDA S. DE R.L DE C.V**, a la Abogada **NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ** y **Ordena:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que realicen la Inspección y emitan el Informe Técnico correspondiente. Habiéndose notificado personalmente la Abogada **NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ,** en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) (folio 23).

CONSIDERANDO (02): Que consta agregado a folios 26 al 28, el **INFORME DE INSPECCIÓN,** de fecha tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, que literalmente dice: "… Se realizó una inspección técnica para verificar el cumplimiento, por parte de la **Estación de Servicio "LA HACIENDA",** de los requisitos exigidos por la **Ley de Vías de Comunicación Terrestre** y de las especificaciones técnicas dadas tanto en el **Manual de Carreteras-Tomo 3**, como en el **Acuerdo 001-SEN-2020** para determinar el fundamento o no de la Autorización para la construcción de carril de aceleración y desaceleración solicitada, según el **Expediente 454-2023.** Durante la visita, se observó lo siguiente: 1. La longitud frontal del predio, donde se construirá la Estación de Servicio, es de 90.70 metros. 2. La estación se encuentra en etapa de diseños y permisos. 3. La carretera colindante al predio donde accederán los vehículos a la Estación de Servicio es de concreto asfaltico con un carril para cada sentido con un ancho de 3.30 metros a cada carril y un hombro de 0.90 metros. 4. Se realizó la medición de los 20 metros

del Derecho de Vía, más los 5 metros de la franja de reserva, dejando un punto de referencia para la construcción. En los planos presentados para el expediente, específicamente en el "plano Constructivo Gasolinera – Estación La Hacienda" en folio 21, se puede leer que, desde el centro de la carretera hay una distancia de 20 metros de Derecho de Vía, mas 7.27 metros hasta la primera bomba surtidora; la longitud frontal del predio, sin considerar los carriles de aceleración/ desaceleración es de 63.20 metros. **CONCLUSIONES** 1. Durante la inspección en situ, se observó que la Estación de Servicio aún está en etapa de diseños. En el plano presentado, en folio 28, indica que la única construcción dentro del Derecho de Vía será un área verde, donde será incluido el rótulo de la estación. En caso que el Estado lo requiera, todo dentro del Derecho de Vía, deberá ser retirado y corre por cuenta del peticionario. 2. La Estación de Servicio deberá señalizar los accesos a sus instalaciones, incorporando pasos de cebra y señales verticales para garantizar que el ingreso o salida de vehículos desde la gasolinera, no pongan en riesgo la seguridad de los peatones que transitan. 3. Dicha Estación cumple con la medida de frente de terreno, según se establece en el **Acuerdo Ministerial SEN-001-2020**, el cual indica que los frentes de terrenos de estaciones de servicio deben ser mayores a 35 metros. 4. La Estación de Servicio "La Hacienda", deberá cumplir con las especificaciones técnicas expresadas en el **Acuerdo Ministerial SEN-001-2020,** el cual indica que el eje de surtidores o la bomba surtidora más cercana al limite de propiedad, debe estar ubicado a una distancia mínima de 4.50 metros de dicho límite. No obstante, también se debe respetar el ancho de 5 metros de la franja de reserva especificado en la **Ley de Vías de Comunicación Terrestre**, donde no se permite construcción alguna. La bomba surtidora deberá estar a una distancia mínima de 29.50 metros desde el centro de la carretera. 5. El peticionario deberá presentar un plano detallando lo siguiente: a. La distancia desde el eje central de la carretera hasta el limite de propiedad, donde se pueda apreciar claramente el Derecho de Vía, así como el ancho de 5 metros de la franja de reserva, después del Derecho de Vía. b. La distancia desde el centro de la carretera hasta el surtido de la bomba mas próxima, la cual debe ser de al menos 4.50 metros, después de la franja de reserva. Los planos presentados deberán estar timbrados, firmados y sellados por un Ingeniero Civil o Arquitecto, debidamente colegiado. Recordando que los planos presentados, son y constituyen un compromiso que el Peticionario debe cumplir ante la SIT, respetando los planos revisados y aprobados por la Unidad". Y mediante Providencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) (folio 30 frente y vuelto), se da por **VISTO** el Informe de Inspección emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA,** de fecha tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) y **ORDENA**: Requerir a la Abogada **NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ,** para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a presentar: 1) Plano en donde no conste la construcción en el área verde dentro del Derecho de Vía y la instalación del rotulo de la estación dentro del mismo debido a que de conformidad a lo establecido en el articulo **17** de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre el cual establece que dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales**,** así mismo en dicho plano deberá constar: a) La distancia desde el eje central

FOLIO 53
SECRETARIA GENERAL
SIT

de la carretera hasta el límite de propiedad, donde se pueda apreciar claramente el Derecho de Vía, así como el Ancho de 5 metros de la franja de reserva, después del Derecho de Vía. b) La distancia desde el centro de la carretera hasta el surtido de la bomba más próxima, la cual debe ser de al menos 4.50 metros, después de la franja de reserva Los planos presentados deberán estar timbrados, firmados y sellados por un Ingeniero Civil o Arquitecto debidamente colegiado. Habiéndose notificado mediante Correo Electrónico a la Abogada **NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ,** en fecha siete (07) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) (folios 32 y 33).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 34 del Expediente Administrativo Número **454-2023**, el escrito titulado: **SE PRESENTA DOCUMENTO REQUERIDO DANDO CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE EN LA SOLICITUD DE PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIOS LA HACIENDA.** Presentado en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Abogada **NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN LA HACIENDA S. DE R.L DE C.V**, junto con el documento que acompaña y mediante Providencia de fecha tres (03) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) se admite dicho escrito y Dispone tener por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Así mismo Ordena remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, para que realicen el Informe correspondiente sobre lo requerido por dicha Unidad (folio 36).

CONSIDERANDO (04): Que consta agregado a folio 40, el **INFORME DE REVISIÓN DE PLANOS** de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, que literalmente dice: "… De acuerdo a las diligencias contenidas en el Expediente **Nº 454-2023** donde se solicita **PERMISO PARA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN** para la Estación de Servicio **"LA HACIENDA"** ubicada en la Carretera CA-13, Aldea El Guano, Tela, Atlántida, se realizó la revisión de los planos acreditados por le Peticionario. En atención a las instrucciones dadas por la Secretaria General de la SIT, según providencia de fecha 3 de julio de 2024 que obra en Folio 36 del expediente del caso, se obtuvo como resultado que el Peticionario presento un plano en donde muestra que: 1. Se esta respetando un Derecho de Vía de 20 metros, medidos desde el eje central de la carretera. Adicionalmente se estan respetando los 5 metros de la franja de reserva. 2. Se solicitó la distancia del eje de la bomba surtidora. En el plano presentado, se lee que el canopy tiene la primera bomba surtidora a una distancia de 4.50 metros, y que, desde el eje central de la carretera hasta la primera bomba surtidora, habrá una distancia de 29.50 metros, CUMPLIENDO con lo solicitado. Por lo anterior, según el plano que obra en folio 35,

presentado por el Peticionario, el proyecto SI CUMPLE con lo solicitado por la Unidad. Los planos presentados son y constituyen un compromiso que el Peticionario debe cumplir ante la SIT, respetando los planos revisados y aprobados por la Unidad". Y mediante Providencia de fecha uno (01) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) se da por **VISTO** el **INFORME DE REVISION DE PLANOS** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA,** de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) y **ORDENA**: remitir las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, para que emita el **DICTAMEN** de Ley que corresponda sobre la solicitud planteada (folio 42).

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folios 47 al 50 del Expediente Administrativo Número No. **454-2023**, el **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-359-2024,** de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** que literalmente dice: "…**ANÁLISIS:** Del análisis efectuado a las presentes diligencias, se aprecia a que se contraen a la solicitud de Dictamen Legal por parte de la Secretaría General de esta Unidad de Servicios Legales, a efecto de pronunciarse sobre la solicitud de Dictamen Legal sobre la "SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIOS LA HACIENDA". Presentado por la Abogada NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ. Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada CORPORACIÓN LA HACIENDA S. DE R.L DE C.V. en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) (Folio 1), según el Informe de Inspección de Autorización para la construcción de carril de aceleración y desaceleración para el proyecto Estación de Servicio "LA HACIENDA", de fecha 3 de abril de 2024, ubicado Carretera CA-13, Aldea el Guano, Tela, Atlántida, contentivo al expediente al expediente 454-2023, donde la Unidad de Liberación y Recuperación de Derecho de Vía concluye que los peticionarios deberán de presentar los planos timbrados, firmados y sellados por un Ingeniero Civil o Arquitecto, debidamente colegiado. Recordando que los planos presentados, son y constituyen un compromiso que el Peticionario debe cumplir ante la SIT, respetándolos planos revisados y aprobados por la Unidad (Folio 26-28) y en el Informe de Revisión de Planos 'para la Estación de Servicio "LA HACIENDA" (folio 40), elaborado por Ing. Ritza Mariela Pacheco Ordoñez de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía (LRDV), de fecha 16 de julio de 2024, contentivo al Expediente No. 454-2023 donde se solicita PERMISO PARA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN para la Estación de Servicio "LA HACIENDA" ubicada en la Carretera CA-13, Aldea El Guano, Tela, Atlántida, se esta respetando el Derecho de vía de 20 metros, medidos desde el eje central de la carretera. Adicionalmente se están respetando lo 5 metros de la franja de reserva. Se solicito la distancia del eje de la bomba surtidora. En el plano presentado, se lee que el canopy tiene la primera bomba surtidora a una distancia de 4.50 metros, y que, desde el eje central de la carretera hasta la primera bomba surtidora, habrá una distancia de 29.50 metros, CUMPLIENDO con lo solicitado se realizó la revisión de

FOLIO 54
SECRETARIA GENERAL
SIT

los planos acreditados por el Peticionario, según el plano que obra en folio 35, presentado por el peticionario, el proyecto SI CUMPLE con lo solicitado por la Unidad. Los planos presentados son y constituyen un compromiso que el Peticionario debe cumplir ante la SIT, respetando los planos revisados y aprobados por la Unidad. **DE LO CITADO SE CONCLUYE**: Habiendo realizado el debido análisis llegamos a la conclusión que según el informe técnico emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía (LRDV) en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) que corre en folio (40) del expediente de merito 454-2023 presentado por la Abogada **NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ,** actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN LA HACIENDA S. DE R.L DE C.V. tal como consta con Carta Poder debidamente autenticada de la Solicitud solicita "SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIOS LA HACIENDA".- por lo cual esta Unidad de Servicios Legales emite este Dictamen Legal donde se respeta la delimitación de 15.00m para construir carriles de aceleración y desaceleración y no se obstruye el derecho a vía por lo cual si cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la constancia de construir carriles de aceleración y desaceleración, esta Unidad de Servicios Legales emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** y recomienda que, por encontrarse conforme a derecho, se proceda con el trámite administrativo pertinente…"

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal".

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias".

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido".

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites".

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada".

CONSIDERANDO (18): el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición…"

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos".

FOLIO 55
SECRETARÍA GENERAL
SIT

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma".

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público".

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos".

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera".

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales".

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales".

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad".

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17 y 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el escrito titulado **SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN PARA EL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIOS LA HACIENDA. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PETICION. - PODER. –** Presentado ante esta Secretaría de Estado, por la Abogada **NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN LA HACIENDA S. DE R.L DE C.V**, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); debido a que el peticionario cumple con los requisitos establecidos en la Ley y ha cumplido con las recomendaciones realizadas por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA,** según los Informes: **1)** INFORME DE INSPECCIÓN de fecha tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)(folios 26 al 28); **2)** INFORME DE REVISIÓN DE PLANOS de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) (folio 40) en el cual manifiestan que el peticionario presento los planos solicitados cumpliendo con las especificaciones respectivas, los cuales al ser revisados y analizados, llenan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha solicitud. Asi mismo de conformidad al **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-359-2024** de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, en el cual es del parecer que la Solicitud realizada por la Abogada Nancy Adriana Flores Hernandez, cumple con los requisitos legalmente establecidos y es procedente, por lo tanto **EMITE DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**. **SEGUNDO:** La Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN LA HACIENDA S. DE R.L DE C.V;** deberá dar estricto cumplimiento a las Observaciones y Recomendaciones Técnicas de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía. **TERCERO**: Que, dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad. **CUARTO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc.; que resulten dañadas por causa del citado proyecto, deberá ser reparada o repuestas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones.- **QUINTO:** El Estado de Honduras a través de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT),** no será responsable en el caso que se requiera de un cambio de diseño o ampliación de carriles en este tramo carretero, el solicitante no tiene derecho a reclamos ni indemnización por la inversión realizada dentro del Derecho de Vía **SEXTO**: Una vez finalizada la construcción del proyecto se deberá notificar a esta Secretaría de Estado a través de la Secretaría General, para que mediante una Inspección Técnica verifique que se ha cumplido con los requisitos y recomendaciones técnicas señalados en el Informe Técnico emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía. -- **Y MANDA: 1)** Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que le

FOLIO 56
SECRETARÍA GENERAL
SIT

dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución; **2)** Que sea Notificada en legal y debida forma la Abogada **NANCY ADRIANA FLORES HERNANDEZ**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN LA HACIENDA S. DE R.L DE C.V;** de la presente Resolución; advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- **3)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra a la Apoderada Legal para los trámites legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de Doscientos Lempiras Exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.-**

MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

W.M

25/01/2025

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.- SIT.- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, seis de marzo del dos mil veinticinco.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente Administrativo Número **25-2024** en el cual **"SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), QUE SE REPONGA LA MISMA, RECONOCIENDO A FAVOR DE MI REPRESENTADA EL DERECHO AL PAGO DE ESTIMACIONES DE OBRA ADEUDADA, RETENCIONES POR CALIDAD DE OBRA, E INTERESES CAUSADOS POR PAGOS TARDÍOS O EN MORA, O INTERESES POR SALDOS ADEUDADOS POR ESTIMACIONES DE OBRAS PENDIENTES DE PAGO, TRABAJOS DE EMERGENCIA, ÓRDENES DE COMPRA, ASÍ COMO DAÑOS Y PERJUICIOS, POR SER EL EJECUTOR DIRECTO DE LAS OBRAS CIVILES, DEL PROYECTO "CORREDOR TURÍSTICO EL PROGRESO – TELA TRAMOS SAN PEDRO SULA – EL PROGRESO LA BARCA – EL PROGRESO" CUYO DESTINATARIO O BENEFICIARIO FINAL ES EL ESTADO DE HONDURAS.- PETICIÓN." en el expediente No.25-2024** Presentado en fecha siete de febrero del año 2025, por el Abogado, **IVIS ADALID ESCOBAR MARTÍNEZ,** de generales conocidas, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN S.A DE C.V., (SERMACO).**

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado en los folios 826 al 829 vuelto del expediente administrativo **No. 25-2024** la Resolución de fecha diecinueve de noviembre del año 2024, en la cual esta Secretaria de Estado: "...**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR POR INCOMPETENTE** el escrito titulado: **"SE PRESENTA RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA QUE SE RECONOZCA EL PAGO POR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES, CUYO DESTINATARIO O BENEFICIARIO FINAL ES EL ESTADO DE HONDURAS.- QUE SE PROCEDA AL PAGO DE ESTIMACIONES DE OBRA ADEUDADA, RETENCIONES POR CALIDAD DE OBRA, E INTERESES CAUSADOS POR PAGOS TARDÍOS O EN MORA E INTERESES POR SALDOS ADEUDADOS POR ESTIMACIONES DE OBRAS PENDIENTES DE PAGO, TRABAJOS DE EMERGENCIA, ÓRDENES DE COMPRA, ASÍ COMO DAÑOS Y PERJUICIOS.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE SOLICITA SE ABRA PERIODO PROBATORIO.- PODER.- ANEXOS."** Presentada en fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, por el Abogado **IVIS ADALID ESCOBAR MARTÍNEZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **"SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN S.A de C.V.," (SERMACO); Y DE CONFORMIDAD AL DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE No.USL-DL-347-2024**, de fecha 03 de Septiembre del año 2024, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, en el cual manifiesta: "Que esta Secretaría de Estado no es el ente competente para conocer dicha solicitud, ya que el conflicto que generó dicho reclamo deviene de un pago entre dos Personas Jurídicas que se rigen estrictamente por el Derecho Privado, aunado ello

la relación contractual que tiene el Estado de Honduras mediante Decreto Ejecutivo PCM-048-2012 referente al Contrato de Concesión "Corredor Turístico El Progreso Tela y Tramos San Pedro Sula El Progreso y La Barca - El Progreso, es directamente con la Sociedad Mercantil Autopistas del Atlántico Sociedad Anónima de Capital Variable (ADASA), por lo que el fundamento jurídico (Art. 2236 y 2237 del Código Civil) en el que se basa la petición planteada no puede vincular el Derecho Público con el Derecho Privado".- Entonces el conflicto del cual se hace mención, en el presente expediente administrativo debería de ser entre la Empresa Mercantil SERMACO quien presente dicho reclamo administrativo, ante la Sociedad Mercantil ADASA .- **Asimismo de Conformidad al INFORME DE LA UNIDAD DE CONCESIONES** de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, en donde Informa que actualmente el Estado de Honduras se encuentra en un Arbitraje Internacional en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) versus la Sociedad Mercantil AUTOPISTA DEL ATLANTICO S.A. DE C.V. (ADASA) donde se están revisando diversas controversias relacionadas a la terminación anticipada del contrato de concesión "CORREDOR TURÍSTICO EL PROGRESO - TELA Y TRAMOS SAN PEDRO SULA - EL PROGRESO Y LA BARCA EL PROGRESO", siendo así que la relación contractual del estado de Honduras en este proyecto es ÚNICAMENTE con el Concesionario ADASA, por lo cual la relación contractual entre SERMACO y ADASA son de orden privado, por ende sus diferencias, incumplimientos o cualquier disputa deberá resolverse en los órganos de justicia competentes, siendo así que el Estado de Honduras no tiene ninguna obligación para con los subcontratistas de la sociedad mercantil ADASA. **Y MANDA: I**.- Que sea notificado en legal y debida forma el Abogado **IVIS ADALID ESCOBAR MARTÍNEZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **"SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN S.A de C.V.," (SERMACO),** con las facultades legales a él conferidas, según el derecho que le asiste." De la presente Resolución, advirtiéndole que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme; **II.-** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. Habiéndose notificado personalmente el Abogado **IVIS ADALID ESCOBAR MARTINEZ** en fecha 24 de enero del año 2025**. Folio 830.**

CONSIDERANDO (2): Que consta agregado a folios **831 AL 838** del expediente administrativo el escrito Titulado: **"SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), QUE SE REPONGA LA MISMA, RECONOCIENDO A FAVOR DE MI REPRESENTADA EL DERECHO AL PAGO DE ESTIMACIONES DE OBRA ADEUDADA, RETENCIONES POR CALIDAD DE OBRA, E INTERESES CAUSADOS POR PAGOS TARDÍOS O EN MORA, O INTERESES POR SALDOS ADEUDADOS POR ESTIMACIONES DE OBRAS**

FOLIO 851
SECRETARÍA GENERAL
SIT

PENDIENTES DE PAGO, TRABAJOS DE EMERGENCIA, ÓRDENES DE COMPRA, ASÍ COMO DAÑOS Y PERJUICIOS, POR SER EL EJECUTOR DIRECTO DE LAS OBRAS CIVILES, DEL PROYECTO "CORREDOR TURÍSTICO EL PROGRESO – TELA TRAMOS SAN PEDRO SULA – EL PROGRESO LA BARCA – EL PROGRESO" CUYO DESTINATARIO O BENEFICIARIO FINAL ES EL ESTADO DE HONDURAS.- PETICIÓN." en el expediente No.25-2024 Presentado en fecha siete de febrero del año 2025, por el Abogado, **IVIS ADALID ESCOBAR MARTÍNEZ,** de generales conocidas, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN S.A DE C.V., (SERMACO).** y mediante providencia de fecha diez de febrero del año 2025, se tiene por admitido el escrito y esta Secretaría de Estado Ordena: Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaria de Estado, a fin de que emitan el Dictamen de Ley que corresponda sobre el Recurso de Reposición Interpuesto por el Abogado **IVIS ADALID ESCOBAR MARTÍNEZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **"SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN S.A de C.V.," (SERMACO)**; Habiendo sido notificado vía correo electrónico de la Providencia anteriormente relacionada el Abogado **IVIS ADALID ESCOBAR MARTÍNEZ,** en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025). **Folio 841.**

CONSIDERANDO (3): Que consta agregado a folios **846 al 848** del expediente administrativo el **DICTAMEN LEGAL SIT-USL-DL-046-2025,** emitido en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticinco, (2025) por la **Unidad de Servicios Legales** de esta Secretaría de Estado, el cual en su Análisis se lee **"...Análisis:** VISTAS y analizadas las presentes diligencias comprendidas en el Expediente No. 25-2024, y luego de un análisis exhaustivo del Decreto Ejecutivo No. PCM-048-2012, contentivo del Contrato de Alianza Público-Privada para la Concesión del Corredor Turístico El Progreso-Tela, San Pedro Sula-El Progreso y La Barca-El Progreso, publicado en el Diario Oficial " La Gaceta", No. 33,069 de fecha siete (07) de marzo de dos mil trece (2013), en primer lugar, es imperativo conocer que una concesión es un acto jurídico mediante el cual una entidad de la Administración Pública otorga a una persona jurídica (como una empresa) ciertos derechos específicos sobre bienes o servicios del dominio público. Estos derechos pueden incluir el uso exclusivo de una propiedad pública o la gestión de un servicio público. La concesión se otorga por un período de tiempo determinado y bajo condiciones específicas que se deben cumplir. Estas condiciones pueden incluir requisitos operativos, estándares de calidad, obligaciones financieras y otras responsabilidades que aseguren el correcto uso y gestión de los bienes o servicios públicos. Por ejemplo, una concesión puede permitir a una empresa privada operar una infraestructura pública, como una autopista, un puerto o un aeropuerto. Durante el período de concesión, la empresa se encarga de la construcción, mantenimiento y operación de dicha infraestructura, en cumplimiento con las condiciones estipuladas en el contrato de concesión. Una vez que finaliza el plazo de la concesión, los derechos otorgados regresan a la Administración Pública.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, consta en el expediente de mérito el Contrato de Alianza Público-Privada para la Concesión del Corredor Turístico El Progreso-Tela, San Pedro Sula-El Progreso y La Barca-El Progreso, mismo que en sus items 1.24 define al Constructor como: "La persona jurídica, o un consorcio de estas, que suscribirá el o los contratos de ejecución de Obras de la Concesión con el CONCESIONARIO, pudiendo ser un tercero, el Adjudicatario, un accionista de este, un integrante del Postor en caso de tratarse de un Consorcio, una Empresa Subsidiaria o Empresa Vinculada del Postor o de uno de sus integrantes, encargada(s) de ejecutar las Obras". Del mismo modo el item 1.25 define: "El Contrato de Concesión es el presente Contrato incluyendo sus Anexos, Apéndices, celebrado entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, el mismo que rige las relaciones entre las Partes para la Ejecución, Conservación y Explotación del Corredor Turístico El Progreso- Tela y Tramos San Pedro Sula- El Progreso y La Barca- El Progreso Esto significa que el presente contrato se celebró únicamente entre la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) en su condición de CONCEDENTE y la Sociedad Mercantil AUTOPISTA DEL ATLÁNTICO SA. de C.V. (ADASA), en su condición de CONCESIONARIO. Aunado a lo anterior, en el apartado "DECLARACIONES DEL CONCEDENTE", que consta en el item 3.4 del Contrato de Concesión, establece que. "El CONCEDENTE, declara y garantiza al CONCESIONARIO, en la fecha de suscripción del contrato, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones: a) ... b) c), h) Los contratos que el CONCESIONARIO celebre con terceros no serán oponibles respecto del CONCEDENTE." El item 14.2 del mismo Contrato de Concesión establece que: "En todos los contratos, convenios o acuerdos que el CONCESIONARIO celebre con sus socios, terceros y personal, se deberán incluir cláusulas que contemplen los siguientes aspectos. a) La resolución de los respectivos contratos por la Caducidad de la Concesión; b) Que el plazo de vigencia no exceda el Plazo de la Concesión; c) La renuncia a interponer acciones de responsabilidad civil contra el CONCEDENTE, la SAPP y sus funcionarios. El item 14.8 del Contrato de Concesión al que hacemos merito dispone que: "A la fecha de inicio de la ejecución de obras, el CONCESIONARIO deberá haber cumplido con suscribir con una o varias empresas, de acuerdo a lo señalado en las Bases del Concurso, uno o más contratos con el Constructor en las términos y condiciones establecidos en las Bases. En virtud de dicho (s) contrato(s) con el Constructor, el a los constructores deberán asumir en forma solidaria con el CONCESIONARIO la responsabilidad frente al CONCEDENTE por la ejecución de las Obras, respecto del porcentaje de participación de cada uno de ellos en la ejecución de las Obras. Tratándose de un Consorcio de Constructores la responsabilidad solidaria deberá ser asumida por la persona jurídica constituida para tal fin, de ser el caso. El contrato con el Constructor no dará a este ningún derecho invocable ni susceptible de hacer valer directamente frente al CONCEDENTE por ninguna causa o motivo y bajo ninguna circunstancia, toda vez que la relación contractual es entre el CONCESIONARIO y Constructor, no teniendo este último con el

FOLIO 852
SECRETARIA GENERAL
S.T.

CONCEDENTE vínculo alguno. Evaluado lo previamente señalado, el Código Civil en su Artículo 1400 en su tercer párrafo establece que: "La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que la establece la ley La solidaridad, en términos legales, se refiere a la obligación conjunta de varias personas (o entidades) para cumplir con una misma deuda u obligación. Este concepto es particularmente significativo en contratos y acuerdos donde múltiples partes asumen responsabilidad sobre una misma prestación. Cuando la ley establece la solidaridad, queda claro que cada parte es responsable no solo de su porción, sino del total de la obligación. La solidaridad representa una figura esencial para asegurar el cumplimiento de obligaciones compartidas entre varias partes. Sin embargo, cuando la solidaridad no está prevista por la ley, su declaración expresa se convierte en un elemento crucial para evitar ambigüedades y garantizar la seguridad jurídica, y en el caso que nos ocupa, no existe tal aseveración alegada por el recurrente, sino que la solidaridad declarada expresamente en el Contrato es únicamente la del CONSTRUCTOR Y CONCESIONARIO frente al CONCEDENTE por la ejecución de las obras. SERMACO, tuvo que haber conocido las Bases del Concurso y el Contrato de Concesión como tal y no pretender hacerse de derechos susceptibles por razón de la Concesión, al momento de ser contratada por el CONCESIONARIO, tuvo el conocimiento de los derechos y obligaciones que iba a contraer para con el CONCESIONARIO. El mismo Código Civil en su Artículo 1550 reza: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, salvo que la ley exija alguna otra formalidad" Asimismo; los contratos deben ejecutarse de buena fe y el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Es evidente que la relación contractual se establece entre el Estado y una persona jurídica, que en este caso es la Empresa Mercantil ADASA. Por lo tanto, el conflicto mencionado debería involucrar únicamente a estas dos partes. La Empresa Mercantil SERMACO, que presenta el reclamo administrativo ante esta Administración, fue contratada por ADASA y en ningún momento tuvo un contrato directo con el Estado de Honduras. Por estas razones, se concluye que no es competencia de este Ente Administrativo conocer la solicitud presentada por SERMACO. La obligación invocada no se deriva de una norma que tenga aplicabilidad al Estado en este contexto, por lo que la responsabilidad recae únicamente en las partes del contrato original (el Estado y ADASA), excluyendo cualquier intervención del Estado en el reclamo administrativo de SERMACO. De lo anterior se concluye: Por Tanto, esta Unidad de Servicios Legales, de conformidad con el Artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, una vez realizada la revisión y análisis de la documentación adjunta recibida; emite DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE; al recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por el abogado IVIS ADALID ESCOBAR MARTÍNEZ; de acuerdo a lo contenido en el Contrato de Concesión, lo prescrito por el Código Civil y el Informe de

la Unidad de Concesiones de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, visto lo anterior con el respaldo legal que fundamenta la solicitud presentada que se turnen las presentes diligencias a su lugar de procedencia, para dar cumplimiento a su petición..."

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (6): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (7): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (9): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente..."

CONSIDERANDO (10): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos de la Administración de carácter particular adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación no producirán sus efectos en tanto la misma no se halla ejercido."

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los hechos invocados y que fueren relevantes para la decisión

FOLIO 853
SECRETARÍA GENERAL
SIT

podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios."

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados..."

CONSIDERANDO (14): Que en el Artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión."

CONSIDERANDO (15): Que en el Artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción, del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder, y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado."

CONSIDERANDO (16): Que en el Artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III..."

CONSIDERANDO (17): Que en el Artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros..."

CONSIDERANDO (18): Que en el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La resolución del recurso se notificara diez días después de la Notificación de la última providencia, transcurridos; dicho termino se entenderá desestimado el recurso y quedara expedita la vía procedente. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
HONDURAS
SECRETARIO DE ESTADO

CONSIDERANDO (19): Que en el Artículo 694 del Código Procesal Civil párrafo segundo, utilizado de manera supletoria en el presente caso, textualmente expresa lo siguiente: En el recurso se expresará, en todos los casos, la infracción legal que contiene la resolución impugnada, debiéndose exponer una sucinta explicación de las razones del recurrente.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321, 323 de la Constitución de la República; 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 65, 129, 130, 131, 135, 137, 138 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 694 del Código Procesal Civil; Decreto Ejecutivo PCM-048-2012 referente al Contrato de Concesión "Corredor Turístico El Progreso Tela y Tramos San Pedro Sula El Progreso y La Barca - El Progreso, 6 del Código Civil; 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE,** el escrito titulado: **"SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), QUE SE REPONGA LA MISMA, RECONOCIENDO A FAVOR DE MI REPRESENTADA EL DERECHO AL PAGO DE ESTIMACIONES DE OBRA ADEUDADA, RETENCIONES POR CALIDAD DE OBRA, E INTERESES CAUSADOS POR PAGOS TARDÍOS O EN MORA, O INTERESES POR SALDOS ADEUDADOS POR ESTIMACIONES DE OBRAS PENDIENTES DE PAGO, TRABAJOS DE EMERGENCIA, ÓRDENES DE COMPRA, ASÍ COMO DAÑOS Y PERJUICIOS, POR SER EL EJECUTOR DIRECTO DE LAS OBRAS CIVILES, DEL PROYECTO "CORREDOR TURÍSTICO EL PROGRESO – TELA TRAMOS SAN PEDRO SULA – EL PROGRESO LA BARCA – EL PROGRESO" CUYO DESTINATARIO O BENEFICIARIO FINAL ES EL ESTADO DE HONDURAS.- PETICIÓN." en el expediente No.25-2024** Presentado en fecha siete de febrero del año 2025, por el Abogado, **IVIS ADALID ESCOBAR MARTÍNEZ,** de generales conocidas, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN S.A DE C.V., (SERMACO).,** en el expediente **No.25-2024",** presentado ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte SIT, **DE CONFORMIDAD** al **DICTAMEN LEGAL SIT-USL-DL 046-2025,** emitido en fecha cuatro de marzo del año 2025, por **LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** en la cual emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE AL RESURSO DE REPOSICION** interpuesto por el Abogado **IVIS ADALID ESCOBAR MARTÍNEZ** contra la Resolución de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Secretaría de Estado, en vista que SERMACO tuvo que haber conocido las Bases del Concurso y el Contrato de Concesión como tal y no pretender

FOLIO 854
SECRETARÍA GENERAL
SIT

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

hacerse de derechos susceptibles por razón de la Concesión, al momento de ser contratada por el CONCESIONARIO, tuvo el conocimiento de los derechos y obligaciones que iba a contraer para con el CONCESIONARIO. Asimismo, Es evidente que la relación contractual se establece entre el Estado y una persona jurídica, que en este caso es la Empresa Mercantil ADASA. Por lo tanto, el conflicto mencionado debería involucrar únicamente a estas dos partes. La Empresa Mercantil SERMACO, que presenta el reclamo administrativo ante esta Administración, fue contratada por ADASA y en ningún momento tuvo un contrato directo con el Estado de Honduras. Por estas razones, se concluye que no es competencia de este Ente Administrativo conocer la solicitud presentada por SERMACO. La obligación invocada no se deriva de una norma que tenga aplicabilidad al Estado en este contexto, por lo que la responsabilidad recae únicamente en las partes del contrato original (el Estado y ADASA), excluyendo cualquier intervención del Estado en el reclamo administrativo de SERMACO. **SEGUNDO:** Y en aplicación de los artículos 7, 129, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo. se **CONFIRMA** la **Resolución** del expediente administrativo **No.25-2024,** de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en todas y cada una de sus partes, emitida sobre la base de los extremos legales anteriormente señalados por esta Secretaría de Estado." (Folios 826 al 829), por estar la misma conforme a Derecho."- **Y MANDA: I)** Que sea notificado en legal y debida forma el Abogado **IVIS ADALID ESCOBAR MARTÍNEZ,** de generales conocidas, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN S.A DE C.V., (SERMACO).,** de la presente Resolución; en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.- **II)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación integra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.**

MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

J.E.A

Exp-NO-127-2024

17

FOLIO 79
SECRETARIA GENERAL
SIT

Secretaría de Infraestructura y Transporte

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025). -

VISTA: Para dictar Resolución en las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **127-2024**, contentivo del escrito titulado: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR ACCESO A EDIFICIO. - SE ACREDITAN DOCUMENTOS. - PODER**, presentado ante esta Secretaria de Estado, en fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Abogado **JORGE ALBERTO RUÍZ GARCÍA**, actuando en su condición de Apoderado Legal la Sociedad Mercantil denominada: **INVERSIONES GUATEMALIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. -**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 35 del Expediente Administrativo Número **127-2024**, la providencia de fecha tres (03) de junio del dos mil veinticuatro (2024), emitida por esta Secretaria de Estado, en donde se tiene por admitido el escrito titulado: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR ACCESO A EDIFICIO. - SE ACREDITAN DOCUMENTOS. - PODER**; Presentado por el Abogado **JORGE ALBERTO RUÍZ GARCÍA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada: **INVERSIONES GUATEMALIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; en la cual **ESTA SECRETARIA DE ESTADO DISPUSO:** Tener como Apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES GUATEMALIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, al Abogado **JORGE ALBERTO RUIZ GARCIA**, según Carta Poder de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro debidamente autenticada, con las facultades legales a él conferidas; Y **ORDENO**: Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que realicen la Inspección In situ, así mismo analicen los Documentos y Planos adjunto a esta Solicitud con la finalidad que emitan el Informe Técnico correspondiente sobre la solicitud planteada.- De la cual se notificó el Abogado **JORGE ALBERTO RUIZ GARCIA** personalmente en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); **(Folio 36)**.-

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folios 39 al 43 del Expediente Administrativo Número **127-2024** el **INFORME TÉCNICO**, de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VÍA** el que literalmente dice: "...**CONCLUSIONES**; De la visita en campo y revisión de los documentos del expediente en estudio se concluye: Que lo solicitado en dicho expediente (ACCESO A EDIFICIO) cumple con el derecho de vía , por lo que reúne el requisito para obtener dicha autorización previo a presentar un plano para construir un carril de desaceleración y aceleración los cuales de acuerdo al manual de carreteras de Honduras tomo tres (3) e información recabada en la zona, deberán tener según tablas 3-1-24 y 3-1-21, capítulo 1 páginas 51 y 55 de dicho manual 75m y 60m respectivamente. También deberá incluirse en el plano, la rotonda y desvió nuevo propuesto a la comunidad del Rodeo; plano que deberá ser diseñado, firmado y timbrado por un ingeniero civil colegiado..."; Y mediante la providencia de fecha uno (01) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por esta Secretaría de Estado tuvo por **VISTO** el Informe de Técnico emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL**

DERECHO DE VIA de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y **ORDENÓ:** Requerir al Abogado **JORGE ALBERTO RUIZ GARCIA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada "**INVERSIONES GUATEMALIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**"; Para que en el **plazo de diez (10) días hábiles** proceda a presentar un plano para construir los carriles de aceleración y desaceleración los cuales deberán estar conforme al manual de carreteras de Honduras tomo tres (3) e información recabada en la zona, deberán tener según tablas 3-1-24 y 3-1-21, capítulo 1 páginas 51 y 55 de dicho manual 75m y 60m respectivamente. Así mismo deberá incluirse en el plano, la rotonda y desvió nuevo propuesto a la comunidad del Rodeo; Dicho plano deberá ser absolutamente **LEGIBLE** y estar firmado, sellado y timbrado por un Ingeniero Civil o Arquitecto debidamente colegiado; **Con el apercibimiento de que, si no lo hiciere así, se declarará caducado de derecho e irrevocablemente perdido el trámite dejado de utilizar**.; (Folio 45); La cual se notificó electrónicamente al Abogado **JORGE ALBERTO RUIZ GARCIA** en fecha nueve (09) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); **(Folio 47)**.-

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 49 del Expediente Administrativo Número **127-2024**, el escrito titulado: **SE DA CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.- SE PRESENTA DOCUMENTO.- SE INSTA CONTINUACION DE PROCESO HASTA EMITIR RESOLUCIÓN.-** Presentado por el Abogado **JORGE ALBERTO RUIZ GARCIA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES GUATEMALIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** en fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), junto con los documentos que acompaña y mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), esta Secretaría de Estado, Admite el escrito antes relacionado Y **DISPUSO:** Tener por **PRESENTADO** lo requerido en la Providencia de fecha uno (01) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), (Folio 45); **Y ORDENA:** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA,** para que analicen los Documentos y el Plano adjunto a esta Solicitud con la finalidad que emitan el Informe Técnico correspondiente sobre la solicitud planteada; **(Folio 51)**.-

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folio 55 del Expediente Administrativo Número **124-2024** el **INFORME TÉCNICO**, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA**, el que literalmente dice: "…En respuesta a lo ordenado por la Secretaria General de la SIT, sobre el expediente No.127-2024 correspondiente a **"SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR ACCESO A EDIFICIO"** de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); (Folio 01), presentado por el apoderado legal antes mencionado, con el fin de dar cumplimiento a la providencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), (folio 51), en la cual se ordena remitir a **esta Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía**, para que se analicen los documentos y el plano adjunto a esta solicitud planteada. Esta Unidad al respecto informa que después de haber revisado la documentación y el plano adjuntos a esta solicitud encontró que ambos cumplen con los requerimientos exigidos en dicha providencia para la autorización del ACCESO a edificio, por lo que se recomienda otorgar el permiso a lo solicitado…"; Y mediante la providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del

año dos mil veinticuatro (2024), emitida por esta Secretaría de Estado tuvo por **VISTO** el Informe Técnico emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) y **ORDENO:** remitir nuevamente las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, para que realicen una Aclaración o Ampliación del Informe Técnico de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) el cual corre a folio (55), en virtud que se está recomendando otorgar el permiso a lo solicitado, sin haberse pronunciado sobre las obras de construcción de la Rotonda propuesta por el Ingeniero Víctor German Paz Pineda, Presidente del consejo de administración de la Sociedad Anónima Inversiones Guatemalia, ni los Carriles de Aceleración y Desaceleración Recomendados por dicha Unidad, en el Informe Técnico de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) siendo los mismos de vital importancia para la Seguridad Vial del Sector; **(Folio 57).-**

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folio 61 al 68 del Expediente Administrativo Número **124-2024** el **INFORME TÉCNICO**, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA**, el que literalmente dice: "...En respuesta a lo instruido en la providencia remitida a esta unidad por la secretaría general de la SIT, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticuatro, folio cincuentaisiete (57), en la cual se ordena: remitir nuevamente las presentes diligencias a La **Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía**, para que realicen una aclaración o una ampliación del informe Técnico de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) el cual corre a folio (55), en virtud que se está recomendando otorgar el permiso a lo solicitado, sin haberse pronunciado sobre las obras de construcción de la Rotonda Propuesta por el ingeniero Víctor German Paz Pineda presidente del consejo de administración de la Sociedad Anónima " **INVERSIONES GUATEMALÍA**", ni los carriles de Aceleración y Desaceleración recomendados por dicha Unidad en el informe Técnico de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) siendo los mismos de vital importancia para la seguridad vial del sector. Al respecto esta Unidad se pronuncia sobre las obras de construcción anteriormente mencionadas ya que vendrían a paliar las frecuentes colisiones de automóviles que se dan enfrente del sitio del jagua; **ROTONDA**: estructura circular que permite el cruce de varios caminos y tiene como objetivo facilitar el flujo del tráfico y reducir el riesgo de accidentes, permiten que el tráfico circule de forma continua, sin necesidad de detenerse en semáforos, los conductores se ven obligados a reducir la velocidad, además tienen cruces seguros para peatones y ciclistas; **CARRILES DE DESACELERACIÓN Y ACELERACIÓN** : destinados al ajuste de velocidades del vehículo, tanto para la entrada como para la salida de la carretera, contribuyen a dar a los usuarios mayor control en la seguridad, evitando accidentes debido a la aceleración descontrolada o ingreso imprudente a la carretera en un caso y a la abrupta aplicación de frenos en el otro; **OBSERVACIONES** Para realizar la ampliación al informe técnico, esta Unidad hizo visita en situ el día jueves doce(12) de diciembre del año en curso y encontró lo siguiente : 1. El proyecto del centro comercial Santa Bárbara ubicado en el sitio del jagua ya fue terminado; 2. También fueron construidos los dos carriles y la Rotonda y están funcionando, por lo que no se reportan accidentes; 3. El acceso al centro comercial está ubicado en frente de la RN-20, en el centro del predio; 4. Cumple con la distancia del Derecho de Vía más la

faja de reserva (20m) desde el eje de la RN-20 al límite de propiedad; **CONCLUSIONES; En vista de cumplir con los requisitos establecidos en la ley de vías de comunicación terrestre (artículos 14 y 17) se recomienda otorgarle lo solicitado**…"; Y mediante la providencia de fecha seis (6) de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por esta Secretaría de Estado tuvo por **VISTO** el Informe Técnico emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha seis (6) de enero del año dos mil veinticinco (2025) y **ORDENO:** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el Dictamen Legal correspondiente sobre la solicitud denominada: **SE SOLICITA AUTORIZACION PARA CONSTRUIR ACCESO A EDIFICIO; (Folio 70).-**

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado a folios 75 al 77 del Expediente Administrativo Número **127-2024,** El **DICTAMEN LEGAL No. SIT-USL-DL-022-2025**, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado el cual literalmente dice: "…**ANÁLISIS LEGAL**; Según lo establecido en el Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo Párrafo Segundo expresa lo siguiente: En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, las prácticas de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto; De lo anterior se colige que el sistema vial del país es un bien inalienable, de Propiedad Nacional y de uso Público; El estudio, apertura, construcción ampliación, mejoramiento y administración del sistema vial del país de todo lo relacionado con la aplicación de dicha ley, estará a cargo de esta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), a través de la Dirección General de Desarrollo Vial que según el PCM 23-2023, en su artículo 76 nos establece que La Dirección General de Desarrollo Vial es la responsable del planeamiento, estudio, diseño construcción y supervisión de la red vial, Consecuentemente el Manual de Carreteras nos establece: Que, dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción, de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; La prohibición de depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad; Aunado a lo anterior según lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que el objeto de los actos debe ser licito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable como han ocurrido en el seguimiento del debido proceso a la citada Ley; **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** Habiendo realizado el debido análisis llegamos a la conclusión que la solicitud realizada por el abogado Jorge Alberto Ruiz García, quien actúa en su condición apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES GUATEMALIA S.A. DE C.V** correspondiente al **"Solicitud de autorización para Construir Acceso a Edificio Plaza Comercial Santa Barbara; en la ciudad de Santa Barbara Departamento de Santa Bárbara".** La cual corre bajo el Expediente 127-2024 esta Unidad de Servicios Legales, en uso de sus facultades es del parecer que el Permiso solicitado es procedente por lo tanto se **EMITE DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** para la construcción de acceso a edificio llamado Plaza Comercial Santa Barbara ubicada en el municipio de Santa Barbara departamento de Santa Barbara en virtud de haber cumplido el peticionario, con los requisitos establecidos por la Ley y de la misma forma haber

FOLIO 81
SECRETARIA GENERAL
SIT

obtenido el visto bueno de la Unidad de Liberación de Recuperación de Derecho de Vía, según Informe de Inspección Técnica elaborado por el Ing. Rene Efraín Aguilar Chacón, en fecha dieciocho de diciembre de dos mi veinticuatro y de acuerdo a lo anteriormente expuesto y según criterio de esta Unidad de Servicios Legales considera que es pertinente, extender la constancia correspondiente…"

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "- Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (10): Que el artículo116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."

CONSIDERANDO (11): Que el artículo120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido".

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites".

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición".

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos".

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma".

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público".

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos."

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera."

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a este artículo, serán

demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales."

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales."

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad."

CONSIDERANDO (29): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. -

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la solicitud titulada: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR ACCESO A EDIFICIO. - SE ACREDITAN DOCUMENTOS. - PODER**, Presentado por el Abogado **JORGE ALBERTO RUIZ GARCIA**, actuando en su condición de Apoderado Legal la Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES GUATEMALIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; dicha solicitud es para la construcción de acceso a edificio (plaza comercial), la cual se ubicara en el municipio de Santa Barbara, Departamento de Santa Barbara, específicamente en la zona conocida como Las Jaguas; Y de Conformidad al **INFORME TÉCNICO** emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); (Folio 61 al 68), el cual manifiesta que en vista de cumplir con los requisitos establecidos en la ley de vías de comunicación terrestre (artículos 14 y 17) se recomienda otorgarle lo solicitado, así mismo al **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-022-2025**, de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaria de Estado en la cual emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** en virtud de haber cumplido el peticionario, con los requisitos establecidos por la Ley y de la misma forma haber obtenido el visto bueno de la Unidad de Liberación de Recuperación de Derecho de Vía, según Informe de Inspección Técnica elaborado por el Ing. Rene Efraín Aguilar Chacón, en fecha dieciocho de diciembre de dos mi veinticuatro; (Folios 75 al 77).-
SEGUNDO: Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc.; que resulten

dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones .- **TERCERO:** Dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; Así mismo Se Prohíbe depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.- **CUARTO:** Que debido a que el acceso al inmueble está dentro del Derecho de Vía, y por ser el Derecho de Vía propiedad del Estado de Honduras, de existir en un futuro una ampliación de la carretera, la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT), **NO SERA** responsable por daños ocasionados al acceso y podrá hacer uso de toda el área que le corresponde del derecho de vía y la Sociedad Mercantil denominada **"INVERSIONES GUATEMALIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE"**: no pondrá ninguna objeción, asimismo los costos de demolición de cualquier obra que este en el derecho de vía, correrán por cuenta del Sociedad Mercantil denominada **"INVERSIONES GUATEMALIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE"** y si el Inmueble fuese vendido, Sociedad Mercantil denominada **"INVERSIONES GUATEMALIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE"** le comunicara estas disposiciones por escrito a los futuros dueños.-**Y MANDA: 1)** Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE RECUPERACION Y LIBERACION DEL DERECHO DE VIA,** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución; **2)** Que sea notificado en Legal y debida forma al Abogado **JORGE ALBERTO RUIZ GARCIA**, actuando en su condición de Apoderado Legal la Sociedad Mercantil denominada: **INVERSIONES GUATEMALIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- **3)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFIQUESE.-**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
HONDURAS
SECRETARIO DE ESTADO

MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

JMRM

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **142-2024** en la cual se presentó escrito titulado: **"SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR UN RETORNO EN ANILLO PERIFÉRICO ENTRE COLONIAS CIUDAD LEMPIRA Y LA FUENTE NÚMERO 2 DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. SE ADJUNTAN DOCUMENTOS. - QUE SE COTEJE PODER"** en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Abogado **LUIS ESTEBAN MARTINEZ SANCHEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACION PETROLERA MONTECRISTO S.A. DE C.V. (COPEMSA).**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 15 la Providencia de fecha tres de junio del dos mil veinticuatro donde se tiene por presentado el escrito titulado **SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR UN RETORNO EN ANILLO PERIFÉRICO ENTRE COLONIAS CIUDAD LEMPIRA Y LA FUENTE NÚMERO 2 DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. SE ADJUNTAN DOCUMENTOS. - QUE SE COTEJE PODER**, presentado por el Abogado **LUIS ESTEBAN MARTINEZ SANCHEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACION PETROLERA MONTECRISTO S.A. DE C.V. (COPEMSA).**, con las facultades legales a él conferidas según Poder General de Representación Procesal Judicial y Administrativa de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, asimismo se **ORDENÓ**: Requerir al Abogado **LUIS ESTEBAN MARTINEZ SANCHEZ** Para que en el **plazo de diez (10) días hábiles** proceda a presentar **1)** Copia del Testimonio de la Escritura Pública de la Constitución de la Sociedad CORPORACION PETROLERA MONTECRISTO S.A. DE C.V., **2)** Copia del Documento Nacional de Identificación del señor Emilio Rolando Medina Sagastume **3)** Copia del Carnet de Colegiación emitido por el Colegio de Abogados de Honduras del Señor Luis Esteban Martínez Sánchez, mismas que deberán ser presentadas **DEBIDAMENTE AUTENTICADAS o pedir en su escrito que sea cotejadas con su original**. Siendo Notificado el Abogado **LUIS ESTEBAN MARTINEZ SANCHEZ**, de manera personal de dicha Providencia en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 16).

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado en folio 17 el escrito titulado: **"SE CUMPLIMENTA REQUERIMIENTO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS"** presentado en fecha veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024) por el Abogado **LUIS ESTEBAN MARTINEZ SANCHEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACION PETROLERA MONTECRISTO S.A. DE C.V. **(COPEMSA),** junto con los documentos que presenta los que se mandan agregar a sus antecedentes y mediante providencia de fecha treinta (30) de julio del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaria de Estado dio por admitido el escrito que antecede y dispuso tener por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha 10 de junio del 2024, asimismo **ORDENÓ**: Remitir las diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que emita el Informe correspondiente. (Folio 29).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folios 33 al 36 **INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y**

RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: "...Se procedió a la inspección relativa a las condiciones de Flujo vehicular e Infraestructura vial involucradas en el sitio de la Petición; además de que se revisó lo relativo a las dimensiones del Derecho de Vía en el lugar indicado, obteniéndose coordenadas, 14°05'00" N, 87°14'32"W y una Elevación de 1,109.39 msnm y procediéndose al análisis de las condiciones circundantes y a la respectiva medición en atención a la solicitud para realizar un RETORNO en el Anillo Periférico. Se realizó la medición de las distancias con cinta métrica a la Mediana frente a las Instalaciones del Peticionario y donde se realizó el Proyecto "Estación de Servicio Uno-Cedros"; encontrándose además las siguientes medidas, para efectos de eventuales maniobras, de la Mediana frente a La Estación de Servicio: * Ancho de calzada: **8.00 metros**. * Ancho de Mediana: **3.60 metros**. Los vehículos existentes en la corriente de tránsito en el Anillo Periférico en dirección la colonia San Angel Ulloa, Lomas del Norte y que conecta a la Carretera CA-5 pueden acceder a la Estación de Servicio sin embargo al momento de querer cambiar de dirección, las características del tránsito vehicular que se desarrolla en el Anillo Periférico deben realizarse mediante un estudio de Volumen de Tránsito. La función de la mediana en el Anillo Periférico, es la protección de los conductores de colisiones frontales debido a las grandes velocidades que se pueden alcanzar o circular en esta Carretera, debe haber algo entre la calzada que va en un sentido y la calzada que se dirige en sentido contrario. Al analizar a fondo las diversas situaciones que rodean el entorno de la movilidad vial en los retornos de las carreteras nacionales, se llevará a tener conocimiento de las fortalezas que influyen directamente en los resultados, de ahí la necesidad de analizar, diseñar y comparar las diferentes afectaciones que estos puedan generar los retornos. **CONCLUSIONES:** El retorno solicitado en el Expediente, rompiendo la mediana, provocaría que los vehículos que salgan de la gasolinera hicieran uso del mismo cambiaran de dirección hacia Col. Arturo Quezada entre otros; el cual, por su propia naturaleza, hace que los conductores tengan su atención, más en los vehículos que ya forman parte del flujo vehicular (viendo hacia atrás), que en aquellos que pudieran estar maniobrando frente a ellos. Se considera que el retorno en el Anillo Periférico **NO ES VIABLE** en este punto, ya que hay otro retorno a poca distancia, 200 metros aproximadamente de la Estación de Servicio, lo que podría generar confusión y aumentar los riesgos de accidentes. Es importante optimizar la seguridad y la fluidez del tráfico en esta área. Los anchos mínimos de giro varían en función de los vehículos de diseño. El problema surge, sin embargo, cuando la mediana es demasiado angosta, en este **caso de 3.60 metros** y no permite la construcción de carriles para giro a izquierda, ya que se generan afectaciones a la seguridad del tránsito en carreteras de gran intensidad de tránsito. El retorno se considera **NO FACTIBLE**, ya que los vehículos al disminuir su velocidad para girar a izquierda, o detenerse en los carriles interiores, son los que registran las mayores velocidades relativas en la corriente vehicular, se incrementan las oportunidades para colisiones por detrás y se afecta la fluidez de la circulación. No se beben permitir las vueltas en U desde los carriles principales. Otro importante factor a tomar en cuenta de la solución de este caso, surge de la necesidad de atender las necesidades de diseño de los prototipos de vehículos que demandan anchos compatibles con sus exigencias físicas para realizar las maniobras propuestas de vuelta en U y giros a izquierda, ya que para vehículos pesados se dificultaría aún más atender dicho Retorno..." Y mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro, está Secretaria de Estado da por Visto el Informe emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** Y Ordenó Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emitan el Dictamen Legal correspondiente a la solicitud denominada: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR UN RETORNO EN ANILLO PERIFÉRICO ENTRE LA COLONIAS CIUDAD LEMPIRA Y LA FUENTE NÚMERO 2 DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. SE ADJUNTAN DOCUMENTOS. - QUE SE COTEJE PODER.** (Folio 38).

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado en folios 43 y 44 **DICTAMEN LEGAL USL-DL-418-2024** de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024),

el cual literalmente dice: "...**ANÁLISIS:** Del análisis efectuado a las presentes diligencias, se aprecia a que se contraen a solicitud de Dictamen legal por parte de la Secretaría General de esta institución, a efecto de pronunciarse sobre la Solicitud de Autorización para un acceso en el proyecto de construcción de locales comerciales en carretera a Santa Lucia. Considerando los artículos correspondientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre, lo solicitado en el expediente **NO ES VIABLE** en este punto, ya que hay otro retorno a poca distancia, 200 metros aproximadamente de la Estación de Servicio, lo que podría generar confusión y aumentar los riesgos de accidentes. El retorno se considera **NO FACTIBLE**, ya que los vehículos al disminuir su velocidad para girar a izquierda, o detenerse en los carriles interiores, son los que registran las mayores velocidades relativas en la corriente vehicular, provocando que se incrementen las colisiones. **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** En consecuencia, esta Unidad de Servicios Legales en uso de sus facultades y en aplicación a los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo que nos faculta para emitir dictámenes, en relación a la de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) esta Unidad de Servicios Legales es del parecer que la Solicitud presentada no cumple con lo establecido en la Ley de Vías de Comunicación Terrestre por lo cual es **DESFAVORABLE** la Solicitud..."

CONSIDERANDO (05): Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 82 de la Constitución de la República dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad".

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencia."

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la formula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que las tenga atribuida por Ley."

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo

dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancia o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta."

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico"

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el artículo precedente.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de Administración de carácter particular adquieren eficacia al ser firmes."

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciando el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites."

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órganc competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada."

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados..."

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos."

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma."

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre

dice: "Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso púbico."

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Desarrollo Vial."

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera."

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales."

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 14, 23, 24, 25, 26, 31, 64, 65, 72, 83, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y artículos 8, 10, 14, 16, 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la solicitud denominada **"SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR UN RETORNO EN ANILLO PERIFÉRICO ENTRE COLONIAS CIUDAD LEMPIRA Y LA FUENTE NÚMERO 2 DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. SE ADJUNTAN DOCUMENTOS. - QUE SE COTEJE PODER.** Presentada por el Abogado **LUIS ESTEBAN MARTINEZ SANCHEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACION PETROLERA MONTECRISTO S.A. DE C.V. **(COPEMSA)** de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro; de conformidad al **INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA** de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinticuatro emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, en donde se considera que el retorno en el Anillo Periférico **NO ES VIABLE** en ese punto ya que hay otro retorno a poca distancia y provocaría confusión y aumentar los riesgos de accidentes, el problema surge cuando la mediana es demasiado angosta y

eso generaría afectaciones a la seguridad del tránsito en carreteras de gran intensidad de tensito. El retorno se considera NO FACTIBLE ya que los vehículos al disminuir su velocidad para girar a izquierda, o detenerse en los carriles interiores, son los que registran las mayores velocidades relativas en la corriente vehicular, se incrementan las oportunidades para colisiones por detrás y se afecta la fluidez de la circulación, asimismo de conformidad al **DICTAMEN LEGAL USL-DL-418-2024** de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro el cual manifiesta que la Solicitud presentada no cumple con lo establecido en la Ley de Vías de Comunicación Terrestre por lo cual es **DESFAVORABLE** la Solicitud. **Y MANDA: 1)** Que se remita certificación de la presente resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DE DERECHO DE VÍA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución. 2) Que sea notificado en Legal y debida forma el Abogado **LUIS ESTEBAN MARTINEZ SANCHEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACION PETROLERA MONTECRISTO S.A. DE C.V. **(COPEMSA).** de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso Alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.**

MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

ESI

30/a/202

Notificación Exp. 142-2024

From: Secretaría General SIT (secretariageneral@sit.gob.hn)

To: luisesteban.martinez@outlook.com

Cc: eizaguirre90@yahoo.com

Date: Monday, March 17, 2025 at 03:30 PM CST

FOLIO 56
SECRETARIA GENERAL
SIT

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)

SECRETARIA GENERAL
COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL.

La infrascrita Secretaria General de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT)** Basándome en los artículos 43,45,87,92 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 81 y 131 del Reglamento sobre Gobierno Electrónico.- **NOTIFICO** en legal y debida forma al apoderado legal abogado Luis Esteban Martínez Sanchez, de la Resolución de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticinco (2025), que se adjunta y que obra en Folios cuarenta y seis al cuarenta y ocho (46 al 48), del expediente 142-2024. En virtud de lo cual, y para los efectos de ley queda notificado, advirtiéndole que, de no interponer recurso alguno en contra de esta resolución, esta adquirirá el carácter de firme.

Comayagüela, M.D.C. 17 de Marzo del año dos mil veinticinco.

EXP. 142-2024 ABG. ELIZABETH IZAGUIRRE.pdf
3.5MB

Secretaría de Infraestructura
y Transporte

FOLIO 57

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT), **HACE CONSTAR**: Que el día diecisiete (17) de marzo del dos mil veinticinco (2025), siendo las tres de la tarde con treinta minutos (03:30 p.m.), fue notificado electrónicamente a través del correo electrónico luisesteban.martinez@outlook.com de la Resolución de fecha treinta (30) de enero del dos mil veinticinco (2025), que corre agregada folio 46 al 48, del expediente de mérito al Abogado LUIS ESTEBAN MARTINEZ SANCHEZ actuando en condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CORPORACION PETROLERA MONTECRISTO S.A. DE C.V. (COPEMSA) en la solicitud que obra en el expediente con Numero de Ingreso 142-2024, se deja constancia de la notificación electrónica enviada, donde consta el envío del mismo.

Comayagüela 17 días de marzo de 2025.

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

ESI

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT). - Comayagüela Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número No. **166-2024**, contentivo de: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA UN ACCESO EN EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DE LOCALES COMERCIALES EN CARRETERA A SANTA LUCIA. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE SOLICITA SE COTEJEN DOCUMENTOS ORIGINALES CON LAS RESPECTIVAS COPIAS Y SEAN DEVUELTOS. - PODER. -** Presentado ante esta Secretaría de Estado por el Abogado **FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME** en su condición de Apoderado Legal de las señoras **LOURDES LORENA CASTELLON RAMIREZ Y LIZZA ALEJANDRA CASTELLON RAMIREZ** en fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 17 frente y vuelto del Expediente Administrativo No. **166-2024**, la providencia de fecha veinte días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, mediante la cual se admite el escrito titulado **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA UN ACCESO EN EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DE LOCALES COMERCIALES EN CARRETERA A SANTA LUCIA. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE SOLICITA SE COTEJEN DOCUMENTOS ORIGINALES CON LAS RESPECTIVAS COPIAS Y SEAN DEVUELTOS. - PODER.** En donde la Secretaria de Estado **DISPONE:** Tenerlo como Apoderado Legal de las señoras **LOURDES LORENA CASTELLON RAMIREZ** y **LIZZA ALEJANDRA CASTELLON RAMIREZ** al Abogado **FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME** con las facultades Legales a él conferidas según Carta Poder de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) debidamente autenticada. y **ORDENA:** Requerir al abogado **FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME,** para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a presentar: 1)Fotocopia del Documento Nacional de Identificación (DNI) de las señoras Lourdes Lorena Castellón Ramírez y Lizza Alejandra Castellón Ramírez; 2)Copia fotostática de testimonio de Escritura Pública de Constitución de Sociedad o Comerciante Individual inscrito en el Instituto de la Propiedad o en las Cámaras de Comercio de Honduras, debidamente Autenticada o solicitar ser cotejada con su original. Habiéndose notificado personalmente el Abogado **FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME**, en fecha dos (2) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) (folio 18).

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio 19 el escrito titulado: **MANIFESTACIÓN. - SE CONTESTA REQUERIMIENTO. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS ORIGINALES- SE SOLICITA SEAN COTEJADOS Y DEVUELTOS;** Presentado en fecha 03 de julio del 2024, por el Abogado **FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME,** actuando en su condición de Apoderado Legal de las señoras **LOURDES LORENA CASTELLON RAMIREZ** y **LIZZA ALEJANDRA CASTELLON RAMIREZ,** junto con los documentos que acompaña y mediante providencia de fecha once días del mes de julio del año dos mil veinticuatro. Se tiene por admitido el escrito anterior mente relacionado, y **DISPONE:** Tener por cumplimentado parcialmente lo requerido en la Providencia de fecha veinte (20) de junio del año dos mil

veinticuatro (2024) (folio 17 frente y vuelto) y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita una OPINION si procede o no lo manifestado por el peticionario, relacionado con lo requerido en el numeral 2 de dicha providencia, en donde se le solicita Escritura Pública de Constitución de la Sociedad o Comerciante Individual, manifestando el Abogado **FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME,** que la presente solicitud la formalizan sus representadas en su condición personal, ya que ellas no son una Sociedad Mercantil y que el desarrollo del proyecto se hará como persona natural.(folio 23).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 28 la **OPINION LEGAL No. USL-OL-077-2024** emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el que literalmente dice: "...En consecuencia, esta UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, en aplicación al articulo 72 de la ley de procedimiento, y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Competencia del Poder Ejecutivo que nos faculta para emitir dictámenes, en el uso de las facultades por ley se confiere emite **OPINION LEGAL** en el sentido siguiente: Al no ser un requisito indispensable para la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ACCESO el presentar Escritura Pública de Constitución de Sociedad o Comerciante Individual y por lo tanto debe esta Secretaría de Estado dar trámite a dicha solicitud sin más requisitos que los enmarcados en ley, esta Unidad de Servicios Legales es del parecer que es **PROCEDENTE** lo manifestado por el peticionario. Lo anterior haciendo la salvedad que serán los órganos del Estado competentes los que deberán regular los actos de comercio y emitir los permisos correspondientes para lo que dichos órganos solicitarán los requisitos pertinentes...". **Y mediante providencia de fecha seis días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.** La cual da por Vista la **OPINION LEGAL No. USL-OL-077-2024** emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que obra a folios 28 y 29, en el Expediente Administrativo con **No. 166-2024**, se da por vistas, Y se **ORDENA** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, para que realicen la Inspección y emitan el Informe Técnico correspondiente sobre el escrito titulado **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA UN ACCESO EN EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LOCALES COMERCIALES EN CARRETERA A SANTA LUCIA.** – Presentado por el Abogado FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME, en su condición de Apoderado Legal de las señoras Lourdes Lorena Castellón Ramírez y Lizza Alejandra Castellón Ramírez.

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folio 35 al 37 **el INFORME TECNICO** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), que obra a folios 35 al 37, el cual literalmente dice "... En seguimiento al Expediente Administrativo **166-2024,** el cual tiene como objetivo autorización para un acceso en el proyecto de construcción de locales comerciales ubicado en Carretera RN-25 hacia Santa Lucia, kilómetro 10, en la entrada a Residencial monte pinar, Francisco Morazán; se realizó una inspección en sitio teniendo como resultado lo siguiente: 1. La carretera contigua al predio es de concreto asfaltico, con un ancho de carril de 3.40 metros. Desde el hombro del carril hasta el muro perimetral, hay una distancia de 6.50 metros. Obteniendo un total desde el eje central de la carretera hasta el muro perimetral de 9.90 metros. El proyecto se encuentra en etapas de diseño. El terreno no ha sido modificado ni alterado. 2. Según lo mostrado en el plano

presentado por el peticionario en el folio 15, se estará respetando los 15 metros del Derecho de Vía, así como los 5 metros de franja de reserva, el cual el peticionario manifestó que, según el diseño, son aceras y accesos para el proyecto. **CONCLUSIONES** El proyecto en mención **CUMPLE** con el Derecho de Vía mínimo, respetando los 15 metros y adicionalmente, respetando los 5 metros de la franja de reserva, donde según la ley, no se permite construcción alguna. Según los planos, dentro de esos 5 metros, solo es la entrada y la acera. Según la **Ley de Vías de Comunicación Terrestre**, en su artículo 18 indica que "Queda prohibido depositar dentro del derecho de las carreteras, madera, materiales de construcción o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad". El peticionario deberá considerar este artículo, en caso que si se realice la construcción. Los planos presentados por el peticionario, se encuentran bien acotados, con la información suficiente y necesaria para que la unidad pueda corroborar si cumple con los requisitos mínimos, sin necesidad de presentar alguna modificación. Recordando que los planos presentados son y constituyen un compromiso que el Peticionario debe cumplir ante la SIT, respetando los planos revisados y aprobados por la Unidad." **Y mediante providencia de fecha veinte días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.** La cual da por **Visto** el **INFORME TECNICO** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), que obra a folios 35 al 37, en el Expediente Administrativo con **No. 166-2024**, La Secretaria de Estado **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, para que emita el **DICTAMEN** de Ley que corresponda sobre SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA UN ACCESO EN EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DE LOCALES COMERCIALES EN CARRETERA A SANTA LUCIA.

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folio 44 y 45 el **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-424-2024,** de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** el que literalmente dice: **ANALISIS: Del análisis efectuado a las presentes diligencias, se aprecia a que se contraen a la solicitud de Dictamen legal por parte de la Secretaría General de esta institución, a efecto de pronunciarse sobre la Solicitud de Autorización para un acceso en el proyecto de construcción de locales comerciales en carretera a Santa Lucia. Considerando los artículos correspondientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre, se determina que el proyecto cumple con los requisitos establecidos para el derecho de vía mínimo. Además, los planos proporcionados contienen la información suficiente y necesaria para la correcta evaluación y ejecución del proyecto.** DE LO CITADO SE CONCLUYE: En consecuencia, esta Unidad de Servicios Legales en uso de sus facultades y en aplicación a los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo que nos faculta para emitir dictámenes, en relación a la Solicitud de Autorización para un acceso en el proyecto de construcción de locales comerciales en carretera a Santa Lucia con fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) esta Unidad de Servicios Legales es del parecer que la Solicitud presentada cumple con todos los requisitos establecidos en la ley de Vias de Comunicación Terrestre por lo cual **ES FAVORABLE** dicha Solicitud…"

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal".

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias".

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido".

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites".

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada".

CONSIDERANDO (18): el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición…"

FOLIO 49
SECRETARIA GENERAL
SIT

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos".

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma".

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público".

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos".

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera".

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales".

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales".

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad".

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud titulada **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA UN ACCESO EN EL PROYECTO DE CONSTRUCCION**

DE LOCALES COMERCIALES EN CARRETERA A SANTA LUCIA. – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE SOLICITA SE COTEJEN DOCUMENTOS ORIGINALES CON LAS RESPECTIVAS COPIAS Y SEAN DEVUELTOS. – PODER. – presentado ante esta Secretaría de Estado, por el Abogado **FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME** en su condición de Apoderado Legal de las señoras **LOURDES LORENA CASTELLON RAMIREZ Y LIZZA ALEJANDRA CASTELLON RAMIREZ** en fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro; debido a que el Peticionario cumple con los requisitos establecidos en la Ley y ha cumplido con las recomendaciones realizadas por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, segun **INFORME TÉCNICO** de fecha cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en el cual manifiestan que dicha unidad APRUEBA los planos presentados y cuya construcción constituye un compromiso que el peticionario debe cumplir ante la Secretaría de Infraestructura y Transporte- SIT., así mismo debido a que la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** en fecha veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) emitió **DICTAMEN FAVORABLE,** respecto a la solicitud de Autorización para un acceso en el proyecto de construcción de locales comerciales en carretera a santa lucia. **SEGUNDO:** Que las señoras **LOURDES LORENA CASTELLON RAMIREZ Y LIZZA ALEJANDRA CASTELLON RAMIREZ,** al momento de iniciar la construcción del acceso del proyecto denominado **ACCESO EN EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DE LOCALES COMERCIALES EN CARRETERA A SANTA LUCIA** quedan obligadas a notificar con anticipación a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA,** con el propósito de que ésta proceda a nombrar un Ingeniero Civil para que supervise el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas en esta Resolución, hasta su finalización; asimismo el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto.- **TERCERO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc.; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones.- **CUARTO:** Que dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.- **QUINTO:** Una vez finalizada la Construcción del proyecto denominado **PARA UN ACCESO EN EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DE LOCALES COMERCIALES EN CARRETERA A SANTA LUCIA** se deberá notificar a esta Secretaría de Estado a traves de la Secretaría General, para que mediante una inspección técnica verifiquen que se ha cumplido con los requisitos y recomendaciones Tecnicas señalados en el INFORME TÉCNICO, emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía **SEXTO**: Que debido a que el acceso a dicha propiedad esta dentro del Derecho de Vía, y por ser el Derecho de Vía propiedad del Estado de Honduras, de existir en un futuro una ampliación de la carretera, la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), **NO SERA** responsable por daños ocasionados al acceso y podrá hacer uso de toda el área que le corresponde del derecho de vía, y las señoras **LOURDES LORENA CASTELLON RAMIREZ Y LIZZA ALEJANDRA CASTELLON RAMIREZ.** no pondrá ninguna objeción, y correrán con los costos de demolición de cualquier obra que este en el derecho de vía, ya que utilizara dicho acceso al terreno; y si el Inmueble fuese vendido, las señoras **LOURDES LORENA CASTELLON RAMIREZ Y LIZZA ALEJANDRA CASTELLON RAMIREZ.** le comunicara estas disposiciones por

FOLIO 30
SECRETARIA GENERAL
SIT

escrito a los futuros dueños.-**Y MANDA: 1)** Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución, asi mismo se remita Certificación de la Resolución a la ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (A.M.D.C) para su conocimiento. **2)** Que sea notificado en legal y debida forma el Abogado **FERNANDO ALBERTO GODOY SAGASTUME** en su condición de Apoderado Legal de las señoras **LOURDES LORENA CASTELLON RAMIREZ Y LIZZA ALEJANDRA CASTELLON RAMIREZ,** de la presente Resolución., advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- **3)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFÍQUESE.**

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
HONDURAS
SECRETARIO DE ESTADO

MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DEINFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
SECRETARIA GENERAL

ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

W.W.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente administrativo Número **239-2024,** en el cual se presentó el escrito titulado: **"SE SOLICITA PERMISO PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA BONITO ORIENTAL. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER".** Presentado en fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro por la Abogada **ANA RUTH REYES ALMENDARES,** actuando en su condición de Apoderada Legal del Señor **MARCO ANTONIO VELASQUEZ ALVARENGA.**

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado a folio 54 frente y vuelto del expediente administrativo la providencia de fecha dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro, mediante la cual se da por admitida la solicitud denominada: **"SE SOLICITA PERMISO PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA BONITO ORIENTAL. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER".** En el Expediente Administrativo con orden de ingreso número **239-2024** Presentado por la Abogada **ANA RUTH REYES ALMENDARES** con Carnet del Colegio de Abogados de Honduras **No. 16291** en su condición de Apoderado Legal del Señor **MARCO ANTONIO VELASQUEZ ALVARENGA** según Poder Especial de Administración y Representación de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, debidamente autenticado y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que realicen la inspección y emitan un Informe Técnico correspondiente sobre la solicitud planteada.

CONSIDERANDO (2): Que consta del folio 58 al 63 del expediente administrativo **INFORME DE INSPECCIÓN EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** en fecha catorce de octubre del año dos mil veinticuatro, el cual literalmente dice: "…CONCLUSIONES: De acuerdo a los Artículos 14 y 16 de la Ley de Comunicación de Vías Terrestre, el Derecho de vía de la carretera RN39 es de 20.00m de ancho medido desde el eje central de dicha carretera hacia ambos lados del camino. Según las conclusiones anteriores, se deberá realizar modificaciones a los planos de diseño de la Estación de Servicio Puma Bonito Oriental presentados por el Peticionario de los folios 25 al 46, los cuales deberá incluir las siguientes rectificaciones: 1. Correr el alero del canopy hasta llegar a cumplir los 20.00m del Derecho de Vía, ya que el plano de folio 27 se presenta que el canopy estará a 16.50m del eje central de la carretera. Así mismo realizar correctamente la acotación del Derecho de Vía ya que este comienza exactamente en el eje central carretero. 2. Mostrar la longitud de los carriles de aceleración y desaceleración. Debido a la topografía, condiciones ambientales y urbanas donde se ubica el predio, el carril de desaceleración deberá comenzar donde termine la hilera de árboles y el carril de aceleración terminará al comienzo de la calle que dirige a la Subestación Eléctrica Bonito Oriental. A estos carriles se deberá colocarse la simbología vial respectiva como ser ceda el paso en el carril de aceleración y prohibido estacionar en el carril de desaceleración, así como paso de cebra peatonal en los accesos de la Estación de Servicio. 3. Colocar la rotulación LED de la Estación de Servicio a 15.00m del eje central de la carretera RN39, así como los dispositivos de agua y aire. A esta distancia los elementos mencionados anteriormente quedarán fuera del Derecho de Vía mínimo del 15.00m. 4. Colocar rotulación vial de gasolinera a 500m del predio." y mediante providencia de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro esta Secretaría de Estado da por visto **EL INFORME DE INSPECCIÓN EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** en fecha catorce de octubre del año dos mil veinticuatro y **ORDENA: REQUERIR** a la Abogada **ANA RUTH REYES ALMENDARES** Apoderada Legal del Señor **MARCO ANTONIO VELASQUEZ ALVARENGA** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día

siguiente de la notificación, proceda a dar cumplimiento al informe técnico emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha catorce de octubre del año dos mil veinticuatro que obra a folio 58 al 63 del Expediente de Mérito, los planos deberán ser presentados firmados, sellados y timbrados por el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras.- **Con el apercibimiento de que si no lo hiciere así, se continuará con el trámite legal correspondiente.** Misma que fue notificada electrónicamente a la Abogada Ana Ruth Reyes Almendares en fecha seis de noviembre del año dos mil veinticuatro (folio 67).

CONSIDERANDO (3): Que consta del folio 69 al 70 del expediente administrativo el escrito titulado: "**SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA PLANO REQUERIDO CONFORME A LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) DEL PROYECTO DENOMINADO "ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA BONITO ORIENTAL" CONFORME A LO SOLICITADO EN EL INFORME TECNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DE DERECHO DE VÍA.**" Presentado en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro por la Abogada **ANA RUTH REYES ALMENDARES** de generales conocidas en el Expediente Administrativo quien actúa en su condición de apoderada legal del señor **MARCO ANTONIO VELASQUEZ ALVARENGA** junto con el documento que acompaña. Y mediante providencia de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro se admite el escrito que antecede y **DISPONE:** Tener por presentado lo requerido en la providencia de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que emitan el informe correspondiente y constaten si el plano presentado por la Abogada **ANA RUTH REYES ALMENDARES** cumple con los requerimientos.

CONSIDERANDO (4): Que consta del folio 75 al 77 del expediente administrativo **EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro, el cual literalmente dice: "… Se analizó y revisó el plano presentado por la Apoderada Legal del Peticionario anexado en el folio 71 el cual cumple con las recomendaciones emitidas el informe técnico LRDV-VB-CL422024. Así mismo se hace la observación que a la Estación de Servicio se deberá colocar la rotulación vial de Gasolinera a una distancia aproximada de 500m antes de llegar al predio, tal como se recomendó en el informe técnico anterior realizado por esta Unidad. Y mediante providencia de fecha seis de enero del año dos mil veinticinco se da por visto **EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro y **ORDENA:** Se remitan las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a efecto de que emita el Dictamen de Ley que corresponda sobre la solicitud titulada: "**SE SOLICITA PERMISO PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DENOMINADO "ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA BONITO ORIENTAL"** Presentado por la Abogada **ANA RUTH REYES ALMENDARES** Apoderada Legal del Señor **MARCO ANTONIO VELASQUEZ ALVARENGA.**

CONSIDERANDO (5): Que consta del folio 84 al 87 frente y vuelto del expediente administrativo **EL DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-012-2025 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha veinte de enero del año dos mil veinticinco el cual se lee literalmente: "…ANÁLISIS: Según lo establecido en el Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo Párrafo Segundo expresa lo siguiente: En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, las prácticas de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto. De lo anterior se colige que el sistema vial del país es un bien inalienable, de Propiedad Nacional y de uso Público; El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento y administración del sistema vial del país de todo lo relacionado con la

aplicación de dicha ley, estará a cargo de esta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), a través de la Dirección General de Desarrollo Vial que según el PCM 23-2023, en su artículo 76 nos establece que La Dirección General de Desarrollo Vial es la responsable del planeamiento, estudio, diseño construcción y supervisión de la red vial, Consecuentemente el Manual de Carreteras nos establece: Que dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción, de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; La prohibición de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad. Aunado a lo anterior según lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que el objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable como han ocurrido en el seguimiento del debido proceso a la citada Ley. **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** En consecuencia, esta **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, en aplicación al artículo 72 de la ley de procedimiento, y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo que nos faculta para emitir dictámenes, en el uso de las facultades por ley se confiere emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, respecto a la solicitud; **"SE SOLICITA PERMISO PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DENOMINADO "ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA BONITO ORIENTAL"**; la cual corre bajo expediente **239-2024**, puesto que el Informe Técnico de Campo realizado por **LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** mediante visita in-situ realizo varias recomendaciones 1234. las cuales fueron debidamente complementadas, por la Abogada **ANA RUTH REYES ALMENDARES** según se indicó en el Informe Técnico **LDRV-VB-CL422024** y en este sentido la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** constato que dicho Plano cumple, con las recomendaciones ordenadas al peticionario además de lo preceptuado en la Ley de Vías de Comunicación Terrestre en sus artículos 14, 16 y 17 los cuales estipulan que el derecho de Vía debe ser como mínimo de 15 metros y adicionalmente se debe reservar una faja de 5 metros de ancho, donde no se permitirá construcciones de ningún tipo ni colocar rótulos publicitarios ni de ninguna clase; así mismo se le hace la observación a la Abogada **ANA RUTH REYES ALMENDARES** que su representado deberá colocar la rotulación vial de Gasolinera a una Distancia aproximada de 500 m antes de llegar al predio de la Estación de Servicio, como ya se le indico en los Informes Técnicos; por lo que esta Unidad de Servicios Legales recomienda que se extienda la respectiva constancia y se continúe con el trámite que en ley corresponda…"

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (8): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (9) Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido".

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites".

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición".

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos".

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma".

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público".

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos."

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera."

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales."

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales."

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad."

CONSIDERANDO (29): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la solicitud Titulada: **SE SOLICITA PERMISO PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA BONITO ORIENTAL. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER.** Presentado en fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro por la Abogada **ANA RUTH REYES ALMENDARES**, actuando en su condición de Apoderada Legal del Señor **MARCO ANTONIO VELASQUEZ ALVARENGA** para el Proyecto Estación de Servicio Puma Bonito Oriental Ubicado en La Colonia Oswaldo Caballero, Municipio de Bonito Oriental Departamento de Colón. **DE CONFORMIDAD AL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro, en el mismo concluyen que revisado el plano presentado por la Apoderada Legal del Peticionario anexado en el folio 71 el cual cumple con las recomendaciones emitidas el informe técnico LRDV-VB-CL422024 de fecha catorce de octubre del año dos mil veinticuatro. Así mismo de **CONFORMIDAD AL DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-012-2025** emitido por la Unidad de Servicios Legales de fecha veinte de enero del año dos mil veinticinco, donde emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, respecto a la solicitud: **"SE SOLICITA PERMISO PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL PROYECTO DENOMINADO "ESTACIÓN DE SERVICIO PUMA BONITO ORIENTAL** del Proyecto Estación de Servicio Puma Bonito Oriental Ubicado en La Colonia Oswaldo Caballero, Municipio de Bonito Oriental Departamento de Colón. **SEGUNDO:** La Estación de Servicio deberá colocar la rotulación vial de Gasolinera a una distancia aproximada de 500m antes

de llegar al predio, tal como se recomendó en el informe técnico **LRDV-VB-CL422024** emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía de fecha catorce de octubre del año dos mil veinticuatro. **TERCERO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc. que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones. **CUARTO:** El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera. **QUINTO:** Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales. **SEXTO:** Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales. **SEPTIMO:** También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad. **- Y MANDA: 1)** Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA,** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución. **2)** Que sea notificado en Legal y debida forma la Abogada **ANA RUTH REYES ALMENDARES,** actuando en su condición de Apoderada Legal del Señor **MARCO ANTONIO VELASQUEZ ALVARENGA**, de la presente Resolución., advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- **3)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFÍQUESE.**

MSC.ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

YAB

07/02/2025

En la Ciudad de Comayagüela, M.D.C. a los diecinueve (19) días del mes de Febrero del Año dos mil veinticinco (2025), Fue Notificada la Abogada Ana Ruth Reyes Almendares, de la Resolución de Fecha siete (07) de Febrero del Año dos mil veinticinco (2025).- Quien queda entendida y firma Conforme siendo las 2:15 p.m.
De igual forma en este Acto solicito se me extienda la Certificación de la Resolución, para lo cual el TGR-00128836 99 ya corre Agregado en el expediente de mérito bajo el número de folio (49).

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
201116291
ANA RUTH REYES ALMENDARES

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **242-2024** en la cual se presentó escrito titulado: **"SE PRESENTA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER"** en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Abogado **BRYAN JOEL DIAZ JIMENEZ,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO CAR SERVICE, S. DE R.L.**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 28 la Providencia de fecha doce de julio del dos mil veinticuatro donde se tiene por admitido el escrito titulado: **SE PRESENTA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER**, presentado por el Abogado **BRYAN JOEL DIAZ JIMENEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO CAR SERVICE, S. DE R.L.,** con las facultades legales a él conferidas según Carta Poder de fecha diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro, en la cual esta Secretaria de Estado Dispuso que previo a tener como Apoderado legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO CAR SERVICE, S. DE R.L.** al Abogado **BRYAN JOEL DIAZ JIMENEZ,** proceda a cumplimentar los requisitos necesarios para su postulación procesal asimismo se **ORDENÓ**: Requerir al Abogado **BRYAN JOEL DIAZ JIMENEZ,** para que en el **plazo de diez (10) días hábiles** proceda a presentar: **1)** Fotocopia de Testimonio de Escritura Pública sobre la Constitución de la Sociedad Mercantil GRUPO CAR SERVICE, S. DE R.L. **2)** Contrato de Arrendamiento en el que figure la Sociedad Mercantil **GRUPO CAR SERVICE, S. DE R.L.** como arrendataria, con las firmas autenticadas. **3)** Fotocopia de Documento Nacional de Identificación del señor Nahún Noe Cárdenas Amador **4)** Fotocopia del RTN de la Sociedad Mercantil **GRUPO CAR SERVICE, S. DE R.L.**, todas las copias deberán ser autenticadas o cotejadas con su original. Siendo Notificado el Abogado **BRYAN JOEL DIAZ JIMENEZ**, de manera personal de dicha Providencia en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024). (Folio 29).

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado en folio 30 el escrito titulado: **"SE ACREDITAN DOCUMENTOS PARA EMISIÓN DE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD QUE SE REGISTRA BAJO EL EXPEDIENTE NUMERO 242-2024.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS"** presentado en fecha ocho (08) de agosto del dos mil veinticuatro (2024) por el Abogado **BRYAN JOEL DIAZ JIMENEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO CAR SERVICE, S. DE R.L.**, junto con los documentos que presenta los que se mandan agregar a sus antecedentes y mediante providencia de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) esta Secretaria de Estado dio por admitido el escrito que antecede y dispuso tener por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha 12 de julio del 2024 y tener como Apoderado Legal de la sociedad mercantil **GRUPO CAR SERVICE, S. DE R.L.**, al Abogado **BRYAN JOEL DIAZ JIMENEZ** , asimismo **ORDENÓ**: Remitir las diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que emita el Informe correspondiente. (Folio 42).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folios 46 al 52 **INFORME TÉCNICO** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro el cual literalmente dice: "…Atendiendo a lo ordenado por esta Secretaría de Estado a esta **Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía**, de emitir el informe Técnico correspondiente a la solicitud de constancia de Inafectabilidad presentada por el apoderado legal a favor de dicha empresa, esta unidad para dar respuesta a lo solicitado visitó el sitio de ubicación del negocio el día viernes veinte y dos(22) de Noviembre del año en curso e informa lo siguiente: No somos competentes, ya que el

establecimiento de Auto Car está ubicado en calle interna de la Colonia Loarque, esta calle está regida en todos sus ámbitos por el plan de arbitrios la Alcaldía Municipal del Distrito Central; basado en ley por el PCM-023-2023 artículo 74, conforme a lo anterior se aclara lo que es competente para la SIT y con excepción cuya ejecución no este atribuida expresamente a otras dependencias. Esta calle está bajo jurisdicción de la alcaldía del Distrito Central. **Conclusiones:** En vista que el establecimiento donde opera y está ubicado Auto Car, se encuentra en una calle que es parte de la jurisdicción de la Alcaldía del Distrito Central, La Secretaria de Infraestructura y Transporte SIT no tiene competencia para otorgar la solicitud peticionada…" Y mediante providencia de fecha siete (07) de enero del año dos mil veinticinco, está Secretaria de Estado da por Visto el Informe emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** Y Ordenó Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emitan el Dictamen Legal correspondiente a la solicitud denominada: **SE PRESENTA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER.** (Folio 54).

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado en folios 59 y 60 **DICTAMEN LEGAL USL-DL-015-2025** de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), el cual literalmente dice: "…**ANÁLISIS LEGAL:** El expediente presentado por el Abogado Bryan Joel Diaz Jiménez el 28 de Junio de 2024 y su posterior respuestas a la providencia del siete (07) de Enero de 2025, folio 54 donde presento una solicitud de constancia de inafectablidad. En primer lugar, el PCM-023-2023 Articulo 74 donde dice lo que le compete a la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT): 1) …, A) el planeamiento, estudio, diseño, construcción, supervisión y conservación de las obras de infraestructura pública, cuya ejecución no este atribuida expresamente a otras dependencias y la asesoría a estas últimas sobre esas mismas materias. En el caso que nos amerita, se observa en el presente expediente el Informe Técnico de fecha veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, en el cual se obtuvo como resultado según la visita técnica en folio 46 donde se concluye que NO somos competentes ya que es parte de la jurisdicción de la Alcaldía del Distrito Central, la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT) no tiene competencia para otorgar la solicitud peticionada. De lo anterior se valora que no nos podemos pronunciar de lo requerido por falta de competencia en esta secretaria. DE LO CITADO SE CONCLUYE: En consecuencia, esta Unidad de Servicios Legales en uso de sus facultades y en aplicación a los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo que nos faculta para emitir dictámenes, en relación a la solicitud de constancia de inafectabilidad, con fecha veinte ocho (28) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) esta Unidad de Servicio Legales es del parecer que la solicitud presentada por el Abogado BRYAN JOEL DIAZ JIMENEZ, actuando de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada GRUPO CAR SERVICE, S. DE R.L., se informa que esta Secretaria **No tiene Competencia** para otorgar la solicitud peticionada ya que por lo establecido en la ley del PCM-023-2023 y establece que no está bajo nuestra jurisdicción, si no por parte de la jurisdicción de la Alcaldía del Distrito Central…."

CONSIDERANDO (05): Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 82 de la Constitución de la República dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad".

FOLIO 63
SECRETARÍA GENERAL
SIT

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencia."

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la formula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que las tenga atribuida por Ley."

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancia o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta."

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico"

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el artículo precedente.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de Administración de carácter particular adquieren eficacia al ser firmes."

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciando el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites."

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada."

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya

de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados…"

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos."

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma."

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso púbico."

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Desarrollo Vial."

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera."

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales."

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 14, 23, 24, 25, 26, 31, 64, 65, 72, 83, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y artículos 8, 10, 14, 16, 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR POR NO TENER COMPETENCIA** a la solicitud denominada **"SE PRESENTA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER.** Presentada por el Abogado **BRYAN JOEL**

DIAZ JIMENEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO CAR SERVICE, S. DE R.L.,** de fecha veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro; de conformidad al **INFORME TÉCNICO** de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, en el cual informan que no somos competentes para otorgar la solicitud peticionada, debido a que el establecimiento de Auto Car está ubicado en calle interna de la Colonia Loarque, esta calle está regida en todos sus ámbitos por el plan de arbitrios de la Alcaldía Municipal del Distrito Central; Basado en Ley por el PCM-023-2023 artículo 74, asimismo de conformidad al **DICTAMEN LEGAL USL-DL-015-2025** de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, es del parecer que la solicitud presentada ante esta Secretaria de Estado No tiene Competencia para otorgarla ya que no está bajo nuestra jurisdicción, si no por parte de la jurisdicción de la Alcaldía de Distrito Central basado en la ley del PCM-023-2023. **Y MANDA: 1)** Que se remita certificación de la presente resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DE DERECHO DE VÍA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución. 2) Que sea notificado en Legal y debida forma el Abogado **BRYAN JOEL DIAZ JIMENEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO CAR SERVICE, S. DE R.L.,** de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso Alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFÍQUESE.**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
HONDURAS
SECRETARIO DE ESTADO

MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

ESI

FOLIO 65
SECRETARÍA GENERAL
SIT

Recibido el expediente **N°242-2024** en esta Secretaria General el día 18 de marzo del año 2025, siendo las **04:25 p.m.** con procedencia del Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte **(SIT)**, el cual contiene 64 Folios Útiles. Alejandro

En la ciudad de Comayagüela, departamento de Francisco Morazán, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, siendo la una con treinta minutos de la tarde, se da por notificado al abogado Bryan Joel Diaz Jimenez, de la resolución de fecha trece de marzo del corriente año; firmo y sello para dejar constancia. En este acto y por medio de la presente solicito certificación original de dicha resolución, para lo cual en este acto adjunto TGR-1 número 0014027463, junto con recibo de pago del banco BAC, con número de referencia 0014027463.

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
202127971
BRYAN JOEL DIAZ JIMENEZ

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
SECRETARÍA GENERAL
SIT

Secretaría de Infraestructura y Transporte

22

FOLIO 135
SECRETARIA GENERAL
SIT

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025). -

VISTA: Para dictar Resolución en las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **243-2024**, contentivo del escrito titulado: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "INVERSIONES RASM, S.A DE C.V." PARA EL PROYECTO DENOMINADO "ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO ANILLO PERIFÉRICO" – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER.** presentado ante esta Secretaria de Estado, en fecha dos (02) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Abogada **FEYGA PAMELA CERNA RUBINSTEIN**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada: **INVERSIONES RASM, S.A DE C.V.**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 79 frente y vuelto, del Expediente Administrativo Número **243-2024,** la providencia de fecha uno (01) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), emitida por esta Secretaria de Estado, en donde se tiene por admitido el escrito titulado: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "INVERSIONES RASM, S.A DE C.V." PARA EL PROYECTO DENOMINADO "ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO ANILLO PERIFÉRICO" – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER.** presentado por la Abogada **FEYGA PAMELA CERNA RUBINSTEIN**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada: **INVERSIONES RASM, S.A DE C.V.**; Esta Secretaria de Estado **DISPUSO:** tener como Apoderada legal de Sociedad Mercantil denominada: **INVERSIONES RASM, S.A DE C.V.** a la Abogada **FEYGA PAMELA CERNA RUBINSTEIN** con las facultades legales a ella conferidas según Testimonio de Escritura Publica No. 529 de Poder General de Representación de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); Así mismo **ORDENO:** Requerir a la abogada **FEYGA PAMELA CERNA RUBINSTEIN**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada: **INVERSIONES RASM, S.A DE C.V.** para que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente providencia, proceda a presentar: **1.** Testimonio de Escritura Publica de Compra Venta del Bien Inmueble, donde se realizara el Proyecto Estación de Servicio Texaco Anillo Periférico, a favor de la Sociedad Mercantil Inversiones RASM, S.A DE C.V. o en su defecto contrato de arrendamiento el cual no violente lo establecido en la Ley de Inquilinato, Código Civil relativo a las Obligaciones y sus formas de extinción, así como lo establecido en el Código de Comercio en su Articulo 210, con las firmas debidamente autenticadas, con la advertencia que de no cumplir con lo requerido se procederá a archivar las presentes diligencias sin mas tramite de conformidad al articulo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **Todas las fotocopias deberán esta debidamente autenticadas o solicitar por escrito ser cotejadas con su original**. - De la cual se notificó la Abogada **FEYGA PAMELA CERNA RUBINSTEIN** personalmente en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); **(Folio 80)**. -

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio 81 al 83 del Expediente

Administrativo Número **243-2024**, el escrito titulado: **SE PRESENTA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN A FAVOR DE LA "ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO ANILLO PERIFÉRICO". SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PODER.**; Presentado por la Abogada **FEYGA PAMELA CERNA RUBINSTEIN**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada: **INVERSIONES RASM, S.A DE C.V.** en fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil veinticuatro (2024); Y mediante providencia de fecha ocho (08) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), esta Secretaría de Estado, Admite el escrito antes relacionado, junto con los documentos presentados; Y **DISPUSO:** Tener por Cumplimentado lo requerido en la Providencia de fecha uno de agosto del año dos mil veinticuatro (Folio 79 frente y vuelto); Y **ORDENO**: remitir las presentes diligencias a la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía con la finalidad que realicen una inspección in situ, en el proyecto denominado "Estación de Servicio Anillo Periférico" y realicen el informe correspondiente sobre la solicitud planteada.-

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folios 119 al 124 del Expediente Administrativo Número **243-2024** el **INFORME TÉCNICO**. de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA**, el que literalmente dice: "…Atendiendo lo ordenado por la Secretaria General de la SIT a ESTA Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, de revisar la documentación contenida en el expediente en mención y hacer la visita en situ donde se desarrollará dicho Proyecto y realicen el informe correspondiente sobre la solicitud presentada, esta Unidad realizó el análisis a la documentación que conforma al expediente e hizo la visita al sitio donde se llevará a cabo el proyecto el día miércoles treinta (30) de octubre y encontró lo siguiente: 1) Distancia del Derecho de Vía tomada desde el centro de la mediana hasta el límite de propiedad es de 30m, 2) carril de desaceleración =45m, 3) carril de aceleración= 60m, 4) Distancia frontal = 50.65m. Dado que la estación de servicios reúne los requisitos de no usurpar el derecho de Vía, se recomienda autorizarles lo solicitado…"; Y mediante la providencia de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por esta Secretaría de Estado, tuvo por **VISTO** el Informe Técnico emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) y donde la **SECRETARIA DE ESTADO ORDENO** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el Dictamen Legal correspondiente sobre la solicitud denominada: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "INVERSIONES RASM, S.A. DE C.V." PARA EL PROYECTO DENOMINADO "ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO ANILLO PERIFÉRICO"; (Folio 126).-**

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folios 131 al 133 del Expediente Administrativo Número **243-2024,** El **DICTAMEN LEGAL No. SIT-USL-DL-556-2024**, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado el cual literalmente dice: "…**ANÁLISIS LEGAL**: El expediente presentado por la abogada en

fecha 02 de julio de 2024, para la solicitud de autorización de construcción de un carril de aceleración y desaceleración folio (1 al 78); En primer lugar, la Ley de Vías de Comunicación Terrestre establece en sus artículos 80 que: "El sistema vial del País, es un bien inalienable, de Propiedad Nacional y de uso Público". Aunado a lo anterior, según lo dispuesto en el Articulo 14 "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera", el Artículo 16 establece que además de los "Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a este artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales" y, articulo 17 indica que, "Dentro de la zona del Derecho no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales". En el caso que nos amerita, se observa en el presente expediente, el Informe Técnico LRDV "ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO ANILLO PERIFÉRICO", emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía, según inspección In Situ en el cual se obtuvo como resultado el detalle de las medidas en las cuales **ESTÁS ENTAN EN CUMPLIMIENTO**; De lo anterior se valora que el Peticionario dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley de Vías de Comunicación terrestre y por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía; **DE LO CITADO SE CONCLUYE**: En consecuencia, esta Unidad de Servicios Legales en uso de sus facultades y en uso de sus facultades y en aplicación a los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo que nos faculta para emitir dictámenes, en relación a la solicitud de Autorización Para Construir Carril de Aceleración y Desaceleración, con fecha dos (02) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) esta Unidad de Servicios Legales, es del parecer que la solicitud presentada por la Sociedad Mercantil "Inversiones RASM, S.A.DE C.V., para el proyecto "SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL INVERSIONES RASM, S.A.DE C.V. PARA EL PROYECTO DENOMINADA "ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO ANILLO PERIFÉRICO, mediante la Abogada Feyga Pamela Cerna Rubinstein, en su condición de apoderada legal, CUMPLE con todos los requisitos establecidos en la ley de Vía de Comunicación Terrestre, por lo cual se emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** y que se extienda la Autorización para construir carriles de Aceleración y Desaceleración para una estación de servicios de combustible líquidos denominada "ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO ANILLO PERIFÉRICO" Debidamente cumplimentada, devuélvanse las presentes diligencias al lugar de su procedencia..."

CONSIDERANDO (05): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "-Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere

la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido".

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites".

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para decidir solicitara los informes y dictámenes

obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición".

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos".

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma".

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público".

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos."

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera."

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a este artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales."

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales."

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida

y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. -

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR PROVISIONALMENTE** la solicitud Titulada **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL "INVERSIONES RASM, S.A DE C.V." PARA EL PROYECTO DENOMINADO "ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO ANILLO PERIFÉRICO" – SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER.**, Presentado por la Abogada **FEYGA PAMELA CERNA RUBINSTEIN**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada: **INVERSIONES RASM, S.A DE C.V.**; dicha solicitud es para la construcción de carriles de aceleración y desaceleración para el proyecto denominado **"ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO ANILLO PERIFÉRICO"** la cual se ubicara frente a Mega Larach & Cia" Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán; De Conformidad al **INFORME TÉCNICO** emitido por la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); (Folio 119 al 124), el cual literalmente manifiesta que: "…Dado que la estación de servicios reúne los requisitos de no usurpar el derecho de Vía, se recomienda autorizarles lo solicitado…"; Así mismo al **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-556-2024**, de fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaria de Estado en la cual emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** y que se extienda la Autorización para construir carriles de Aceleración y Desaceleración para una estación de servicios de combustible líquidos denominada "ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO ANILLO PERIFÉRICO" Debidamente cumplimentada; (Folios 131 al 133).- **SEGUNDO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc.; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones .- **TERCERO:** Dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; Así mismo Se Prohíbe depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.- **CUARTO:** Una vez finalizada la obra, la Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES RASM, S.A DE C.V.** deberá notificar su culminación, ante esta Secretaria de Estado, **para que mediante una inspección técnica se verifique que se ha cumplido con los requisitos y recomendaciones señalados en el INFORME TÉCNICOS**, para que se emita la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**, con las referencias de que el proyecto, se ha realizado, en apego a fundamentos técnicos y legales correspondientes , misma que servirá al interesado como el Certificado de la Buena Ejecución de la Obra, con observancia y respeto a la Ley.- **QUINTO**: Que debido a que el acceso al inmueble está dentro del Derecho de Vía, y por ser el Derecho de Vía propiedad del Estado de Honduras, de existir en un futuro una ampliación de la carretera, la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT), **NO SERA** responsable por daños ocasionados al acceso y podrá hacer uso de toda el área que le corresponde del derecho de vía y la Sociedad Mercantil

FOLIO 138
SECRETARIA GENERAL
SIT

denominada **INVERSIONES RASM, S.A DE C.V.** no pondrá ninguna objeción, asimismo los costos de demolición de cualquier obra que este en el derecho de vía, correrán por cuenta del Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES RASM, S.A DE C.V.** y si el Inmueble fuese vendido, Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES RASM, S.A DE C.V.** le comunicara estas disposiciones por escrito a los futuros dueños.-**Y MANDA: 1)** Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para su conocimiento, **2)** que se remita Certificación de la presenta Resolución a la Alcaldía Municipal del Distrito Central para su conocimiento, **3)** Que sea notificada en Legal y debida forma a la Abogada **FEYGA PAMELA CERNA RUBINSTEIN**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada: **INVERSIONES RASM, S.A DE C.V.** de la presente Resolución., advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- **4)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.-**NOTIFIQUESE. -**

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
HONDURAS
SECRETARIO DE ESTADO

MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

JMRM

Exp- NO- 244-2024

23

FOLIO 94
SECRETARIA GENERAL
SIT

Secretaría de Infraestructura y Transporte

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, siete (07) de marzo del año dos mil veinticinco (2025). -

VISTA: Para dictar Resolución en las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **244-2024,** contentivo de: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ROTURA DE VÍA PUBLICA (ACERA) A LA ALTURA DEL ANILLO PERIFÉRICO EN EL BOULEVARD FUERZAS ARMADAS EN RESIDENCIAL EL TRAPICHE BLOQUE C5.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PETICIÓN,** presentado ante esta Secretaria de Estado, en fecha dos (02) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Abogado **DANIEL GUSTAVO GUEVARA AGUILERA,** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Empresa denominada **INMOBILIARIA ISULA S.A.**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 54 frente y vuelto, del Expediente Administrativo Número **244-2024,** la providencia de fecha treinta (30) de julio del dos mil veinticuatro (2024), emitida por esta Secretaria de Estado, en donde se tiene por admitido el escrito titulado **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ROTURA DE VÍA PUBLICA (ACERA) A LA ALTURA DEL ANILLO PERIFÉRICO EN EL BOULEVARD FUERZAS ARMADAS EN RESIDENCIAL EL TRAPICHE BLOQUE C5.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PETICIÓN**; Presentado por el Abogado **DANIEL GUSTAVO GUEVARA AGUILERA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Empresa denominada **INMOBILIARIA ISULA S.A.** en la cual esta **SECRETARIA DE ESTADO DISPUSO:** Que previo a tener como Apoderado legal de la Empresa denominada **INMOBILIARIA ISULA S.A.**, al Abogado **DANIEL GUSTAVO GUEVARA AGUILERA** proceda a cumplimentar los siguientes requisitos necesarios para su postulación procesal; Así mismo, **ORDENÓ:** : Requerir al Abogado **DANIEL GUSTAVO GUEVARA AGUILERA** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa denominada **INMOBILIARIA ISULA S.A.**; Para que en el **plazo de diez (10) días hábiles** proceda a presentar lo siguiente: **1)** Instrumento público número sesenta y siete (67) de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), autorizado por la Notario Público **NORMA LETICIA GODOY**, el cual conforme a su escrito lo faculta como apoderado legal de la empresa denominada **INMOBILIARIA ISULA S.A.** en virtud que el mismo que no consta en el expediente de mérito; **2)** Testimonio de Escritura Publica No (120); Contentivo de Rectificación de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil uno (2001), en virtud que la fecha en el Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras, No 7442053 Serie "A" emitido en fecha dos (02) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) es errónea; Dicha documentación deberá ser debidamente autenticada o solicitar su respectivo cotejo con su original; **Con el apercibimiento de que si no lo hiciere así, se archivaran las presentes diligencias sin más trámite**.- De la cual se notificó el Abogado **DANIEL GUSTAVO GUEVARA AGUILERA** personalmente en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); **(Folio 55)**.-

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio 56 del Expediente Administrativo Número **244-2024**, el escrito titulado: **SE PRESENTAN DOCUMENTOS EN SOLICITUD PARA ROTURA DE VÍA PÚBLICA (ACERA) A LA ALTURA DEL ANILLO PERIFÉRICO EN BOULEVARD FUERZAS ARMADAS EN RESIDENCIAL EL TRAPICHE BLOQUE C5 EXPEDIENTE 244-2024.-** Presentado por el Abogado **DANIEL GUSTAVO GUEVARA AGUILERA** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa denominada **INMOBILIARIA ISULA S.A.** en fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), junto con los documentos que presenta y mediante providencia de fecha trece (13) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), esta Secretaría de Estado, Admite el escrito antes relacionado Y **DISPUSO:** Tener por **CUMPLIMENTADO** lo requerido en la Providencia de fecha treinta (30) de julio del dos mil veinticuatro (2024), (Folio 54 Frente y Vuelto), en cuanto a presentar correctamente el Testimonio de Escritura Publica No (120); Contentivo de Rectificación de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil uno (2001), en virtud que la fecha establecida en el Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras, No 7442053 Serie "A" emitido en fecha dos (02) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), estaba errónea; **2)** Tener por bien hecha la Manifestación realizada por el Abogado **DANIEL GUSTAVO GUEVARA AGUILERA** actuando en su condición de Apoderado Legal de la Empresa denominada **INMOBILIARIA ISULA S.A.** la cual literalmente dice que: "...Por un error involuntario se estableció en la redacción que el poder con el que se actuaba era el instrumento público número sesenta y siete (67) de fecha seis (06) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022), autorizado por la notario público Norma Leticia Godoy Palma, pero el poder correcto es el Instrumento Numero veintiocho (28), contentivo de: Poder para Pleitos de fecha Seis (06) de Mayo del año Dos mil Veintiuno (2021), otorgado por el Señor FERNANDO VALVERDE SUAREZ, en su condición de Gerente General de INMOBILIARIA ISULA S.A. en favor de DANIEL GUSTAVO GUEVARA AGUILERA y ALLAN JOEL FLORES GALO, autorizado ante los oficios de la Notario Norma Leticia Godoy Palma, mismo que obra en el expediente de mérito de la presente solicitud..."; Así mismo tener como Apoderado legal de la Sociedad Empresa denominada **INMOBILIARIA ISULA S.A.**, al Abogado **DANIEL GUSTAVO GUEVARA AGUILERA**, con las facultades legales a él conferidas conforme al Testimonio de la Escritura Publica Numero veintiocho (28) de fecha Seis (06) de Mayo del año Dos mil Veintiuno (2021), suscrito por la Abogada y Notaria **NORMA LETICIA GODOY PALMA**, debidamente autenticada; **Y ORDENÓ:** remitir las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** para que esta a su vez las curse a las **Unidades Técnicas correspondientes** con la finalidad de realizar la Inspección in situ, así mismo analicen los Documentos y Planos adjunto a esta Solicitud con la finalidad que emitan el Informe Técnico correspondiente sobre la factibilidad del de la solicitud planteada y adicionalmente consideren el flujo vehicular y la seguridad vial en ese tramo del Anillo Periférico sobre la solicitud planteada; **(Folio 74)**; De la cual se notificó el Abogado **DANIEL GUSTAVO GUEVARA AGUILERA** personalmente en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); **(Folio 75)**.-

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folios 78 al 81 del Expediente Administrativo Número **244-2024** el **INFORME DE INSPECCIÓN**, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL**, el que literalmente dice: "...En cuanto a los aspectos de infraestructura vial de la obra, durante la inspección, se constató que **no se ha afectado el pavimento ni la acera peatonal**, con la excepción de **dos cortes de 1.05 m por 0.70 m** en la superficie de la acera, por lo que se considera necesario que, una vez finalizada la obra, la parte solicitante notifique a esta Secretaria, con el fin de corroborar que la acera quede reparada y restablecida en las mismas condiciones en las que estaba antes de la intervención. En cuanto a la seguridad vial, los trabajos se están ejecutando **dentro del área de derecho de vía**, sin afectar el flujo vehicular. Sin embargo, se identificaron algunas áreas de mejora en términos de seguridad, por lo cual se hacen las siguientes recomendaciones: Se recomienda el uso de más polines y cinta reflectora para una mejor demarcación del área de trabajo. Garantizar el acceso seguro a la acera para los peatones, evitando obstáculos que puedan poner en peligro su tránsito. Implementar dispositivos de prevención tales como conos o señales de advertencia. ubicados al menos a 50 metros antes del punto de inicio de los trabajos, así como en el mismo punto donde estos se están ejecutando; **Conclusiones y Recomendaciones:** 1. Se constata que los planos entregados cumplen con los requisitos técnicos y normativas vigentes; 2. La empresa deberá notificar una vez concluidos los trabajos para corroborar que la acera peatonal se haya restablecido en sus condiciones originales; 3. Se deben reforzar las medidas de seguridad vial recomendadas, particularmente para mejorar la señalización y salvaguardar el acceso peatonal..."

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folio 84 del Expediente Administrativo Número **244-2024** el **INFORME** de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD VIAL, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL**, el que literalmente dice: "...**VISTO**. Los planos presentados por el solicitante Esta Unidad es del criterio que los mismos **cumplen con todos los requisitos técnicos necesarios** para la ejecución del proyecto, sin embargo, en la inspección in situ que se realizó en fecha 23 de octubre del año 2024, se constató que el proyecto se encuentra ejecutado en un 90% de su totalidad, lo que indica un progreso avanzado, Así mismo, se constató que los trabajos no han afectado la vía pública (Acera) únicamente con 2 cortes de aproximadamente 1.05 m por 0.70 m en la superficie de la acera, por lo que es necesario que la empresa notifique a esta Secretaria de Estado una vez concluidos los trabajos con la finalidad de realizar una nueva inspección para corroborar que la acera peatonal se haya restablecido en sus condiciones originales. En cuanto a la seguridad vial, los trabajos se están ejecutando dentro del área de derecho de vía, sin afectar el flujo vehicular. Sin embargo, se deben reforzar las medidas de seguridad vial, particularmente para mejorar la señalización y salvaguardar el acceso peatonal, tales como: más polines y cinta reflectora para una mejor demarcación del área de trabajo; Garantizar el acceso seguro a la acera para los peatones; y, Implementar dispositivos de prevención; Y mediante la providencia de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil

veinticuatro (2024), emitida por esta Secretaría de Estado, se tuvo por **VISTO** el Informe Técnico emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD VIAL, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), y **ORDENO:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el Dictamen Legal correspondiente sobre la solicitud planteada; **(Folio 86).-**

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folios 91 y 92 frente y vuelto del Expediente Administrativo Número **244-2024,** El **DICTAMEN LEGAL No. SIT-USL-DL-499-2024**, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado el cual literalmente dice: "...**ANALISIS LEGAL**; Vistas y analizadas las presentes diligencias en el expediente de mérito, consta en mismo a folio 78 al 81, el Informe Técnico de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección General de Desarrollo Vial, en el cual se obtuvo como resultado el análisis de planos adjuntados los cuales cumplen con los requisitos técnicos necesarios y una inspección in situ en el área del Anillo Periférico en la cual se constató que no ha afectado el pavimento ni la acera peatonal, con la excepción de dos cortes de 1.05m por 0.70m en la superficie de la acera por lo que se recomienda: 1) Se constata que los Planos entregados cumplen con los requisitos técnicos y normativas vigentes. 2) La empresa deberá notificar una vez concluidos los trabajos para corroborar que la acera peatonal se haya restablecido en sus condiciones originales. 3) Se deben reforzar las medidas de seguridad vial recomendadas, particularmente para mejorar la señalización y salvaguardar el acceso peatonal; **DE LO CITADO SE CONCLUYE:** En consecuencia esta unidad de Servicios Legales en uso de sus facultades y en aplicación a los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, en cuanto a la solicitud de AUTORIZACIÓN PARA ROTURA DE VÍA PÚBLICA (ACERA) A LA ALTURA DEL ANILLO PERIFÉRICO EN BULEVAR FUERZAS ARMADAS EN RESIDENCIAL EL TRAPICHE BLOQUE C5, en la zona de Tegucigalpa, Francisco Morazán y presentada por el abogado Daniel Gustavo Guevara Aguilar, actuando en condición de Apoderado Legal de la empresa "INMOBILIARIA ISULA S.A.", emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** al permiso para Rotura de Vía Pública (Acera)" en virtud de haber cumplido todos los requisitos necesarios para la ejecución del Proyecto, se constató que el proyecto se encuentra ejecutado al 90% de su totalidad y sé que los trabajos no han afectado la vía pública (Acera), por lo que solo se emiten recomendaciones que el Peticionario tiene que cumplir, por lo que la empresa tiene Que notificar a Esta Secretaria de Estado, una vez concluidos los trabajos con la finalidad de realizar una nueva Inspección, para corroborar que la acera peatonal se haya establecido en sus condiciones originales, según el Informe de Inspección Técnica elaborado por la Ing. Marlon Mediana, en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)..."

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar

peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "- Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (09): Que el artículo116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."

CONSIDERANDO (10): Que el artículo120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido".

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites".

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición".

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos".

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma".

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público".

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos."

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera."

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales."

FOLIO 97
SECRETARÍA GENERAL
SIT

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales."

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad."

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. -

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR PROVISIONALMENTE** la solicitud contenida en el escrito titulado: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ROTURA DE VÍA PUBLICA (ACERA) A LA ALTURA DEL ANILLO PERIFÉRICO EN EL BOULEVARD FUERZAS ARMADAS EN RESIDENCIAL EL TRAPICHE BLOQUE C5.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PETICIÓN**, presentado por el Abogado **DANIEL GUSTAVO GUEVARA AGUILERA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Empresa denominada **INMOBILIARIA ISULA S.A.**; dicha solicitud es para la Rotura de Vía Pública (Acera) la cual está ubicada a inmediaciones de la Colonia hato de en medio y el boulevard que conduce a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras en Tegucigalpa M.D.C. de Conformidad a el **INFORME** emitido por la Unidad de Seguridad Vial adscrita a la Dirección General de Desarrollo Vial en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); (Folio 84) y el **INFORME DE INSPECCIÓN** emitido por la Dirección General de Desarrollo Vial en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en el cual manifiestan que la obra se encuentra en un 90% de su totalidad, lo que es un progreso avanzado, además que analizaron los planos proporcionados, **los cuales cumplen con todos los requisitos técnicos necesarios**; (Folio 78 al 81), así mismo al **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-499-2024**, de

fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaria de Estado en la cual emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** al permiso para Rotura de Vía Pública (Acera)" en virtud de haber cumplido todos los requisitos necesarios para la ejecución del Proyecto, se constató que el proyecto se encuentra ejecutado al 90% de su totalidad y sé que los trabajos no han afectado la vía pública (Acera), por lo que solo se emiten recomendaciones que el Peticionario tiene que cumplir, por lo que la empresa tiene Que notificar a Esta Secretaria de Estado, una vez concluidos los trabajos con la finalidad de realizar una nueva Inspección, para corroborar que la acera peatonal se haya establecido en sus condiciones originales, según el Informe de Inspección Técnica elaborado por la Ing. Marlon Mediana, en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); (Folios 91 y 92).- **SEGUNDO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc.; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones .- **TERCERO:** Dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; Así mismo Se Prohíbe depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.- **CUARTO:** Una vez finalizada la obra, la Empresa denominada **INMOBILIARIA ISULA S.A.**, deberá notificar su culminación, ante esta Secretaria de Estado, **para que mediante una inspección técnica se verifique que se ha cumplido con los requisitos y recomendaciones señalados en los INFORMES TÉCNICOS**, para que se emita la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**, con las referencias de que el proyecto, se ha realizado, en apego a fundamentos técnicos y legales correspondientes , misma que servirá al interesado como el Certificado de la Buena Ejecución de la Obra, con observancia y respeto a la Ley.- **QUINTO**: Que debido a que el sistema hidrosanitario corresponde a un proyecto privado y está dentro del Derecho de Vía, y por ser el Derecho de Vía propiedad del Estado de Honduras, de existir en un futuro una ampliación de la carretera, la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT), **NO SERA** responsable por daños ocasionados al acceso y podrá hacer uso de toda el área que le corresponde del derecho de vía y la Empresa denominada **INMOBILIARIA ISULA S.A.**; no pondrá ninguna objeción, asimismo los costos de demolición de cualquier obra que este en el derecho de vía, correrán por cuenta de la Empresa denominada **INMOBILIARIA ISULA S.A.**; **SEXTO**: la Empresa denominada **INMOBILIARIA ISULA S.A.** Deberá cumplir las recomendaciones emitidas en el Informe emitido por la Unidad de Seguridad Vial adscrita a la Dirección General de Desarrollo Vial en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), las cuales son reforzar las medidas de seguridad vial, particularmente para mejorar la señalización y salvaguardar el acceso peatonal, tales como: más polines y cinta reflectora para una mejor demarcación del área de trabajo; Garantizar el acceso seguro a la acera para los peatones; y, Implementar dispositivos de prevención; **Y MANDA: 1)** Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE RECUPERACION Y LIBERACION DEL DERECHO DE VIA,** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución; **2)** Que se remita Certificación de la presenta Resolución a la Alcaldía Municipal del Distrito Central para su conocimiento; **3)** Que sea notificado en Legal y debida forma al Abogado **DANIEL**

FOLIO 98
SECRETARIA GENERAL
SIT

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

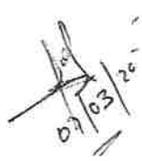
GUSTAVO GUEVARA AGUILERA en su condición de Apoderado Legal de la Empresa denominada **INMOBILIARIA ISULA S.A.** de la presente Resolución., advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- **4)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFIQUESE. -**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
HONDURAS
SECRETARIO DE ESTADO

MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

JMRM



24

CP-NO- 249-2024

Secretaría de Infraestructura y Transporte

FOLIO 115
SECRETARIA GENERAL
SIT

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. - (SIT). - Comayagüela Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número No. **249-2024**, contentivo del escrito titulado: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL ACCESO Y SALIDA DEL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SAN NICOLAS. - SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN. - PODER. - TRAMITE.** Presentado en fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro. ante esta Secretaría de Estado, la cual fue modificada mediante providencia de fecha veintiuno de enero del dos mil veinticinco, siendo lo correcto **SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DEL DERECHO DE VÍA, PARA EL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SAN NICOLÁS".** por el Abogado **CHRISTIAN OSMIN URREA AGUILAR** en su condición de Apoderado Legal del Señor **ROBERTO NICOLAS HAWIT MURILLO.**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 32 del Expediente Administrativo No. **249-2024,** la providencia de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinticuatro, mediante la cual se admite el escrito titulado**: SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL ACCESO Y SALIDA DEL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SAN NICOLAS. - SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN. - PODER. – TRAMITE;** en donde la Secretaria de Estado **DISPONE:** Tener como Apoderado Legal al Abogado **CHRISTIAN OSMIN URREA AGUILAR** del señor **ROBERTO NICOLAS HAWIT MURILLO** constituido como Comerciante Individual, con las facultades Legales a él conferidas mediante Poder General para Pleitos y de Representación de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, autorizado por el Notario Público Jony Alexander Esquivel Dubon, y **ORDENA:** Requerir al Abogado **CHRISTIAN OSMIN URREA AGUILAR** para que el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** proceda a **PRESENTAR** lo siguiente: Fotocopia de Testimonio de Escritura Pública No. 258 de fecha diez de marzo del año dos mil veinte, autorizado por el Notario Público Julio Cesar Lagos Reyes, debidamente inscrita en el Instituto de la Propiedad. Debidamente autenticada o solicitar por escrito su cotejo. **Habiéndose notificado personalmente el Abogado CHRISTIAN OSMIN URREA AGUILAR, Apoderado Legal del señor ROBERTO NICOLAS HAWIT MURILLO, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) (folio 36 vuelto).**

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio 37 del Expediente Administrativo Número **249-2024**, el escrito titulado: **SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. - SE ACLARA REQUERIMIENTO INJUSTIFICADO. - TRÁMITE.** Presentado en fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, por el **Abogado** Abogado **CHRISTIAN OSMIN URREA AGUILAR, Apoderado Legal del señor ROBERTO NICOLAS HAWIT MURILLO, y mediante Providencia de fecha** veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro. Esta Secretaria de Estado admite el escrito: **SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. - SE ACLARA REQUERIMIENTO INJUSTIFICADO. – TRÁMITE; y ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para

de tal forma que se reduzca el riesgo de accidentes hacia personal ajeno a la construcción como ser peatones y conductores que circulen por la zona, además se debe evitar interrumpir el flujo vial en el lugar debido a las actividades de construcción de dicha Estación de Servicio." Y mediante Providencia de fecha catorce de enero del año dos mil veinticinco. que obra a folio 48 frente y vuelto, se da por **VISTO El INFORME DE INPECCIÓN de fecha 14 de octubre del dos mil veinticuatro,** emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** Y **ORDENA**: Requerir al abogado **CRISTHIAN OSMIN URREA AGUILAR** en su condición de apoderado legal del señor **ROBERTO NICOLAS HAWIT MURILLO,** para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, presente ante esta Secretaría de Estado lo siguiente: **1)** Modificar la solicitud de "**Autorización para la construcción de carriles de aceleración y desaceleración para el acceso y salida del proyecto denominado estación de Servicio Texaco San Nicolas."** Siendo lo correcto "**CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD AL DERECHO DE VÍA" 2)** Plano que deberá realizar modificaciones al plano de diseño de la Estación de Servicio" Texaco San Nicolas" presentado por el Peticionario en el folio 31, **el cual deberá incluir las siguientes rectificaciones: a.** Correr el alero del canopy hasta llegar a cumplir los 20.00m del Derecho de Vía, ya que en el plano de folio 27 se presenta que el canopy estará a 16.50m del eje central de la carretera donde el acotamiento del Derecho de Vía se debe leer claramente en números legibles. Así mismo la rotulación LED que identifique a la Estación de Servicio "Texaco San Nicolas" no deberá colocarse en el Derecho de Vía. **b.** Colocar en las salidas de la Estación de Servicio "Texaco San Nicolas" la señalización vial preventiva de "Ceda el paso". **c.** Presentar plano de las pendientes para el desagüe de las aguas lluvias que tendrá la pista de la Estación de Servicio "Texaco San Nicolas" de tal manera que las aguas lluvias no se derramen sobre la carretera RN21. 3) Presentar informe de medidas de seguridad que se implementarán al momento de iniciar la construcción de la Estación de Servicio "Texaco San Nicolas" de tal forma que se reduzca el riesgo de accidentes hacia personal ajeno a la construcción como ser peatones y conductores que circulen por la zona, además se debe evitar interrumpir el flujo vial en el lugar debido a las actividades de construcción de dicha Estación de Servicio, tal como lo recomienda la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía en el Informe de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)...) (folio 48 frente y vuelto). **Habiéndose notificado mediante correo electrónico al Abogado CHRISTIAN OSMIN URREA AGUILAR, Apoderado Legal del señor ROBERTO NICOLAS HAWIT MURILLO, en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025) (folio 50).**

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folio 52 del Expediente Administrativo Número **249-2024**, el escrito titulado: **SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. - SE CUMPLIMENTAN REQUERIMIENTOS REALIZADOS. - SE CORRIGE SUMA DE ESCRITO QUE DEBERÁ DE LEERSE "SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DEL DERECHO DE VÍA, PARA EL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SAN NICOLÁS".- SE AJUNTA DOCUMENTACIÓN.- TRÁMITE** . Presentado en fecha veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, por el **Abogado** Abogado **CHRISTIAN OSMIN URREA AGUILAR, Apoderado Legal del señor ROBERTO NICOLAS HAWIT MURILLO,** junto con los documentos que acompaña; Y mediante Providencia de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinticinco. que obra a folio 98, en la cual admite el escrito titulado: **SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. - SE CUMPLIMENTAN REQUERIMIENTOS REALIZADOS. - SE CORRIGE SUMA DE ESCRITO QUE DEBERÁ DE LEERSE "SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DEL DERECHO DE VÍA, PARA EL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN**

LEGAL FAVORABLE, respecto a la solicitud; "**SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DEL DERECHO DE VIA, PARA EL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SAN NICOLAS".- SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN.- TRAMITE";** la cual corre bajo expediente 249-2024, puesto que el Informe Técnico de Campo realizado por **LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** mediante visita in-situ realizo varias recomendaciones 12,3, las cuales fueron debidamente cumplimentadas, por el abogado **CHRISTIAN OSMIN URREA AGUILAR** según se indicó en el Informe Técnico LDRV-VB-Y0202505 de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), y en este sentido la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** constato que el peticionario mediante escrito que corre en los folios 54 al 97, **HA DADO CUMPLIMIENTO**, con las recomendaciones ordenadas al peticionario además de lo preceptuado en la Ley de Vías de Comunicación Terrestre en sus artículos 14, 16 y 17 los cuales estipulan que el derecho de Vía debe ser como mínimo de 15 metros y adicionalmente se debe reservar una faja de 5 metros de ancho, donde no se permitirá construcciones de ningún tipo ni colocar rótulos publicitarios ni de ninguna clase; por lo que esta Unidad de Servicios Legales recomienda que se extienda la respectiva constancia y se continue con el trámite que en ley corresponda…"

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal".

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias".

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE"

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

CONSIDERANDO (13): Oue el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a este artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales".

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales"

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad".

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 16, 17, 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el escrito titulado: **SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DEL DERECHO DE VÍA, PARA EL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SAN NICOLÁS".** - presentada inicialmente como: **SOLICITUD AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL ACCESO Y SALIDA DEL PROYECTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SAN NICOLAS.** en fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, La cual fue modificada mediante providencia de fecha veintiuno de enero del dos mil veinticinco. por el Abogado **CHRISTIAN OSMIN URREA** en su condición de Apoderado Legal del Señor **ROBERTO NICOLAS HAWIT MURILLO** De conformidad al **El INFORME DE TECNICO de fecha 11 de febrero del dos mil veinticinco**, emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, en donde manifiestan que la Suscrita analizó la documentación solicitada al Peticionario y la cual fue anexada en los folios 54 al 97 donde se concluye que el Peticionario **HA DADO CUMPLIMIENTO** a las recomendaciones emitidas en el Informe Técnico realizado por esta Unidad en anterioridad y que puede encontrarse en los folios No. 42 al 46, y de conformidad al **DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-033-2025**, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** en el cual emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, respecto a la

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente administrativo Número **486-2024,** en el cual se presentó el escrito titulado: **"SE SOLICITA ACCESO: POR CONTRUCCIÓN DE UNA PLAZA COMERCIAL EN LA CIUDAD DE COMAYAGUA EN QUINTA VALLADOLID.- SE SOLICITA NOS AUTORICEN ACCESO PARA LO CUAL SE ANEXAN DOS PLANOS CON OPCIONES A CONSIDERAR.- SE ANEXAN DOCUEMNTOS."** Presentado en fecha seis de noviembre del año dos mil veinticuatro por la Abogada **KAREN NATALY VARGAS RODRIGUEZ** actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INMOBILIARIA NOVA 360 S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado a folio 43 frente y vuelto del expediente administrativo la providencia de fecha ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro mediante la cual se tiene por recibida la solicitud denominada: **"SE SOLICITA ACCESO: POR CONTRUCCIÓN DE UNA PLAZA COMERCIAL EN LA CIUDAD DE COMAYAGUA EN QUINTA VALLADOLID. - SE SOLICITA NOS AUTORICEN ACCESO PARA LO CUAL SE ANEXAN DOS PLANOS CON OPCIONES A CONSIDERAR.- SE ANEXAN DOCUEMNTOS."** En el Expediente Administrativo con orden de ingreso número **486-2024** Presentado por la Abogada **KAREN NATALY VARGAS RODRIGUEZ** con Carnet del Colegio de Abogados de Honduras **No. 18849** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INMOBILIARIA NOVA 360 S.A. DE C.V.** Según Carta Poder de fecha treinta de octubre del año dos mil veinticuatro otorgada por el señor Héctor Javier Gutiérrez Drechsel Representante Legal de la Sociedad Mercantil **INMOBILIARIA NOVA 360 S.A. DE C.V.** a favor de la Abogada Karen Nataly Vargas Rodríguez. y **DISPONE**: Previo a tener como Apoderada Legal a la Abogada **KAREN NATALY VARGAS RODRIGUEZ** de la Sociedad Mercantil **INMOBILIARIA NOVA 360 S.A. DE C.V. ORDENA:** Requerir a la Abogada **KAREN NATALY VARGAS RODRIGUEZ** para que en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** proceda a presentar lo siguiente: **1)** Presentar nuevamente Carta Poder de fecha treinta de octubre del año dos mil veinticuatro, otorgada por el señor Héctor Javier Gutiérrez Drechsel Representante Legal de la Sociedad Mercantil **INMOBILIARIA NOVA 360 S.A. DE C.V.** a favor de la Abogada Karen Nataly Vargas Rodríguez **DEBIDAMENTE AUTENTICADA** de conformidad al Art. 40 del Reglamento del Código del Notariado: "AUTENTICAS DE FOTOCOPIAS Y FIRMAS. El notario podrá autenticar fotocopias de distintos documentos en un sólo certificado de autenticidad y distintas firmas de varios documentos en un sólo certificado de autenticidad, siempre que sean utilizadas para una misma gestión. Sin embargo, **no podrán autenticarse firmas y fotocopias de documentos en un mismo certificado. 2**) Presentar toda la documentación acompañada con el escrito inicial **DEBIDAMENTE AUTENTICADA** de conformidad al Art. 39 del Reglamento del Código del Notariado: "AUTENTICAS DE FOTOCOPIAS. En las auténticas de fotocopias o de cualquier otra reproducción efectuada por medios tecnológicos, el notario, además de relacionar sumariamente el documento original y de señalar el lugar o en poder de quien está el mismo, por motivos de seguridad deberá **colocar su media firma y sello en cada hoja de la copia que se auténtica**". **3)** Modificar la suma de su escrito la cual deberá leerse de la siguiente forma: **SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN POR CONSTRUCCIÓN DE UNA PLAZA COMERCIAL EN LA CIUDAD DE COMAYAGUA EN QUINTA VALLADOLID.- SE SOLICITA NOS AUTORICEN CARRILES PARA LO CUAL SE ANEXAN DOS PLANOS CON OPCIONES A CONSIDERAR.- SE ANEXAN DOCUMENTOS.** en virtud de que la suma del escrito presenta una solicitud de acceso siendo la correcta para el proyecto relacionado la Solicitud para Construcción de Carriles de Aceleración y Desaceleración, según lo presentado en los Planos. **4)** Plano de la Obra en Construcción

debidamente firmado, sellado y timbrado por un Ingeniero Civil inscrito en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras. En vista que los planos presentados carecen de firma, sello del Ingeniero Civil Colegiado y timbre del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras. Todas las fotocopias deberán estar debidamente autenticadas o solicitar por escrito ser cotejados con su original. Con el apercibimiento que si no lo hiciere en el plazo antes indicado se archivarán las presentes diligencias sin más trámite de conformidad al artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Misma que fue notificada personalmente a la Abogada **KAREN NATALY VARGAS RODRIGUEZ** en fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro (folio 44).

CONSIDERANDO (2): Que consta del folio 45 al 46 del expediente administrativo el escrito titulado: **MANIFESTACIÓN: EN TIEMPO Y FORMA SE CONTESTA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE (DE FECHA 08/11/2024). – SE ACREDITA LO REQUERIDO.** Presentado por la Abogada **KAREN NATALY VARGAS RODRIGUEZ** de generales conocidas en el Expediente Administrativo **No.486-2024** quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INMOBILIARIA NOVA 360 S.A. DE C.V.** junto con los documentos que presentan, los cuales se mandan a agregar a sus antecedentes. Y mediante providencia de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro se admite el escrito que antecede y **DISPONE:** Proceder con el trámite de Ley que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDO (3): Que consta del folio 52 al 53 del expediente administrativo el escrito titulado: **SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN POR CONSTRUCCIÓN DE UNA PLAZA COMERCIAL EN LA CIUDAD DE COMAYAGUA EN QUINTA VALLADOLID.- SE SOLITA NOS AUTORICEN CARRILES PARA LO CUAL SE ANEXAN DOS PLANOS CON OPCIONES A CONSIDERAR.-** Presentado por la Abogada **KAREN NATALY VARGAS RODRIGUEZ** de generales conocidas en el Expediente Administrativo **No.486-2024** quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INMOBILIARIA NOVA 360 S.A. DE C.V.** junto con los documentos que presenta. Y mediante providencia de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro se admite el escrito que antecede y **DISPONE:** Tener por **CUMPLIMENTADO** lo requerido en la providencia de fecha ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro (folio 43) y **ORDENA:** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que realicen la inspección sobre la Construcción de Carriles de Aceleración y Desaceleración del Proyecto denominado Complejo Comercial Plaza Ciudad Nueva Comayagua, ubicado en la Ciudad de Comayagua Departamento de Comayagua y posteriormente emitan el informe correspondiente (folio 86).

CONSIDERANDO (4): Que consta del folio 90 al 95 del expediente administrativo **EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, el cual literalmente dice: "…CONCLUSIONES 1. En el Expediente SIT 486-2024 el Peticionario presentó dos planos de carriles de aceleración y desaceleración donde se realizaron dos propuestas de diseño para adaptar el carril existente de ciclovía al diseño de accesos del proyecto Complejo Comercial Plaza Ciudad Nueva Comayagua. En una de las propuestas la ciclovía estará ubicada entre los carriles de aceleración y desaceleración, y entre la calzada de la carretera; la otra propuesta de diseño traslada la ciclovía próxima a la acera y a su izquierda estará los carriles de aceleración y desaceleración. 2. Por temas de seguridad vial tanto para los ciclistas como para los vehículos que circulen por la zona, se recomienda el diseño donde la ciclovía estará ubicada entre la acera y los carriles de aceleración-desaceleración. 3. Así mismo se deberá presentar un nuevo plano del diseño que contenga la propuesta de diseño del numeral dos, además de realizar las siguientes correcciones: a. Indicar el ancho del Derecho de Vía, el cual debe tener una distancia mínima de 15.00m de ancho medido desde el eje central de la carretera hacia ambos lados del camino más reservar una faja de 5.00m de ancho medido después del Derecho de Vía, el cual no debe haber ningún tipo de construcción según lo indica la **Ley de Vías de Comunicación Terrestre.** b. Colocar las longitudes del carril de aceleración y desaceleración. c. Presentar las

pendientes de la rasante o niveles de piso que tendrán tanto los carriles de aceleración y desaceleración, como la ciclovía de manera que las aguas lluvias no se derramen sobre el pavimento de la actual de carretera o bulevar. d. Colocar el señalamiento vial indica para ciclovías según el Manual de Dispositivos SIECA, como ser: i. Señales viales de "Carril Exclusivo" para bicicletas (ver ilustración 2). ii. Demarcar cada intersección de calle con el carril de ciclovía con líneas demarcación de cruce con preferencia para la Ciclovía, tal como se muestra en la ilustración 1. El resto de la ciclovía debe demarcarse en línea amarilla y con vialetas, así mismo el carril de ciclovía deberá pintarse de color verde y colocarse sobre el pavimento el símbolo de bicicleta. iii. Señal de "CEDA EL PASO" para los vehículos que salga de la calle que conduce hacia la Residencial Quinta Valladolid. iv. Los pasos de cebra deberán ubicarse en los accesos hacia el proyecto y detrás de las líneas demarcación de cruce con preferencia para la Ciclovía…" Y mediante providencia de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro se da por visto **EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro y esta Secretaría de Estado **ORDENA: REQUERIR** a la Abogada **KAREN NATALY VARGAS RODRIGUEZ** Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INMOBILIARIA NOVA 360 S.A. DE C.V.** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, proceda a dar cumplimiento a presentar lo siguiente: **1)** Un nuevo diseño donde la ciclovía esté ubicada entre la acera y los carriles de aceleración-desaceleración. **2)** Un nuevo plano del diseño que contenga la propuesta de diseño del numeral dos, además de realizar las siguientes correcciones: a. Indicar el ancho del Derecho de Vía, el cual debe tener una distancia mínima de 15.00m de ancho medido desde el eje central de la carretera hacia ambos lados del camino más reservar una faja de 5.00m de ancho medido después del Derecho de Vía, el cual no debe haber ningún tipo de construcción según lo indica la **Ley de Vías de Comunicación Terrestre.** b. Colocar las longitudes del carril de aceleración y desaceleración. c. Presentar las pendientes de la rasante o niveles de piso que tendrán tanto los carriles de aceleración y desaceleración, como la ciclovía de manera que las aguas lluvias no se derramen sobre el pavimento de la actual de carretera o bulevar. d. Colocar el señalamiento vial indica para ciclovías según el Manual de Dispositivos SIECA, como ser: i. Señales viales de "Carril Exclusivo" para bicicletas (ver ilustración 2). ii. Demarcar cada intersección de calle con el carril de ciclovía con líneas demarcación de cruce con preferencia para la Ciclovía, tal como se muestra en la ilustración 1. El resto de la ciclovía debe demarcarse en línea amarilla y con vialetas, así mismo el carril de ciclovía deberá pintarse de color verde y colocarse sobre el pavimento el símbolo de bicicleta. iii. Señal de "CEDA EL PASO" para los vehículos que salga de la calle que conduce hacia la Residencial Quinta Valladolid. iv. Los pasos de cebra deberán ubicarse en los accesos hacia el proyecto y detrás de las líneas demarcación de cruce con preferencia para la Ciclovía. los planos deberán ser presentados firmados, sellados y timbrados por el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras. - **Con el apercibimiento de que, si no lo hiciere así, se continuará con el trámite legal correspondiente.** (folio 97 frente y vuelto. Misma que fue notificada electrónicamente a la Abogada **KAREN NATALY VARGAS RODRIGUEZ** en fecha seis de enero del año dos mil veinticinco (folio 100).

CONSIDERANDO (5): Que consta del folio 102 al 103 del expediente administrativo el escrito titulado: "**MANIFESTACIÓN: EN TIEMPO Y FORMA SE CONTESTA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE (DE FECHA 16/12/24). - SE ACREDITA LO REQUERIDO.** Presentado en fecha nueve de enero del año dos mil veinticinco por la Abogada **KAREN NATALY VARGAS RODRIGUEZ** de generales conocidas en el Expediente Administrativo **No.486-2024** quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INMOBILIARIA NOVA 360 S.A. DE C.V.** junto con los documentos que presenta y mediante providencia de fecha trece de enero del año dos mil veinticinco se admite el escrito que antecede y **DISPONE:** Tener por **PRESENTADO** lo requerido en la providencia de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro (folio 97 frente y vuelto) y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que revisen el plano presentado y el análisis de flujo vehicular para la Construcción de Carriles de Aceleración y Desaceleración del Proyecto Complejo Comercial Plaza Ciudad Nueva Comayagua, ubicado en la

Ciudad de Comayagua Departamento de Comayagua y posteriormente emitan el informe correspondiente. (folio 129)

CONSIDERANDO (6): Que consta del folio 133 al 134 del expediente administrativo **EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, el cual literalmente dice: "...En cumplimiento de las instrucciones dadas en la **Providencia** de **folio No.129** la cual fue firmada tanto por el Msc. Ing. Octavio José Pineda en su condición de Secretario de Estado SIT como por la Abg. Iris Mariel Budde en su condición de Secretaria General SIT y en donde se ordena "*remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** para que revisen el plano presentado y el análisis de flujo vehicular para la Construcción de Carriles de Aceleración y Desaceleración del Proyecto denominado Complejo Comercial Plaza Ciudad Nueva Comayagua, ubicado en la Ciudad de Comayagua y posteriormente emitan el informe técnico correspondiente*". La suscrita leyó y analizó los documentos presentados por la Apoderada Legal del Peticionario en los folios 104 y 105, los cuales constan de un plano con las modificaciones requeridas y un estudio de análisis de flujo vehicular donde la mayor parte del flujo vehicular la componen los vehículos livianos, motocicletas y autobuses donde el tránsito de bicicletas es nulo, así mismo se menciona en dicho análisis que la velocidad promedio de los vehículos en esa zona es de 43 KPH. Dicho estudio se asemeja a lo observado en campo donde se logró apreciar que la mayoría de vehículos que circularon por la zona fueron vehículos livianos y autobuses, sin observar presencia de bicicletas; así mismo dichos vehículos transitaban a velocidades moderadas debido a la presencia de paradas de autobuses y boyas reductoras de velocidad instaladas en la carretera. Se concluye que el plano presentado por el Peticionario cumple con los requisitos solicitados en el Informe Técnico realizado en anterioridad por parte de esta Unidad." Y mediante providencia de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco se da por visto **EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado a efecto de que emita el Dictamen de Ley que corresponda sobre la solicitud titulada: **"SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN POR CONSTRUCCIÓN DE UNA PLAZA COMERCIAL EN LA CIUDAD DE COMAYAGUA EN QUINTA VALLADOLID. - SE SOLICITA NOS AUTORICEN CARRILES PARA LO CUAL SE ANEXAN DOS PLANOS CON OPCIONES A CONSIDERAR."** Presentado por la Abogada **KAREN NATALY VARGAS RODRIGUEZ** Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INMOBILIARIA NOVA 360 S.A. DE C.V.** (folio 136).

CONSIDERANDO (7): Que consta del folio 141 al 144 frente y vuelto del expediente administrativo **EL DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-036-2025 EMITIDO POR LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco, el cual se lee literalmente: "...DE LO CITADO SE CONCLUYE: Habiendo realizado el debido análisis llegamos a la conclusión que la solicitud realizada por la abogada **KAREN NATALY VARGAS RODRIGUEZ**, quien actúa en su condición de apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **"INMOBILIARIA NOVA 360 S.A. DE C.V."**, correspondiente a la Solicitud de **"SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN POR CONSTRUCCIÓN DE UNA PLAZA COMERCIAL EN LA CIUDAD DE COMAVAGUA EN QUINTA VALLADOLID. • SE SOLICITA NOS AUTORICEN CARRILES PARA LO CUAL SE ANEXAN DOS PLANOS CON OPCIONES A CONSIDERAR."**. El cual corre bajo el Expediente 486-2024, esta Unidad de Servicios Legales, en uso de sus facultades es del parecer que la Autorización solicitada es procedente por lo tanto se **EMITE DICTAMEN LEGAL FAVORABLE** para la construcción de carriles de aceleración y desaceleración para la construcción de una Plaza Comercial en la Ciudad

de Comayagua en Quinta Valladolid en virtud de haber cumplido el peticionario, con los requisitos establecidos por la Ley y de la misma forma por haber obtenido el visto bueno de la Unidad de Liberación y Recuperación de Derecho de Vía, según Informe de Inspección Técnica elaborado por la Ing. Vania A. Bueso, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticinco (2025) e Informe de Revisión de Plano se concluye que el peticionario cumple con los requisitos solicitados y de acuerdo a lo anteriormente expuesto y según criterio de esta Unidad de Servicios Legales considera que es procedente, extender el **PERMISO PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLAZA COMERCIAL EN LA CIUDAD DE COMAYAGUA EN QUINTA VALLADOLID...**"

CONSIDERANDO (8): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (11) Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias."

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: "Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula "RESUELVE".

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares".

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley".

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta".

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible".

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente".

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido".

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites".

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "El órgano competente, para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) dias a contar desde la fecha en que reciban la petición".

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos".

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma".

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público".

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos."

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera."

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales."

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales."

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad."

CONSIDERANDO (29): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: "Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la solicitud Titulada: **"SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN POR CONSTRUCCIÓN DE UNA PLAZA COMERCIAL EN LA CIUDAD DE COMAVAGUA EN QUINTA VALLADOLID. • SE SOLICITA NOS AUTORICEN CARRILES PARA LO CUAL SE ANEXAN DOS PLANOS CON OPCIONES A CONSIDERAR."** Petición que fue modificada en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro por la Abogada **KAREN NATALY VARGAS RODRIGUEZ,** quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **"INMOBILIARIA NOVA 360 S.A. DE C.V"** para el Proyecto Plaza Comercial ubicado en la Ciudad de Comayagua en Quinta Valladolid y **DE CONFORMIDAD AL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LA UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, el cual establece que el plano presentado con las modificaciones requeridas y un estudio de análisis de flujo vehicular donde la mayor parte del flujo vehicular la componen los vehículos livianos, motocicletas y autobuses donde el tránsito de bicicletas es nulo, así mismo se menciona en dicho análisis que la velocidad promedio de los vehículos en esa zona es de 43 KPH. Dicho estudio se asemeja a lo observado en campo donde se logró apreciar que la mayoría de vehículos que circularon por la zona fueron vehículos livianos y autobuses, sin observar presencia de bicicletas; así mismo dichos vehículos transitaban a velocidades moderadas debido a la presencia de paradas de autobuses y boyas reductoras de velocidad instaladas en la carretera. Se concluye que el plano presentado por el Peticionario cumple con los requisitos solicitados en el Informe Técnico realizado por parte de la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía. Así mismo de **CONFORMIDAD AL DICTAMEN LEGAL No. USL-DL-036-2025** emitido por la Unidad de Servicios Legales de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco, donde emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, respecto a la solicitud; **"INMOBILIARIA NOVA 360 S.A. DE C.V."**, correspondiente a la Solicitud de **"SE SOLICITA PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN POR CONSTRUCCIÓN DE UNA PLAZA COMERCIAL EN LA CIUDAD DE COMAVAGUA EN QUINTA VALLADOLID."**. **SEGUNDO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc. que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones. **TERCERO:** El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera. **CUARTO:** Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales. **QUINTO:** Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales. **SEXTO:** También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad. - **Y MANDA: 1)** Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA,** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución. **2)** Que sea notificado en Legal y debida forma la Abogada **KAREN NATALY VARGAS RODRIGUEZ,** quien actúa en su condición de apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **"INMOBILIARIA**

NOVA 360 S.A. DE C.V" de la presente Resolución., advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- **3)** Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reposición, mismo que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del presente acto. **4)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. - **NOTIFÍQUESE.**

MSC.ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

YAB